

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RAP-10/2022 Y SCM-RAP-11/2022 ACUMULADOS.

RECURRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA, JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ Y BERTHA LETICIA ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** las resoluciones impugnadas en lo que fueron materia de controversia, conforme a lo siguiente.

Contenido

| ANTECEDENTES | 3 |
|--------------------------------------|----|
| I. Resoluciones impugnadas. | 4 |
| II. Recursos de apelación | 4 |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS | 6 |
| PRIMERA. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDA. Acumulación | 8 |
| TERCERA. Causas de improcedencia | 9 |
| CUARTA Requisitos de procedencia | 10 |
| QUINTA. Estudio de fondo | 12 |
| RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-10/2022 | 12 |
| I CEE de la Ciudad de Mévico | 12 |

| II. | CEE del Estado de Guerrero | 139 |
|-------|---|--|
| III. | CEE del Estado de Morelos | 209 |
| IV. | CEE del Estado de Puebla | 234 |
| V. CE | E del Estado de Tlaxcala | 284 |
| RE | CURSO DE APELACIÓN SCM-RA | AP-11/2022401 |
| SEX | XTA. EFECTOS | 404 |
| RESU | JELVE | 409 |
| | | |
| | GLO | SARIO |
| | Apelación | Recurso de apelación. |
| | Actos y/o resoluciones impugnadas | Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG113/2022 y su engrose, así como el Dictamen consolidado que les sirvió de base. |
| | Consejo General, responsable, autoridad fiscalizadora y/o autoridad responsable | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| | Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| | CEE | Comité Ejecutivo Estatal de MORENA. |
| | CEN | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. |
| | Dictamen y/o Dictamen consolidado | Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización INE/CG106/2022 respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de Morena, correspondientes al ejercicio 2020 (dos mil veinte), en varias entidades federativas, entre ellas, Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, mismo que sirvió de sustento para la emisión de la resolución INE/CG113/2022. |
| | INE | Instituto Nacional Electoral. |
| | Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| | Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos. |





Ley Electoral y/o LGIPE Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales.

Lineamientos Lineamientos para reintegrar el

remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, cumplimiento a la sentencia SUP-

RAP-758/2017.

Recurrente, actor, partido, partido recurrente apelante

MORENA.

Reglamento y/o RF

Reglamento de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral.

Sala Regional

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

Sala Superior

del Superior Tribunal Sala Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

SAT Sistema de Administración

Tributaria.

SIF Sistema Integral de Fiscalización.

UMA's Unidades de Medida

Actualización.1

Fiscalización o UTF

Unidad Técnica, Unidad de Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el Partido, de las constancias que integran los expedientes y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

¹ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos que es utilizada como unidad de cuenta para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

I. Resoluciones impugnadas.

En la sesión extraordinaria del Consejo General del INE que tuvo lugar el **veinticinco** de febrero de dos mil veintidós, fueron aprobados el Dictamen consolidado, la resolución **INE/CG113/2022 y su respectivo engrose**, en las que, entre otras cuestiones, se determinó imponer al recurrente diversas sanciones por infracciones a la normativa aplicable en materia de fiscalización, además de que se establecieron las cantidades que, por concepto de remanentes, debían ser reintegradas por el Partido.

II. Recursos de apelación.

- 1. **Demandas.** Inconforme con algunas conclusiones sancionatorias a que se refieren el Dictamen consolidado, la resolución INE/CG113/2022 y su engrose, el **tres y ocho** de marzo del año en curso, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, interpuso recursos de apelación, los cuales dieron lugar a la integración de los expedientes **SUP-RAP-101/2022** y **SUP-RAP-107/2022**.
- 2. Acuerdo de escisión. Por acuerdo plenario del diecinueve de marzo del presente año, la Sala Superior determinó, entre otras cosas, que esta Sala Regional resultaba ser la autoridad jurisdiccional competente para conocer los recursos de apelación relativos a las conclusiones y sanciones originadas a propósito de la revisión de los informes anuales de las actividades correspondientes al ejercicio dos mil veinte de los comités ejecutivos estatales de MORENA en las diferentes entidades federativas que se localizan dentro del ámbito de su jurisdicción,



esto es, de: la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

- **3. Recepción y turno.** Recibidas en esta Sala Regional las demandas y demás constancias atinentes, por acuerdo del veintitrés de marzo del año en curso, la Magistrada, en ese entonces, Presidenta por Ministerio de Ley² de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SCM-RAP-10/2022** y **SCM-RAP-11/2021**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **4. Radicación.** Por acuerdos del veinticuatro de marzo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los presentes recursos de apelación.
- **5.** Requerimientos, admisión y cierre de instrucción. En diversas fechas el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable diversa información que consideró necesaria para resolver, la cual fue desahogada en tiempo y forma.

Posteriormente, al considerar que se encontraban debidamente integrados los expedientes, en su oportunidad fueron admitidas a trámite las demandas; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, posteriormente se dictó proveído de cierre de instrucción, en cada caso, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

² Según se asentó en el acuerdo de turno respectivo.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, porque la materia de controversia está dada por resoluciones a través de las cuales, el Consejo General resolvió imponer a MORENA diversas sanciones a propósito de infracciones que le fueron atribuidas con ocasión de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte en la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, el cual está relacionado con entidades federativas respecto de las cuales ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1 fracciones I y XIV (esta última fracción, en relación con el Acuerdo General 1/2017).

Ley de Medios: Artículos 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso b), todos ellos, en relación con el artículo 82, párrafo 1 de la Ley de Partidos.

Acuerdo General 1/2017,³ emitido por la Sala Superior el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General del INE, respecto de

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

6



las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la **Sala Regional** que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que se relacionaran con los presentados por tales partidos políticos, respecto a temas vinculados al **ámbito estatal**.

Igualmente, la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver los presentes recursos de apelación se sustenta en lo resuelto por la Sala Superior lo decidido en el acuerdo plenario de escisión de diecinueve de marzo pasado, dictado en los recursos de apelación SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-107/2022 –el cual fue reseñado en el apartado de antecedentes de esta sentencia—en donde, entre otras cuestiones, se determinó que a esta Sala Regional correspondía conocer sobre las conclusiones y sanciones originadas a propósito de la revisión de los informes anuales de las actividades correspondientes al ejercicio dos mil veinte de los comités ejecutivos estatales de MORENA en las diferentes entidades federativas que se localizan dentro del ámbito de su jurisdicción, esto es, de: la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.⁴

SEGUNDA. Acumulación.

.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los presentes recursos dado que, del análisis de las demandas, se advierte que existe **conexidad** en la causa, toda vez que la materia de controversia está dada por diversas conclusiones sancionatorias derivadas de las mismas resoluciones impugnadas, surgidas a propósito de la revisión de informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte en la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, además de que el recurrente señala a la misma autoridad responsable.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79 del Reglamento interno de este Tribunal.

En consecuencia, se **acumula** el expediente **SCM-RAP-11/2022** al diverso **SCM-RAP-10/2022**, al haber sido el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por lo que se debe agregar **copia certificada** de esta sentencia al recurso acumulado.

TERCERA. Causas de improcedencia.

En su informe circunstanciado, el INE aduce que el recurso de apelación **SCM-RAP-11/2022** es improcedente dado que el recurrente agotó su derecho para impugnar las sanciones que le fueron impuestas a propósito de las conclusiones a que se contrae



su escrito de demanda, toda vez que las mismas fueron controvertidas en el recurso de apelación **SCM-RAP-10/2022**.

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional, la preclusión alegada como causa de improcedencia debe ser desestimada en atención a que, si el recurrente presentó un segundo medio de impugnación fue debido a que la resolución impugnada fue materia de engrose.

En ese sentido, se considera que no se actualizó la causal de improcedencia alegada, dado que fue hasta la emisión del engrose, cuando MORENA estuvo en aptitud de **conocer en su integralidad** las conclusiones sancionatorias a propósito de la fiscalización de sus informes.⁵

Al efecto, cobra aplicación el criterio de interpretación de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 1/2022, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA".6

CUARTA.- Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que los recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

-

⁵ En términos similares se pronunció la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulado.

⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se asentó el nombre del partido político recurrente y de quien acude en su representación, así como su firma autógrafa. Igualmente, se identificaron los actos controvertidos y se señaló la autoridad a quien se atribuyen; asimismo, quedaron expuestos los hechos y agravios en que basan las impugnaciones y fueron señalados los preceptos legales presuntamente violados.
- 2. Oportunidad. Se surte este requisito, ya que de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable en desahogo del requerimiento que le fue formulado por el Magistrado instructor se desprende que la resolución dictada por el Consejo General del INE, el dictamen consolidado que le sirvió de sustento así como su engrose, fueron notificados al representante de MORENA vía correo electrónico en las fechas siguientes:

| Entidad federativa | Fecha de las cédulas de notificación |
|--------------------|--------------------------------------|
| Ciudad de México | Dos ⁷ y ocho de marzo |
| Guerrero | Siete de marzo |
| Morelos | Siete de marzo |
| Puebla | Ocho de marzo |
| Tlaxcala | Siete de marzo |

En ese entendido, si las demandas se presentaron el tres y, luego el ocho de marzo, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El apelante está legitimado para interponer los presentes recursos, por tratarse de un partido

notificación electrónica de la resolución impugnada.

⁷ Según se corrobora con el oficio INE/DS/423/2022, de la fecha indicada, contenido en el disco compacto remitido con información certificada a requerimiento del Magistrado Instructor mediante oficio INE/SCG/517/2022, el cual se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el trece de abril del año en curso, en donde consta la cédula de



político nacional que controvierte la determinación del Consejo General del INE, mediante la cual le fueron impuestas diversas sanciones al tener por actualizadas infracciones de distinta naturaleza, mismas que le fueron atribuidas en el marco de revisión de informes de ingresos y gastos del ejercicio dos mil veinte en la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

De igual forma, se reconoce la personería de **Mario Rafael Llergo Latournerie**, quien compareció en su calidad de representante propietario del recurrente, la cual se tuvo por corroborada en el informe circunstanciado.⁸

4. Interés jurídico. Se surte este requisito, cuenta habida que a consecuencia de las resoluciones impugnadas le fueron impuestas al Partido diversas sanciones, aunado a que en ellas fue determinada la cantidad que, por concepto de remanente, debía ser reintegrada por el Partido.

De ahí que, en esas condiciones, el apelante cuente con acción y derecho para impugnar esa determinación, al considerar que la misma produce una afectación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se satisface, pues no existe otro medio de impugnación que le permita al actor cuestionar las resoluciones impugnadas, toda vez que contra tales determinaciones procede el recurso de apelación, en términos del artículo 42 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 82 de la Ley de Partidos.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los recursos de apelación y no advertirse la

-

⁸ La parte atinente se aprecia en el párrafo primero del informe circunstanciado, visible en la página 2.

actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de las demandas.

QUINTA. Estudio de fondo.

Método de estudio.

En atención a que los presentes recursos de apelación guardan relación con una determinación que recae sobre las **cinco entidades** federativas respecto de las cuales ejerce su jurisdicción esta Sala Regional, el estudio de esta sentencia se hará en igual número de apartados y conforme al orden en que fueron expuestos en la demanda del recurso de apelación **SCM-RAP-10/2022**.

Hecho lo anterior, se analizarán los agravios relacionados con el **SCM-RAP-11/2022**.

RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-10/2022.

I. CEE de la Ciudad de México.

Del escrito de demanda se desprende que los disensos del recurrente en lo tocante al CEE de la **Ciudad de México** transitan por las siguientes temáticas:

A. Falta de motivación y exhaustividad.

Al respecto, el recurrente refiere que en las resoluciones impugnadas no se cumplió con una debida fundamentación y motivación, toda vez que asegura que el análisis llevado a cabo por la autoridad fiscalizadora fue "sesgado", "incompleto", "incierto", sin que se hubieran establecido la totalidad de elementos

12



en los que se basaron esas determinaciones, ni existen suficientes argumentos para imponerle las sanciones correspondientes.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional los disensos expuestos son **inoperantes**, cuenta habida que su planteamiento es genérico por cuanto a que se limitó a citar las disposiciones jurídicas que rigen en materia de fiscalización, así como a señalar en qué consisten los principios de certeza y exhaustividad.

Sin embargo, el recurrente soslayó indicar a qué conclusiones queda referido el disenso que desarrolló en dicho apartado, así como precisar en qué sentido estimaba que las determinaciones a las que se refiere carecieron de motivación o qué cuestiones no fueron analizadas con infracción al principio de exhaustividad, sino que la exposición que realiza en la exposición de su disenso es genérica.

De ahí que el disenso planteado en esos términos resulte ineficaz para controvertir las consideraciones que sustentaron la decisión de la autoridad responsable.

B. Incorrecta individualización de las sanciones impuestas a faltas calificadas como "leves" (faltas formales).

Las conclusiones sancionatorias que controvierte MORENA a consecuencia de su individualización en este apartado son las siguientes:

| Conclusión | Falta | Tipo de falta |
|------------|-------|--|
| 7.8.C15-CM | , , | Omisión a la obligación prevista en el artículo 257, numeral 1, inciso h) del RF |
| 1101010 0 | | "Artículo 257. Documentación adjunta al informe anual. |

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad Técnica:

...

h) En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura que no fueron remitidos anteriormente a la Unidad Técnica; los estados de cuenta de todas las cuentas, excepto las de gastos de campaña y que no se remitieron anteriormente a la Unidad Técnica; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso. evidencia de las cancelaciones realizadas".

| Conclusion | Falta | Tipo de falta |
|------------|-------------------------|---------------|
| | El sujeto obligado omit | ió |
| | nuccontou | la . |

presentar documentación soporte consistente en: inventario de activo fijo donde se identifiquen lo (sic) bienes que fueron objeto de baja, el escrito de baja de bienes con el sello de recibido otorgado por la Comisión de Fiscalización del INE, la invitación a la UTF para la verificación de los bienes, con el sello de recibido otorgado por la autoridad y el oficio de autorización para la baja de bienes en el ejercicio sujeto a revisión emitida por la UTF por un monto de \$588,506.03

Omisión de presentar documentación soporte, con infracción al artículo 75, numeral 1 del RF

"Artículo 75. Baja de activos fijos.

1. Los sujetos obligados deberán informar la baja de los activos fijos a la Comisión, a través de un escrito en el que señalarán los motivos por los cuales darán de baja dichos bienes, especificando sus características e identificándolos en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo, además que las bajas de activo sólo serán procedentes por depreciación total o por obsolescencia, por lo que deberán permitir la revisión física del bien por parte de la Unidad Técnica".

Conclusión Falta Tipo de falta

"Error de registro contable", con infracción a los artículos 33 y 39, numeral 3, incisos a) y d) del RF

"Artículo 33. Requisitos de la contabilidad

- **1.** La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes:
- **2.** Para el registro de operaciones de precampaña y campaña, se estará a lo siguiente:

3. El registro de las operaciones deberá realizarse en los tiempos establecidos en el Reglamento y en el Sistema de Contabilidad en Línea

7.8-C23-CM

7.8-C16-CM

"El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos que dejan sin efecto los ingresos por transferencias realizados inicialmente al Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$1,945,465.03"

Artículo 39. Del Sistema en Línea de Contabilidad

...

- 3. En todo caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán cumplir con lo siguiente:
- a) Los registros contables deberán identificar cada operación, relacionándola con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes respectivos.

. .



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-10/2022 Y SCM-RAP-11/2022 ACUMULADOS

d) Deberá garantizar que se asienten correctamente los registros contables"

cálculo del remanente reportado y notificará las diferencias encontradas mediante el oficio de errores y omisiones a los sujetos obligados, así como el monto del gasto no comprobado. En las respuestas a los oficios de errores y

omisiones, los sujetos obligados deberán presentar las aclaraciones, documentación comprobatoria y ajustes que consideren, derivado de las observaciones notificadas por la

Unidad Técnica de Fiscalización".

| Conclusión | Falta | Tipo de falta | |
|--|---|--|--|
| 7.8-C25-CM | "El sujeto obligado presentó 22 avisos de contratación fuera de los plazos marcados por la normatividad, por \$50,586.810.57" | Avisos de contratación extemporáneos, con infracción al artículo 261, numeral 1 del RF "Artículo 261. Contratos celebrados 1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a lo siguiente: a) Enero-marzo, a más tardar el 30 de abril. b) Abril-junio, a más tardar el 31 de julio. c) Julio-septiembre, a más tardar el 31 de octubre. d) Octubre-diciembre, a más tardar el 31 de enero. " | |
| Conclusión | Falta | Tipo de falta | |
| | | Omisión de presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, con infracción al artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017. | |
| "El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver" | | "Artículo 4. Conforme a las fórmulas definidas en el artículo anterior, los partidos políticos calcularán el saldo o remante a devolver del financiamiento público para operación ordinaria y actividades específicas, e informarán a la Unidad Técnica de Fiscalización en la entrega del Informe Anual del ejercicio correspondiente, para ello tomarán en consideración los saldos y movimientos en cuentas de balanza registrados en el SIF. | |

Ahora bien, en principio, se debe tener presente que el recurrente no controvierte que la autoridad responsable hubiera tenido por actualizadas las faltas a que se contraen las cinco conclusiones reseñadas en los cuadros ilustrativos que anteceden, sino que sus disensos se enfocan esencialmente a cuestionar el hecho de que con motivo de esas faltas le hubiera sido impuesta una multa y no una amonestación pública a manera de sanción.

Al respecto, el recurrente aduce que las conductas a que se contraen las cinco conclusiones sancionatorias fueron consideradas como **formales** y calificadas por la autoridad fiscalizadora como **"leves"** y en razón de ello, MORENA acusa que fue indebido que se impusiera una sanción pecuniaria por **cincuenta UMA's**, equivalente a **\$4,344.00**⁹ (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

El punto medular de la inconformidad del recurrente sobre el particular reside en que, desde su punto de vista, no se le debió imponer una sanción pecuniaria; sino en todo caso, una **amonestación pública**, porque no se constató una transgresión mayor a los principios de rendición de cuentas.

Así, para el apelante esa sanción resulta **incongruente** en **comparación** con la que se le impuso a propósito de otras conclusiones –algunas relativas al CEN¹º y una de la Ciudad de México– en donde las faltas fueron sancionadas con **amonestación pública** y no con el pago de UMA's y para demostrar su punto, el apelante insertó el siguiente cuadro en su demanda:

| Conclusión | Falta | Monto involucrado | Sanción |
|------------|--|---|-------------------------|
| 7.8 C26-CM | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 140 operaciones en tiempo real, durante el Periodo Normal de | (Ciento veintisiete millones diecisiete mil | Amonestación pública |

⁹ Cantidad que arroja al multiplicar \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional) que era el valor del UMA en el año dos mil veinte por cincuenta.

¹⁰ Las conclusiones a que queda referido el cuadro inserto en la demanda son del CEN y también están relacionadas con la omisión de realizar el registro **contable de** operaciones en tiempo real, mismas que fueron: 7.1-C102-MORENA-CEN, 7.1-C103-MORENA-CEN y 7.1-C104-MORENA-CEN.



operaciones excediendo los 3 dos 95/100 moneda días posteriores en que se realizaron las mismas, con infracción al artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

nacional)

"Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización. según establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

Así, en el caso de la conclusión contenida en el recuadro anterior -en donde en la demanda fueron incluidas otras conclusiones que no son competencia de esta Sala Regional por estar relacionadas con el CEN de MORENA- el recurrente sostiene que se impuso una amonestación pública, bajo el argumento consistente en que no existían elementos que permitieran concluir un ánimo de incumplimiento, sino que las operaciones fueron registradas.

En tal sentido, el Partido argumenta que a idéntica decisión debió arribar la autoridad fiscalizadora en el caso de las cinco conclusiones señaladas en el primer cuadro ilustrativo, en donde tampoco hubo ánimo de incumplimiento, además de que las faltas sancionadas con multa resultaban de menor cuantía y no implicaron gasto alguno, a diferencia de aquellas que se sancionaron con amonestación pública.

De ahí que estima que la autoridad fiscalizadora no atendió al principio de proporcionalidad al imponer en unos casos la sanción pecuniaria y en otros una **amonestación pública**, por lo que, desde su punto de vista, la resolución impugnada carece de motivación al no justificar por qué la sanción pecuniaria que le fue impuesta por esas cinco conclusiones resultaba proporcional.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional, los disensos son **infundados** como se explica.

Si bien es cierto que las faltas atribuidas al recurrente fueron calificadas como **formales** y **leves**, también es verdad que, al momento de imponer la sanción y, previo ejercicio de individualización, la autoridad fiscalizadora consideró los siguientes aspectos, a saber:

"B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta



autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión. Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, <u>sí se desprende falta de</u> <u>cuidado por parte del sujeto obligado</u>, para dar cabal <u>cumplimiento a las obligaciones</u> establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad

arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 5 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$4,344.00 (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a \$4,344.00 (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).



Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

En efecto, de lo trasunto se puede advertir que, contrario a lo manifestado por MORENA, la autoridad fiscalizadora sí justificó las razones por las que consideró que resultaba proporcional imponer al Partido una multa equivalente a cincuenta UMA's, -diez por cada falta-, lo que se hizo a partir del análisis previo de su capacidad económica, así como de la naturaleza culposa de las infracciones, la pluralidad de las conductas que le fueron atribuidas, así como el bien jurídico implicado y su grado de afectación (abstracto).

Asimismo, se estima **infundado** el argumento en que MORENA sostiene que la autoridad responsable fue **incongruente** cuando, por un lado, impuso una **sanción económica** a consecuencia de cinco conclusiones que fueron calificadas como **formales y leves**; mientras que, por otro, decidió imponer una **amonestación pública** en el caso de la conclusión **7.8 C26-CM**, a pesar de haber sido calificada como sustancial.

Al respecto, lo **infundado** del disenso reside en que la conclusión sancionatoria a que alude el Partido como parámetro comparativo (7.8-C26-CM)¹¹ está referida a una conducta de naturaleza diversa a aquellas por las que fue sancionado con la imposición de una multa de cincuenta UMA's, por lo que el impacto en los bienes

-

¹¹ Así como en el caso de las conclusiones del CEN identificadas con los números: 7.1.C102-MORENA-CEN, 7.1-C103-MORENA-CEN y 7.1-C104-MORENA-CEN, las cuales también están relacionadas con la **omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.**

jurídicos tutelados en cada caso es distinto, lo que justifica el trato distinto.¹²

De ahí que el método comparativo que propone el recurrente para desprender la falta de congruencia en cuanto a la proporcionalidad de dicha sanción pecuniaria no podría constituir un referente válido para determinar si la sanción pecuniaria que le fue impuesta fue o no proporcional.

Pero, además, lo **infundado** de esa porción de agravio también reside en la circunstancia de que en el proceso de individualización de la conclusión sancionatoria **7.8-C26-CM** –que invoca el recurrente como parámetro comparativo–, la autoridad fiscalizadora tomó en consideración aspectos fácticos propios de la naturaleza de la falta a que se contrae dicha conclusión, ¹³ los cuales no podrían ser *extrapolados* al ámbito fáctico en que ocurrieron las conductas que motivaron la imposición de la multa controvertida.

En efecto, en la conclusión **7.8-C26-CM** (omisión de realizar el registro contable de operaciones en <u>tiempo real</u>) que invoca el recurrente como parámetro a comparar, la autoridad fiscalizadora tomó en consideración las dificultades logísticas que se presentaron en el proceso de registro de operaciones en <u>tiempo</u> <u>real</u> el SIF, las cuales consideró como obstáculos materiales que acontecieron en el marco de transición del sistema de rendición de

¹² Omisión de presentar estados de cuenta bancarios (7.8.C15-CM); omisión de presentar documentación soporte sobre activos fijos (7.8-C16-CM) y omisión de presentar hoja de trabajo de cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver (7.8-C27-CM); presentación de registros contables incorrectos (7.8-C23-CM) y avisos de contratación fuera de plazos (7.8-C25-CM).

¹³ Omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.



cuentas que tradicionalmente han utilizado, y que, a pesar de ello, sí se llevaron a cabo dichos registros, a saber:

"No obstante lo anteriormente expuesto, esta autoridad no es ajena a las circunstancias materiales actualizadas en el ejercicio fiscalizado; así, resulta necesario considerar que aún durante el ejercicio que se fiscaliza, los diversos sujetos obligados se encuentran ante dificultades logísticas en el registro de sus operaciones, la magnitud del registro a nivel nacional y estatal en razón del cúmulo de operaciones que se suscitan durante un ejercicio fiscal han impedido que dichos entes obligados puedan registrar en el marco perentorio normativo la totalidad de sus operaciones realizadas, sin embargo cobra relevancia el ánimo en la rendición de cuentas que, aún fuera de los plazos establecidos, finalmente se materializa.

En este orden de ideas se tiene que, tras analizar los registros contables realizados por los sujetos obligados en la plataforma desarrollada por esta autoridad electoral, se advierte la extemporaneidad en una parte de ellos, y cuya irregularidad consecuente, debe ser valorada a la luz de las circunstancias fácticas expuestas.

Así, se tiene que la Sala Superior estimó mediante la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si el partido realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así que, bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, en el caso en concreto no existen elementos que permitan a la autoridad concluir un ánimo de incumplimiento del ente fiscalizado sino, por el contrario, en cumplimiento a su obligación de rendir cuentas registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones correspondientes al movimiento de sus recursos, aún y con los obstáculos materiales que acontecieron en el marco de transición del sistema de rendición de cuentas que tradicionalmente han

<u>utilizado, y fue a partir de ello que la autoridad detectó la vulneración a la norma administrativa.</u>

De tal manera, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resultan aplicables pues la gravedad de la falta no es de tal magnitud.

En consecuencia, considerando que la gravedad de la falta es inferior, la sanción a imponer corresponde a una **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

...".

Así, de lo trasunto se tiene que la autoridad fiscalizadora al justificar la proporcionalidad de la sanción que debía imponer a consecuencia de la falta a que se contrae la conclusión 7.8-C26-CM, lo hizo en función de un contexto fáctico específico¹⁴ que en ninguna forma podría ser trasladado a las cinco conclusiones que fueron sancionadas con multa, las cuales son de naturaleza diversa.

Finalmente, los agravios que acusan la falta de proporcionalidad de la multa impuesta son infundados, toda vez que el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE establece como límite máximo de una multa "hasta diez mil días de salario mínimo general vigente", en tanto que al recurrente le fue impuesta una multa equivalente a cincuenta UMA's por la comisión de las cinco faltas

¹⁴ Es decir, la imposición de la amonestación pública no solo se justificó bajo el argumento de que no se advirtió un ánimo de incumplimiento del Partido como lo sostiene el recurrente en su demanda, sino que fueron consideradas otras circunstancias de índole fáctico.

¹⁵ Idéntica justificación se aprecia en las páginas 198, 199 y 200 de la resolución impugnada tratándose de las conclusiones 7.-C102-MORENA-CEN, 7.1-C103-MORENA-CEN y 1.1-C104-MORENA-CEN señaladas en el escrito de demanda como puntos a comparar para evidenciar la falta de proporcionalidad de la sanción pecuniaria que le fue impuesta.



formales, lo que, en concepto de esta Sala Regional fue consecuente con la naturaleza y calificativa de las faltas atribuidas al Partido y proporcional a su capacidad económica, la cual fue analizada en el Dictamen Consolidado.

De ahí que, con base en lo expuesto, no sea dable acoger la pretensión del recurrente a efecto de que se lleve a cabo un proceso de re-individualización de la multa que le fue impuesta a propósito de las cinco conclusiones estudiadas en este apartado.

C. Falta de exhaustividad, indebida valoración probatoria y variación de la materia a fiscalizar respecto de tres observaciones (gastos sin objeto partidista).

Las conclusiones sancionatorias que controvierte MORENA en este apartado son las siguientes:

| Conclusión | Falta | Monto involucrado | Sanción en cada caso | Disposición vulnerada |
|------------|--|--|---|--|
| 7.8-C1-CM | "El sujeto obligado reportó egresos por concepto de uniformes, de los cuales omitió presentar las evidencias que permitan acreditar la materialidad de los gastos realizados, la recepción y el destino final de los bienes; así como su vinculación con el gasto ordinario; por lo que carecen de objeto partidista por un importe de \$3,892,380.00" | \$3,892,380.00 (Tres millones ochocientos noventa y dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) | Reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponda al Partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias hasta alcanzar el importe total del monte. | RF "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos |
| 7.8-C2-CM | "El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de la realización de eventos, y la realización de una | \$150,196.80 (Ciento cincuenta mil ciento noventa y seis pesos con ochenta centavos) | involucrado. | deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y |

| inve | stigación, | por |
|-------|------------|-----|
| un | monto | de |
| \$150 |),196.80." | |

los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad".

numeral 1, inciso n) de la LGPP

"Artículo 25.

reportó egresos por concepto de la realización de uniformes, 16 que carecen de objeto partidista por un importe de \$322,781.60 (Trescientos veintidós mil setecientos ochenta y un pesos con sesenta "El sujeto obligado de \$322,781.60

centavos)

Son obligaciones de partidos los políticos:

Aplicar financiamiento de dispongan aue exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;...

TOTAL SANCIÓN El cien por ciento, equivalente a \$4,365,358.04 (Cuatro millones trescientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y ocho pesos con cuatro centavos)

Con relación a las conclusiones sancionatorias a que se contrae el cuadro ilustrativo que antecede, el recurrente expresa que el hecho de que la autoridad responsable tuviera por actualizadas dichas faltas fue producto de una indebida valoración probatoria con infracción al principio de exhaustividad y congruencia preservado en el artículo 17 constitucional.

Así, con relación a los gastos relativos a la adquisición de uniformes -conclusiones 7.8-C1-CM y 7.8-C3-CM-, MORENA aduce que la resolución impugnada cambió el sentido de la observación inicial debido a que la documentación que se tuvo por no presentada no le fue requerida originalmente en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/43405/2021, ya que en ese documento se observó que el partido político no había reportado gastos por sueldos y salarios como para justificar la adquisición de

¹⁶ Así se concluyó, pero en realidad la observación inicial tendía que ver con gastos por concepto de consultorías y asesoría.



uniformes por concepto de gasto ordinario, por lo que requirió la aclaración pertinente.

Sobre ese particular, el recurrente manifiesta que en su momento aclaró que, si bien no se reportaron gastos por conceptos de sueldos y salarios, ello obedeció a que el CEN era quien hacía frente a esas erogaciones; en tanto que, en relación con el uso de uniformes, explicó que ello resultaba necesario para la estructura de personas voluntarias en el reparto del periódico "regeneración" y la "promoción del voto", para lo cual refiere que anexó las evidencias del proceso de entrega.

Así, pese a dichas explicaciones, el recurrente sostiene que las observaciones se tuvieron por no atendidas y adicionalmente se estableció que se omitió presentar los formatos de gratuidad firmados por las personas simpatizantes que se encargaron del reparto del periódico para constatar que la actividad y los beneficios del gasto se hicieron de conformidad con lo establecido en el artículo 105, numeral 1, inciso d) del RF, lo que acusa el Partido como una cuestión que no fue materia de la observación inicial ni de la documentación requerida en ella.

Por otro lado y con relación a la conclusión sancionatoria **7.8-C2-CM**, relativa a la falta de comprobación de gastos por concepto de **eventos y alimentos** (servicio de cafetería y renta de espacios), el recurrente acusa que la resolución impugnada fue producto de una **indebida valoración de las pruebas** que ofreció para acreditar los gastos por concepto de eventos, ya que la documentación faltante que fue detectada por la autoridad fiscalizadora se subsanaba con la información que en su momento refiere haber ofrecido, consistentes en:

Eventos:

- a) Convocatoria al evento "Desayuno para la Reunión interna administrativa semanal del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal CDMX":
- b) Convocatoria del veintiocho de marzo del dos mil veinte, en donde fueron tratados los avances del presupuesto ejercido por las secretarías del Comité Ejecutivo Estatal, mismo que debe informarse al Comité Ejecutivo Nacional, reporte de proyectos a realizar por el estado en materia de formación política, informe de cambios en los lineamientos de pagos por motivo de la entrada de la nueva administración del Comité Ejecutivo Nacional.
- c) Convocatoria del uno de septiembre del año indicado, "nombre de la convocatoria fue servicio de cafetería y renta de espacio para la reunión administrativa interna del comité ejecutivo estatal de Morena en la Ciudad de México, los temas a tratar fueron el avance presupuestal, metas cumplidas por actividades específicas, reuniones programadas con simpatizantes y militantes en modo virtual, organización interna del comité, se anexa para ello las listas de asistencia firmada, evidencia fotográfica y material de la reunión del sistema a implementar como nueva versión del sidevis".

Estudios e investigaciones.

El recurrente alude al trabajo denominado "Estudio de la Población: Venross S. de R.L. de C.V., su vínculo al ordinario se remonta (sic) la organización interna del partido", el cual se soslayó por la autoridad responsable.

Al respecto, refiere el recurrente que fue indebido que la autoridad fiscalizadora no hubiera tenido por comprobado el concepto de gasto ante la falta de exhibición de fotografías, ya que una falta de documentación no se traduce en una falta de comprobación sobre el destino de los recursos.



Adicionalmente, el apelante sostiene que es contradictorio que, por un lado, se hubiera reconocido el destino del gasto (el cual, en su concepto, quedó amparado por formatos, contratos y documentación), para después desconocerlo ante la falta de material fotográfico, muestra, o escritos de personas que manifestaran haber laborado de manera gratuita, lo que, desde su punto de vista, rebasa la observación y requerimiento de información que se hizo inicialmente en el oficio de errores y omisiones.

En ese sentido, el recurrente señala que las resoluciones impugnadas carecen de motivación porque no exponen razones válidas para colegir que los gastos realizados por los conceptos en estudio no se vincularon al gasto ordinario, o por las que no se podía tener por acreditada la materialización de la operación por la sola falta de una fotografía, cuando lo cierto es que la falta de exhibición de muestras y/o entregables no puso en riesgo el control de los recursos que utilizó MORENA, puesto que la misma se exhibió en términos de lo que dispone el artículo 127 del RF.

Calificación de agravios. En concepto de esta Sala Regional, los disensos son infundados en cuanto a la conclusión 7.8-C1-CM y fundados en cuanto a las conclusiones 7.8-C3-CM y 7.8-C2-CM, como se expone a continuación.

Conclusión relacionada con compra de uniformes (7.8-C1-CM).

Lo **infundado** de los agravios en torno a esta conclusión reside en que la conducta por la que fue sancionado no constituyó una variación de aquella que inicialmente fue observada, ni los

requerimientos de documentación comprobatoria por parte de la autoridad fiscalizadora fueron excesivos, según se explica.

Oficio de primera vuelta. Con relación a la compra de uniformes, mediante oficio INE/UTF/DA43666/2021,¹⁷ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"7. Se observó el registro de una póliza por concepto de adquisición de uniformes; sin embargo, al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2020, se observó que el sujeto obligado no reportó gastos por concepto de sueldos y salarios; por lo cual; el caso en comento se detalla a continuación:

| Subcuenta | Referencia Contable | Descripción de la póliza | Nombre del proveedor | Importe |
|--------------------------|------------------------|-----------------------------|---|---------|
| Vestuario y Uniformes | PN-DR- 06/12-20 | Uniformes | Generación de Riqueza por Artículos Grandiosos Mexicanos S.A. de C.V | |

Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las muestras y evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto del gasto realizado, el cual deberá ser vinculado con las actividades ordinarias del partido.
- La evidencia que permita acreditar fehaciente la adquisición de los bienes pagados como se enlista a continuación:
 - Señale detalladamente las razones por las cuales, decidió adquirir los bienes que nos ocupan, acompañando la evidencia documental que demuestre su dicho.
 - La documentación que acredite la personalidad jurídica de las partes firmantes en los contratos de la totalidad de los prestadores de servicios.

-

¹⁷ Del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.



- Indique detalladamente el tipo de bien o servicio adquirido, así como la forma en que éste se llevó a cabo por parte del prestador de servicios.
- Señale la fecha de inicio y término de la prestación del servicio.
- Señale la logística de entrega de mercancía o prestación de servicios, así como las personas a las que le fueron entregados, remitiendo para tal efecto copias de las facturas y/o notas de recibo de mercancía, en caso de ser bienes, remita las notas de entrada y salida de almacén de los productos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 46, numeral 1 y 127, 205 y 304 del numeral 1 del RF".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/810/2021¹⁸ manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

Si bien la autoridad determina que no existen las nóminas del personal adscrito a la Comité Ejecutivo Estatal (CEE), esto se debe a que el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) realiza el pago centralizado de la nomina (sic) por Asimilados a Sueldos y Salarios por lo que no se ve reflejado en el CEE la revelación del gasto, solo la transfomación (sic) interna de la partida de conciliación de Egresos por transferencia en Efectivo del CEE al CEN.

Cabe destacar que el uso de uniformes es para la estructura de voluntarios del reparto del periódico (sic) regenración (sic) y la promoción del voto, el uniforme incluye una playera tipo polo guinda para los hombres y blanca para las mujeres con gorras de seis gajos y un chaleco guinda con plateado.

Se anexan como evidencia las fotos del reparto del periódico y aunado a ello, se modifica la partida reconociendo la salida del almacén en amotización (sic) de suministros. Se adjunta evidencia del proceso de entrega al personal el cual se explica mediante un diagrama; se anexan las pólizas del CEN con la nómina, los contratos de prestación de servicios, mismos que incluyen la fecha de inicio y fin. Cabe señalar que la duración es

¹⁸ De fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

de 1 mes por lo que se incluyen contratos y cartas de renuncias respectivamente".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/47257/2021,¹⁹ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"..

Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a las evidencias que permita acreditar fehaciente la adquisición de los bienes pagados, se constató que el sujeto obligado proporcionó la póliza con la documentación consistente en comprobante fiscal en formato CFDI y XML, copia de documento expedido por el SAT, en el que consta el RFC, boleta de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; copia de la credencial de elector del representante legal y la copia del acta constitutiva que acredita la personalidad jurídica de las partes firmantes en el contrato; el contrato de servicios debidamente suscrito, en el cual se identifica el tipo de bien o servicio adquirido; así como la forma en que éste se llevó a cabo por parte del prestador de servicios y la fecha de inicio y término de la prestación del servicio; con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; por lo que respecto a este punto, la observación quedó atendida.

En relación a las muestras y evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto realizado, el cual deberá ser vinculado con las actividades ordinarias del partido, aun cuando el sujeto obligado manifestó que anexa como evidencia las fotos del reparto del periódico, la evidencia del proceso de entrega al personal el cual se explica mediante un diagrama; las pólizas del CEN con la nómina, sus contratos de prestación de servicios, mismos que incluyen la fecha de inicio y fin, y las cartas de renuncias respectivamente, así mismo el reconocimiento de la salida del almacén en amortización de suministros, de la verificación exhaustiva que se realizó al SIF, esta autoridad fiscalizadora no localizó la documentación.

Adicionalmente, aun cuando presenta evidencias fotográficas de los uniformes, estos no corresponden al volumen de la compra realizada, como se detalla a continuación:

| Articulo | Cantidad |
|---------------------------------|----------|
| Playera tipo polo bordada | 1300 |
| Pantalón de garbadina | 1300 |
| Camisa tipo oxford | 1300 |
| Blusan tipo gabardina | 1500 |
| Pantalón para dama de gabardina | 1500 |

¹⁹ Del siete de diciembre del dos mil veintiuno.

-



| Articulo | Cantidad |
|----------------------|----------|
| Pantalón tipo cargo | 1300 |
| Chalecos capitoneado | 2052 |
| Gorras | 2500 |
| Overol | 1645 |

Cabe señalar que su partido manifestó que el uso de uniformes es para la estructura de voluntarios del reparto del periódico regeneración y la promoción del voto; sin embargo, el artículo 105 del RF establece que se consideran como aportación en especie los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las muestras y evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto del gasto realizado, el cual deberá ser vinculado con las actividades ordinarias del partido.
- Documentación en la que se pueda advertir el lugar, fecha y cargo de la persona que recibió la mercancía, incluyendo evidencia fotográfica que permita constatar la entrega física de los uniformes al partido.
- Las notas de entrada y salida de almacén de los productos.
- El papel de trabajo, donde se detalle el destino final de los uniformes.
- Los escritos de la estructura de voluntarios en que manifiesten que los servicios fueron otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.
- Señale si el proveedor es maquilador o intermediarios con empresas maquiladoras.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 46, numeral 1, 105, 127, 205 y 304 del numeral 1 del RF".

Respuesta partidista a la segunda vuelta.²⁰ A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito CEN/SF/888/2021, el recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

En atención a la observación realizada por la autoridad, cabe reiterar que el uso de uniformes es para la estructura de voluntarios del reparto del periódico regeneración y la promoción del voto por tal razón se adjunta evidencia de las entregas realizadas con su respectivo acuse en donde se estipula que dicho kit conformado por una playera tipo polo guinda para los hombres y blanca para las mujeres con gorras de seis gajos y un chaleco guinda con plateado se entrega sin costo alguno. Se anexan como evidencia las fotos del reparto del periódico y aunado a ello, se modifica la partida reconociendo la salida del almacén en amortización de suministros. Se adjunta evidencia del proceso de entrega al personal el cual se explica mediante un diagrama. Adicional se hace mención a la autoridad que la prestación del servicios del proveedor Generación de Riqueza por Artículos Grandiosos Mxicanos (sic) SA de CV. es de carácter intermediario. Por lo anterior se solicita tener por solventada dicha observación".

Así, a partir de las respuestas ofrecidas por el Partido, es que en el Dictamen, la autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión de que si bien el recurrente había presentado documentación tendente a acreditar la **realización del gasto**, lo cierto es que omitió presentar las evidencias que permitieran demostrar fehacientemente la **materialización** del mismo; de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación,²¹ con el propósito de que la autoridad valorara y determinara si la operación fue efectivamente realizada.

Sobre dicho particular, en el Dictamen se razonó que de conformidad con la NIF²² A-2, el reconocimiento contable de las transacciones se hace a partir de la "sustancia económica" a efecto

٥,

²⁰ Del catorce de diciembre del dos mil veintiuno.

²¹ Al efecto se precisa que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece un procedimiento para que la autoridad fiscal detecte operaciones simuladas.

²² Acrónimo de Normas de Información Financiera.



de reconocer no solo la forma jurídica de una transacción, sino también su coincidencia con la realidad económica de una entidad, para verificar que los bienes adquiridos o los servicios recibidos sean existentes, genuinos, y se traduzcan en algún valor económico para el particular, el cual debe guardar una relación razonable con el cambio en la esfera jurídico patrimonial.

En ese entendido, la autoridad fiscalizadora concluyó que el Partido omitió presentar las evidencias con las que se pudiera tener por acreditada la materialidad de los gastos realizados, la recepción y el destino final de los uniformes, así como su relación con el gasto ordinario del Partido y, por tanto, estimó que el apelante vulneró lo dispuesto por el artículo 127, numerales 1 y 2 del RF, mismo que establece la obligación de los institutos políticos de comprobar el objeto partidista de sus egresos.

Ahora bien, lo **infundado** de los disensos reside en que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199, párrafo 1, incisos c) y e) de la LGIPE, la autoridad fiscalizadora cuenta con facultad para vigilar que los recursos de los partidos políticos sean aplicados **exclusivamente al cumplimiento de su objeto** y, para ello, dicho ordenamiento jurídico **le autoriza requerir información** y documentación comprobatoria de <u>cualquier aspecto</u> vinculado con sus ingresos y egresos.

Así atento al dispositivo jurídico en cita, no podría considerarse que el requerimiento de documentación adicional que hizo la autoridad fiscalizadora en su oficio de segunda vuelta –para verificar que el destino de los uniformes hubiera sido para el voluntariado del

Partido- constituyera una variación a la observación inicial formulada en el oficio de primera vuelta.

Menos aun, si se considera que el requerimiento formulado en ese segundo oficio tuvo lugar a partir de las propias manifestaciones del recurrente, quien en su primer escrito de respuesta afirmó que los uniformes comprados se destinaron a la estructura de personas voluntarias que se encargaban del reparto del periódico "Regeneración" y de la promoción del voto, sin que dicho extremo hubiera quedado demostrado por el recurrente o se pudiera desprender del contrato de "prestación de servicios" y comprobantes de pago respectivos que adjuntó a sus respuestas, en donde ni siquiera fueron señalados mayores detalles sobre la forma de entrega y personas destinatarias de la mercancía como para corroborar su vinculación con actividades del Partido.

En efecto, a propósito de esa manifestación formulada por el Partido fue que la autoridad fiscalizadora le requirió diversa información complementaria, entre ella, los contratos de gratuidad celebrados con las personas que el propio apelante afirmó que actuaron como voluntarias –para demostrar su aserto en cuanto a la relación que existió entre la compra de uniformes y su vínculo con un objeto partidista—. Es decir, tal requerimiento no surgió de forma arbitraria por parte de la autoridad fiscalizadora, sino que surgió a partir de las propias declaraciones hechas por el Partido.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la segunda respuesta dada por el recurrente únicamente se limitó a reiterar las manifestaciones de su primer escrito, sin que hubiera aportado la información y documentación que le fueron requeridas –justamente



para comprobar el destino de los uniformes y su vinculación con las actividades del Partido- y sin que hubiera explicado las razones por las que se encontraba impedido para ello.

En ese entendido, si el apelante solo se concretó a exhibir documentación tendente a demostrar el gasto, ²³ pero no ofreció pruebas para acreditar que la compra de uniformes hubiera sido destinada propiamente a un objeto partidista, es evidente que resulta correcta la conclusión a que arribó la autoridad responsable al tener por no comprobado el objeto partidista de dicha erogación, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, incisos n) y k) de la Ley de Partidos, los institutos políticos tienen obligación de entregar la documentación que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, así como aplicar el financiamiento que reciban a los **fines para los que hubieren sido entregados**.

 Conclusión relacionada con asesoría y consultoría (7.8-C3-CM).

Lo **fundado** de los agravios en torno a esta conclusión reside en que en ella se consideró como conducta sancionable la siguiente:

"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de la realización de <u>uniformes</u>, que carecen de objeto partidista por un importe de \$322,781.60".

-

²³ Según se advierte de la póliza "62 tipo "normal" del mes de diciembre del dos mil veintiuno y su soporta documental que se acompañó a sus escritos de contestación de primera y segunda vuelta, de la cual solo se advierten datos como cotizaciones, contrato de "prestación de servicios" para la producción de uniformes, datos sobre el proveedor contratado, entre otros tendentes a acreditar exclusivamente la erogación, pero no el destino ni la entrega de los bienes. Documentales que, a través del oficio INE/SCG/666/2022, del treinta y uno de mayo del año en curso, fueron remitidas en certificación electrónica por el Secretario del Consejo General del INE a esta Sala Regional, en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

Sin embargo, la observación que inicialmente dio lugar a esa conclusión fue por un concepto distinto al de compra de uniformes que se indicó en ella, sino que, en realidad el concepto correcto era por gastos por asesorías y consultorías que no cumplen con un objeto partidista, como se advierte de los oficios de primera y segunda vuelta con sus respectivas respuestas.

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA43666/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"12. Se observó el registro de pólizas por concepto de **asesoría** y consultoría, las cuales no cumplen con el objeto partidista del gasto; los casos en comento se detallan a continuación:

| Subcuenta | Referencia Contable | Descripción de la póliza | Nombre del proveedor | Importe |
|-------------|------------------------|--|-------------------------|--------------|
| | PN-EG- 47/01-20 | Asesoría y Consultoría | Cesar Orozco Xolalpa | \$64,284.88 |
| Asesoría v | PN-DR- 05/02-20 | Servicios Administrativos del 20 enero al 19 Febrero 2020 | Cesar Orozco Xolalpa | 64,501.80 |
| Consultoría | PN-DR- 03/04-20 | Asesoría y Consultoría | Cesar Orozco Xolalpa | 64,541.24 |
| | PN-DR- 03/05-20 | Asesoría y Consultoría | Cesar Orozco Xolalpa | 64,667.68 |
| | PN-EG- 60/06-20 | Asesoría y Consultoría | Cesar Orozco Xolalpa | 64,786.00 |
| | | Total | | \$322,781.60 |

Es importante señalar que el artículo 5 del Reglamento de Finanzas emitido por el partido establece lo siguiente:

"Artículo 5. La Secretaría sujetará su actuación al Estatuto y a este Reglamento, a las disposiciones legales en la materia y a los reglamentos emitidos por el INE. Emitirá un Manual de Operaciones, Financiero y Administrativo, que establecerá las funciones y responsabilidades de sus áreas y de las entidades de gasto, así como los procedimientos específicos para la aplicación de este Reglamento. La Secretaría deberá contar con un equipo técnico calificado en operación administrativa, recursos humanos, contabilidad y manejo financiero."



Al respecto, es importante señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos de los partidos se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP; y 296, numeral 1 del RF".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/810/2021 manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

Se anexa al presente oficio la evidencia que comprueba el detalle del gasto enfocado al desarrollo de capacitaciones y cursos llevados a cabo para el personal encargado de la administración y correcta dirección de las actividades del partido político".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/47257/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"6.

...La respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el SIF, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que el gasto es enfocado al desarrollo de capacitaciones y cursos para el personal encargado de la administración y correcta dirección de las actividades del partido político y que anexa la evidencia que lo comprueba; de la revisión exhaustiva al SIF que realizó esta autoridad fiscalizadora, no se localizó las evidencias que señala; así mismo en la descripción de las facturas no es claro el servicio prestado, toda vez que solo señala que son servicios administrativos contables por un periodo determinado pero no se establece el motivo de la contratación de los mismos.

Es importante señalar que el artículo 5 del Reglamento de Finanzas emitido por el partido establece lo siguiente:

- - -

Al respecto, es importante señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos de los partidos se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP; y 296, numeral 1 del RF".

Respuesta partidista a la segunda vuelta. A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito CEN/SF/888/2021, el recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA.

En atención a la observación (sic) realizada por la UTF, se anexa al presente oficio la evidencia fotográfica (sic), bitacoras (sic) de asistencia y convocatoria a capacitacion (sic) en materia de trasparencia 2020 asi (sic) como las actividades llevadas a cabo en dichos eventos impartidos por el proveedor Cesar Orozco Xolalpa con un importe total durante el primer semestre del año 2020 de \$322,781.60 comprobando el detalle del gasto que tuvo por objeto el desarrollo de capacitaciones y cursos llevados a cabo para el personal encargado de la administración (sic) y correcta dirección (sic) de las actividades del partido político, dando la certeza a la autoridad que dicho gasto se encuentra dentro de la normativa establecida cumpliendo con el principio mencionado en el Artículo 403 Obligaciones de los partidos políticos del RF Libro noveno de la transparencia".

Así, de lo trasunto se puede apreciar que en todo momento la observación inicial guardó estricta relación con gastos por concepto de <u>asesorías y consultoría</u> y no por concepto de compra de uniformes, como indebidamente se concluyó en las resoluciones impugnadas.

De ahí que resulte incongruente que, si los conceptos de gasto estuvieron relacionados con asesorías y consultoría, en las resoluciones impugnadas se hubiera señalado que la conducta irregular fue: "El sujeto obligado reportó egresos por concepto de la



realización de uniformes, que carecen de objeto partidista por un importe de \$322,781.60".

En ese sentido, es dable **revocar** la sanción impuesta con motivo de la conclusión **7.8-C3-CM** a efecto de que se emita otra determinación en **donde exista correspondencia** entre la conducta analizada y -de ser el caso- y la conclusión sancionatoria y sea valorada la documentación aportada por el Partido, en el entendido que, en su caso, la determinación que sea pronunciada no puede resultar más gravosa que la consecuencia jurídica que se revoca.

• Conclusión relacionada con gastos de eventos e investigación (7.8-C2-CM).

Lo **fundado** de los disensos reside en que, como lo refiere el Partido, la conclusión sancionatoria fue producto de una **indebida valoración probatoria**, como se evidencia a continuación.

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA43666/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"10. Se observó el registro de pólizas por diferentes conceptos; sin embargo, carecen de su respectivo soporte documental; como se detalla a continuación:

| Subcuenta | Referencia Contable | Concepto | Nombre del proveedor | Importe | Documentación Faltante |
|-----------|------------------------|----------|-------------------------------|-----------|---|
| | PN-DR- 01/04-20 | Evento | Dekar Asesores SA de CV | 35,078.40 | Muestras de los trabajos realizados consistente en: |
| Eventos | PN-DR- 02/04-20 | Evento | Dekar Asesores SA de CV | 35,078.40 | Convocatoria del evento, Listas de asistencia, Evidencia fotográfica y Material |

| Subcuenta | Referencia Contable | Concepto | Nombre del proveedor | Importe | Documentación Faltante |
|-------------------------------|------------------------|---|----------------------------------|--------------|---|
| | | | | | didáctico utilizado • Evidencias que vinculen el gasto con la actividad ordinaria |
| Estudios e Investigaciones | PN-DR- 10/12-20 | Estudio de Poblacion | Venross S. de R.L. de C.V. | 52,200.00 | Kardex, notas de entrada y salida de almacén. Mecanismos de difusión. Evidencias que vinculen el gasto con la actividad ordinaria |
| Alimentos | PN-EG- 16/09-20 | Servicio de Cafetería y Renta de Espacio | Dekar Asesores SA de CV | 27,840.00 | Muestras de los trabajos realizados consistente en: Convocatoria del evento, Listas de asistencia, Evidencia fotográfica y Material didáctico utilizado Evidencias que vinculen el gasto con la actividad ordinaria |
| | | l | Total | \$150,196.80 | |

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 numeral 1, 126, 127, 205 y 374 numeral 1 del RF".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/810/2021 manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

De la documentación faltante detectada por la autoridad se subsana con la siguiente información:

Eventos y alimentos - Servicio de Cafeteria (sic) y renta de espacio; para darle certeza del gasto a la autoridad se adjunta:



a) convoctaria (sic) realizada con el nombre de "Desayuno para la Reunión interna administrativa semanal del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal CDMX", b) convocatoria del 28 de marzo de 2020, en esta convocatoria se trataron puntos como avances del presupuesto ejercido por la secretarías del CEE, mismo que debe informarse al CEN, reporte de proyectos a realizar por el estado en materia de formación política (sic), informe de cambios en los lineamiento de pagos por motivo la entrada de la nueva Administración del Comité Ejecutivo Nacional, c) convocatoria del 01 de septiembre de 2020, nombre de la convocatoria fue servicio de cafetería y renta de espacio para la reunión administrativa interna del comité ejecutivo estatal de Morena en la Ciudad de México. los temas a tratar fueron el avance presupuestal, metas cumplidas por actividades especificas (sic), reuniones programadas con simpatizantes y militantes en modo virtual, organización (sic) interna del comité (sic), se anexa para ello las lista de asistencia firmada, evidencia fotográfica (sic) y material de la reunión del sistema a implementar como nueva version (sic) del sidevis.

2. Estudios e investigaciones - Estudio de la Población: Venross S.de R.L. de C.V., su vinculo al ordinario se remota la organización interna del partido".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/47257/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"5. Se observó el registro de pólizas por diferentes conceptos; sin embargo, carecen de su respectivo soporte documental; como se detalla a continuación:

. . .

Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se constató que aun cuando el sujeto obligado manifiesta que anexa la documentación; de la verificación exhaustiva que realizó esta autoridad fiscalizadora al SIF; no se localizó la documentación faltante de las pólizas señaladas en el cuadro que antecede.²⁴

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• Las pólizas con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable

²⁴ El cuadro que se menciona es el mismo que el inserto en el oficio de primera vuelta.

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 numeral 1, 126, 127, 205 y 374 numeral 1 del RF".

Respuesta partidista a la segunda vuelta. A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito CEN/SF/888/2021, el recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

De la documentación faltante detectada por la autoridad se subsana con la siguiente información: "Eventos y alimentos - Servicio de Cafeteria (sic) y renta de espacio; para darle certeza del gasto a la autoridad se adjunta:

- a) **convoctaria** (sic) realizada con el nombre de "Desayuno para la Reunión interna administrativa semanal del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal CDMX",
- b) convocatoria del 28 de marzo de 2020, en esta convocatoria se trataron puntos como avances del presupuesto ejercido por la secretarías del CEE, mismo que debe informarse al CEN, reporte de proyectos a realizar por el estado en materia de formación política (sic), informe de cambios en los lineamiento de pagos por motivo la entrada de la nueva Administración del Comité Ejecutivo Nacional,
- c) convocatoria del 01 de septiembre de 2020, nombre de la convocatoria fue servicio de cafetería y renta de espacio para la reunión administrativa interna del comité ejecutivo estatal de Morena en la Ciudad de México, los temas a tratar fueron el avance presupuestal, metas cumplidas por actividades específicas, reuniones programadas con simpatizantes y militantes en modo virtual, organización interna del comité, se anexa para ello las lista de asistencia firmada, evidencia fotográfica (sic) y material de la reunión del sistema a implementar como nueva versión (sic) del sidevis.

Por lo que hace a: 2. Estudios e investigaciones - Estudio de la Población: Venross S.de R.L. de C.V., su vínculo al ordinario se remota la organización interna del partido".

Si bien, de lo trasunto se desprende que la segunda contestación del Partido se limitó a reproducir literalmente su primera respuesta, lo cierto es que, en concepto de este órgano jurisdiccional, son **fundados** los disensos en los que MORENA se duele de una **indebida valoración probatoria**.



En efecto, la razón esencial por la que no se tuvieron por comprobados los gastos a que se refiere esta conclusión sancionatoria se hizo consistir exclusivamente, en la falta de presentación de "muestras".

Sobre este particular, en el Dictamen Consolidado se estableció:

Eventos.

"MORENA-CM del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que las erogaciones en comento tuvieron por objeto la realización de eventos de índole administrativo, adjuntando como evidencia para acreditar el gasto las convocatorias a los eventos señalados; sin embargo, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, así como de la verificación a las pólizas señaladas, se observó que el sujeto obligado omitió registrar las muestras de los trabajos realizados que permitan acreditar la veracidad de los trabajos realizados; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida, por \$97,996.80.

Investigación.

Ahora bien, respecto la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia" del Anexo R2-3-MORENA-CM del presente Dictamen, el sujeto obligado omitió presentar aclaración alguna; sin embargo, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, así como la póliza en comento; se observó que el sujeto obligado omitió presentar las muestras de los trabajos realizados, con el propósito de verificar el vínculo de la operación ordinaria; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida, por \$52,200.00".

Ahora bien, por lo que respecta a los gastos por "eventos", esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre el alcance y valor probatorio de las documentales que MORENA, en sus escritos de respuesta, manifestó haber adjuntado, esto es, las convocatorias a dichos eventos -las cuales se mencionaron en el Dictamen como evidencia que adjuntó el recurrente, por tanto no constituye un hecho controvertido que las mismas fueron exhibidas-, las

listas de asistencia firmadas, evidencia fotográfica y material de la reunión del sistema a implementar como nueva versión del "sidevis".

En efecto, el Dictamen solo se limitó a señalar que "de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, así como de la verificación a las pólizas señaladas, se observó que el sujeto obligado omitió registrar las muestras de los trabajos realizados que permitan acreditar la veracidad de los trabajos realizados", sin que de esa explicación se pueda advertir un pronunciamiento claro sobre la documentación que el Partido refirió haber adjuntado, sino que pareciera que lo que se le reprocha a MORENA fue la falta de registro de las "muestras" y no la inexistencia de aquella documentación que el Partido refirió en sus escritos de respuesta.

Los citados medios de prueba, en su caso, debieron ser valoradas de manera adminiculada con el contenido de los comprobantes expedidos por el proveedor "*DEKAR ASESORES S.A. DE C.V.*", de las que se desprende, indiciariamente, que se generaron en el marco de reuniones del **CEN** y **CEE de la Ciudad de México**, como se ilustra:

| Póliza | Soporte documental. |
|----------------|---|
| | Verificación de comprobante fiscal por internet de "DEKAR ASESORES S.A. DE C.V." |
| PN-DR-01-04-20 | Comprobante DAS-884 del veinte de abril del dos mil veinte, expedido por "DEKAR ASESORES S.A. DE C.V." por concepto de "Desayuno para la Reunión interna administrativa semanal del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal CDMX en la sede Santa Anita, llevada a cabo el día 19 de marzo de 2020", por un importe de \$35,078.40 (treinta y cinco mil setenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional). |
| | Verificación de comprobante fiscal por internet de "DEKAR ASESORES S.A. DE C.V." |
| PN-DR-02-04-20 | Comprobante DAS-885 del veinte de abril del dos mil veinte, expedido por "DEKAR ASESORES S.A. DE C.V." por concepto de "Desayuno para la Reunión interna administrativa semanal del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal CDMX en la sede Santa Anita, llevada a cabo el día 28 de marzo de |



2020", por un importe de \$35,240.00 (treinta mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).

Verificación de comprobante fiscal por internet de "DEKAR ASESORES S.A. DE C.V."

PN-EG-16-09-20

Comprobante DAS-966 del veinte de abril del dos mil veinte, expedido por "DEKAR ASESORES S.A. DE C.V." por concepto de Servicio de cafetería y renta de espacio para la reunión administrativa interna del comité ejecutivo estatal de Morena en la Ciudad de México el día 01 de septiembre de 2020, incluye suministro y servicio para 20 personas por seis horas máximo de servicio y ocal, por un importe de 27,840.00 (VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

En ese sentido, si en el Dictamen se reconoce que MORENA adjuntó evidencias –lo que es coincidente con lo que dicho instituto político refirió en sus dos escritos de respuesta– entonces no se justifica que en las resoluciones impugnadas, se hubiera dejado de llevar a cabo una valoración sobre la documentación aportada por MORENA a efecto de determinar si la falta de registro en SIF de "muestras de los trabajos realizados" a propósito de esas erogaciones resultaba o no un factor de tal entidad que impidiera tener por comprobado el gasto y su objeto partidista.

Por idénticas razones, se considera **fundado** también el agravio de indebida valoración probatoria en relación con los gastos realizados por concepto de **trabajos de investigación**, toda vez que la autoridad fiscalizadora coligió que el sujeto obligado omitió presentar aclaración alguna así como las muestras de los trabajos realizados, por lo que se estimó que no se podía tener por comprobado el gasto con el proveedor "**VENROSS S. DE R.L. DE CV**", por \$52,200.00 (Cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora bien, la calificativa anterior obedece a que ni en el Dictamen ni en su aprobación por parte del Consejo General del INE se hizo pronunciamiento alguno en torno a la investigación que el Partido

refirió en sus escritos de contestación, intitulado "Estudio de la Población: Venross S.de R.L. de C.V., su vínculo al ordinario se remota la organización interna del partido"; como tampoco se hizo referencia a la documentación que se adjuntó a los escritos de contestación de primera y segunda vuelta, sino que en el Dictamen solo se estableció que:

"el sujeto obligado omitió presentar aclaración alguna; sin embargo, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, así como la póliza en comento; se observó que el sujeto obligado **omitió presentar las muestras de los** trabajos realizados, con el propósito de verificar el vínculo de la operación ordinaria"

Pero, contrario a ello, de los escritos de respuesta se puede constatar que MORENA sí hizo alusión a esa observación y, a propósito de ella, señaló que al efecto adjuntaba el estudio realizado por el proveedor *Venross S. de R.L. de C.V.*, sin que la autoridad fiscalizadora hiciera un pronunciamiento sobre la valoración que ameritaba la documentación adjunta.

En efecto, del soporte documental²⁵ que acompañó el Partido a sus escritos de contestación de primera y segunda vuelta se aprecia, entre otras, lo siguiente:

-Una solicitud con membretado "iStrategyMéxico" del quince de octubre del dos mil veinte, relativa a una cotización para un trabajo de investigación, la cual fue signada por "VENROSS S. DE R.L. DE C.V.":

_

²⁵ Soporte documental que se adjuntó a la póliza 10 "Diario", tipo "normal", cuya descripción es "Estudio de población, VENROSS_AA281", del mes de diciembre Remitido a esta Sala Regional por el INE, mediante oficio del treinta y uno de mayo del año en curso.



-Un archivo que contiene una **investigación digital** del mes de noviembre del dos mil veinte por "**iStrategyMéxico**" que se ha mencionado en el apartado anterior.

-Acuse de recibo de refrendo del dos mil veinte, impreso e cinco de febrero de ese año a favor del proveedor "VENROSS S DE RL DE CV"

-Oficio CEE-CDMX/PRE-0090/2020 del veintitrés de diciembre del año dos mil veinte por medio del cual se solicita a la persona delegada en funciones de Secretario de Finanzas del CEN el pago al proveedor "VERNROSS S de RL de CV la cantidad de \$52,200.00 (Cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por un estudio sobre la percepción de la población de la CDMX en el marco de la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

-Contrato de prestación de servicios profesionales, entre otros documentos.

De ahí que, por las razones anteriores, sea dable **revocar** la conclusión sancionatoria **7.8-C2-CM**, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que se analicen los elementos probatorios a la luz de la documentación que acompañó el Partido a sus escritos de respuesta y en función de ello resuelva lo que corresponda.

D. Conclusiones relativas a gastos sin objeto partidista (7.8-C3-CM y 7.1-C15-MORENA CEN).

| Conclusión | Falta | Monto involucrado |
|-------------------------------|---|---|
| 7.8-C3-CM | "El sujeto obligado reportó egresos por concepto de la realización de uniformes, que carecen de objeto partidista por un importe de \$322,781.60" | \$322,781.60 (Trescientos veintidós mil setecientos ochenta y un pesos 60/100 moneda nacional) |
| 7.1-C15-MORENA- <u>CEN</u> | 7.1-C15-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió presentar en 6 pólizas documentación soporte del gasto que | \$107,011.40 (Ciento siete mil once pesos 40/100 moneda nacional) |

acredite el objeto partidista del gasto, como los oficios de comisión donde especifique el motivo del viaje, número de días, y número de personas, así como la firma del responsable que asigna la comisión y/o autoriza los viáticos y los tickets o pases de abordar (electrónicos) de transportación a nombre de la persona comisionada (autobús y avión), por un importe de \$107,011.40

Con relación a la conclusión **7.8-C3-CM**,²⁶ MORENA manifiesta que el gasto realizado bajo ese concepto fue producto de una indebida valoración probatoria.

Y, respecto a la conclusión "C15", el recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora estableció que omitió presentar seis pólizas, así como documentación soporte que acreditara el gasto partidista como lo eran: oficios de comisión, en donde se especificara el motivo del viaje, número de días y personas, así como la firma de la persona responsable que asigna la comisión y/o autoriza los viáticos y los boletos de abordar por un importe de \$107,011.40 (Ciento siete mil once pesos 40/100 moneda nacional).

A consecuencia de lo cual, se consideró vulnerado el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos y, por ende, se le impuso una sanción equivalente al total del monto involucrado.

Sin embargo, el recurrente señala que tal determinación fue producto de una **indebida valoración probatoria**, ya que sostiene que en el "Anexo 11" del Dictamen existe evidencia de que sí se presentó la documentación soporte que fue requerida al partido, de la cual se desprende el nombre de la persona comisionada y su

_

²⁶ Aunque en la parte atinente de este agravio el recurrente no señaló el número de conclusión sancionatoria, esta Sala Regional advierte que se trata de la 7.8-C3-CM porque el concepto y el importe que refiere es coincidente con aquella que fue analizada por la autoridad responsable bajo esos rubros.



firma, el mes, lugar y motivo de la comisión, además de los pases de abordar y diversas facturas que sustentan el gasto y su objeto partidista.

Calificación de agravios. En principio, esta Sala Regional advierte que, por la descripción de la conducta infractora y el monto involucrado, la conclusión sancionatoria que en la demanda se identifica como "C15", en realidad no forma parte de las conclusiones que derivaron de la revisión de informes del CEE de la Ciudad de México, sino que corresponde a una conclusión sancionatoria del CEN, según se corrobora con la propia resolución impugnada.²⁷

En ese tenor, el análisis en torno a la legalidad o ilegalidad de dicha conclusión sancionatoria es propio de la Sala Superior y no de este órgano jurisdiccional atento al acuerdo de escisión del diecinueve de marzo del año en curso, según se ilustró en dicha determinación, a saber:

| C25-M 7.1-C30 | NA-CEN, 7.1- ORENA-CEN, -MORENA-CEN :32-MORENA- CEN | clasificación fue objeto partidista". | "gastos sin | Nacional | |
|------------------|---|---------------------------------------|-------------|----------|--|
|------------------|---|---------------------------------------|-------------|----------|--|

Hecha la salvedad anterior, por lo que respecta a los agravios enderezados para controvertir la conclusión sancionatoria **7.8-C3-CM**, se tiene que los mismos devienen **inoperantes**, toda vez que dicha conclusión fue revocada en el apartado anterior.

_

²⁷ Página 81 de la resolución impugnada INE/CG113/2022.

E. Conclusiones relativas a gastos por actividades específicas.

Las conclusiones que controvierte MORENA en este apartado son las que se señalan a continuación.

| Conclusión | Falta | Sanción | Disposición jurídica vulnerada |
|------------|---|--|---|
| Conclusión | Falta | Sanción | |
| 8-C6-CM | "El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas y liderazgos | Equivalente al 150% del monto involucrado, esto es, \$3,240,377.43 (Tres millones doscientos cuarenta mil trescientos setenta y siete pesos 43/100 moneda nacional). | actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el tres por ciento para liderazgos juveniles y otro dos por ciento para la generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México;" |
| | juveniles, por un monto de \$2,160,251.62". | , , , , , , , , , , , , , , , , , , , | "Artículo 333. El financiamiento público de los Partidos Políticos comprenderá los rubros siguientes: |
| | | | III. Las actividades específicas como entidades de interés público: |
| | | | a) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada |

que corresponda en cada



año por actividades ordinarias;

- b) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la formación de liderazgos femeniles y juveniles, se estará a lo dispuesto en el artículo 273 de este Código.
- c) El Consejo General establecerá los mecanismos para verificar que el financiamiento se aplique a los fines establecidos en esta fracción.

,,

RF

- "Artículo 163. Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes:

a) Para actividades específicas:

...

V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas".

| Conclusión | Falta | Sanción | Disposición jurídica vulnerada |
|------------|--|--|--|
| 7.8-C9-CM | "El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de | Equivalente al 150% del monto involucrado, esto es, \$449,478.77 (Cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 77/100 moneda nacional). | Artículo 273, fracción XVII del del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (citado anteriormente); 163, numeral 1 inciso b) RF "Artículo 163. |
| | | | Aitiouio ioo. |

las mujeres, por un monto de \$299,652.51"

> Equivalente al 150% del monto involucrado, esto \$592,619.12 (Quinientos noventa y las mujeres dos mil seiscientos diecinueve pesos 12/100 1. El Conseio General, a moneda nacional).

Conceptos de gasto que integran las actividades específicas capacitación. promoción y desarrollo del liderazgo político de

"EI sujeto obligado omitió destinar porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para Temas Investigación de la Ciudad de México, por

monto

un

\$395,079.41".

través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1. inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, que proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes:

b) Para el gasto de capacitación, promoción el desarrollo liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del público financiamiento en ordinario. siguientes actividades:

En relación con la conclusión 7.8-C6-CM, el recurrente acusa que es incongruente que, por un lado, en el anexo "R2-4-MORENA-CM" del Dictamen se hubiera establecido que los gastos fueron destinados a la totalidad del financiamiento público previsto para ese concepto; pero, al propio tiempo se acuse que el registro de los gastos no se vincularon con el concepto respectivo, por lo que fueron observados en los "ID 26" y "37", lo cual, refiere MORENA que es incorrecto porque el ID 37 versaba sobre una materia diversa.

Asimismo, el recurrente se duele de que la autoridad fiscalizadora hubiera colegido que el gasto efectuado no se vinculó con un objeto partidista, bajo el argumento de que no se comprobó que las personas que participaron como ponentes hubieran contado con los conocimientos necesarios para ello, ni se comprobó que tales

54

7.8-C13-CM



conocimientos hubieran sido bien asimilados ya que no se practicó evaluación final.

En ese sentido, el recurrente considera que tales razonamientos incurren en la exigencia de requisitos excesivos si se toma en cuenta que no derivan del RF (artículo 173), sino del acuerdo CF/011/2020, aunado a que la falta de alguno de ellos no debió anular la eficacia y valor probatorio respecto de la demás documentación exhibida como para concluir la supuesta falta de comprobación del gasto y su vinculación con un objeto partidista.

Atento a lo anterior, el recurrente refiere que fue indebido que la autoridad fiscalizadora tuviera por incumplido el requerimiento a que se refiere el artículo 173, inciso a), fracción III, del Reglamento, bajo los argumentos de que no se comprobó que las personas que participaron como ponentes hubieran contado con los conocimientos necesarios para ello, ni se comprobó que tales conocimientos hubieran sido bien asimilados ya que no se practicó evaluación final.

Ello, porque a decir del apelante, la propia autoridad fiscalizadora **reconoció** que el recurrente sí presentó una semblanza curricular de las personas ponentes y, aunque no exhibió la totalidad de las constancias, lo cierto es que, en su concepto, la autoridad responsable debió valorar las que sí fueron entregadas y no exigir requisitos excesivos de comprobación.

Asimismo, considera que fue excesivo exigir la práctica de evaluaciones finales, máxime si se considera que no se contempla una forma específica de comprobación, ya que la norma invocada

no establece un formato o documento que deba requisitarse para tener acreditada la evaluación.

Ahora bien, por lo que respecta a la conclusión **7.8-C9-CM**, el recurrente refiere que fue indebido que la autoridad fiscalizadora tuviera por incumplido lo dispuesto por el artículo 173, inciso a), fracción III,²⁸ del RF, bajo los argumentos de que no se comprobó que las personas que participaron como ponentes hubieran contado con los conocimientos necesarios para ello, ni se comprobó que tales conocimientos hubieran sido bien asimilados ya que no se practicó evaluación final.

De ahí que considera que las resoluciones impugnadas carecen de una debida fundamentación, motivación y vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que la falta de documentación comprobatoria es una cuestión de forma que no implica que no exista alguna otra evidencia sobre la realización de los cursos, experiencia de las personas ponentes e identidad de las personas asistentes y su vinculación con el partido político.

En ese tenor, MORENA estima que la exigencia probatoria formulada por la autoridad responsable es excesiva y carece de asidero jurídico.

²⁸ "Artículo 173. De las muestras del PAT

^{1.} Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

a) Para las actividades de educación y capacitación política, para la capacitación, promoción y desarrollo para el liderazgo político de las mujeres:

III. Lista de asistentes con firma autógrafa, desagregados por sexo y edad, en su caso para el caso de cursos presenciales, o bien, registro de acceso de los participantes a la plataforma o similar para el caso de cursos en línea. En caso de no contar con las mismas, los partidos podrán presentar copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya sido designado por la Unidad Técnica y que haya verificado la realización del evento#.



Finalmente, respecto a la conclusión sancionatoria <u>7.8-C13-CM</u>, el apelante sostiene que fue contrario a derecho que la autoridad fiscalizadora coligiera que la cantidad de \$395,079.41 (Trescientos noventa y cinco mil setenta y nueve pesos 41/100 moneda nacional) no se encontraba vinculada con algún objeto partidista dirigido al fortalecimiento de liderazgos de mujeres bajo el argumento de que no se presentó documentación comprobatoria suficiente, por no haber exhibido muestras de los trabajos realizados.

Al respecto, el recurrente refiere que, contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, sí presentó documentación que adjuntó a su informe, como el *Kardex*, notas de entrada y salida de los videos en formato "DVD", póliza y contrato con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable.

Asimismo, refiere que fue indebido que la autoridad fiscalizadora hubiera señalado que la revista "en voz alta" no estaba orientada a la difusión de problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres, bajo el argumento de que el tema central fue el Covid-19, cuando lo cierto es que dicha revista constituye material de difusión para dar contexto a las limitantes que enfrentan las mujeres para desarrollar su liderazgo político y es un espacio para que las mujeres interesadas en incursionar en el ámbito político vayan afinando propuestas.

En ese sentido, MORENA considera que la autoridad responsable no analizó conforme a parámetros objetivos la información presentada, ya que se trata de una revista que recopila experiencias de las mujeres en la vida cotidiana en tiempos de pandemia. De ahí que estima que la conclusión de la responsable

al respecto carece de objetividad y asidero jurídico, aunado a que vulnera el principio de autodeterminación de los partidos políticos al pretender supeditar lo que ha de ser entendido como una estrategia dirigida a promover la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

En razón de ello, es que el recurrente solicita que se reconozca como gasto relacionado con el objeto partidista el erogado por dicho concepto.

Calificación de agravios. En concepto de esta Sala Regional, se consideran fundados por lo que hace a la conclusión sancionatorias 7.8-C6-CM; infundados por lo que hace a la conclusión 7.8-C9-CM, e inoperantes por lo que respecta a la conclusión 7.8-C13-CM, como se explica.

 Conclusión relacionada con liderazgos juveniles (7.8-C6-CM).

En el caso de esta conclusión, los agravios resultan **fundados** ya que como se verá, las resoluciones impugnadas fueron producto de una **indebida valoración probatoria** atribuible a la autoridad responsable, según se desprende del curso de los oficios y respuestas de primera y segunda vueltas.

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA43666/2021, la autoridad fiscalizadora observó la temática referente <u>a liderazgos juveniles</u> en tres apartados distintos que fueron el "15", "20" y "21", al tenor siguiente:



15. El sujeto obligado destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas y Generación de Liderazgos Juveniles; de conformidad con lo establecido en los artículos 273, fracción XVII y 333 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, como se detalla en el cuadro siguiente:

| 005/2020, IECM/ACU-CG- 058/2020, IECM/ACU-CG- 090/2020 | IECM/ACU-CG- 006/20, IECM/ACU-CG- 59/20, IECM/ACU-CG- 091/20 | COIPECM | durante el ejercicio 2020 D=(B+C) | Balanza de Comprobación al 31-12-20 |
|--|---|---|--|--|
| IECM/ACU-CG- 090/2020 | 59/20, IECM/ACU-CG- 091/20 | С | D=(B+C) | G |
| 090/2020 | IECM/ACU-CG- 091/20 | | D (D:0) | |
| IECM/ACU-CG- 058/2020, | IECM/ACU-CG- 006/20, IECM/ACU-CG- | Artículo. 273 COIPECM | Juveniles durante el | Balanza de Comprobación |
| para Actividades Ordinarias Permanentes para el ejercicio 2020 | Público otorgado para Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles | que el partido político debió aplicar para Liderazgos Juveniles | que el partido debió erogar en el rubro de Actividades Específicas y Liderazgos | erogó en el rubro de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles |
| Financiamiento Público Otorgado | 3% de Financiamiento | | | Financiamiento que el partido |

Cabe mencionar que de no acreditar la vinculación directa del gasto en comento a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se considerarán destinados a las actividades específicas en los términos del artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción IV e inciso c) de la LGPP, en relación con los artículos 273, fracción XVII y 333 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

- - -

Liderazgos Juveniles

<u>20</u>. Se observó el registro de pólizas por concepto de impresiones y otros gastos; las cuales carecen de su respectiva documentación soporte correspondiente, que permita corroborar que los gastos fueron aplicados conforme lo establecido en la normatividad; los casos en comento se detallan en el cuadro siguiente:

| Nombre del Proyecto | Referencia Contable | Nombre del Proveedor | Concepto de la póliza | Importe | Documentación Faltante |
|--|------------------------|----------------------------|---|--------------|--|
| Revista Las Juventudes de la Ciudad de México La Importancia de la | PN-EG- 139/12-20 | Rabadoub S.A.de C.V. | AE LI 115 Tb 7168 Fac 144 Rabadoub, Proyecto Integral: Revista Las Juventudes de la | \$270,000.00 | Evidencia de pago Contrato de prestación de |

| Nombre del Proyecto | Referencia Contable | Nombre del Proveedor | Concepto Importe | | Documentación Faltante |
|--|------------------------|----------------------------|--|--------------|---|
| Ética Política en la Participación de las Juventudes | | | Ciudad de México La Importancia de la Ética Política en la Participación de las Juventudes C.E.E CDMX | | servicios Muestras de la publicación Nombre, denominación o razón social y |
| | PN-EG- 139/12-20 | Rabadoub S.A.de C.V. | Ae Lj 115 Tb 7168 Fac 144 Rabadoub, Proyecto Integral: Revista Las Juventudes De La Ciudad De Mexico La Importancia De La Etica Politica En La Participacion De Las Juventudes C.E.E Cdmx | \$80,000.00 | domicilio del editor. > Año de la edición o reimpresión. > Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión. > Fecha en que |
| | | | Subtotal AE LI 113 Tb 7149 | \$350,000.00 | se terminó de |
| Revista Las Juventudes de la Ciudad de México | PN-EG- 141/12-20 | Rabadoub S.A.de C.V. | Fac 138 Rabadoub, Proyecto Integral: Revista Las Juventudes de la Ciudad de México Democracia y Participación Contra Apatía Social C.E.E CDMX | \$270,000.00 | imprimir. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas. Kárdex, notas |
| Democracia y Participación Contra Apatía Social | PN-EG- 141/12-20 | Rabadoub S.A.de C.V. | AE LI 113 Tb 7149 Fac 138 Rabadoub, Proyecto Integral: Revista Las Juventudes de la Ciudad de México Democracia y Participación Contra Apatía Social C.E.E CDMX | \$80,000.00 | de entrada y salida de almacén • Mecanismos utilizados y alcances para la difusión de la publicación. |
| | | | Subtotal | \$350,000.00 | |
| Gaceta Mujeres Que Inspiran A | PN-EG- 138/12-20 | Rabadoub S.A.de C.V. | AE LI 116 Tb 1094 Fac 152 Rabadoub, Proyecto Integral: Gaceta Mujeres que Inspiran a Las Juventudes C.E.E CDMX | \$260,800.00 | |
| Las Juventudes | PN-EG- 138/12-20 | Rabadoub S.A.de C.V. | AE LI 116 Tb 1094 Fac 152 Rabadoub, Proyecto Integral: Gaceta Mujeres que Inspiran a Las Juventudes C.E.E CDMX | \$80,455.00 | |
| | | I | Subtotal | \$341,255.00 | |
| | PN-EG- 145/12-20 | Rabadoub S.A.de C.V. | AE LJ 109 Tb 1037 Fac 131 Rabadoub, Proyecto Integral: Revista Las Juventudes de la Ciudad de México Empoderamiento de las Juventudes en la Construcción del Futuro C.E.E CDMX | \$240,000.00 | |
| Revista Las Juventudes de la Ciudad de México Empoderamiento de Las Juventudes en la Construcción del Futuro | PN-EG- 145/12-20 | Rabadoub S.A.de C.V. | AE LJ 109 Tb 1037 Fac 131 Rabadoub, Proyecto Integral: Revista Las Juventudes de la Ciudad de México Empoderamiento de las Juventudes en la Construcción del Futuro C.E.E CDMX | \$30,000.00 | |
| | PN-EG- 145/12-20 | Rabadoub S.A.de C.V. | AE LJ 109 Tb 1037 Fac 131 Rabadoub, Proyecto Integral: Revista Las Juventudes de la Ciudad de México Empoderamiento de las Juventudes en la Construcción | \$80,000.00 | |



| Nombre del Proyecto | Referencia Contable | Nombre del Proveedor | del Concepto | | Importe | Documentación Faltante | |
|------------------------|------------------------|----------------------------|--------------|--|----------------|---------------------------|--|
| | | del Futuro C.E.E | | | C.E.E | | |
| | | | CDMX | | | | |
| Subtotal | | | | | \$350,000.00 | | |
| Gran Total | | | | | \$1,391,255.00 | | |

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", que acredite la vinculación de los gastos observados con los proyectos de Actividades Específicas.
- La evidencia que permita acreditar fehacientemente la adquisición de los bienes pagados como se enlista a continuación:
- Señale detalladamente las razones por las cuales, decidió adquirir los bienes que nos ocupan, acompañando la evidencia documental que demuestre su dicho.
- La documentación que acredite la personalidad jurídica de las partes firmantes en los contratos de la totalidad de los prestadores de servicios.
- Indique detalladamente el tipo de bien o servicio adquirido, así como la forma en que éste se llevó a cabo por parte del prestador de servicios.
- Señale la fecha de inicio y término de la prestación del servicio.
- Señale la logística de entrega de mercancía o prestación de servicios, así como las personas a las que le fueron entregados, remitiendo para tal efecto copias de las facturas y/o notas de recibo de mercancía, en caso de ser bienes, remita las notas de entrada y salida de almacén de los productos.
- El protocolo y cronograma de trabajo, documentos y archivos generados propios de la actividad realizada, así como los resultados, impacto y cumplimiento de objetivos y metas, indicadores, fechas y periodos de ejecución del proyecto.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto con artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n), 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c), de la LGGP en relación al artículo 333 fracción III, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 172, 173, numeral y 296 numeral 1 del RF.

21. Se observó el registro de pólizas por concepto de cursos y otros gastos; sin embargo, omitió presentar el soporte documental correspondiente, que permita corroborar que los gastos en comento fueron aplicados conforme lo establecido en

la normatividad; los casos en comento se detallan en el cuadro siguiente:

| Nombre del Proyecto | Referencia Contable | Nombre del Proveedor | Concepto de la póliza | Importe | Documentación Faltante | |
|---|------------------------|-------------------------|---|----------------|--|--|
| Seminario Liderazgo Juvenil para la Política Democrática Elementos para Comprender la Política y el Fenómeno de la Violencia Política | PN-EG- 143/12-20 | Rabadoub S.A.de C.V. | AE LJ 111 TB 7108 Fac 142 Rabadoub, Proyecto Integral: Seminario Liderazgo Juvenil para la Política Democrática Elementos para Comprender C.E.E CDMX la Política y el Fenómeno de la Violencia Política | \$1,038,180.00 | Contrato de prestación de servicios. Evidencia de pago Los escritos de invitación a la autoridad para verificar los eventos señalados. Las circunstancias | |
| | PN-EG- 143/12-20 | Rabadoub S.A.de C.V. | AE LJ 111 TB 7108 Fac 142 Rabadoub, Proyecto Integral: Seminario Liderazgo Juvenil para la Política Democrática Elementos para Comprender C.E.E CDMX la Política y el Fenómeno de la Violencia Política | 161,820.00 | de modo, tiempo y lugar que acrediten la realización de la capacitación en línea Las muestras de los eventos consistente en: Convocatoria al evento. Programa del evento. | |
| | | | Subtotal | \$1,200,000.00 | Lista con firma autógrafa, | |
| Taller Oratoria Argumentación y Debate | PN-EG- 144/12-20 | Rabadoub S.A.de C.V. | AE LJ 110 TB 7088 Fac 137 Rabadoub, Proyecto Integral: Taller Oratoria Argumentación y Debate C.E.E CDMX | \$316,880.00 | desagregados por sexo y edad, en su caso para el caso de cursos | |
| | PN-EG- 144/12-20 | Rabadoub S.A.de C.V | AE LJ 110 TB 7088 Fac 137 Rabadoub, Proyecto Integral: Taller Oratoria Argumentación y Debate C.E.E CDMX | 33,120.00 | presenciales, o bien, registro de acceso de los participantes a la plataforma o similar para el caso de cursos | |
| | | | Subtotal AE LJ 114 TB 1075 | \$350,000.00 | en línea. | |
| Seminario La Importancia de la Ética en la Formación de Liderazgos Juveniles | PN-EG- 140/12-20 | Rabadoub S.A.de C.V. | Fac 148 Rabadoub, Proyecto Integral: Seminario La Importancia de la Ética en la Formación de Liderazgos Juveniles C.E.E CDMX | \$988,140.02 | Fotografías, video o reporte de prensa del evento. En su caso, el material didáctico | |
| | PN-EG- 140/12-20 | Rabadoub S.A.de C.V. | AE LJ 114 TB 1075 Fac 148 Rabadoub, Proyecto Integral: Seminario La Importancia de la Ética en la Formación de Liderazgos Juveniles C.E.E CDMX | 211,859.98 | utilizado. > Publicidad del evento, en caso de existir > Las evidencias que justifiquen razonablemente la experiencia de los ponentes | |
| | | | Subtotal | \$1,200,000.00 | de los policines | |
| Seminario Habilidades Políticas Estrategias de Comunicación Construcción de Discurso Construcción de Agenda y Cabildeo Político | PN-EG- 142/12-20 | Rabadoub S.A.de C.V. | AE LJ 112 TB 1056 Fac 145 Rabadoub, Proyecto Integral: Seminario Habilidades Políticas Estrategias de Comunicación Construcción de Discurso Construcción de Agenda Y Cabildeo Político C.E.E CDMX | \$222,360.01 | | |
| | PN-EG- 142/12-20 | Rabadoub S.A.de C.V. | AE LJ 112 TB 1056 Fac 145 Rabadoub, Proyecto Integral: Seminario Habilidades Políticas Estrategias de Comunicación Construcción de Discurso Construcción de Agenda Y Cabildeo Político C.E.E CDMX | 977,639.99 | | |
| | | \$1,200,000.00 | | | | |
| | | \$3,950,000.00 | | | | |

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:



- Las pólizas con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", que acredite la vinculación de los gastos observados con los proyectos.
- La evidencia que permita acreditar fehacientemente la adquisición de los bienes pagados como se enlista a continuación:
- Señale detalladamente las razones por las cuales, decidió adquirir los bienes que nos ocupan, acompañando la evidencia documental que demuestre su dicho.
- La documentación que acredite la personalidad jurídica de las partes firmantes en los contratos de la totalidad de los prestadores de servicios.
- Indique detalladamente el tipo de bien o servicio adquirido, así como la forma en que éste se llevó a cabo por parte del prestador de servicios.
- Señale la fecha de inicio y término de la prestación del servicio.
- El protocolo y cronograma de trabajo, documentos y archivos generados propios de la actividad realizada, así como los resultados, impacto y cumplimiento de objetivos y metas, indicadores, fechas y periodos de ejecución del proyecto de capacitación.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto con artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n), 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c), de la LGGP en relación al artículo 333 fracción III, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; los artículos 164, 170, 171, 172, 173 inciso b) y numeral 5, así como el 184 del RF".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/810/2021 manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA.

Las evidencias de los pagos, así como los contratos solicitados se agregaron como documentación de la comprobación de gasto en cada una de las pólizas que se detallan en la obsevación. (sic)

Las muestras de las impresiones, kárdex, notas de entrada, salida de almacén y las actas constitutivas las cuales describen el cronograma, los resultados, impacto,

cumplimiento de objetivos, metas, indicadores, fechas y periodos de ejecución del proyecto por concepto "Tareas Editoriales" del rubro "Liderazgos Juveniles" se presentan en la sección de evidencias del apartado "CATALOGO AUXIILIAR DE PROYECTOS" del SIF de los proyectos con folio SIF 109, 113, 115 y 116 respectivamente.

La razón por la que fueron adquiridos y contratados los bienes y servicios para el desarrollo y ejecución de las actividades antes señaladas se basa, en primer lugar, en la libre determinación con la que contamos los partidos políticos (sic) para el ejercicio de los recursos públicos otorgados para el desarrollo de nuestras actividades ordinarias así como las que se refieren al gasto programado, tal y como lo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos (sic).

En segundo lugar, este instituto político consideró que dichos proveedores eran los idoneos (sic) para la realización de dichas actividades. La documentación comprobatoria de la personalidad jurídica (sic) de las partes firmantes en los contratos suscritos respecto a los proveedores observados en este punto, se encuentran en los expedientes de proveedores que forman parte integral del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2020, sujeto a revisión y por el cual derivan los oficios de errores y omisiones que se contestan con el presente oficio.

Respecto a los servicios brindados y los bienes adquiridos asi (sic) como las fechas de inicio y termnio (sic) de la prestación de servicios, estos se pueden obtener de la documentación comprobatoria presentada en el SIF a través de las facturas y contratos correspondientes.

Finalmente, por lo que respecta a los cronogramas de trabajo, entregables, resultados y cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores, estos se pueden obtener de las actas finales que se presentan como parte de las aclaraciones en el presente oficio.

OBSERVACIÓN Egresos Liderazgos juveniles 21. Se observó el registro de pólizas por concepto de cursos y otros gastos; sin embargo, omitió presentar el soporte documental correspondiente, que permita corroborar que los gastos en comento fueron aplicados conforme lo establecido en la normatividad.

RESPUESTA.

Los contratos solicitados, se agregaron como evidencia de la comprobación de gasto en cada una de las pólizas que se detallan en la observación (sic). Las muestras y las actas constitutivas indicando el cronograma, los resultados, impacto, cumplimiento de objetivos, metas, indicadores, fechas y periodos de ejecución del proyecto por concepto "Educación y Capacitación política" del rubro "Liderazgos Juveniles" se presentan en la sección de evidencias del apartado "CATALOGO AUXUILAR DE PROYECTOS" del SIF de los proyectos con folio SIF 110, 111, 112 y 114.



La razón por la que fueron adquiridos y contratados los bienes y servicios para el desarrollo y ejecución de las actividades antes señaladas se basa, en primer lugar, en la libre determinación con la que contamos los partidos políticos (sic) para el ejercicio de los recursos públicos otorgados para el desarrollo de nuestras actividades ordinarias así como las que se refieren al gasto programado, tal y como lo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos (sic).

En segundo lugar, este instituto político consideró que dichos proveedores eran los idóneos (sic) para la realización de dichas actividades.

La documentación comprobatoria de la personalidad jurídica (sic) de las partes firmantes en los contratos suscritos respecto a los proveedores observados en este punto, se encuentran en los expedientes de proveedores que forman parte integral del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2020, sujeto a revisión y por el cual derivan los oficios de errores y omisiones que se contestan con el presente oficio.

Respecto a los servicios brindados y los bienes adquiridos asi (sic) como las fechas de inicio y termnio (sic) de la prestación de servicios, estos se pueden obtener de la documentación comprobatoria presentada en el SIF a través de las facturas y contratos correspondientes.

Finalmente, por lo que respecta a los cronogramas de trabajo, entregables, resultados y cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores, estos se pueden obtener de las actas finales que se presentan como parte de las aclaraciones en el presente oficio".

Oficio de segunda vuelta. Con relación a la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/47257/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"11. Se observó el registro de pólizas por concepto de cursos y otros gastos; sin embargo, omitió presentar el soporte documental correspondiente, que permita corroborar que los gastos en comento fueron aplicados conforme lo establecido en la normatividad; los casos en comento se detallan en el cuadro siguiente:

. . .

Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto los proyectos señalados en el cuadro que antecede, se constató que el sujeto obligado presentó la documentación soporte consistente en el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito, los escritos

de invitación para la verificación de los eventos con el sello de recibido por parte de la autoridad; semblanza curricular de los ponentes, convocatoria al evento, programa del evento, fotografías y videos del evento, material didáctico utilizado y la publicidad de los eventos; cabe señalar, que si bien presentó las semblanzas de los ponentes, omitió presentar la documentación que acredite la experiencia de los ponentes respecto los temas que se impartieron en las capacitaciones; adicionalmente, se observó que el sujeto obligado omitió presentar las evaluaciones realizadas a los participantes de conformidad con lo establecido en el acuerdo CF/011/2020 aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante el cual establece toda claridad la necesidad de aplicar evaluaciones a las personas que estuvieron presentes en las capacitaciones bajo la modalidad virtual, de conformidad con lo que a continuación se indica:

- "(...) por la implementación de la modalidad de capacitaciones virtuales, será necesario que exista la aplicación de evaluaciones a las personas que formen parte de la capacitación virtual, lo cual servirá para dos fines en específico.
 - El primero, es que las evaluaciones que se apliquen sean un mecanismo de control para los sujetos obligados, lo que permitirá asegurar que los conocimientos transmitidos fueron bien asimilados, y tendrán más certeza sobre la efectividad y cumplimiento del objetivo de su actividad, comprobando la eficacia y eficiencia del gasto y el cumplimiento a los indicadores que formen parte de su PAT.
 - El segundo, es que las evaluaciones que sean aplicadas a los asistentes de la capacitación virtual servirán a la autoridad electoral para contar con mayores elementos que le den certeza de que el gasto fue realmente ejercido para el rubro del gasto programado que se haya previsto, en este caso, a la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres. Todo ello con la intención de que la autoridad electoral cuente con el mayor número de insumos para auditar y, por ende, tener certeza de que el recurso involucrado fue ejercido bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

En este mismo orden de ideas, se observó que presentó las listas de asistencias de las capacitaciones en comento, sin embargo, éstas carecen de los elementos que aporten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las actividades que llevó a cabo bajo la modalidad virtual; al respecto, el señalado acuerdo CF/011/2020, respecto la comprobación



de las listas de asistencia establece con toda claridad lo siguiente:

"(...) para la fiscalización de las actividades realizadas del gasto programado, los partidos políticos deberán presentar las evidencias necesarias que den certeza y demuestren la realización, control y ejecución de estas.

Asimismo, deberán considerar elementos enunciativos, pero no limitativos como:

- 1. El registro de las personas beneficiadas con la actividad; a través de un mecanismo de control como una lista de las personas que se inscriben al curso o algún otro similar.
- 2. Señalar el sexo y la edad de cada una
- 3. Generar una lista de asistencia (incluso si la misma es virtual), a través del registro de acceso de los participantes a la plataforma o similar para el caso de cursos en línea.

Respecto los proyectos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la revisión exhaustiva que realizó esta autoridad fiscalizados al SIF, no se localizó la documentación consistente en: los escritos de invitación a la autoridad para la verificación de los eventos debidamente sellados de recibido por la UTF.

Cabe mencionar que de no acreditar la vinculación directa del gasto en comento a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se considerarán destinados en el rubro.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- La evidencia que permita acreditar fehacientemente la realización de los eventos señalados en cuadro que antecede de conformidad con lo siguiente:
- Mecanismos de control sobre el ingreso que genere convicción respecto el ingreso de los participantes a las capacitaciones realizadas
- El protocolo y cronograma de trabajo, documentos y archivos generados propios de la actividad realizada, así como los resultados, impacto y cumplimiento de objetivos y metas, indicadores, fechas y periodos de ejecución del proyecto de capacitación.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto con artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n), 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c), de la LGGP en relación al artículo 333 fracción III, inciso a), del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; los artículos 164, 170, 171, 172, 173 inciso b) y numeral 5, así como el 184 del RF".

Respuesta partidista a la segunda vuelta. A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito CEN/SF/888/2021, el recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA.

La evidencia solicitada de los proyectos por concepto "Educación y Capacitación política" del rubro "Actividades Específicas" se presentan en la sección de evidencias, en el apartado "CATALOGO DE PROYECTOS" del SIF de los proyectos con folio 105, 98, 99, 100, 103, 107 y 108 respectivamente y también se agrego (sic) como anexo al oficio en el apartado del SIF en evidencia adjunta.

Respecto a los cronogramas de trabajo, entregables, resultados y cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores, estos se pueden obtener de las actas finales que se presentan como parte de las aclaraciones en el presente oficio".

Ahora bien, en torno a esta conclusión, en el Dictamen las respuestas se consideraron insatisfactorias por las siguientes razones:

"La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que las actividades se encuentran vinculadas con el rubro de Actividades Específicas; de la revisión a los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se determinó que registro gastos los cuales no se vinculan con el rubro, mismos que fueron observados con los ID 26 y 37 del presente Dictamen, por lo cual, al omitir presentar evidencia que vincule los gastos realizados con el rubro de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles; estos no pueden considerarse como destinados, por lo que deberán ser descontados del monto reportado como ejercido, como se detalla en el Anexo R2-4-MORENA-CM.

En consecuencia, al no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles, por un importe de \$2,160,251.62; la observación no quedó atendida."

Al respecto, lo **fundado** del disenso reside en que la autoridad fiscalizadora coligió que MORENA **omitió presentar evidencia**



para comprobar la vinculación de los gastos realizados bajo el rubro "Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles" con dicho rubro; sin embargo, en el oficio de segunda vuelta, la autoridad fiscalizadora expresamente reconoció que el Partido presentó: el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito; los escritos de invitación para la verificación de los eventos con el sello de recibido por parte de la autoridad; semblanza curricular de las personas ponentes; convocatoria al evento; programa del evento; fotografías y videos del evento; material didáctico utilizado y la publicidad de los eventos.

A pesar de ello, la autoridad responsable no solo omitió llevar a cabo un análisis valorativo sobre dichos elementos probatorios, sino que su conclusión partió de la premisa de que el recurrente "omitió presentar evidencia" al no haber exhibido la semblanza de las personas ponentes que corroboraran su experiencia en los temas que se impartieron en las capacitaciones y en razón de que tampoco fueron presentadas las evaluaciones realizadas a las personas participantes de conformidad con lo establecido en el acuerdo CF/011/2020.²⁹

En ese sentido, es claro que las resoluciones impugnadas carecen de exhaustividad, fundamentación y motivación debidas, ya que no explican las razones por las cuales, la falta de exhibición de la documentación relativa a la experiencia de las personas ponentes, así como la falta de aplicación de evaluaciones a las personas participantes, constituían, por sí mismos, factores que -de ser el

_

²⁹ Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el cual se da Respuesta a la Consulta Formulada por la C. Marcela Guerra Castillo, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

caso- impedían que todo el demás acervo probatorio cobrara eficacia para tener por acreditado el gasto en el rubro específico.

Adicionalmente, como lo sostiene el recurrente, fue indebido que los gastos a que se contrae esta conclusión 7.8-C6-CM se hubieran relacionado con el "ID 37" del Dictamen Consolidado, ya que, efectivamente, las observaciones a que se refiere ese apartado "37" están relacionadas con otra conclusión que es la 7.8-C19-CM.

Con base en lo anterior, lo conducente es **revocar** la conclusión sancionatoria **7.8-C6-CM**, a efecto de que la autoridad responsable emita otra determinación en la que lleve a cabo una nueva valoración de los elementos probatorios que fueron aportados por el recurrente, en la que funde y motive debidamente su decisión.

 Conclusión relacionada con liderazgo político de las mujeres (7.8-C9-CM).

Los agravios relacionados con esta conclusión se consideran **infundados**, en atención a que si bien el recurrente aduce una indebida valoración probatoria, lo cierto es que del curso de los oficios y respuestas de primera y segunda vuelta, así como de su escrito de demanda, no se advierten argumentos ni pruebas respecto de las cuales la autoridad fiscalizadora pudo tener por acreditado el gasto y su vinculación con el rubro de "liderazgo político de las mujeres" por \$299,652.51 (Doscientos noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos 51/100 moneda nacional), como se explica.



Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA43666/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos

22. El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos, de conformidad con lo establecido en el artículo 273, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, como se detalla en el cuadro siguiente:

| \$165,913,970.58 | \$8,295,698.53 | \$7,353,115.31 | \$942,583.22 |
|-----------------------------|---|--------------------------------------|---------------------------------|
| Α | В | С | D=(B-C) |
| 090/2020 | | | |
| IECM/ACU-CG- 090/2020 | | 31-12-20 | |
| 058/2020, | COIPECM | 31-12-20 | |
| IECM/ACU-CG- | Artículo. 273 | Comprobación al | |
| IECM/ACU-CG- 005/2020, | T CITICIIII IOS | Balanza de | |
| | Liderazgos Femeninos | Femeninos | ejercicio 2020 |
| el ejercicio 2020 | Fortalecimiento de | Liderazgos | Femeninos en el |
| Ordinarias Permanentes para | Generación y | Fortalecimiento de | de Liderazgos |
| para Actividades | el partido político debió aplicar para | erogó en el rubro de Generación y | Generación y Fortalecimiento |
| Público Otorgado | Financiamiento que | que el partido | destinado en |
| Financiamiento | 5% de | Financiamiento | Financiamiento no |

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF; en relación del artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción IV e inciso c) de la LGPP; en relación con el 273, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; de conformidad con los acuerdos IECM/ACU-CG-005/2020, IECM/ACU-CG-058/2020, IECM/ACU-CG-090/2020, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/810/2021, manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

Se realizó el registro contable de la totalidad de los gastos realizados en las diferentes actividades correspondientes a este rubro con lo que el financiamiento público correspondiente al rubro "Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos" del ejercicio 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Reglamento de Fiscalización y la normatividad local aplicable".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/47257/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos

12. El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la **Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 273, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, como se detalla en el cuadro siguiente:

. . .

Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos, de conformidad con lo establecido en el artículo 273, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, como se detalla en el cuadro siguiente:

| Público Otorgado para Actividades Ordinarias Permanentes para el ejercicio 2020 IECM/ACU-CG- 005/2020, IECM/ACU-CG- 058/2020, IECM/ACU-CG- 090/2020 | Financiamiento que el partido político debió aplicar para Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos Artículo. 273 COIPECM | que el partido erogó en el rubro de Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos Balanza de Comprobación al 31-12-20 | que el partido erogó en el rubro de Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y que no se vinculan | que el partido erogó en el rubo de Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos | no destinado en Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos en el ejercicio 2020 |
|---|---|--|---|---|--|
| Α | В | С | D | E=(C-D) | F=(B-E) |
| \$165,913,970.58 | \$8,295,698.53 | \$8,201,683.11 | \$456,750.00 | \$7,744,933.11 | \$550,765.42 |



Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF; en relación del artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción IV e inciso c) de la LGPP; en relación con el 273, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México".

Respuesta partidista a la segunda vuelta. A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito CEN/SF/888/2021, el recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA.

Se realizó el registro contable de la totalidad de los gastos realizados en las diferentes actividades correspondientes a este rubro, con lo cual, el financiamiento público correspondiente al rubro "Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos" del ejercicio 2020 quedó debidamente acreditado de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Reglamento de Fiscalización y la normatividad local aplicable".

Así, en atención a lo anterior, es que en el Dictamen se coligió que:

"La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que las actividades se encuentran vinculadas con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; de la revisión a los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se determinó que registro gastos los cuales no se vinculan con el rubro, mismos que fueron observados con los ID 29 y 30 del presente Dictamen, por lo cual, al omitir presentar evidencia que vincule los gastos realizados con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; estos no pueden considerarse como destinados, por lo que deberán ser descontados del monto reportado como ejercido, como se detalla en el Anexo R2-7-MORENA-CM.

De ahí que para la autoridad fiscalizadora no quedó comprobado que se destinara el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario dos mil veinte, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de **\$299,652.51** (Doscientos noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos 51/100 moneda nacional).

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios reside en que tal como se desprende de los escritos de respuesta de primera y segunda vuelta, en ellos el Partido solo se concretó a señalar y reiterar a la autoridad fiscalizadora que hizo el registro contable de la totalidad de los gastos realizados en las actividades correspondientes al rubro "*Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos*" del ejercicio dos mil veinte.

Esto es, a diferencia de lo que aconteció con el desahogo de las observaciones formuladas en otras conclusiones -en las que el apelante fue preciso en indicar a la autoridad fiscalizadora los elementos probatorios que sustentaban el cumplimiento de la normativa electoral en cuanto a comprobación y destino del gastoen el caso de esta conclusión se aprecia que MORENA no hizo las aclaraciones pertinentes ni precisó con documentación debía tenerse por comprobada la erogación por la cantidad antes indicada y su vinculación con el rubro respectivo, sino que sus contestaciones fueron vagas, genéricas y se limitaron a señalar que había llevado a cabo el registro de las operaciones, pero sin aportar mayores elementos y datos para robustecer su dicho en ese sentido.

De ahí que, en esas condiciones, esta Sala Regional considera que fue conforme a derecho que la autoridad fiscalizadora tuviera por no atendida la aclaración.



Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en este apartado del escrito de demanda,³⁰ el recurrente también controvierte la conclusión 7.8-C11-CM, sin embargo sus disensos devienen **inoperantes** en torno a ella, cuenta habida que a consecuencia de dicha conclusión no se impuso sanción alguna en la resolución INE/CG113/2022.

 Conclusión relacionada con gastos destinados a la investigación en la Ciudad de México (7.8-C13-CM).

Los agravios que endereza el recurrente para cuestionar esta conclusión sancionatoria son **inoperantes**, porque los motivos de disenso alegados por MORENA no guardan relación con las consideraciones de las resoluciones impugnadas, según se aprecia del curso de los oficios y escritos de primera y segunda vuelta, como ilustra.

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA43666/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Estudios de investigación para el estado

26. El sujeto obligado destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente temas de **investigación de la Ciudad de México**, de conformidad con lo establecido en el artículo 273, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, como se detalla en el cuadro siguiente:

Financiamiento Público
Otorgado para
Actividades Ordinarias
Permanentes para el
ejercicio 2020
IECM/ACU-CG005/2020,
IECM/ACU-CG058/2020,
IECM/ACU-CG-

2% de
Financiamiento que
el partido político
debió aplicar para la
Generación de
estudios e
investigación de
temas de la Ciudad
de México

Financiamiento que el partido erogó en el rubro de Generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México Balanza de Comprobación al 31-12-20

| A | B | C |
|------------------|---------------------|----------------|
| \$165,913,970.58 | 3,318,279.41 | \$3,897,600.00 |
| 090/2020 | | |

Cabe mencionar que de no acreditar la vinculación directa del gasto en comento a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se considerarán destinados en Investigaciones de la Ciudad de México en los términos del artículo 273, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

27. Se observó el registro de pólizas por concepto de diagnósticos e impresión; sin embargo, omitió presentar el soporte documental correspondiente, que permita corroborar que los gastos en comento fueron aplicados conforme lo establecido en la normatividad; como se detalla a continuación:

| Nombre del Proyecto | Referencia Contable | Proveedor | Concepto | Importe | Documentación Faltante |
|---|------------------------|-----------|--|--------------|--|
| Los Medios digitales en la Ciudad de México como factor | PN-EG- 169/12-20 | Galea SC | AE Ei 117 Tb 8047 Fac D68e Galea Proyecto integral los medios digitales en la Ciudad de México como factor de desarrollo económico: retos y desafíos. C.E.E CDMX. | \$874,640.00 | Contrato de prestación de servicios. Muestra de la investigación, la cual debe contener los siguientes datos: a. Ser de autoría propia e inédita. b. Estar organizados en |
| de desarrollo económico: retos y desafíos. | PN-EG- 168/12-20 | | AE EI 117 Tb 8028 Fac 10d1a Galea Impresión los medios digitales en la Ciudad de México como factor de desarrollo económico: retos y desafíos. C.E.E CDMX. | 99,760.00 | secciones de acuerdo con la estructura de contenidos siguientes: Introducción Justificación Objetivos de la investigación, Planteamiento y delimitación del problema Marco teórico y conceptual de referencia |
| | | I | Subtotal | 974,400.00 | Formulación de |
| Acciones de innovación para afianzar las políticas públicas, a través de las plataformas digitales en Ciudad de | PN-EG- 170/12-20 | Galea SC | AE Ei 118 Tb 8107 Fac 4371f Galea Proyecto integral acciones de innovación para afianzar las políticas públicas a través de las plataformas digitales C.E.E CDMX. | 874,640.00 | Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis. Conclusiones y nueva agenda de investigación Bibliografía. Registro ante INDAUTOR Mecanismos utilizados y alcances de difusión |
| México | PN-EG- 175/12-20 | | AE EI 118 Tb 8066 Fac 2f86 Galea Impresión | 99,760.00 | |

 $^{^{\}rm 30}$ Conclusión que se menciona a foja 693 del escrito de demanda (folios 698 y/o 720) último párrafo.



| Nombre del Proyecto | Referencia Contable | Proveedor | Concepto | Importe | Documentación Faltante |
|---|------------------------|-----------|--|----------------|---------------------------|
| | | | acciones de innovación para afianzar las políticas públicas a través de las plataformas digitales C.E.E CDMX. | | |
| | | ı | Subtotal | 974,400.00 | |
| Situación actual y desafíos de las alcaldías semirrurales | PN-EG- 172/12-20 | Galea SC | AE Ei 119 Tb 8145 Fac 8d3a Galea Proyecto Integral Situación actual y desafíos de las alcaldías semirrurales de la Ciudad de México C.E.E CDMX | 874,640.00 | |
| de la Ciudad de México | PN-EG- 173/12-20 | | AE EI 119 Tb 8126 Fac Dbf8 Galea Impresión Situación actual y desafíos de las alcaldías semirrurales de la Ciudad de México C.E.E CDMX | 99,760.00 | |
| | | | Subtotal | 974,400.00 | |
| Contexto actual de la movilidad urbana en las alcaldías | PN-EG- 174/12-20 | Galea SC | AE Ei 120 Tb 8164 Fac 242f Galea Proyecto Integral Contexto actual de la movilidad urbana en las alcaldías de la Ciudad de México C.E.E CDMX | 874,640.00 | |
| de la Ciudad de México | PN-EG- 175/12-20 | | AE EI 120 Tb 8183 Fac 9090 Galea Impresión Contexto actual de la movilidad urbana en las alcaldías de la Ciudad de México C.E.E CDMX | 99,760.00 | |
| | | | Subtotal | 974,400.00 | |
| | | | Total | \$3,897,600.00 | |

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", que acredite la vinculación de los gastos observados con los proyectos de Generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México.
- La evidencia que permita acreditar fehacientemente la adquisición de los bienes pagados como se enlista a continuación:

- Señale detalladamente las razones por las cuales, decidió adquirir los bienes que nos ocupan, acompañando la evidencia documental que demuestre su dicho.
- La documentación que acredite la personalidad jurídica de las partes firmantes en los contratos de la totalidad de los prestadores de servicios.
- Indique detalladamente el tipo de bien o servicio adquirido, así como la forma en que éste se llevó a cabo por parte del prestador de servicios.
- Señale la fecha de inicio y término de la prestación del servicio.
- El protocolo y cronograma de trabajo, documentos y archivos generados propios de la actividad realizada, así como los resultados, impacto y cumplimiento de objetivos y metas, indicadores, fechas y periodos de ejecución del proyecto de capacitación y educación política.
- Proporcione la lista y datos del personal que participó en las actividades de investigación, de forma enunciativa, nombre completo, clave del Registro Federal de Contribuyentes -RFC-, Clave única de Registro de Población -CURP-.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto con artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n) de la LGGP en relación al artículo 333 fracción III, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; los artículos 164, 168, 170, 171, 172, 173, numeral 1, inciso b) y numeral 5, 184 así como el 185 del RF".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora en los numerales "26" y "27", el recurrente en su escrito CEN/SF/810/2021 manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

Los contratos solicitados, se agregaron como evidencia de la comprobación de gasto en cada una de las pólizas que se detallan en la observación. La documentación organizada en secciones de acuerdo con la estructura de contenidos especificada en el artículo 184 del reglamento de Fiscalización del proyecto por concepto "de diagnósticos e impresión" del rubro "Estudios de investigación para el estado" se presentan en la sección de evidencias del apartado "CATALOGO AUXILIAR DE PROYECTOS" del SIF de los proyectos con folio SIF 117, 118, 119 y 120.



La razón por la que fueron adquiridos y contratados los bienes y servicios para el desarrollo y ejecución de las actividades antes señaladas se basa, en primer lugar, en la libre determinación con la que contamos los partidos políticos para el ejercicio de los recursos públicos otorgados para el desarrollo de nuestras actividades ordinarias, así como las que se refieren al gasto programado, tal y como lo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En segundo lugar, este instituto político consideró que dichos proveedores eran los idóneos para la realización de dichas actividades.

La documentación comprobatoria de la personalidad jurídica de las partes firmantes en los contratos suscritos respecto a los proveedores observados en este punto, se encuentran en los expedientes de proveedores que forman parte integral del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2020, sujeto a revisión y por el cual derivan los oficios de errores y omisiones que se contestan con el presente oficio.

Respecto a los servicios brindados y los bienes adquiridos, así como las fechas de inicio y término de la prestación de servicios, estos se pueden obtener de la documentación comprobatoria presentada en el SIF a través de las facturas y contratos correspondientes.

Finalmente, por lo que respecta a los cronogramas de trabajo, entregables, resultados y cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores, estos se pueden obtener de las actas finales que se presentan como parte de las aclaraciones en el presente oficio".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/47257/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación presentada en el SIF; se determinó lo siguiente:

Se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, las evidencias de pago, los contratos de prestación de servicios, así como las muestras los trabajos realizados, los cuales al ser verificados se observó que cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable, los cuales se vinculan con el rubro; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.

Por otra parte, se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y

XML, las evidencias de pago, los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, así como las muestras de los trabajos realizados. De la verificación a la muestra proporcionada consistente en la investigación denominada "Los Medios digitales en la Ciudad de México como factor de desarrollo económico: retos y desafíos", se observó que no promueve la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general, ya que la investigación aborda temas relacionados con la economía global, haciendo referencia a conceptos como tecnologías de la información, mercado, desarrollo económico, escasez de recursos, sociedad de la información y economía digital. En particular contextualiza la relevancia de los medios digitales como un catalizador en el desarrollo de la sociedad y como ha impactado generando cambios en la economía global y de México. Derivado de lo anterior, la investigación no aborda problemáticas regionales de índole socioeconómico y político.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convengan

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto con artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n) de la LGGP en relación al artículo 333 fracción III, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; los artículos 164, 168, 170, 171, 172, 173, numeral 1, inciso b) y numeral 5, 184 así como el 185 del RF".

Respuesta partidista a la segunda vuelta. A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito CEN/SF/888/2021, el recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

Se señala que este Instituto Político en todo tiempo da cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización, normativa siempre observa bajo los principios de transparencia, legalidad, eficiencia, eficacia, máxima publicidad y rendición de cuentas dentro de sus actividades ordinarias y especiales; y siempre estaremos atentos a cualquier observación.

. . .

En atención a la presenta observación, se manifiesta expresamente que los contratos solicitados, se agregaron como evidencia de la comprobación de gasto en cada una de las pólizas que se detallan en la observación (sic). La documentación organizada en secciones de acuerdo con la estructura de contenidos especificada en el artículo 184 del



reglamento de Fiscalización del proyecto por concepto "de diagnósticos e impresión" del rubro "<u>Estudios de investigación</u> <u>para el estado</u>" se presentan en la sección de evidencias del apartado "CATALOGO AUXILIAR DE PROYECTOS" del SIF de los proyectos con folio SIF 117, 118, 119 y 120."

Al respecto, en el Dictamen las respuestas ofrecidas por el Partido se estimaron insatisfactorias al tenor siguiente:

"La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que las actividades se encuentran vinculadas con el rubro de investigación de temas de la Ciudad de México; de la revisión a los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se determinó que registro (sic) gastos los cuales no se vinculan con el rubro, mismos que fueron observados con el ID 32 del presente Dictamen, por lo cual, al omitir presentar evidencia que vincule los gastos realizados con el rubro de temas de investigación de temas de la Ciudad de México; estos no pueden considerarse como destinados, por lo que deberán ser descontados del monto reportado como ejercido, como se detalla en el Anexo R2-8-MORENA-CM.

En consecuencia, al no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a temas de investigación de temas de la Ciudad de México, por un importe de \$395,079.41; la observación no quedó atendida.

Ahora bien, para explicar en qué reside la **inoperancia** de los agravios, es preciso destacar que la fracción XVII del artículo 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece como obligación de los partidos políticos destinar porcentaje de su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en los siguientes rubros, a saber:

- Al menos el cinco por ciento para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos;
- Al menos el tres por ciento para liderazgos juveniles; y
- Dos por ciento para la generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México.

En dicho contexto, es importante destacar que la conclusión en estudio está relacionada con el **tercer aspecto** a que se refiere la disposición jurídica en cita, esto es, la investigación de temas de la Ciudad de México y, en razón de ello, es que se aludió estrictamente al trabajo: "Los Medios digitales en la Ciudad de México como factor de desarrollo económico: retos y desafíos", no así a la revista "en voz alta" que refiere MORENA en sus agravios.

En efecto, los disensos expresados por el recurrente hacen alusión a la revista "en voz alta",³¹ cuando lo cierto es que en los escritos de respuesta de primera y segunda vueltas relacionados con la conclusión en estudio, no hizo referencia alguna al contenido de dicha revista, sino a la investigación "Los Medios digitales en la Ciudad de México ...".

Adicionalmente, se tiene que el recurrente omitió controvertir frontalmente las razones por las que la autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión de que los gastos realizados a propósito de la investigación intitulada "Los Medios digitales en la Ciudad de México como factor de desarrollo económico: retos y desafíos" no podían ser considerados bajo ese rubro en atención a que su temática no promovía la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general, entre otras cuestiones que fueron reseñadas en líneas anteriores.

_

³¹ Que a decir del recurrente constituye material de difusión y espacio para dar contexto a las limitantes que enfrentan las mujeres para desarrollar su liderazgo político y un espacio para que las mujeres interesadas en incursionar en la política afinen propuestas y referencias de políticas públicas en el contexto del COVID-19; sin embargo, esa revista fue materia de pronunciamiento en la conclusión 7.8.C13-CM, sino en la diversa 7.8-C12-CM, la cual si bien se contempla en el Dictamen consolidado, no fue sancionada en la resolución INE/CG/113/2022.



De ahí que, al estar referidos a cuestiones distintas a las tratadas en esta conclusión, los disensos formulados por MORENA devienen **ineficaces** para combatir las consideraciones por las que en esta conclusión sancionatoria **7.8-C13-CM**, la autoridad responsable estableció que los gastos por concepto de *investigación de temas de la Ciudad de México*, por un importe de \$395,079.41 (Trescientos noventa y cinco mil setenta y nueve pesos 41/100 moneda nacional) no debían tenerse por comprobados.

F. Conclusiones relativas a cuentas con antigüedad mayor a un año.

Con relación a esta temática, el Partido controvierte las conclusiones sancionatorias siguientes, a saber:

| Conclusión | Falta | Sanción | Disposición jurídica vulnerada |
|----------------|--|---|--|
| 7.8-C17- CM | "El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$2,387,633.04" | El cien por ciento del monto involucrado, esto es, \$2,387,633.04 (Dos millones trescientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y tres pesos 04/100 moneda nacional). | "Artículo 67. Casos especiales en cuentas por cobrar 1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal". |

Artículo 84 numeral 1, inciso a) del RF

7.8-C20-CM

Sujeto El Obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre cincuenta y un miporte de moneda \$19,834.47" pesos 71

ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, cantidad de \$29,751.71 (Veintinueve setecientos pesos 71/100

- "Artículo 84. Del reconocimiento de las cuentas por pagar
- 1. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o a la conclusión de esto es, por la las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados conforme lo siguiente:
 - a) Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido".

Con relación a la conclusión 7.8-C17-CM, el recurrente refiere que en el oficio cursado por la autoridad fiscalizadora de primera vuelta se estableció que al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, existían saldos con una antigüedad mayor a un año por un importe total de \$6,230,725.01 (Seis millones doscientos treinta mil setecientos veinticinco pesos 01/100 moneda nacional), de los cuales, en dos mil diecinueve se registró uno por un saldo por \$2,387,633.04 (Dos millones trescientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y tres pesos 04/100 moneda nacional) bajo la referencia "AU".

Sobre dicha observación, el recurrente refiere que, en su primer escrito de contestación explicó las razones de ese registro al tenor siguiente:

> "Se realizó la integración de saldos con antigüedad mayores a un año, se anexa la integración de saldos no sancionados así como el correspondiente aviso a la autoridad para dar de baja los saldos ya sancionados y realizar la aplicación contable contra el déficit con los asientos contables de forma prospectiva (sic) acorde a la NIF dos en el párrafo 21 "Cuando en la aplicación del método retrospectivo es impráctico determinar los efectos acumulados de un cambio contable o de la corrección de un error para todos los periodos anteriores afectados, o los efectos para un periodo específico, una entidad debe hacer una aplicación retrospectiva parcial en la que debe ajustar los saldos de activos, pasivos y capital o patrimonio contable al inicio del periodo más



antiguo". Se anexa el oficio entregado al OPLE para la autorización de los movimientos".

Explicación que, a decir del Partido no fue tomada en consideración por la autoridad fiscalizadora, lo que, a su juicio, vulneró el principio de **exhaustividad** en el estudio que se hizo sobre los hechos a que se contrae dicha conclusión sancionatoria.

Adicionalmente, acusa que la **incongruencia** de las resoluciones impugnadas reside en que, por un lado, se señaló que dicha cantidad registrada por un importe de \$6,230,725.01 (Seis millones doscientos treinta mil setecientos veinticinco pesos 01/100 moneda nacional), fueron saldos que, una vez aplicadas **las comprobaciones o recuperaciones** realizadas al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, presentaban una **antigüedad mayor a un año**.

Es decir, dicha cantidad se tuvo por concepto de **cuentas por cobrar con una antigüedad mayor** a un año al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, lo que a decir de MORENA supone que la autoridad fiscalizadora tuvo **por comprobada** la totalidad de los registros que dieron lugar a la determinación de dicho importe, entre los cuales estaba la cantidad de \$2,387,633.04 (Dos millones trescientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y tres pesos 04/100 moneda nacional) bajo la referencia "*AU*".

De ahí que, en estima del recurrente, fue incongruente que al propio tiempo la autoridad fiscalizadora coligiera que el gasto por la última cantidad referida continuaba sin ser comprobada (identificado en la columna "AU" del anexo 4_MORENA_CM del Dictamen), aunado a que sostiene que la autoridad fiscalizadora

debió abstenerse de formular conclusiones sancionatorias contradictorias.

Ahora bien, en relación con ambas conclusiones (7.8-C17-CM v 7.8-C20-CM), el apelante afirma que las conductas por las que se le pretende sancionar son atípicas, porque no se adecuan a la descripción de las infracciones que se le atribuyeron, lo cual, desde su óptica, vulnera el principio de legalidad.

Lo anterior, ya que sostiene que al calificar la falta, la autoridad fiscalizadora, en un primer momento, señaló que los tipos administrativos vulnerados guardaban relación con conductas de acción (artículo 67, párrafo 1 del RF cuentas por cobrar); sin embargo, al momento de justificar las razones por las que se debían considerar faltas sustanciales ٧ no formales. contradictoriamente razonó que con las aludidas "omisiones" se acreditaba la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida.

De ahí que, en concepto del recurrente, la conducta que le fue atribuida es atípica, por cuanto a que sostiene que se pretende sancionar una omisión simple mediante razonamientos dirigidos a tener por actualizada una conducta de acción, lo que da lugar a la falta de adecuación de la conducta al tipo de infracción previsto en el RF.

Por otro lado, MORENA aduce que no debió ser sancionado con el importe total del ciento cincuenta por ciento³² del monto

³² Aunque de la resolución impugnada se advierte que la sanción impuesta en la conclusión 7.8-C17-CM fue equivalente al cien por ciento del monto involucrado, mientras que la que correspondió a la conclusión 7.8-C20-CM sí fue por el porcentaje del ciento cincuenta por ciento del monto involucrado.



involucrado ya que no se trató de infracciones de resultado material al no existir certeza sobre el destino de los recursos, ello, con independencia de que la autoridad fiscalizadora fue omisa en detallar subcuentas que identificaran nombres de personas deudoras, anticipos a proveedores y/o acreedores que integraron cada uno de los importes objeto de sanción.

Finalmente, el recurrente argumenta que la sanción que le fue impuesta a propósito de esas dos conclusiones vulnera el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 22 de la Constitución, ya que acusa que fue **excesiva** desde el punto de vista de las posibilidades económicas del partido recurrente en relación con la gravedad del ilícito y fue más allá de lo razonable, sobre todo, porque aduce que en dicho proceder no se acreditó una conducta que fuera dolosa y ello debió constituir un factor para atenuar el porcentaje determinado como sanción.

Calificación de agravios. En concepto de este órgano jurisdiccional los disensos relacionados con la acreditación de las faltas son fundados en una porción con relación a la conclusión 7.8-C17-CM e infundados respecto a la conclusión 7.8-C20-CM, como se explica.

 Conclusión sancionatoria relacionada con saldos por cobrar con antigüedad mayor a un año (7.8-C17-CM).

En relación con esta conclusión, los agravios son **fundados** porque como se verá, la autoridad fiscalizadora omitió pronunciarse sobre los argumentos y pruebas aportados por MORENA, tal como se aprecia del curso de los oficios de errores y omisiones, así como

de los escritos de respuesta de primera y segunda vuelta, como se explica.

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA43666/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"De la revisión efectuada se observó lo siguiente:

30. Por lo que corresponde a los "Saldos con antigüedad mayor a un año al 31-12-20", identificados en el **Anexo 6**, por **\$6,230,725.01**, corresponden a saldos que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año.

| Año | Importe Registrado al 31-12-20 | Referencia Anexo |
|-------|--------------------------------------|---------------------|
| 2015 | \$1,219,838.36 | AL |
| 2016 | 1,033,244.28 | AM |
| 2017 | 1,157,729.83 | AN |
| 2018 | 462,439.50 | AO |
| 2019 | 2,357,473.04 | AU |
| Total | \$6,230,725.01 | |

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La integración de saldos en los rubros de "Cuentas por Cobrar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.
- En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2019 y que correspondan a



justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.

- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.
- La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i); 37, numerales 1 y 3; 39, numeral 6; 65, 66, 67 y 68 del RF, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3.

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/810/2021, manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

Se realizó la integración de saldos con antiguedad (sic) mayores a un año, se anexa la integracion (sic) de saldos no sancionados asi (sic) como el correspondiente aviso a la autoridad para dar de baja los saldos ya sancionados y realizar la aplicación contable contra el deficit (sic) con los asientos contables de forma pospectiva (sic) acorde a la NIF B-1 en el párrafo (sic) 21 "Cuando en la aplicación del método retrospectivo es impráctico determinar los efectos acumulados de un cambio contable o de la corrección de un error para todos los periodos anteriores afectados, o los efectos para un periodo especíico (sic), una entidad debe hacer una aplicación retrospectiva parcial en la que debe ajustar los saldos de activos, pasivos y capital o patrimonio contable al inicio del periodo más antiguo." Se anexa el oficio entregado al OPLE para la autorización de los movimientos".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/47257/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"19. Por lo que corresponde a los "Saldos con antigüedad mayor a un año al 31-12-20", identificados en el **Anexo 6** del oficio INE/UTF/DA/43666/2021, por **\$6,230,725.01**, corresponden a

saldos que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año.

. . .

<u>Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación presentada en el SIF; se determinó lo siguiente:</u>

Se constató que el sujeto presentó la integración de saldos en los rubros de "Cuentas por Cobrar" y "Anticipo a Proveedores" con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación respecto a este punto, quedó atendida.

El sujeto obligado realizó modificaciones en sus cuentas por cobrar determinándose "Saldos con antigüedad mayor a un año al 31-12-20", identificados en el Anexo 4, por \$6,260,885.01 corresponden a saldos que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año.

| Año | Importe Registrado al 31-12-20 | Referencia Anexo |
|-------|--------------------------------------|---------------------|
| 2015 | \$1,219,838.36 | AL |
| 2016 | 1,033,244.28 | AM |
| 2017 | 1,157,729.83 | AN |
| 2018 | 462,439.50 | AO |
| 2019 | 2,387,633.04 | AU |
| Total | \$6,260,885.01 | |

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La integración de saldos en los rubros de "Cuentas por Cobrar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.
- En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2019 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.



- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.
- La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i); 37, numerales 1 y 3; 39, numeral 6; 65, 66, 67 y 68 del RF, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3".

Respuesta partidista a la segunda vuelta. A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito CEN/SF/888/2021, el recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

En atención a la observación realizada por la autoridad se adjunta la integración de saldos en los rubros de "Cuentas por Cobrar" con antigüedad mayores a un año ya sancionados, así mismo se anexa escrito dirigido a la UTF con la póliza y el argumento que dan origen a cada uno de los saldos involucrados a disminuir por un monto de \$3,873,251.97, mismas pólizas involucradas se anexan a este informe para su consulta, derivado a que el Partido Político Morena en todo momento vela por los principios de honestidad, eficiencia, eficacia, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, y en función de la prevención realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización cumpliendo con el derecho de garantía de audiencia".

Al respecto, en el Dictamen se estimó que la dicha observación no fue atendida en los términos siguientes:

"De la verificación a la documentación <u>proporcionada en el</u> <u>SIF</u>, se determinó lo siguiente:

Se constató que respecto los saldos identificados en la columna "AU", en el Anexo 4_MORENA_CM del presente Dictamen, corresponden al ejercicio 2019, y que al 31 de diciembre de 2020 continúan sin ser comprobados"

Así, de lo trasunto, se tiene que **lo fundado** de los disensos reside en que la autoridad fiscalizadora consideró que la observación no se atendió, **pero sin abundar** sobre las razones por las que se debían tener por **ineficaces** los argumentos que refirió MORENA en su escrito de contestación al oficio de segunda vuelta y, en razón de ello, es que careció de exhaustividad su análisis.

En atención a lo anterior, resulta dable **revocar** la conclusión **7.8-C17-CM**, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre los argumentos aducidos por MORENA en sus escritos de respuesta de primera y segunda vuelta y valore la documentación que anexó el Partido a los mismos.

Así, en atención a que se ha determinado la revocación de la conclusión sancionatoria **7.8-C17-CM**, se <u>considera innecesario</u> <u>analizar los demás agravios</u> que enderezó el recurrente para controvertir simultáneamente la sanción que se le impuso a propósito de la conclusión que se revoca y de la **7.8-C20-CM** (cuyo estudio se realiza en el apartado siguiente de esta sentencia).

 Conclusión sancionatoria relacionada con saldos en cuentas por <u>pagar</u> con antigüedad mayor a un año (7.8-C20-CM).

Con relación a esta conclusión los agravios son **infundados**, ya que, como se verá, la conducta por la que fue sancionado el Partido no resulta **atípica** ni **desproporcionada**, como se explica.

Atipicidad.

En relación con esta temática, se debe tener presente que en esta conclusión se sancionatoria se estableció que "El Sujeto"



Obligado reportó saldos en **cuentas por pagar** con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 por un importe de \$19,834.47".

Al efecto, en las resoluciones impugnadas se estableció como disposición jurídica vulnerada el artículo 84, numeral 1, inciso a) del RF:

"Artículo 84. Del reconocimiento de las cuentas por pagar.

- 1. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o a la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados conforme lo siguiente:
- a) Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido".

En ese sentido, la conducta que se sanciona es que los partidos políticos integren en su contabilidad saldos de cuentas por pagar que carezcan de documentación soporte, esto es, la falta de comprobación de las cuentas que hubieran reportado los partidos políticos bajo el rubro de "cuentas por pagar".

Así, en vista de lo anterior, lo **infundado** de los disensos reside en que los hechos por los que se sancionó al actor a consecuencia de esta conclusión se hicieron consistir justamente en la falta de comprobación de los saldos que reportó bajo el rubro de "cuentas por pagar", es decir, que sí se constató una adecuación de su conducta (no hacer) al tipo de infracción previsto.

Pero, con independencia de lo anterior lo infundado de los disensos reside en que el recurrente sustenta su argumentación de atipicidad en la circunstancia de que en el apartado relativo al "tipo

de infracción" de la resolución impugnada señaló que se trataba de una "acción", en tanto que aduce que en el apartado destinado a la calificación de dicha falta se precisó que se trataba de una "omisión", lo que, en concepto de MORENA, constituye una vulneración al principio de legalidad.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene el recurrente, de la resolución impugnada se advierte que la conclusión **7.8-C20-CM** en todo momento se consideró en la resolución impugnada como una conducta de **omisión**, a saber:

- "A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.
- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión de liquidar una cuenta registrada como pasivo que detenta una antigüedad mayor a un año, y sin que se hubiese acreditado la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización". ³³

De ahí que se considere que el recurrente parte de una premisa inexacta, al razonar que no debió ser sancionado, sobre la base de que la conducta irregular que le fue atribuida no se encuentra tipificada, pues aun suponiendo sin conceder que en una parte de la resolución impugnada se hubiera establecido que era de acción y, en otra de "omisión", ello no acarrea la falta de tipicidad de la conducta que se le atribuyó, puesto que tal circunstancia, por sí misma, sería ineficaz para revocar la sanción que le fue impuesta, ya que, como se ha visto, la conducta del actor sí encuadró en aquello que la norma prevé como hecho sancionable.

_

³³ La parte atinente se verifica en la página 585 de la resolución impugnada.



Falta de proporcionalidad de la sanción.

Por otro lado, en cuanto a la falta de **proporcionalidad** de la sanción que le fue impuesta a consecuencia de esta conclusión sancionatoria, equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, esta Sala Regional también estima que los agravios son **inoperantes** e **infundados** por las razones que a continuación se exponen.

La autoridad responsable calificó la falta a que se contrae la conclusión sancionatoria como **grave ordinaria** con base en un análisis integral de diversos elementos: tipo de infracción; circunstancias de tiempo modo y lugar; comisión intencional o culposa; la trascendencia de la normatividad transgredida; los valores o bienes jurídicos tutelados y su vulneración o puesta en peligro; la singularidad o pluralidad de la conducta y la reincidencia, sin que dichos elementos hubieran sido controvertidos en lo particular por MORENA.

En ese sentido, dado que el apelante no controvierte de manera frontal cada una de las razones que sostuvo la responsable para la imposición de la sanción, sino que se limita a afirmar que su conducta no causó un daño a las finanzas del partido, que en modo alguno se actualizó un beneficio económico, lucro, daño o perjuicio, que no afectó a la rendición de cuentas, que dejó de tomar en cuenta las circunstancias atenuantes del caso y que no se partió de un extremo mínimo para individualizar la sanción, es que el agravio en estudio resulta **inoperante**.

Adicionalmente, importa destacar que, contrario a lo que pretende el recurrente a través de sus motivos de disenso, el dolo y la eventual reincidencia en las conductas cometidas únicamente son susceptibles de agravar una sanción, sin que deba considerarse que su ausencia sirva como una atenuante.

Al respecto, Sala Superior³⁴ ha sostenido que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar una sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta y, mucho menos, para la individualización de la sanción.

Por ello, la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse.

De ahí que **no le asista la razón** al recurrente cuando pretende que, ante la ausencia de ser considerado reincidente en la comisión de la infracción, se le deban atenuar la sanción a imponerse ni calificarse como leve la falta.

Finalmente, se debe tener presente que para la imposición de la sanción, se tomó en consideración la capacidad económica del Partido, según se hizo constar en las resoluciones impugnadas.

Con base en lo anterior, es dable confirmar la conclusión sancionatoria en estudio.

-

³⁴ Criterio sostenido en el SUP-RAP-256/2018 y el SUP-RAP-21/2019.



G. Transferencias del CEE de la Ciudad de México al CEN.

En este apartado, MORENA controvierte las conclusiones a partir de las cuales, le fue impuesta una sanción del diez por ciento sobre el monto involucrado de transferencias efectuadas por el CEE de la Ciudad de México al CEN, las cuales, en concepto de la autoridad responsable, no se encontraban "permitidas" por la normatividad electoral, en tanto que otras no fueron comprobadas a juicio de dicha autoridad, a saber:

| Conclusión | Falta | Monto involucrado | Disposición jurídica vulnerada | Sanción |
|---------------------------|--|---|---|---|
| 7.8-C5-CM | "El sujeto obligado realizó transferencias al CEN <u>no permitidas</u> por la normatividad por \$90,000,000.0 | \$90,000,000.0 0 (Noventa millones de pesos 00/100 moneda nacional). | Artículo 150, numerales 6, inciso b), fracción I, y 11 del RF "Artículo 150. Del control de las transferencias 6. Transferencias de recursos locales para actividades ordinarias. | |
| 7.8-C5 <i>Bis</i> - CM | "El sujeto obligado realizó transferencias en efectivo al CEN de las cuales no justificó para que fueron utilizadas, por \$79,014,000.0 0" (sic) | \$79,014,000.0 0 (Setenta y nueve millones catorce mil pesos 00/100 moneda nacional). | Los partidos políticos podrán transferir recursos locales para el desarrollo de actividades ordinarias, sujetándose a lo siguiente: b) A órganos federales: I. El Comité Ejecutivo Estatal podrá realizar transferencias en efectivo, al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal correspondiente. Para este tipo de transferencias sólo podrán considerarse los conceptos señalados en el numeral 11 del presente artículo 11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Co- | Diez por ciento sobre el monto involucrado en las conclusiones, equivalente a \$16,901,400.00 (Dieciséis millones novecientos un mil cuatrocientos) |

mité Ejecutivo Nacional o Comités para Estatales ordinaria. operación exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores servicios, y para el pago de impuestos registrados en contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal У local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada".

TOTAL

\$169,014,000.00 (Ciento sesenta y nueve millones catorce mil pesos 00/100 moneda nacional).

Al respecto, el recurrente aduce que en su contestación de primera vuelta expresó lo siguiente:

"Respecto de esta observación se informa que, si bien la autoridad determina que no existen registros contables por sueldos y salarios al personal adscrito al Comité Ejecutivo Estatal, esto se debe a que el CEN realiza el pago centralizado de la nómina por Asimilados a Sueldos y Salarios por lo que no se ve reflejado en el CEE la revelación del gasto, solo la transformación interna de la partida de conciliación de Egresos por transferencia en Efectivo del CEE al CEN".

Sobre ese particular, el recurrente refiere que, por lo que hace a la transferencia por \$79,014,000.00 (Setenta y nueve millones catorce mil pesos 00/100 moneda nacional), para la autoridad fiscalizadora la observación se consideró insatisfactoria bajo el argumento de que, de la verificación de la documentación proporcionada en el SIF, se había observado que el recurrente presentó el recibo interno por concepto de **transferencias en efectivo al CEN** por las cantidad a que se refiere la conclusión, pero sin que se demostrara que dichas operaciones se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 11 del RF ya que no se presentó el papel de trabajo en el que se hubieran detallado los gastos por esos conceptos, ni los montos erogados por el CEN a fin de identificarlos.



Por otro lado, y en relación con la transferencia por \$90,000,000.00 (Noventa millones de pesos 00/100 moneda nacional) MORENA aduce que la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación bajo el argumento de que los recursos fueron transferidos con el objeto de **crear un fideicomiso** para la adquisición de inmuebles sin que se presentara toda la documentación integrante del contrato de apertura de fideicomiso, lo que, según la autoridad fiscalizadora le impidió conocer, desde un inicio, todas y cada una de las condiciones en las cuales se pactó.

Así, en concepto del apelante, fue contrario a derecho que la autoridad responsable arribara a la conclusión de que no quedó justificado que el destino de esas transferencias hubiera sido consecuente con los conceptos a que se contrae el artículo 150, numeral 11 del RF (pagos a proveedores, prestación de servicios y de impuestos registrados en la contabilidad local), ya que, en su caso, dicha autoridad debió investigar qué destino final se dio a dicho recurso y no evadir su responsabilidad señalando que "se desconoce el paradero de estos recursos", cuando lo cierto es que el CEN paga los servicios de manera previa a quienes prestan sus servicios al partido respecto de los bienes que adquiere para su operación ordinaria y paga también la nómina del personal contratado.

Atento a lo anterior, es que MORENA manifiesta que, de haberse dado curso a esa investigación, la autoridad fiscalizadora hubiera podido constatar que el destino de las transferencias sí satisfacen los extremos a que se refiere el artículo reglamentario en cita, porque, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, fueron

hechas para dotar de recursos necesarios al partido para el adecuado cumplimiento de sus fines y actividades.

En razón de lo anterior, el Partido considera que fue contrario a derecho que se le impusiera una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento sobre el monto involucrado por cada transferencia y que, al propio tiempo, se hubiera ordenado la devolución de esas transferencias con carácter de remanente.

Ahora bien, con relación a la creación de **reservas de fondos**, el recurrente invoca como precedente aplicable al caso lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-9/2021, en donde no se consideró como indebido que un partido político nacional –bajo el rubro de adquisición y remodelación de inmuebles propios– hubiera creado una reserva de fondos para ese propósito; asunto en donde se coligió que la autoridad fiscalizadora infringió el principio de exhaustividad, porque fue omisa en analizar los fines para los cuales se dio lugar a dicha reserva.

Así, en concepto del recurrente la situación antes descrita es similar a la que acontece en el caso concreto, dado que la misma autoridad fiscalizadora coligió que las transferencias al CEN fueron indebidas, pero sin verificar el monto efectivamente destinado para adquisición de activo fijo.

Igualmente, MORENA invoca como aplicable al caso lo decidido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-115/2017 y acumulados**, en donde arribó a la conclusión que, si bien un partido político nacional cuenta con un patrimonio a nivel



federal y treinta y dos locales, lo cierto es que todos ellos constituyen una **unidad jurídica**.

De ahí que, en concepto del recurrente, **no podrían ser** sancionables las transferencias realizadas entre la misma entidad jurídica, porque no se trata de patrimonios distintos.

Finalmente, el recurrente sostiene que fue incongruente que, por un lado, la autoridad fiscalizadora arribara a la conclusión de que las transferencias fueron contrarias al artículo 150 del RF –porque no se destinaron a alguno de los fines previstos en esa disposición reglamentaria—, pero, al mismo tiempo, ordenó abrir procedimientos oficiosos para investigar el destino de las transferencias.

En ese sentido, MORENA aduce que antes de sancionarlo, la autoridad fiscalizadora debió culminar el procedimiento oficioso que se ordenó abrir, para determinar de manera cierta que las transferencias se hicieron en contravención al artículo 150 del RF, pues de otro modo su conclusión resulta arbitraria al pedir no solo la devolución de los recursos, sino también al sancionar al CEE por ese motivo con el importe del diez por ciento sobre el importe total de las transferencias.

Calificación de agravios. En concepto de este órgano jurisdiccional son esencialmente fundados los disensos que hace valer MORENA en torno a las conclusiones 7.8-C5-CM y 7.8-C5Bis-CM por las razones que a continuación se exponen.

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA43666/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Egresos por transferencias.

13. Se observó el registro de pólizas por concepto de transferencias al CEN en efectivo; por concepto de nómina y pago de impuestos, sin embargo, carecen de la documentación soporte correspondiente; los casos en comento se detallan en el **Anexo 1**.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, numeral 1, 21, 126, 127, 129, 132, 150, numeral 6, inciso b) y numeral 11, 261, y 296 del RF.

14. Se observó el registro de pólizas por concepto transferencias en efectivo al CEN, en las cuales no se identifica el objeto de estas, toda vez, que las pólizas en comento, no cuentan con la documentación soporte correspondiente; como se detalla a continuación

| Referencia Contable | Concepto de la póliza | Importe |
|------------------------|---|------------------|
| PN-EG-10/12-20 | Cta/CLABE: 012180001089354671 _ Morena Egresos Bancomer_ CVE Rastreo: 1629_Traspaso entre Cuentas | \$73,600,000.00 |
| PN-EG-13/12-20 | Cta/CLABE: 012180001089354671 _ Morena Egresos Bancomer_ CVE Rastreo: 1781 _Fideicomiso | 90,000,000.00 |
| PN-EG-23/12-20 | Cta/CLABE: 062180110410070384 Pago Único Periódico AFIRME CVE rastreo: 0872 | 5,414,000.00 |
| | Total | \$169,014,000.00 |

Al respecto, es importante señalar que las transferencias que realicen los comités ejecutivos estatales, al CEN deben ser utilizadas exclusivamente para pago de proveedores, prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 6, inciso b), fracción I del Reglamento de Fiscalización que a la letra establece:

"Artículo 150. Del control de las transferencias



(...)

6. Transferencias de recursos locales para actividades ordinarias.

Los partidos políticos podrán transferir recursos locales para el desarrollo de actividades ordinarias, sujetándose a lo siguiente: (...)

- b) A órganos federales:
- I. El Comité Ejecutivo Estatal podrá realizar transferencias en efectivo, al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal correspondiente.

Para este tipo de transferencias sólo podrán considerarse los conceptos señalados en el numeral 11 del presente artículo.

(…)"

En este sentido, es importante señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 46, numeral 1, 127, numeral 1, 150, numeral 6, inciso b) fracción I y 296 del RF".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/810/2021, manifestó lo siguiente:

"OBSERVACIÓN Egresos por transferencias

13. Se observó el registro de pólizas por concepto de transferencias al CEN en efectivo; por concepto de nómina y pago de impuestos, sin embargo, carecen de la documentación soporte correspondiente; los casos en comento se detallan en el Anexo 1.

RESPUESTA

Respecto de esta observación se informa que, si bien la autoridad determina que no existen los registros contables por sueldos y salarios al personal adscrito al Comité Ejecutivo Estatal, esto se debe a que el CEN realiza el pago centralizado de la nómina por Asimilados a Sueldos y Salarios por lo que no se ve reflejado en el CEE la revelación del gasto, solo la transformación interna de la partida de conciliación de Egresos por transferencia en Efectivo del CEE al CEN.

OBSERVACIÓN Egresos por transferencias

14. Se observó el registro de pólizas por concepto transferencias en efectivo al CEN, en las cuales no se identifica el objeto de estas, toda vez, que las pólizas en comento, no cuentan con la documentación soporte correspondiente;

RESPUESTA

Respecto de esta observación se informa que, si bien la autoridad determina que no existen los registros contables por sueldos y salarios al personal adscrito al Comité Ejecutivo Estatal, esto se debe a que el CEN realiza el pago centralizado de la nómina por Asimilados a Sueldos y Salarios por lo que no se ve reflejado en el CEE la revelación del gasto, solo la transformación interna de la partida de conciliación de Egresos por transferencia en Efectivo del CEE al CEN".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/47257/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

Egresos por transferencias

7. Se observó el registro de pólizas por concepto de transferencias al CEN en efectivo; por concepto de nómina y pago de impuestos, sin embargo, carecen de la documentación soporte correspondiente; los casos en comento se detallan en el Anexo 1.

. . .

La respuesta proporcionada se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que no existen los registros contables por sueldos y salarios al personal adscrito al CEE ya que el CEN es el realiza el pago centralizado de la nómina por concepto de asimilados a sueldos y salarios; cabe señalar que, de la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, se observó que el sujeto obligado presentó el recibo interno por concepto de las transferencias en efectivo realizadas al CEN señaladas en el Anexo 1, sin embargo, omitió presentar las evidencias que permitan acreditar que las transferencias de recursos realizadas al CEN se hayan realizado conforme lo establecido en el artículo 150 numeral 11 del RF, el cual establece con toda claridad lo que a continuación se indica:



"Artículo 150.

Del control de las transferencias
(...)

11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada.

Lo anterior es aplicable siempre y cuando se pueda identificar que los recursos transferidos fueron erogados para estos tres conceptos; sin embargo, aun cuando el partido manifestó que los egresos fueron transferido al CEN para el pago de nóminas, no presentó el papel de trabajo solicitado en el que se detallen los gastos realizados con dicho recurso a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEN con la finalidad de identificar el concepto por el cual se realizaron, indicando en éste la póliza de registro.

Asimismo, no pasa desapercibido que el CEN en periodo de corrección realizó diversos registros por transferencias en especie a los CEE por concepto de sueldos y salarios; incrementando el importe que se tenía registrado inicialmente, realizando diversas correcciones a los rubros de servicios personales e impuestos por pagar, en los cuales es coincidente al igual que en el rubro de transferencias, que los registros no cuenten con las integraciones ni los soportes documentales correspondientes.

Ahora bien, los gastos que se realicen con el financiamiento transferido del CEN a los CEE, no serán considerados como egresos para éste y deberán ser descontados para efectos de la determinación del remanente, toda vez que dichos egresos por transferencia registrados en cada contabilidad del CEN ya fueron considerados como gastos en dicha determinación, por lo anterior, es de suma importancia contar con el papel de trabajo para identificar el monto de los gastos realizados con los recursos locales.

Por lo anterior, en caso de no contar con él, del total del gasto reportado por el CEE, le será descontado el monto total de las transferencias recibidas. Lo anterior, a efecto de que únicamente se consideren los gastos que se hicieron con el financiamiento local recibido.

Derivado de las modificaciones realizadas en el periodo de corrección, el monto de las trasferencias se detalla en el **Anexo 1**.

Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF los siguiente:

• El papel de trabajo en el que se detallen los gastos realizados con dichos recursos a efecto de verificar los conceptos

y montos erogados por el CEE, indicando las pólizas de registro, o en su caso el detalle de los egresos transferidos en especie por el CEN con dichos recursos.

- En su caso, las pólizas de ingresos por trasferencia con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 127, 150, numerales 1, inciso b) y 11, 151, numeral 1, 154 y 296 del RF.

8. Se observó el registro de pólizas por concepto transferencias en efectivo al CEN, en las cuales no se identifica el objeto de estas, toda vez, que las pólizas en comento, no cuentan con la documentación soporte correspondiente; como se detalla a continuación

| Referencia Contable | Concepto de la póliza | Importe |
|------------------------|---|------------------|
| PN-EG-10/12-20 | Cta/CLABE: 012180001089354671 _ Morena Egresos Bancomer_ CVE Rastreo: 1629_Traspaso entre Cuentas | \$73,600,000.00 |
| PN-EG-13/12-20 | Cta/CLABE: 012180001089354671 _ Morena Egresos Bancomer_ CVE Rastreo: 1781_Fideicomiso | 90,000,000.00 |
| PN-EG-23/12-20 | Cta/CLABE: 062180110410070384 Pago Único Periódico AFIRME CVE rastreo: 0872 | 5,414,000.00 |
| | Total | \$169,014,000.00 |

. . .

La respuesta proporcionada se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que no existen los registros contables por sueldos y salarios al personal adscrito al CEE ya que el CEN es el realiza el pago centralizado de la nómina por concepto de asimilados a sueldos y salarios; cabe señalar que, de la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, se observó que el sujeto obligado presentó el recibo interno por concepto de las transferencias en efectivo realizadas al CEN señaladas en el cuadro que antecede, sin embargo, omitió presentar las evidencias que permitan acreditar que las transferencias de recursos realizadas al CEN se hayan realizado conforme lo establecido en el artículo 150 numeral 11 del RF, el cual establece con toda claridad lo que a continuación se indica:

Lo anterior es aplicable siempre y cuando se pueda identificar que los recursos transferidos fueron erogados para estos tres conceptos; sin embargo, aun cuando el partido manifestó que los egresos fueron transferido al CEN para el pago de nóminas, no presentó el papel de trabajo solicitado en el que se detallen los gastos realizados con dicho recurso a



efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEN con la finalidad de identificar el concepto por el cual se realizaron, indicando en éste la póliza de registro.

Asimismo, no pasa desapercibido que el CEN en periodo de corrección realizó diversos registros por transferencias en especie a los CEE por concepto de sueldos y salarios; incrementando el importe que se tenía registrado inicialmente, realizando diversas correcciones a los rubros de servicios personales e impuestos por pagar, en los cuales es coincidente al igual que en el rubro de transferencias, que los registros no cuenten con las integraciones ni los soportes documentales correspondientes.

Ahora bien, los gastos que se realicen con el financiamiento transferido del CEN a los CEE, no serán considerados como egresos para éste y deberán ser descontados para efectos de la determinación del remanente, toda vez que dichos egresos por transferencia registrados en cada contabilidad del CEN ya fueron considerados como gastos en dicha determinación, por lo anterior, es de suma importancia contar con el papel de trabajo para identificar el monto de los gastos realizados con los recursos locales.

Por lo anterior, en caso de no contar con él, del total del gasto reportado por el CEE, le será descontado el monto total de las transferencias recibidas. Lo anterior, a efecto de que únicamente se consideren los gastos que se hicieron con el financiamiento local recibido.

Derivado de las modificaciones realizadas en el periodo de corrección, el monto de las trasferencias en el cuadro que antecede.

Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF los siguiente:

- El papel de trabajo en el que se detallen los gastos realizados con dichos recursos a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEE, indicando las pólizas de registro, o en su caso el detalle de los egresos transferidos en especie por el CEN con dichos recursos.
- En su caso, las pólizas de ingresos por trasferencia con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 127, 150, numerales 1, inciso b) y 11, 151, numeral 1, 154 y 296 del RF.

Respuesta partidista a la segunda vuelta. En la contestación de segunda vuelta, el recurrente ofreció argumentos diversos con el

objeto de aclarar las observaciones en torno a las transferencias efectuadas a favor del CEN, al tenor siguiente:

"OBSERVACIÓN Egresos por transferencias

7. Se observó el registro de pólizas por concepto de transferencias al CEN en efectivo; por concepto de nómina y pago de impuestos, sin embargo, carecen de la documentación soporte correspondiente; los casos en comento se detallan en el Anexo 1.

RESPUESTA

Con el propósito de atender la observación señalada y derivado de la revisión de la información con la que se cuenta, se observa que las erogaciones realizadas corresponden con los supuestos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, señalado en el artículo 150, numeral 11, en el que se establece que únicamente los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios
- Pago de impuestos

Por lo anterior, existen las evidencias en la documentación adjunta al SIF para su correspondiente revisión".

"OBSERVACIÓN Egresos por transferencias

8. Se observó el registro de pólizas por concepto transferencias en efectivo al CEN, en las cuales no se identifica el objeto de estas, toda vez, que las pólizas en comento, no cuentan con la documentación soporte correspondiente; como se detalla a continuación:

...

RESPUESTA

Sobre el particular, y más allá de que esa Unidad Técnica de Fiscalización invoque y cite artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Crédito (sic), además del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que su "análisis" de esta observación parte la interpretación y alcance que le pretende dar al Contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión número ... cuando se ha reiterado, incluso por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que esa Unidad Técnica de Fiscalización, no está facultada para ello, ni mucho menos para hacer dilucidar si fue firmado, pactado o elaborado por



personas autorizadas por mi partido, como más adelante se explicará de manera pormenorizada.

. .

No obstante, lo anterior, es importante resaltar que de la lectura al contrato del fideicomiso se desprende lo siguiente:

"Objeto del contrato. Conformar un fideicomiso cuyos recursos serán destinados para adquirir realizar mejoras inmobiliarias o reconstruir inmuebles de su propiedad o para contratar arrendamientos operativos y financieros."

Ahora bien, para la formalización del fideicomiso se generaron documentos entre el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Estatales en los cuales cada Comité Ejecutivo Estatal se compromete a transferir recursos al Comité Ejecutivo Nacional para la creación del Fideicomiso y este a su vez se compromete a utilizar los recursos única y exclusivamente para el objeto del contrato y por los montos transferidos por cada Comité Ejecutivo Estatal.

| El método para determinar los montos fue definido por cada Comité Ejecutivo Estatal en lo individual, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades económicas, los montos determinados fueron los siguientes: No. | ID Contabilidad | Comité | Monto |
|---|-----------------|------------------------------|--------------------------------|
| 1 | 326 | CEN | \$40,000,000.00 |
| 2 | 359 | Aguascalientes | 15,920,000.00 |
| 3 | 360 | Baja California | 16,600,000.00 |
| 4 | 361 | Baja California Sur | 8,400,000.00 |
| 5 | 367 | Ciudad De México | 90,000,000.00 |
| 6 | 364 | Colima | 4,620,000.00 |
| 7 | 368 | Durango | 2,460,000.00 |
| 8 | 369 | Guanajuato | 6,600,000.00 |
| 9 | 370 | Guerrero | 18,756,000.00 |
| 10 | 371 | Hidalgo | 19,446,240.00 |
| 11 | 375 | Morelos | 8,800,000.00 |
| 12 | 377 | Nuevo León | 12,000,000.00 |
| 13 | 378 | Oaxaca | 24,000,000.00 |
| 14 15 | 380 382 | Querétaro San Luis Potosí | 12,600,000.00 18.000.000.00 |
| 16 | 383 | Sinaloa | 18,600,000.00 |
| 17 | 384 | Sonora | 7,800,000.00 |
| 18 | 386 | Tamaulipas | 22,200,000.00 |
| 19 | 387 | Tlaxcala | 9,600,000.00 |
| 20 | 388 | Veracruz | 32,027,600.00 |
| 21 | 389 | Yucatán | 10,212,000.00 |

Lo anterior, toda vez que la determinación de los montos y las entidades corresponde a una cuestión intrapartidaria, es decir, son definiciones que se tomaron al interior del partido político previo a la constitución del Fideicomiso.

Respecto de la personalidad jurídica de las personas que constituyeron el fideicomiso, en el mismo contrato se establece

la personaría de cada uno, como se refirió en la respuesta a la primera vuelta del oficio de errores y omisiones se constituyó el fideicomiso desde el CEN con las personas que tienen facultades de administración y dominio, facultad que no tienen los representantes de los Comités Ejecutivos Estatales.

. . .

...la intención del fideicomiso es incrementar el valor de sus activos y tener un mejor ejercicio de los recursos de operación ordinaria, a través de la compra de activos o remodelación de activos propios.

En la respuesta que brindó este partido político en el oficio de errores y omisiones de la primera vuelta, se explicó a detalle, de manera clara y sencilla, y de forma didáctica la finalidad del fideicomiso que se creó con la institución bancaria BBVA Bancomer.

Por tanto, sorprende -por decir lo menos- que esa Unidad Técnica de Fiscalización siendo el área especializada y encargada de conocer cada uno de los aspectos relacionados con el origen, destino y monto de los recursos que fueron detallados, insista en señalar que: "no identificó algún documento en el que se establezca hasta qué monto de financiamiento estaría destinando cada estado para esta reserva; así como el mecanismo para establecer dichos montos".

Y esta sorpresa es mayúscula, si se toma en consideración que la Unidad Técnica de Fiscalización en esta observación ha venido invocando el clausulado del "Contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión número ... para señalar las supuestas "omisiones" en las que incurrió mi partido.

En esa lógica, no se entiende el por qué ahora la Unidad Técnica de Fiscalización aduzca que "no hay un documento que establezca qué monto de financiamiento estaría destinado cada estado para la reserva" situación que es falsa, toda vez que si hay diversos documentos en los cuales se desprenden los montos reservados por cada Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional, los cuales son los siguientes:

Comprobante de transferencia en la que se detalla el monto transferido por cada Comité Ejecutivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional y en los que se indica que la transferencia se realiza para la creación del fideicomiso.

- > Póliza contable en la que se identifican los montos generados como reserva por el Comité Ejecutivo Nacional y por cada Comité Ejecutivo Estatal.
- ➤ Desde la contabilidad la autoridad electoral podrá dar seguimiento al ejercicio del gasto, de tal manera que se acredite que se cumple con el objeto y que cada entidad ejerce el recurso reservado.



Por tanto, no se destinó más de lo que realmente el partido puede aportar para hacer la compra de un inmueble en cada estado de la República, ni se comprometió el financiamiento recibido para la operación ordinaria de MORENA en cada entidad federativa.

. . .

Presunta irregularidad por no haber constituido un Fideicomiso por cada Comité.

Para mayor claridad, se transcribe lo señalado por esta UTF:

Si bien el acuerdo INE/CG459/2018, en su artículo 12 señala que "de las reservas para contingencias y obligaciones, los sujetos obligados deberán constituir fideicomisos", cabe señalar que estos deberán celebrarse en lo individual; es decir, por ámbito, según corresponda, dado que es una partida que se resta al cálculo de los remanentes y éste se realiza de forma individual, por ámbito y contabilidad de cada sujeto obligado.

Por lo anterior, no es adecuado que un fideicomiso se constituya de forma conjunta, mezclando recursos de financiamiento público de varias entidades. Lo anterior, toda vez que cada partido, en su ámbito, deberá tener reconocida la reserva que esté generando para compras futuras. Sin embargo, en este caso, se transfirió el recurso al Comité Ejecutivo Nacional, por lo que dicha reserva no queda reconocida en la contabilidad de los Comités Ejecutivos Estatales. Lo anterior, ya que, si bien es cierto que en el acuerdo INE/CG459/2018 se contempla la creación de fideicomisos, éstos deben mantener por separado los recursos federales de cada uno de los patrimonios locales.

Al respecto, debe señalarse que mi representado desconoce el alcance jurídico que esta UTF le pueda estar a su actuar al señalar que fue algo que "no es adecuado"; es decir, no señala expresamente que cada Comité esté obligado a constituir su propio fideicomiso para efectos de dar cumplimiento a los Lineamientos. La única norma que señala para fundamentar este supuesto "deber" -que no refiere como "obligación"- de que los Comités "deben mantener por separado los recursos federales de cada uno de los patrimonios locales", es el artículo 12 de los Lineamientos que a la letra establece:

Lineamientos

Artículo 12. Respecto de las reservas para contingencias y obligaciones, los sujetos obligados deberán constituir fideicomisos e informarán de los mismos a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los 10 días siguientes a que ocurra la constitución y/o modificaciones al contrato.

De la redacción elaborada por este propio INE al emitir los lineamientos, esta autoridad pretende que se entienda única y exclusivamente que "los sujetos obligados deberán constituir fideicomisos" quiere decir que "cada Comité Ejecutivo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional debe crear un fideicomiso cada uno". Sin embargo, esa interpretación que ahora esta UTF pretende dar de forma retroactiva al artículo este mismo instituto redactó no es ni la única y de hecho es contraria a los conceptos definidos por ella misma.

En efecto, para arribar a la conclusión que esta UTF ahora pretende observar como irregularidad de mi representado, necesariamente está definiendo ahora como sujeto obligado a cada Comité Ejecutivo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional de los Partidos Políticos con registro nacional. Sin embargo, esta definición de sujeto obligado es contraria a la establecida en el artículo 3, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (supletorio a los Lineamientos toda vez que no se estableció una definición especial para este concepto en su artículo 2) que establece:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 3. Sujetos obligados

- 1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:
- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos con registro local.
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.
- d) Agrupaciones políticas nacionales.
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.

Como es posible apreciar, el concepto de "sujetos obligados", en lo que resulta relevante para este apartado, se refiere a partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro nacional; no se refiere a los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, respecto al plural utilizado en la frase "deberán constituir fideicomisos" perfectamente es entendible bajo la definición de "sujetos obligados" que el Reglamento de Fiscalización otorga y que de ninguna manera implica que cada uno de los Comités en los que se divide un partido político nacional deba constituir un fideicomiso cada uno. Esto, porque tomando la definición de "sujetos obligados" prevista en el Reglamento de Fiscalización y sustituyéndola en el artículo 12 de los Lineamientos, se tiene que la norma entonces es la siguiente:

. . .

Esta es la norma establecida en el artículo 12 de los Lineamientos, redactado por esta misma autoridad electoral que ahora pretende otorgar una interpretación distinta a la literal, de forma retroactiva y en perjuicio de mi representado. Si esta autoridad hubiese querido establecer



la obligación de que cada Comité Ejecutivo de los partidos políticos nacionales constituyera su propio fideicomiso, así lo hubiera hecho puesto que fue este INE quién redactó los Lineamientos. Sin embargo, no sólo no prohibió utilizar un fideicomiso por partido político nacional para dar cumplimiento a los Lineamientos -como implicación lógica de la obligación3 que falsamente señala que se estableció en el artículo 12 de los Lineamientos- sino redactó una disposición que naturalmente llevó a mi representado a concluir que lo tenía expresamente permitido.

Lo anterior, porque con la definición de "sujetos obligados" establecida en el Reglamento de Fiscalización es natural concluir que el plural utilizado en "constituir fideicomisos" se refiere al plural de los sujetos a los que se refiere, pero de ninguna manera que ello se refiere a que cada Comité Estatal y el Nacional de los partidos políticos nacionales estaba obligado a constituir un fideicomiso cada uno porque de hecho el sujeto obligado es el partido político nacional en su conjunto, no cada uno de sus Comités.

. . .

La autoridad electoral pretende interpretar que de la lectura al numeral 11 del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización que, tanto para el pago de los proveedores, como de prestadores de servicios y pago de impuestos, todo debe estar registrado previo en la contabilidad local.

Lo anterior no es así, ya que la obligación de que los saldos deben estar previamente registrados solo es para el pago de impuestos, no así para el pago de proveedores y prestadores de servicios por la misma naturaleza de los gastos, por ejemplo en caso de que el recurso no alcance para el pago de nóminas, primero se hace la transferencia de recursos y posteriormente se paga la nómina para efectos de no vulnerar los derechos de los trabajadores.

Lo anterior se desprende de la lectura al artículo de referencia, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 150.

Del control de las transferencias

11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada."

Como se puede observar primero se describen los dos supuestos, pago de proveedores y prestadores de servicios y posteriormente hace una separación con la coma, para referir al pago de impuestos registrados en la contabilidad local, es decir

separa la idea y en el caso del pago de impuestos no se observa coma para englobar los tres conceptos.

Cabe resaltar que la propia Unidad hace un reconocimiento de que la compra del fideicomiso concluirá en pago a proveedores, solo que será en el futuro, situación que a toda luces encuadra en el supuesto señalado en el numeral 11 del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización, bajo los argumentos vertidos en el párrafo anterior, ya que si bien aún no está registrado el pasivo por la propia naturaleza del fideicomiso, lo cierto es que si están registradas las reservas y en cuanto se realice conozca los proveedores a los cuales se realizaran las compras y se entregue el bien o se presten los servicios se realizará el reconocimiento del proveedor.

. . .

Según la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos del citado artículo, las transferencias con recursos locales que se realicen al Comité Ejecutivo Nacional sólo serán para el pago de proveedores, para el pago de prestadores de servicios y para el pago de impuestos.

Desde luego que el citado artículo 150, párrafo 11 del Reglamento de Fiscalización sí es aplicable al caso que nos ocupa, porque al realizar la transferencia de recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional y que éste los canalice al Fiduciario (BBVA Bancomer) para que haga la compra respectiva del inmueble, el dueño del mismo, se convierte de facto en un proveedor porque a él se le debe pagar el costo del bien vendido.

Lo único que en este caso se está privilegiando es que en lugar de que el CEN haga la compra directa, sea el propio Fiduciario quien transparente la operación y haga un uso correcto de los recursos transferidos. En consecuencia, no existe opacidad ni falta de certeza sobre el destino que están teniendo los recursos transferidos, pero aun cuando eso es de elemental lógica y sentido común, la Unidad Técnica de Fiscalización en un galimatías señala que: "el partido estaría disponiendo de recursos que pudieran no ser propiedad de la entidad a la que se le estarían destinando recursos para la compra del bien inmueble, por lo que el partido deberá indicar la forma en la cual se estarán disponiendo los recursos.

..."

Dictamen.

Ahora bien, en concepto de la autoridad fiscalizadora, dicha respuesta resultó insatisfactoria en términos de las consideraciones que fueron plasmadas en el Dictamen



Consolidado, en donde por lo que respecta a la **Ciudad de México** se consideró:

"…

Es preciso señalar que las transferencias realizadas por los CEE's, al CEN, no están permitidas por la normativa y las cuales fueron efectuados en fechas finales del mes de diciembre del 2020.

Por lo que se deduce que dichos movimientos fueron realizados con la finalidad de que dichas transferencias fueran consideradas como gastos y por lo tanto no formar parte integral para la determinación de remanente no ejercido y por consiguiente no reintegrarlo al Organismo Público.

Ahora bien, para dar sustento a todas y cada una de sus aseveraciones, el partido adjuntó en el Sistema Integral de Fiscalización la relación de las pólizas tanto del CEN como de los CEE's en donde se realizaron los registros contables de las operaciones que intervinieron en el ciclo de transferencias para la creación del fideicomiso y de las reservas respectivas, asimismo, presentó los registros contables de cada una de las operaciones y la documentación comprobatoria que acredita el origen y destino de cada transferencia efectuada, sin embargo, dicha transferencia no es procedente toda vez que la partida origen corresponde al ejercicio 2019 y anteriores y no se generó por concepto de los egresos por transferencia en efectivo realizados por los CEE's para la conformación del Fideicomiso, como lo argumentó el partido.

Cabe señalar que el destino del recurso de operación ordinaria que realizó cada una de las entidades, no encuadra en lo previsto en la normatividad vigente, específicamente en lo señalado en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, en el que se establece que únicamente los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios
- Pago de impuestos

Lo anterior, toda vez que estos 3 supuestos son solo aplicables cuando se tengan registrados saldos en la contabilidad local; situación que en la especie no ocurre, toda vez la compra del inmueble que pretende realizar el partido es a futuro, por lo cual aun cuando el partido pretenda realizar una vinculación de que dichos recursos serán para el pago de proveedores, no se estaría en el

supuesto que señala la normativa; por tal razón, la observación quedó no atendida.

Por lo anterior, respecto al Fideicomiso al corresponder a una transferencia no permitida, el CEN deberá devolver en efectivo al CEE o en su caso mediante la creación de un fideicomiso particular para la adquisición de un inmueble de la Ciudad de México, por la cantidad de \$52,964,318.47, situación que se detalla en el ID 5 del Dictamen 7.01 Morena.

Ahora bien, toda vez que el partido adquirió un inmueble en la Ciudad de México con el recurso transferido al fideicomiso, en el marco de la revisión de los informes anuales 2021 y 2022, esta autoridad dará seguimiento a la devolución de los recursos en efectivo por parte del CEN, o en su caso a la transferencia en especie por el reconocimiento del inmueble en el CEE, por \$37,035,681.53.

En caso de realizar el reconocimiento del inmueble a nivel local se verificará que, para su comprobación, se adjunten como documentación soporte el contrato de compra-venta, el comprobante fiscal (XML), y de pago, así como la relación del inventario de activo fijo local con el inmueble reconocido.

Para realizar lo anterior, el CEE deberá realizar el reconocimiento del inmueble, dentro de los 60 días naturales contados a partir de que haya quedado firme la conclusión que así lo mandata, en caso de no realizarlo, se entenderá que el monto será reintegrado en efectivo, el cual se considerará un remanente que el CEE deberá devolver de acuerdo a la normativa vigente.

En relación a las pólizas referenciadas con (2) en la columna "Referencia de dictamen" del cuadro principal de la observación, el sujeto obligado omitió presentar las aclaraciones respecto al objeto de las transferencias realizadas al CEN, y de la búsqueda exhaustiva que realizó esta autoridad al SIF no se localizó la documentación que acredite que las transferencias de recursos realizadas al CEN; si bien, dichas transferencias están permitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que establece que únicamente los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios
- Pago de impuestos

Lo anterior es aplicable siempre y cuando se pueda identificar que los recursos transferidos fueron erogados para estos tres conceptos; sin embargo, como ya se indicó el sujeto obligado omitió presentar las evidencias que permitan acreditar que el sujeto obligado llevo a cabo las transferencias señaladas en términos de lo establecido en



<u>la normatividad aplicable</u>; por tal razón la observación **no quedó atendida.**

Por lo anterior, al corresponder a una transferencia no comprobada, el CEN deberá devolver dicho recurso en efectivo al CEE de la Ciudad de México por la cantidad de \$79,014,000.00, situación que se detalla en el ID 6 del Dictamen 7.01 Morena.

Ahora bien, para efectos de considerar si dicho recurso deberá reintegrarse como remanente, esta autoridad verificará que si el monto de financiamiento que resulte de restarle a los "Ingresos por Transferencia del CEN a los CEE en efectivo", al importe "Egresos por Transferencia del CEE al CEN en efectivo" no comprobados, es superior a lo que recibió del CEN, este se deberá reintegrar como remanente, toda vez que dicha diferencia refiere a que el partido para poder trasferir más recuso al CEN que lo que este le envió, tuvo que tomar recurso de su propio financiamiento público otorgado.

Situación que se detalla en el apartado de "Remanente" del presente Dictamen".

Así, a partir del análisis contenido en el Dictamen, en la resolución aprobada por el Consejo General del INE se arribó a la conclusión de que el recurrente incurrió en la "omisión de realizar transferencias permitidas al Comité Ejecutivo Nacional, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local atentando contra lo dispuesto en el artículo 150, numerales 6, inciso b) fracción I, y 11 del Reglamento de Fiscalización." 35

Al efecto, se destaca que, al momento de calificar la falta, específicamente, en el apartado denominado "d) La trascendencia de la normatividad transgredida", ³⁶ la autoridad responsable estableció lo siguiente:

³⁶ En el mismo lugar, página 601.

³⁵ La parte atinente se puede apreciar en la página 600 de la resolución INE/CG113/2022.

"Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por transferencias indebidas al Comité Ejecutivo Nacional; es decir, realizó transferencias en efectivo, de los recursos locales del partido político al Comité Ejecutivo Nacional, cuyo empleo no corresponde con los fines señalados por la normatividad electoral, durante el ejercicio Anual 2020.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en la aplicación y destino de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos.

En ese sentido, el financiamiento de los partidos políticos, se debe destinar a los fines permitidos, es decir, a los expresamente señalados en la normatividad electoral; esto es así por la especial naturaleza jurídica de los partidos políticos, los cuales se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

. . .

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Dichas limitantes a los fines de los recursos de los partidos políticos las constituyen las expresadas en la normatividad electoral, como sucede con el artículo 150, numerales 6, inciso b), fracción I, y 11 del Reglamento de Fiscalización toda vez que el artículo en comento establece que los partidos políticos podrán realizar transferencias de recursos locales al Comité



Ejecutivo Nacional para el desarrollo de sus actividades ordinarias, cuyo destino se encuentra sujeto exclusivamente a los siguientes supuestos:

- Pago de proveedores.
- Pago a prestadores de servicios.
- Pago de impuestos registrados en la contabilidad local.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en <u>comento vulneró lo dispuesto en el artículo 150, numerales 6, inciso b), fracción l, y 11 del Reglamento de Fiscalización</u>.

El objeto del precepto legal en cita consiste en definir de forma puntual y expresa los fines de los recursos expresamente autorizados a los partidos políticos, en el supuesto de transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional para su operación ordinaria, esto es, los Comités Directivos Estatales podrán realizar transferencias al Comité Ejecutivo Nacional exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local.

La obligación de realizar transferencias con ciertos fines en favor del Comité Ejecutivo Nacional, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados pierdan la independencia financiera con la que deben contar en cada entidad federativa, pues el financiamiento que se les otorga en cada estado debe destinarse a los fines del partido político dentro de la referida entidad; por lo que, incluir limitantes tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

En el caso concreto, la obligación de realizar transferencias en efectivo de recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional exclusivamente para los pagos de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, el correcto control y manejo de los recursos que cada partido político recibe en una entidad federativa.

En este sentido, de permitirse la transferencia en efectivo de los recursos locales del partido político al Comité Ejecutivo Nacional, sin que hayan sido destinados para el uso exclusivo de las operaciones ordinarias señaladas en la normatividad, se obstaculizaría la función fiscalizadora, pues dichas transferencias abonarían a la dificultad en el rastreo de los recursos y, en consecuencia, afectaría la certeza respecto al destino que se da a los mismos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio legalidad y certeza en la aplicación y destino de los recursos, tutelado por la normatividad electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, el sujeto obligado al realizar transferencias indebidas al Comité Ejecutivo Nacional, vulneró lo dispuesto en el artículo 150, numerales 6, inciso b), fracción I, y 11 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de garantizar legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus fines, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Así, de lo trasunto se puede advertir que la razón por la que la autoridad responsable decidió sancionar las transferencias realizadas por el CEE de la Ciudad de México a favor del CEN, se hizo consistir, esencialmente, en que el destino de esos recursos económicos no tuvo por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 150, párrafo 11 del RF, a saber:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios
- Pago de impuestos

Lo que, en concepto de la autoridad responsable obstaculizó la función fiscalizadora en el entendido de que con ello se dificultó el rastreo de los recursos.



Ahora bien, lo **fundado** de los disensos en cuanto a las conclusiones **7.8-C5-CM** y **7.8-C5-BIS-CM** reside en que, en concepto de esta Sala Regional, las transferencias realizadas por el CEE de la Ciudad de México al CEN no podían tenerse como contrarias al destino a que se refiere el artículo 150, numeral 11 del RF, como se explica en cada caso a que se contraen dichas conclusiones.

Caso concreto.

En efecto, de las constancias del expediente, particularmente de la póliza de "Diario" número "3" del mes de diciembre del dos mil veintiuno, así como del recibo de "transferencia interna", del once de diciembre del dos mil veinte, se desprende que el CEE de la Ciudad de México realizó una transferencia por \$90,000,000.00 (Noventa millones de pesos 00/100 moneda nacional)³⁷ a la cuenta del CEN por concepto de "Transferencia del fideicomiso a la reserva de la contingencia CEE CDMX".

Es decir, si bien el destino inmediato de ese recurso económico no quedó referido a alguno de los conceptos a que se contrae el artículo 150, párrafo 11 del RF, lo cierto es que sí hay evidencia de que dicho recurso constituyó una aportación para el **fideicomiso de administración e inversión** celebrado, por una parte, por MORENA en su doble calidad de **fideicomitente/fideicomisario**; y, por la otra, "BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER", en su calidad de **institución fiduciaria**.

³⁷ Es a la que se refiere la conclusión 7.8-C5-CM.

Ahora bien, en cuanto al **destino final** del recurso, se precisa que en la Declaración "I.", inciso "e)" del contrato de referencia, las partes establecieron que el objeto de dicho fideicomiso sería la "conformación de un Fondo cuyos recursos serán destinados para adquirir, realizar mejoras inmobiliarias o reconstruir inmuebles de su propiedad, contratar arrendamientos operativos y financieros".

Lo anterior significa que, en el caso concreto, el contrato de fideicomiso prácticamente constituye un medio para hacer posible el destino final a que se contrae el artículo 150, párrafo 11 del RF.

Al respecto, es relevante señalar que el Partido hizo del conocimiento del INE la constitución de dicho fideicomiso desde el veintinueve de diciembre del dos mil veinte, en términos de lo que establece el artículo 12 de los Lineamientos.³⁸

De ahí que, desde entonces, la autoridad fiscalizadora estuvo en aptitud de requerir toda la información atinente para conocer los pormenores sobre las condiciones de contratación, así como su objeto y el **destino final** que tendrían los recursos transferidos y, con base en ello, determinar si, en efecto, su aplicación respondía o no a alguno de los conceptos a que se contrae el artículo 150, numeral 11 del RF. De ahí que no es dable considerar –como lo hizo la autoridad responsable– que esa transferencia obstaculizó la labor de fiscalización a cargo del INE.

Ahora bien, del propio Dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora tuvo noticia de que el Partido adquirió un inmueble en la Ciudad de México por \$37,035,681.53 (Treinta y

_

³⁸ Según se desprende del oficio CEN/SF/061/2020 que fue remitido junto con otra información por la autoridad responsable.



siete millones treinta y cinco mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 moneda nacional) y, en razón de ello, es que de los noventa millones iniciales, ordenó al CEN la devolución de los \$52,964,318.47 (Cincuenta y dos millones novecientos sesenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 47/100 moneda nacional).³⁹

En ese entendido, no podría sostenerse de manera inequívoca, como lo hace la autoridad responsable, que las transferencias eran de las "no permitidas" por no haber tenido como **destino final** alguno de los conceptos a que se refiere el artículo reglamentario en cita.

Menos aún, cuando el propio artículo 12 de los Lineamientos autoriza a los partidos políticos la constitución de **fideicomisos**⁴⁰ respecto de reservas para contingencias y obligaciones, de los cuales hay obligación de informar a la autoridad fiscalizadora dentro de los diez días siguientes a que ello acontezca.

En razón de ello, es que, en concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad fiscalizadora no debió colegir que se trató de transferencias "**no permitidas**" por el artículo 150, numeral 11 del RF.

³⁹ Que sumada con el costo del inmueble dan un total de los noventa millones transferidos por el CEE de la Ciudad de México al CEN.

⁴⁰ De hecho, en la sentencia emitida por la Sala Superior en el **SUP-RAP-140/**2018 **se** consideró justificada la figura del fideicomiso en el marco de la rendición de cuentas de los partidos como medio para administrar reservas, para:

Adquisición y remodelación de inmuebles propios.

^{2.} Reservas para pasivos laborales.

^{3.} Reservas para contingencias (posibles o presentes, según la Normas de Información Financiera C-9).

Sentencia en la que la Sala Superior estableció que al INE correspondía verificar que los recursos que constituyan la reserva se destinen estrictamente a los fines para los cuales se están llevando a dicho fondo, a efecto de evitar que los partidos puedan reprogramar o redistribuir dichos recursos para el cumplimiento de fines distintos a los que permiten constituir el fondo de reserva, es decir: laborales, inmobiliarios o de contingencias.

Lo anterior, pues en los recursos de apelación **SUP-RAP-101/2022 y su acumulado**, la Sala Superior arribó a la conclusión de que de una interpretación conforme del artículo 150, numeral 11, del Reglamento se podía determinar que a la luz del artículo 41, bases I y II, de la Constitución, era jurídicamente aceptable desprender el derecho de los partidos políticos de financiarse para la adquisición de inmuebles y su eventual mejora, para lo cual resultaba válido utilizar la figura del fideicomiso.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los Lineamientos para el reintegro de remanentes prevén la constitución de fideicomisos para las reservas de contingencias y obligaciones, los cuales deben informar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los 10 (diez) días siguientes a que ello ocurra.

Para tal fin, se establecen los requisitos que el partido político debe cumplir y la documentación que debe presentar a la autoridad fiscalizadora.

Por lo expuesto, a fin de armonizar la obligación de los partidos políticos de devolver los remanentes, con la posibilidad de realizar transferencias de los CEE al CEN, prevista en el artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización, se considera que la vulneración a dicha disposición reglamentaria (que limita solamente a tres supuestos: el pago de proveedores, de prestadores de servicios y el pago de impuestos) debe sancionarse únicamente como falta formal, dado que no se demostró la irregularidad con el objeto de las transferencias.



Lo anterior, a fin de que los partidos políticos no vean restringidos los motivos para que los CEE destinen a su CEN recursos.

Ello siempre y cuando se trate de fines lícitos, que los recursos se destinen a la realización de las actividades necesarias, permanentes y multianuales de los partidos, es decir, que se utilicen para la consecución de sus fines y para su permanencia.

Esto es, el destino de tales recursos sigue sujeto a las reglas de fiscalización.

Por tanto, se concluye que, en este caso concreto, MORENA no está obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación los remanentes del financiamiento público destinados al fideicomiso para la compra de inmuebles que es -en parte- materia de controversia en el presente apartado de la sentencia, ya que su creación se ajusta a lo previsto en los Lineamientos, ya que el principio de anualidad no debe ser impedimento para que el recurrente pueda generar ahorros mediante la constitución de un fideicomiso que se apegue a la normativa electoral, financiera y fiscal y a los fines específicamente previstos del gasto ordinario.

Por otra parte, también se consideran **fundados** los disensos en cuanto a la conclusión **7.8-C5***Bis-***CM**, **ya que no podría sostenerse de manera inequívoca** que las transferencias a que se contrae esta conclusión sancionatoria no tuvieron como **destino final** alguno de los conceptos a que se refiere el artículo reglamentario que invoca.

En efecto, la conclusión sancionatoria **7.8-C5***Bis-***CM** está referida a transferencias por un importe total de \$79,014,000.00 (Setenta y

nueve millones catorce mil pesos 00/100 moneda nacional), misma que derivó de dos operaciones:

- La primera de ellas por un importe de \$73,600,000.00 (Setenta y tres millones seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), según se desprende de la póliza de egresos "10" "normal" por concepto de transferencia "de los CEES EN EFECTIVO AL COMITÉ" para operación ordinaria local "traspaso entre cuentas", así como del recibo del treinta y uno de diciembre del dos mil veinte con folio CDMX/ORD/257.

- La segunda por un importe de \$5,414,000.00 (Cinco millones cuatrocientos catorce mil pesos 00/100 moneda nacional), según se desprende del recibo de "transferencia interna" del treinta de diciembre del dos mil veinte y de la póliza de egresos "23" "normal", por concepto de "PAGO ÚNICO PERIÓDICO AFIRME CVE RASTREO:0872"

Y, si bien de las constancias del expediente no se advierte que dichas cantidades también hubieran sido aportadas al fideicomiso a que se ha hecho referencia en la conclusión sancionatoria que antecede, lo cierto es que no pasa inadvertida para esta Sala Regional la circunstancia de que en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, de veinticinco de febrero del año en curso, por una votación mayoritaria de siete votos a favor y cuatro en contra, se determinó abrir un procedimiento oficioso en torno a la suma de las cantidades transferidas al CEN para "calcular cuál es el destino que se aportó de lo Local a lo Nacional y viceversa".⁴¹

126

⁴¹ Página 87 de la versión estenográfica remitida por la autoridad responsable.



En ese entendido, en la resolución impugnada que fue aprobada por el Consejo General del INE se estableció:

Se aprobó en lo particular por lo que hace abrir un oficioso para calcular cuál es el destino que se aportó de lo Local a lo Nacional y viceversa, por siete votos a favor... y cuatro votos en contra...⁴²

Lo anterior, pone de manifiesta la dubitabilidad que tuvo en consideración la autoridad responsable en **torno al destino final** de las transferencias que fueron realizadas por el CEE de la Ciudad de México a la cuenta del CEN (las cuales no fueron aportadas como capital al fideicomiso).

De ahí que, en ese estado de cosas, esta Sala Regional colige que fue un contrasentido que la autoridad responsable arribara a la conclusión de sancionar al Partido con el diez por ciento sobre el monto total involucrado bajo el argumento de que dichas transferencias no se hicieron por los conceptos a que se contrae el artículo 150, numeral 11 del RF, cuando albergaba dudas sobre el destino final de los recursos transferidos e, incluso, ordenó el inicio de un procedimiento para averiguarlo con certeza, en el que, en su caso, se determinará si esas transferencias -no destinadas al fideicomiso- fueron o no acordes con el artículo referido.

Así, al haber resultado **fundados** los disensos hechos valer por MORENA, lo conducente es **revocar** las sanciones impuestas a propósito de las conclusiones **7.8-C5-CM** y **7.8-C5***Bis-***CM**.

⁴² La parte atinente se aprecia a foja 2759 de la resolución aprobada por el Consejo General del INE.

H. Cálculo del remanente determinado como cantidad a devolver por el CEE de la Ciudad de México.

Con relación a esta temática, el recurrente sostiene que fue indebido que la autoridad fiscalizadora determinara como total a devolver por concepto de **remanente** la cantidad de \$96,851,457.35 (Noventa y seis millones ochocientos cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete 35/100 pesos moneda nacional –Conclusiones 7.8-C28-CM y 7.8-C28BIS-CM del Dictamen-

Lo anterior, ya que aduce que para llevar a cabo dicho cálculo su "Anexo 10 Bis" se introdujeron conceptos novedosos por no encontrarse previstos el artículo 3 de los Lineamientos, lo que vulnera en su perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica a que se refiere el artículo 16 constitucional.

Al efecto, acusa como elemento **novedoso** indebidamente considerado por la autoridad fiscalizadora las siguientes:

| Concepto que a decir del recurrente fue indebidamente considerado por no estar previsto en el acuerdo INE/CG459/2018 | Importe | |
|--|--|--|
| Ingresos por transferencias en efectivo | \$114,585,774.09 (ciento catorce millones quinientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y cuatro 09/100 moneda nacional)] | |
| Remanente de acuerdo al artículo 177 bis, inciso a) RF Acuerdo INE/CG174/2020 | \$299,652.51 (Doscientos noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos 51/100 moneda nacional) | |
| Transferencias "no permitidas conforme" al artículo 150 RF | \$79,014,000.00 (setenta y nueve millones catorce mil pesos 00/100 moneda nacional). | |

Al efecto, el recurrente sostiene que mediante oficio INE/UTF/DA43666/2021, se hicieron de su conocimiento los



errores y omisiones, los cuales fueron contestados mediante oficio CEN/SF/810/2021, en donde refirió haber hecho entrega del papel de trabajo en el que se llevó a cabo el cálculo del saldo de remanente por financiamiento público a devolver del ejercicio dos mil veinte, misma que no se tuvo por atendida bajo el argumento que de la verificación exhaustiva en diversos apartados del "SIF" se observó que se omitió la presentación de la documentación señalada.

Atento a lo anterior, y ante la omisión del recurrente de presentar el papel de trabajo relacionado con el cálculo de remanente, es que la autoridad fiscalizadora realizó un nuevo cálculo que, a decir del Partido, fue detallado en el "Anexo 10_MORENA_CM" en donde dicho remanente se formuló en función de las transferencias no permitidas y de las cantidades que el recurrente debía reintegrar por recursos que no destinó en su momento al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (CPDLPM), lo que sustentó que es contrario a lo dispuesto por el acuerdo INE/CG174/2020.

Por otro lado, el recurrente sostiene que el procedimiento para el cálculo del remanente fue oscuro ya que se integró de la siguiente manera:

| Conclusión | Concepto de remanente a integrar | Importe | | |
|---------------------------|--|---|--|--|
| 7.8-C5-CM | El sujeto obligado realizó transferencias al CEN no permitidas por la normatividad por \$90,000,000.00 (Noventa millones de pesos00/100 moneda nacional) | \$90,000,000.00 (Noventa millones de pesos). | | |
| 7.8-C5 <i>Bis</i> - CM | El sujeto obligado realizó transferencias al CEN no permitidas por la normatividad por \$79,014,000.00 (Setenta millones catorce mil pesos 00/100 moneda nacional) | \$79,014,000.00 (Setenta y nueve millones catorce mil pesos 00/100 moneda nacional) | | |

| 7.8-C5 <i>Ter</i> - CM | En el marco de la revisión del informe anual 2021, esta autoridad dará seguimiento a la devolución de las transferencias en efectivo que deberá realizar el CEN al CEE de la Ciudad de México. | \$169,014,000.00 (Ciento sesenta y nueve millones catorce mil pesos 00/100 moneda nacional) Para llegar a ese importe se sumaron \$90,000,000.00 (Noventa millones de pesos) más \$79,014,000.00 (Setenta millones catorce mil pesos 00/100 moneda nacional). |
|---------------------------|--|--|
| 7.8-C5- Quater-CM | La revisión de los informes anuales 2021 y 2022, esta autoridad dará seguimiento a la devolución de las transferencias en efectivo que aún no se hayan utilizado para la compra del inmueble objeto del fideicomiso, mismo que deberá integrar el CEN al CEE de la Ciudad de México por un importe de \$131,978,318.47 | \$131,978,318.47 (Ciento treinta y un millones novecientos setenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos 47/100 moneda nacional). Para arribar a esa cantidad se sumaron \$52,964,318.47 (cincuenta y dos millones novecientos sesenta y cuatro mil trescientos dieciocho 47/100 moneda nacional) más \$79,014,000.00 (Setenta millones catorce mil pesos 00/100 moneda nacional). |

Así, para MORENA, la responsable determinó el monto a reintegrar a partir de operaciones aritméticas consistentes en restar a las cantidades que, en su concepto fueron indebidamente transferidas por el CEE de la Ciudad de México a favor del CEN, lo que no se encuentra previsto como un procedimiento a considerar en el acuerdo INE/CG459/2018 para esa integración.

Adicionalmente, el recurrente sostiene que, si el destino de las transferencias no ha sido una cuestión definida como para colegir que esas operaciones fueron indebidas, entonces los importes a que se contraen dichas transferencias no debieron ser considerados como conceptos para calcular los remanentes.

Máxime si se considera que la determinación sobre la validez o no de esos actos solo será esclarecida a partir de los resultados que arrojen los procedimientos oficiosos que se ordenó abrir.



Calificación de agravios. En concepto de esta Sala Regional, son parcialmente fundados los disensos hechos valer por el Partido, como se explica.

En principio, se aclara que si bien la conclusión "7.8-28*Bis*-CM" que refiere el Partido no se encuentra prevista en el Dictamen Consolidado, lo cierto es que su causa de pedir la centra en los conceptos que, a su decir, fueron indebidamente considerados por la autoridad fiscalizadora para calcular el remanente, lo cual fue materia de análisis en las conclusiones 7.8-C27-CM y 7.8-C28-CM.

Ahora bien, en dichas conclusiones la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

Conclusión 7.8-C27-CM El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

Falta concreta

Disposición vulnerada 4 del Acuerdo Artículo INE/CG459/2018 cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

"Artículo 4. Conforme a las fórmulas definidas en artículo anterior, los partidos políticos calcularán el saldo o remante a devolver del financiamiento público para operación ordinaria actividades específicas, del

informarán a la Unidad Técnica de Fiscalización en la entrega del Informe Anual correspondiente, para ello tomarán en consideración los saldos y movimientos en cuentas de balanza registrados en el SIF.

En la revisión del Informe Anual correspondiente, la Unidad Técnica de Fiscalización verificará cálculo del remanente reportado y notificará las diferencias encontradas mediante el oficio de errores y omisiones a los sujetos obligados, así como el monto del gasto no comprobado. En las respuestas a los oficios de errores y omisiones, los sujetos obligados deberán

7.8-C28-CM

"Esta autoridad electoral cálculo del realizó el remanente del ejercicio determinando un monto \$96,851,457.53 por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente ejercicios 2021 y 2022".

Lo que se documentó en el Anexo 10_MORENA_CM.43

Omisión de presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

presentar las aclaraciones, documentación comprobatoria y ajustes que consideren, derivado de las observaciones notificadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Ahora bien, para arribar a la determinación del importe de \$96,851,457.53 (Noventa y seis millones ochocientos cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 53/100 moneda nacional), según se puede apreciar del "Anexo 10" exhibido como soporte de la conclusión 7.8-C28-CM, la autoridad responsable partió de tener como "remanente" (después de descontar las transferencias al CEN por parte de los CEE) la cantidad de \$17,537,804.84 (Diecisiete millones quinientos treinta y siete millones cuatro pesos 84/100 moneda nacional), cantidad a la que le fueron sumados los dos importes siguientes, a saber:

- **7.8-C10-CM**. Conclusión en la que la autoridad fiscalizadora determinó que en el marco de revisión del informe anual del ejercicio dos mil veintidós daría seguimiento a efecto de que los recursos por **\$299,652.51** (doscientos noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos 51/100 moneda nacional) fueran destinados la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres-.
- 7.8-C5-CM (transferencias "no permitidas" al CEN). Al respecto, se destaca que la autoridad fiscalizadora al momento de calcular el remanente estableció que el monto involucrado en esa conclusión "7.8-C5-CM" fue por \$79,014,000.00 (Setenta y nueve millones catorce mil pesos 00/100 moneda nacional), cuando según aprecia de la propia resolución impugnada, dicha cantidad está referida a la conclusión diversa que es la "7.8-C5*Bis*-CM", ya

⁴³ Enviado como soporte de dicha conclusión por la autoridad responsable.



que la conclusión "7.8-C5-CM" es por un importe de transferencia de \$90,000,000.00 (Noventa millones de pesos 00/100 moneda nacional.

En ese entendido, y por lo que hace a las transferencias realizadas por el CEE de la Ciudad de México al CEN, lo fundado de los disensos reside en la circunstancia de que, en apartados anteriores, esta Sala Regional ha establecido que fue contrario a derecho que la autoridad responsable coligiera que esas operaciones fueron contrarias a lo dispuesto por el artículo 150, numeral 11 del RF. De ahí que los importes de esas operaciones no podrían ser incorporadas en el cálculo del remanente.

Lo anterior, con independencia de que según se advirtió en líneas precedentes, el importe que se precisa como propio de la conclusión **7.8-C5-CM** es erróneo ya que más bien la cantidad indicada guarda relación con la conclusión **7.8-C5***Bis***-CM**, lo que pone en evidencia la falta de certeza en el cálculo del remanente⁴⁴.

Por otro lado, a manera de "Errata" 45, la autoridad responsable estableció que:

"...los recursos correspondientes a los egresos por trasferencia de los CEE al CEN en los que no se acreditó que fueron realizadas para el pago de proveedores, prestadores de servicios o el pago de impuestos. El monto no comprobado es por \$___

⁴⁴ Lo que también se corrobora si se considera que en el Anexo 10, en el recuadro de "*Transferencias no permitidas conforme al artículo 150 RF*" se incluyó en el cálculo la conclusión "<u>7.8-C4-CM</u>", ello, a pesar de que en el propio Dictamen consolidado dicha la

observación relacionada con esa conclusión 7.8-C4-CM se tuvo <u>por atendida</u> (relativa a transferencias en efectivo al EN para pago de prestadores de servicios por \$17,167,363.57).

⁴⁵ Documento denominado "Errata" Punto dos, relacionada con la sesión ordinaria del veinticinco de febrero del dos mil veintidós.

El monto señalado anteriormente, se calculó del resultado de restarle al importe "Egresos por Transferencia del CEE al CEN en efectivo no comprobados" a los "Ingresos por Transferencia del CEN a los CEE en efectivo", por lo que si es superior a lo que recibió del CEN, este se deberá reintegrar como remanente, toda vez que dicha diferencia refiere a que el partido para poder trasferir más recurso al CEN que lo que este le envió, tuvo que tomar recurso de su propio financiamiento público otorgado. El cálculo se detalla en el siguiente cuadro:

| Entidad | Conclusión | Importe inicial de egresos por transfer encias | Fideicomiso | No comprobado | Compr obado | Importe final de egresos por trasferen cias incluyen do reclasific aciones y/o cancelaci ones | Ingres os por transfe rencia en Efectiv o del CEN | Monto a devolve r a conside rar en el Anexo del Remane nte, Column a "W" |
|----------|-------------------|--|-------------------|-------------------|----------------|---|--|--|
| | | A | В | С | D | E=(C-D) | F | G=(B+E -F) |
| CD MX | 7.8- C5- CM | 169,014, 000.00 | 90,000, 000.00 | 79,014, 000.00 | 0.00 | 79,014,00 0.00 | 0.00 | 169,014, 000.00 |

Así, de la información contenida en el recuadro anterior se advierte que vía erratas se estableció que una cantidad a considerar en el anexo del remanente sería la de \$90,000,000.00 (Noventa millones de pesos 00/100 moneda nacional) que fueron transferidos por el CEE de la Ciudad de México al CEN y que fueron aportaciones al fideicomiso constituido por el Partido; sin embargo dicho concepto no se aprecia en el Anexo "10", en donde solo figura la cantidad relacionada con la conclusión 7.8-C5-CM \$79,014,000.00 (Setenta y nueve millones catorce mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que no existe certeza sobre las cantidades que, efectivamente, fueron consideradas por la autoridad responsable para el cálculo del remanente, ya que en esta errata el importe total a devolver se traduce en \$169,014,000.00 (Ciento sesenta y nueve millones catorce mil pesos 00/100 moneda nacional),46 en tanto que el "Anexo 10"

4

⁴⁶ Cantidad que resulta de sumar el importe de las transferencias realizadas por el CEE de la Ciudad de México al CEN (Por noventa millones de pesos la cual fue destinada al fideicomiso, y la otra por setenta y nueve millones catorce mil pesos 00/100 moneda nacional).



solo hizo alusión a la cantidad de **\$96,851,457.53** (Noventa y seis millones ochocientos cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete de pesos 53/100 moneda nacional).

Finalmente, por lo que hace a las transferencias realizadas por el CEE de la Ciudad de México al CEN, cabe destacar que al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-101/2022 y sus acumulados,⁴⁷ la Sala Superior determinó que MORENA no se encontraba obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación los remanentes del financiamiento público que hubieran sido destinados al fideicomiso para la compra de inmuebles.

Ahora bien, por lo que respecta a la determinación del importe de \$299,652.51 (Doscientos noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos 51/100 moneda nacional) la misma se encontraba vinculada con la conclusión **7.8-C10-CM** referida al porcentaje mínimo que debía destinarse para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En ese tenor, lo **infundado** del disenso reside en la circunstancia de que los remanentes vinculados con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres si bien, se rige por reglas especiales a que se contrae el acuerdo INE/CG174/2020 que invoca el apelante, lo cierto es que de ellas **no se desprende que el Partido deba quedar eximido de reintegrar** el importe que no se destinó a ese concepto.

En efecto, el artículo 177 bis, párrafo 1, se establece:

"Artículo 177 bis.

_

⁴⁷ Criterio que también prevaleció en el recurso de reconsideración SUP-REC-249/2022.

- 1. Cuando el partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo
- del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente:
- a) Independientemente de las sanciones que se impongan por dicho incumplimiento, el partido político deberá reintegrar el importe que no destinó de conformidad con los Lineamientos aplicables para tal efecto.
- b) El monto que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución en los que se haya determinado la irregularidad, junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda;
- c) Se considerará reincidente al sujeto obligado que omita destinar el porcentaje referido en este artículo, en dos o más ejercicios anuales."

Ahora bien, de las consideraciones que dieron lugar al artículo citado, se destacan por su importancia para el caso, las siguientes.

"En este orden de ideas, aunado a que la norma prevé la sanción por la omisión en la aplicación del recurso, y que la misma ha sido aprobada por los miembros del Consejo en distintas ocasiones, es importante señalar que la cantidad que el partido no utilizó debe ser devuelto, respetando siempre los Lineamientos del acuerdo INE/CG459/2018, que indican como se va a determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como el procedimiento para dicho reintegro.

Es así, que la consecuencia del reintegro del financiamiento que no fue ejercido por los sujetos regulados existe independientemente de la modificación que se pretende realizar en el artículo 177 bis, siendo esto una consecuencia directa del financiamiento público al final del ejercicio para el cual haya sido otorgado.

Ahora bien, en la actualidad la implementación de esta medida es necesaria, ya que para alcanzar la finalidad que persigue el gasto programado en la materia es indispensable que no sólo existan sanciones, sino que los recursos lleguen al destino que marca la norma, el cual en este caso es la participación política efectiva de las mujeres.

En este orden de ideas, es que la propuesta del inciso b) en el mencionado artículo 177 bis señala: "El monto que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio



inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución en los que se haya determinado la irregularidad, junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda." Dándole así a la acción afirmativa una finalidad que va ad hoc con la motivación y origen de la creación de dicha obligación en materia de fiscalización.

La finalidad en la aplicación en el ejercicio siguiente de lo no destinado es garantizar que los recursos que fueron creados para que se capacitara, promocionara y desarrollara el liderazgo político de las mujeres en los diversos institutos políticos del país cumplan el fin para el que se ha impuesto dicha regla, previniendo que dichas erogaciones sean menores y por lo tanto no lleven consigo la consecuencia de crear una igualdad sustantiva en la vida política del país.

Es de alta relevancia, que los institutos políticos ejerzan dicho monto para las actividades objeto de estudio y no termine la consecuencia de la obligación en una sanción que pierde el sentido de la finalidad para la que fue creada dicha norma, sino que con esta acción afirmativa lo que se busca es que los partidos políticos realmente ejerzan dicho porcentaje del financiamiento público e inviertan en que las mujeres interesadas adentro de sus partidos puedan tener acceso a una capacitación, promoción y desarrollo de su liderazgo político para crecimiento personal y profesional.

Con la previsión de tener que ejercer el monto que no fue ejercido en una anualidad anterior en un año posterior, lo que se pretende conseguir, es que los partidos realicen esa inversión de su financiamiento anual en aras de que las mujeres de su partido estén mejor preparadas para enfrentar la vida política del país y con ello se logre de manera progresiva la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político.

Ahora bien, no escapa a esta autoridad el argumento de una posible violación al principio non bis in ídem; sin embargo, se considera que no se actualizaría ya que el monto que no sea ejercido se sancionará en la revisión a dicho ejercicio que como es conocido acontece al año siguiente.

En tanto que, de no cumplir con el porcentaje del 3%, desde la perspectiva de que se trata de un piso y no de un tope, la autoridad tomará en cuenta precisamente ese porcentaje que no fue cubierto por el partido político y se determinará que deberá ejercerlo en el ejercicio siguiente".⁴⁸

⁴⁸ La parte atinente se localiza en las páginas 24 y 25 del acuerdo INE/CG174/2020, disponible en el vínculo https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114293/CGex20 2007-30-ap-5.pdf

Así, de las propias consideraciones contenidas en el acuerdo invocado por el apelante se desprende que la finalidad del INE al establecer esa disposición fue la de dar lugar a una medida que garantizara el derecho de las mujeres, en donde se previó que con independencia de las sanciones a que fuera acreedor el partido político de que se trate, también debía destinar el importe omitido en el ejercicio posterior.

Por tanto, con base en las consideraciones anteriores, es dable revocar la determinación de la autoridad responsable a efecto de que de la fórmula del remanente sean excluidas las transferencias hechas por el CEE de la Ciudad de México a favor del CEN (a que aluden las conclusiones 7.8-C5-CM, 7.8-C5-CM, 7.8-C5-QUATER-CM).

Igualmente, se deberán excluir de dicha fórmula los montos involucrados en las conclusiones sancionatorias que han sido **revocadas** por esta sentencia para los efectos que se indican, y hasta en tanto se analice si, en efecto, las conductas a que se contraen dichas conclusiones pueden tenerse por actualizadas y, por ende, si el gasto relacionado con ellas puede tenerse o no por comprobado. ⁴⁹

II. CEE del Estado de Guerrero.

Del escrito de demanda se desprende que los disensos del recurrente en lo tocante al CEE del Estado de **Guerrero** transitan por las siguientes temáticas:

138

⁴⁹ Los cuales fueron considerados en la fórmula que se refleja en el "Anexo 10" bajo el concepto de "gastos no comprobados según el dictamen".

Diamaniai ém inmédias



A. Vulneración a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, al calificarse diversas transferencias como indebidas.

Con relación a este apartado, el apelante controvierte las conclusiones sancionatorias que se precisan en el cuadro ilustrativo que se inserta.

| Conclusión | Falta | Sanción | Disposición jurídica transgredida |
|-----------------------|---|--|---|
| 7.13.C3- MORENA-GR | "El sujeto obligado realizó transferencias no permitidas por la normativa por un importe de \$18,756,000.00" | | RF "Artículo 150. Del control de las transferencias 6. Transferencias de |
| 7.13.C5- MORENA-GR | "El sujeto obligado realizó transferencias por un importe de \$48,700,0000.00, de las cuales no justificó para qué fueron utilizadas" | Diez por ciento sobre el monto involucrado en cada caso. | recursos locales para actividades ordinarias. Los partidos políticos podrán transferir recursos locales para el desarrollo de actividades ordinarias, sujetándose a lo siguiente: b) A órganos federales: I. El Comité Ejecutivo Estatal podrá realizar transferencias en efectivo, al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal correspondiente. Para este tipo de transferencias sólo podrán considerarse los conceptos señalados en el numeral 11 del presente artículo 11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada". |

Al respecto, el recurrente sostiene que le causa agravio la determinación de la UTF validada por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, respectivamente, al determinar que el recurrente realizó transferencias por los importes de \$18,756,000.00 (Dieciocho millones setecientos cincuenta y seis mil pesos, moneda nacional) y \$48,700,000.00 (Cuarenta y ocho millones setecientos mil pesos, moneda nacional), de las cuales el CEN no justificó para que fueron utilizadas, lo que en su concepto vulnera los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral y la seguridad jurídica.

Lo anterior lo sustenta en que, no es veraz lo afirmado por la UTF en el sentido de que se desconocía el paradero de esos recursos, debido a que el CEE en el Estado de Guerrero transfirió tales recursos al CEN, debido a lo siguiente:

- 1) El CEN paga los servicios de manera previa a los proveedores que prestan servicios al Partido o respecto de aquellos bienes que adquiere para su operación ordinaria.
- 2) El CEN paga la nómina de los estados con la finalidad de que sea de manera automatizada, con la respectiva retención de impuesto.

Por lo anterior, en concepto del recurrente, sí se cumplía con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento, sin que la autoridad fiscalizadora tuviera elementos de prueba para sostener esas conclusiones, ni "extender" el alcance jurídico de ese precepto.

Aduce que, al haber quedado demostrado que las transferencias fueron lícitas, esto es, para dotar de recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines y actividades, sin mayor restricción de que fueran lícitas y se encontraran debidamente



registradas y soportadas documentalmente, para dotar de certeza al origen y destino de tales recursos, lo que señala el Partido se cumplió de manera expresa.

Indica que el dictamen consolidado es incongruente porque por una parte señaló que no se tenía certeza del destino de los recursos; y, por otra, que el Partido no justificó en qué fueron utilizadas las transferencias.

Precisa que la autoridad fiscalizadora se alejó de los criterios establecidos por la Sala Superior, particularmente al expediente SUP-RAP-9/2021, en el que el órgano jurisdiccional concluyó que se debe de analizar de manera exhaustiva la totalidad de las operaciones efectuadas para observar los fines del destino de los recursos. En el caso, dice que la responsable fue omisa en su deber de exhaustividad, al concluir que hubo transferencias indebidas al CEN sin verificar el monto cierto de ese dinero para el pago de proveedores con la finalidad de adquisición de activo fijo.

De igual manera refiere que se dejó de atender lo concluido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-115/2017 y sus acumulados, en el que determinó que, si bien un Partido político nacional cuenta con un patrimonio federal y treinta y dos patrimonios locales, se tratan de un mismo patrimonio y constituye una unidad jurídica.

Por lo anterior, a consideración del Partido, la autoridad fiscalizadora faltó a su deber de exhaustividad por:

1. Omitir verificar que el destino de los recursos aportados por el CEE del Estado de Guerrero al CEN, tuvieron por fin el pago de proveedores que brindarían activos fijos.

- 2. Considerar como transferencias indebidas aquéllas que se realizan entre la misma unidad jurídica, al considerar que no se está ante una misma unidad de patrimonio.
- 3. Dejar de tomar en cuenta que la constitución de reservas por concepto de fideicomisos para la adquisición de activos fijos (como son los bienes inmuebles o sus remodelaciones) no es indebida.

Aunado a lo anterior, el Partido considera que las conclusiones sancionatorias citadas son indebidas, ya que la autoridad fiscalizadora no tuvo la absoluta certeza respecto a si los fines de las transferencias son acordes a la Ley, ya que incluso se ordenó abrir un procedimiento de oficio para "verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros por las transferencias del Comité Ejecutivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional".

De esa manera señala que, la responsable lo está sancionado porque en su concepto no se colmó lo previsto en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento, esto es, por transferencias indebidas, cuando ni si quiera tuvo certeza de los fines de las transferencias.

Esto es, en concepto del recurrente, la responsable actuó de manera incongruente al sancionarlo por transferencias indebidas, sin tener la certeza si esas transferencias tenían el carácter de permitidas o no, y por omitir considerar el verdadero destino de los recursos.

En ese orden, refiere que la responsable no tenía por qué haber iniciado un procedimiento oficioso si estaba segura de que las transferencia eran indebidas; esto porque, en su concepto, puede



darse el caso de que al desarrollarse el procedimiento se concluya que las transferencias sí son lícitas; de ahí que, en todo caso, debía haberse dejado sin efectos la sanción por esas conductas hasta que se resolvieran los procedimientos, y de considerarlo imponer la sanción atinente, de lo contrario, en su concepto puede dictarse resoluciones contradictorias.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional, son fundados los agravios que hace valer el Partido, en relación con las conclusiones 7.13-C3-MORENA-GR y 7.13-C5-MORENA-GR, como se explica a continuación:

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/44526/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"8. De la revisión a la cuenta "Egresos por Transferencia" subcuenta "Egresos por Transferencias de los CEE'S en Efectivo al Comité Ejecutivo Nacional", se observaron pólizas por conceptos de "FIDEICOMISO POR COMPRA DE INMUEBLE"; sin embargo, la normatividad señala que los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, así como para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, por lo que cualquier otro destino no se encuentra permitido, como se detalla en el cuadro siguiente:

| Comité Ejecutivo Estatal | Referencia contable | Concepto | Importe |
|--------------------------------|------------------------|--|---------------|
| Guerrero | PN/EG- 85/12-20 | TRASPASO ENTRE CUENTAS MORENA EGRESOS BANCOMER FIDEICOMISO COMPRA INMUEBLE | 18,756,000.00 |

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• La justificación del porque se están enviando recursos al CEN por razones distintas a las permitidas en las transferencias.

- La documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEE, para disponer de los recursos locales y destinarlos a ese fin.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 64, 150, numerales 6, inciso b), 11 y 296, numeral 1 del RF.

9. De la revisión a la cuenta "Egresos por Transferencia", "Efectivo", se constató que omitió presentar las evidencias en las que compruebe que las transferencias fueron realizadas exclusivamente para el pago de proveedores, prestadores de servicios o para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, como se detalla en el Anexo_3.8.1 Documentación Adjunta

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Señalar la póliza en la que se identifique la evidencia que le dio origen al pasivo o cuenta por pagar por la que se realizó la transferencia.
- Los motivos que amparen la realización de la transferencia
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 41, 126, 127,133, 150, numerales 6, inciso b) y 11 y 161 del RF".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/815/2021 manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

En razón de lo observado, se señala que la que la transferencia por parte del CEE al CEN fue en cumplimiento a los Lineamientos para el Reintegro de Remanente no ejercido o no comprobado (en adelante "Lineamientos").1 Como se expondrá en este apartado, no se trató de una transferencia no permitida sino del cumplimiento a los Lineamientos, el Contrato de fideicomiso F/4117560 -mismo que fue creado en apego a los Lineamientos-, y la reserva que el CEE que represento financieramente hizo para la compra de un inmueble necesario para el cumplimiento de sus fines.

De conformidad con el artículo 3, numeral I de los Lineamientos, el partido político al que represento está facultado para la creación de fideicomisos para la "Adquisición y remodelación de inmuebles propios". Por lo anterior, y en apego a los



Lineamientos en cuestión, mi representado creó el fideicomiso *F/4117560* (en adelante "Fideicomiso").

En este sentido, vale la pena señalar que las partes del Fideicomiso son las siguientes:

- Fideicomitente y Fideicomisario: Partido Político Morena;
- **Fiduciario**: BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Ahora bien, conforme a la Declaración I, incisos g) y la Cláusula Tercera del Fideicomiso, se estableció que el patrimonio del Fideicomiso únicamente se integraría con los recursos a portados mediante la cuenta 0116171907 en BBVA Bancomer. Para mayor claridad se transcribe la Declaración y Cláusula referida:

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL FIDEICOMITENTE", BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

(...)

g) En este acto faculta a "EL FIDUCIARIO" para realizar los cargos que mediante instrucción le indique en la cuenta 0116171907 en BBVA Bancomer, SA a su nombre, para que se aporten al Patrimonio del fideicomiso.

(…)

CLÁUSULAS

(...

TERCERA.- PATRIMONIO E INCREMENTOS DEL FIDEICOMISO.- El patrimonio del presente fideicomiso se integrará con los siguientes conceptos:

(...)

b) Las aportaciones que de forma posterior realice "EL FIDEICOMITENTE", al patrimonio del Fideicomiso. Dichas aportaciones, de conformidad con el inciso g) de la Declaración l) las podrá efectuar el Fiduciario con cargo a la cuenta de "EL FIDEICOMITENTE".

Por su parte, de conformidad con la Cláusula Sexta del Fideicomiso, el Comité Técnico tiene las siguientes facultades:

SEXTA.-...

EL COMITÉ TÉCNICO FUNCIONARÁ DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

(...)

6.- Tendrá la capacidad de establecer las condiciones para la **adquisición**, realizar mejoras inmobiliarias o reconstrucción de inmuebles de la propiedad de "EL FIDEICOMITENTE".

Por lo tanto, como esta UTF podrá apreciar, la única forma que en la que el CEE que represento hubiese podido aportar recursos al fideicomiso que se encargará de la compra del inmueble precisamente destinado al CEE que represento, fue a partir de una transferencia del CEE al CEN para que éste último pudiera hacer la respectiva transferencia al Fideicomiso. Ello, por ser el único que cuenta con facultades legales para hacerlo

de conformidad con el Fideicomiso y al ser el único que cuenta con RFC.

Es decir, si bien es cierto que, de una simple lectura literal de lo observado por esta UTF parecería que el CEE que represento se encuentra realizando una transferencia indebida al CEN, lo cierto es que de la lectura integral de los Lineamientos y el Fideicomiso podrá apreciar que de hecho tanto el fideicomitente como fideicomisario de los recursos observados es el CEE que represento. Sin embargo, derivado a que existe un único RFC del partido político nacional Morena, el CEE específicamente no podía suscribir por sí mismo un contrato de fideicomiso con las características que preescribió los Lineamientos.

Aunado a lo anterior, vale la pena recordar a esta UTF que, de conformidad con la resolución SUP-RAP-758/2017, tanto los CEE como el CEN tienen el mandato constitucional de administrar los recursos públicos que se le son ministrados de acuerdo con el artículo 134 que establece a la letra:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Es por lo anterior que la creación de un único fideicomiso que permita dar cumplimiento a los Lineamientos precisamente acata este mandato constitucional porque permite evitar altos costos fiduciarios, notariales y bancarios en la creación diversos fideicomisos, cuando de hecho no existe prohibición alguna para que mi representada de cumplimiento a los Lineamientos con un único fideicomiso que permita a cada estado crear las reservas que tiene permitidas.

En efecto, no existe sustento, fundamentación o motivación alguna para que esta autoridad observe una supuesta transferencia no permitida al CEN cuando de hecho es la única forma que tenía para poder dar cumplimiento a los Lineamientos, en relación con el artículo 134 Constitucional para que el CEE que represento pudiera afectar recursos en el Fideicomiso para la compra de un inmueble para este propio CEE.

Nada obsta que esta autoridad tenga en consideración que a mi representado, como a todos los partidos políticos les aplica el principio que pueden hacer todo aquello que no está prohibido por la ley, tal como lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Jurisprudencia 15/20043, que en su parte considerativa establece:

Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad <u>y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que</u>



todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones políticoelectorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Consecuentemente, se solicita expresamente que esta autoridad tenga por solventada o desahogada esta observación, puesto que el actuar de mi representado precisamente derivó de los Lineamientos emitidos por este Instituto, considerando además que su actuar no está prohibido por la ley, y de hecho se apegó a los principios del correcto ejercicio del gasto establecido en el artículo 134 de nuestra Constitución.

. . .

RESPUESTA

En respuesta al presente punto mi representada, presenta las evidencias en las que compruebe que las transferencias fueron realizadas exclusivamente para el pago de proveedores, prestadores de servicios o para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, en el Sistema Integral de Fiscalización, esto derivado de la observación realizada por la Unidad Técnica, cumpliendo con lo establecido en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 41, 126, 127,133, 150, numerales 6, inciso b) y 11 y 161 del Reglamento de Fiscalización".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46646/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Del análisis a la respuesta del partido se determinó lo siguiente:

. . .

Si bien el partido informó en fecha 29 de diciembre de 2020, vía correo electrónico de la apertura del fideicomiso y presentó copia del contrato, el plazo legal de su presentación contó a partir del primer día hábil que fue el pasado 6 de enero de 2021, por lo que respecto a este punto se encontraba en plazo para informarlo, ahora bien, es importante señalar que el contrato en mención no contiene adjunto los Anexos A, B, C, D, F y G, situación que se detalla en párrafos anteriores.

Ahora bien, al no tener la totalidad de la información respecto a la apertura del Fideicomiso, es dable que esta Unidad Técnica de Fiscalización en sus requerimientos solicite alguna otra información que por el concepto de la operación es conveniente se presente, es en ese sentido es que se le solicito que, en su caso, se presentara el documento por la inscripción del fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad, es decir, que en su caso resulte procedente.

No se omite señalar que dicha información forma parte de la comprobación de las operaciones que involucran el destino de los recursos que integran el fideicomiso, por lo que existe la obligación de ese instituto político de aportar la documentación requerida, con base en lo dispuesto en el artículo 64 párrafo 1, inciso f) del RF.

. . .

Si bien el acuerdo INE/CG459/2018, en su artículo 12 señala que "de las reservas para contingencias y obligaciones, los sujetos obligados deberán constituir fideicomisos", cabe señalar que estos deberán celebrarse en lo individual; es decir, por ámbito, según corresponda, dado que es una partida que se resta al cálculo de los remanentes y éste se realiza de forma individual, por ámbito y contabilidad de cada sujeto obligado.

Por lo anterior, no es adecuado que un fideicomiso se constituya de forma conjunta, mezclando recursos de financiamiento público de varias entidades. Lo anterior, toda vez que cada partido, en su ámbito, deberá tener reconocida la reserva que esté generando para compras futuras. Sin embargo, en este caso, se transfirió el recurso al Comité Ejecutivo Nacional, por lo que dicha reserva no queda reconocida en la contabilidad de los Comités Ejecutivos Estatales.

. . .

Al respecto, el partido manifestó que la reserva del fideicomiso está debidamente reconocida y será para la adquisición de un inmueble propio, sin embargo, derivado del oficio de errores y omisiones, el CEN en periodo de corrección mediante póliza PC-



DR-817/12-20 realizó diversos registros en la cuenta de Egresos por Transferencia del CEN al CEE, por concepto de "Transferencia del Fideicomiso a la reserva de la contingencia CEE"; sin embargo, conforme lo manifestó el partido Nacional, este registro se realizaría una vez que se realizará la adquisición o en su caso remodelación de los inmuebles propios del partido, situación que no ha ocurrido toda vez que al 31 de diciembre de 2020, no se ha ejercido el recurso de la inversión del Fideicomiso.

No obstante, se advirtió que el partido mediante dicha póliza PC-DR-817/12-20, realizó la afectación contable de la transferencia contra la cuenta 1211010000 "Adquisición y remodelación de inmuebles propios" por un importe de \$353,641,840.00; sin embargo, dichos activos que se tenían registrados corresponden a 3 inmuebles que el Comité Ejecutivo Nacional compró con antelación a la creación del Fideicomiso, por lo que el registro contable no sería procedente para el Comité Ejecutivo Nacional que realizo el egreso, ni para las entidades a las que les realizó la transferencia de recursos en especie.

Por lo cual, se observa que no es viable que, si los estados pretenden adquirir un bien inmueble propio, se les transfiera parte de un bien que no corresponde a su estado y que no podrán hacer uso de él.

Por lo que se puede concluir que, al no ser procedentes los registros por egreso por transferencia, los recursos los tiene reconocidos el Comité Ejecutivo Nacional, no así la entidad, por lo que no puede pasar inadvertido que los partidos nacionales tienen la obligación de rendir cuentas sobre el financiamiento público que le es entregado por parte de los Organismos Públicos Locales Electorales, en ese sentido esta autoridad electoral debe vigilar que estos recursos se eroguen de conformidad con los principios de certeza, legalidad, rendición de cuentas, máxima publicidad y transparencia.

Respecto a lo que el partido político señala de tener un solo comprobante de la creación del fideicomiso, lo anterior debido a que ante terceros solo tiene una figura jurídica, incluso los poderes de administración y dominio únicamente los tiene el Comité Ejecutivo Nacional, es importante señalar que cada partido político nacional en sus entidades tiene sus propios Órganos de Dirección.

Cabe señalar que este destino del recurso de operación ordinaria que realizó la entidad no encuadra en lo previsto en la normatividad vigente, específicamente en lo señalado en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, en el que se establece que únicamente los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios

Pago de impuestos

Lo anterior, toda vez que estos 3 supuestos son solo aplicables cuando se tengan registrados saldos en la contabilidad local; situación que en la especie no ocurre, toda vez la compra del inmueble que pretende realizar el partido es a futuro, por lo cual aun cuando el partido pretenda realizar una vinculación de que dichos recursos serán para el pago de proveedores, no se estaría en el supuesto que señala la normativa.

Ahora bien, esta autoridad advierte que, al realizar la adquisición de algún bien inmueble, el partido estaría disponiendo de recursos que pudieran no ser propiedad de la entidad a la que se le estarían destinando recursos para la compra del bien inmueble, por lo que el partido deberá indicar la forma en la cual se estarán disponiendo los recursos.

Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los anexos A, B, C, D, E y G mismos que forman parte del contrato de fideicomiso.
- La documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEN para constituir el fideicomiso.
- La documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEE, para disponer de los recursos locales y destinarlos a ese fin.
- El documento en el que se ha constar los mecanismos para la definición del monto que cada entidad debía aportar al fideicomiso
- La justificación por la que se están enviando recursos al CEN por razones distintas a las permitidas en las transferencias.
- Las correcciones a sus registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 64, 150, numerales 6, inciso b), 11 y 296, numeral 1 del RF.

. . .

Del análisis a las aclaraciones del partido, se determinó que si bien, dichas transferencias están permitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, en el que se establece que únicamente los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios
- Pago de impuestos



Lo anterior es aplicable siempre y cuando se pueda identificar que los recursos transferidos fueron erogados para estos tres conceptos; sin embargo, aun cuando el partido manifestó que los egresos fueron transferido al CEN para el pago de proveedores, prestadores de servicios o para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, no presentó el papel de trabajo solicitado en el que se detallen los gastos realizados con dicho recurso a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEN con la finalidad de identificar el concepto por el cual se realizaron, indicando en éste la póliza de registro.

Asimismo, no pasa desapercibido que el CEN en periodo de corrección realizó diversos registros por transferencias en especie a los CEE por concepto de sueldos y salarios; incrementando el importe que se tenía registrado inicialmente, realizando diversas correcciones a los rubros de servicios personales e impuestos por pagar, en los cuales es coincidente al igual que en el rubro de transferencias, que los registros no cuenten con las integraciones ni los soportes documentales correspondientes.

Ahora bien, los gastos que se realicen con el financiamiento transferido del CEN a los CEE, no serán considerados como egresos para éste y deberán ser descontados para efectos de la determinación del remanente, toda vez que dichos egresos por transferencia registrados en la contabilidad del CEN ya fueron considerados como gastos en dicha determinación, por lo anterior, es de suma importancia contar con el papel de trabajo para identificar el monto de los gastos realizados con los recursos locales.

Por lo anterior, en caso de no contar con él, del total del gasto reportado por el CEE, le será descontado el monto total de las transferencias recibidas. Lo anterior, a efecto de que únicamente se consideren los gastos que se hicieron con el financiamiento local recibido.

Derivado de las modificaciones realizadas en el periodo de corrección, el monto de las trasferencias se detalla en el Anexo_3.8.1 Egresos por transferencia en efectivo-soporte documental del presente oficio.

Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF los siguiente:

- El papel de trabajo en el que se detallen los gastos realizados con dichos recursos a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEE, indicando las pólizas de registro, o en su caso el detalle de los egresos transferidos en especie por el CEN con dichos recursos.
- En su caso, las pólizas de ingresos por trasferencia con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 127, 150, numerales 1, inciso b) y 11, 151, numeral 1, 154 y 296 del RF.

Respuesta partidista a la segunda vuelta. A propósito de las transferencias efectuadas a favor del CEN, el apelante expresó lo siguiente:

"RESPUESTA

Sobre el particular, y más allá de que esa Unidad Técnica de Fiscalización invoque y cite artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Crédito (sic), además del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que su "análisis" de esta observación parte la interpretación y alcance que le pretende dar al Contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión número ... cuando se ha reiterado, incluso por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que esa Unidad Técnica de Fiscalización, no está facultada para ello, ni mucho menos para hacer dilucidar si fue firmado, pactado o elaborado por personas autorizadas por mi partido, como más adelante se explicará de manera pormenorizada.

. . .

No obstante, lo anterior, es importante resaltar que de la lectura al contrato del fideicomiso se desprende lo siguiente:

"Objeto del contrato. Conformar un fideicomiso cuyos recursos serán destinados para adquirir realizar mejoras inmobiliarias o reconstruir inmuebles de su propiedad o para contratar arrendamientos operativos y financieros."

Ahora bien, para la formalización del fideicomiso se generaron documentos entre el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Estatales en los cuales cada Comité Ejecutivo Estatal se compromete a transferir recursos al Comité Ejecutivo Nacional para la creación del Fideicomiso y este a su vez se compromete a utilizar los recursos única y exclusivamente para el objeto del contrato y por los montos transferidos por cada Comité Ejecutivo Estatal.

El método para determinar los montos fue definido por cada Comité Ejecutivo Estatal en lo individual, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades económicas, los montos determinados fueron los siguientes:

| No. | ID Contabilidad | Comité | Monto |
|-----|--------------------|------------------------|-----------------|
| 1 | 326 | CEN | \$40,000,000.00 |
| 2 | 359 | Aguascalientes | 15,920,000.00 |
| 3 | 360 | Baja California | 16,600,000.00 |
| 4 | 361 | Baja California Sur | 8,400,000.00 |





| 5 | 367 | Ciudad De México | 90,000,000.00 |
|----|-----|---------------------|---------------|
| 6 | 364 | Colima | 4,620,000.00 |
| 7 | 368 | Durango | 2,460,000.00 |
| 8 | 369 | Guanajuato | 6,600,000.00 |
| 9 | 370 | Guerrero | 18,756,000.00 |
| 10 | 371 | Hidalgo | 19,446,240.00 |
| 11 | 375 | Morelos | 8,800,000.00 |
| 12 | 377 | Nuevo León | 12,000,000.00 |
| 13 | 378 | Oaxaca | 24,000,000.00 |
| 14 | 380 | Querétaro | 12,600,000.00 |
| 15 | 382 | San Luis Potosí | 18,000,000.00 |
| 16 | 383 | Sinaloa | 18,600,000.00 |
| 17 | 384 | Sonora | 7,800,000.00 |
| 18 | 386 | Tamaulipas | 22,200,000.00 |
| 19 | 387 | Tlaxcala | 9,600,000.00 |
| 20 | 388 | Veracruz | 32,027,600.00 |
| 21 | 389 | Yucatán | 10,212,000.00 |

Lo anterior, toda vez que la determinación de los montos y las entidades corresponde a una cuestión intrapartidaria, es decir, son definiciones que se tomaron al interior del partido político previo a la constitución del Fideicomiso.

Respecto de la personalidad jurídica de las personas que constituyeron el fideicomiso, en el mismo contrato se establece la personaría de cada uno, como se refirió en la respuesta a la primera vuelta del oficio de errores y omisiones se constituyó el fideicomiso desde el CEN con las personas que tienen facultades de administración y dominio, facultad que no tienen los representantes de los Comités Ejecutivos Estatales.

. . .

...la intención del fideicomiso es incrementar el valor de sus activos y tener un mejor ejercicio de los recursos de operación ordinaria, a través de la compra de activos o remodelación de activos propios.

En la respuesta que brindó este partido político en el oficio de errores y omisiones de la primera vuelta, se explicó a detalle, de manera clara y sencilla, y de forma didáctica la finalidad del fideicomiso que se creó con la institución bancaria BBVA Bancomer.

Por tanto, sorprende -por decir lo menos- que esa Unidad Técnica de Fiscalización siendo el área especializada y encargada de conocer cada uno de los aspectos relacionados con el origen, destino y monto de los recursos que fueron detallados, insista en señalar que: "no identificó algún documento en el que se establezca hasta qué monto de financiamiento estaría destinando cada estado para esta reserva; así como el mecanismo para establecer dichos montos"

Y esta sorpresa es mayúscula, si se toma en consideración que la Unidad Técnica de Fiscalización en esta observación ha venido invocando el clausulado del "Contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión número ... para señalar las supuestas "omisiones" en las que incurrió mi partido.

En esa lógica, no se entiende el por qué ahora la Unidad Técnica de Fiscalización aduzca que "no hay un documento que establezca qué monto de financiamiento estaría destinado cada estado para la reserva" situación que es falsa, toda vez que si hay diversos documentos en los cuales se desprenden los montos reservados por cada Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional, los cuales son los siguientes:

- > Comprobante de transferencia en la que se detalla el monto transferido por cada Comité Ejecutivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional y en los que se indica que la transferencia se realiza para la creación del fideicomiso.
- ≻Póliza contable en la que se identifican los montos generados como reserva por el Comité Ejecutivo Nacional y por cada Comité Ejecutivo Estatal.
- > Desde la contabilidad la autoridad electoral podrá dar seguimiento al ejercicio del gasto, de tal manera que se acredite que se cumple con el objeto y que cada entidad ejerce el recurso reservado.

Por tanto, no se destinó más de lo que realmente el partido puede aportar para hacer la compra de un inmueble en cada estado de la República, ni se comprometió el financiamiento recibido para la operación ordinaria de MORENA en cada entidad federativa.

. . .

Presunta irregularidad por no haber constituido un Fideicomiso por cada Comité.

... Para mayor claridad, se transcribe lo señalado por esta UTF:

Si bien el acuerdo INE/CG459/2018, en su artículo 12 señala que "de las reservas para contingencias y obligaciones, los sujetos obligados deberán constituir fideicomisos", cabe señalar que estos deberán celebrarse en lo individual; es decir, por ámbito, según corresponda, dado que es una partida que se resta al cálculo de los remanentes y éste se realiza de forma individual, por ámbito y contabilidad de cada sujeto obligado.

Por lo anterior, no es adecuado que un fideicomiso se constituya de forma conjunta, mezclando recursos de financiamiento público de varias entidades. Lo anterior, toda vez que cada partido, en su ámbito, deberá tener reconocida la reserva que esté generando para compras futuras. Sin embargo, en este caso, se transfirió el recurso al Comité Ejecutivo Nacional, por lo que dicha reserva no queda reconocida en la contabilidad de los Comités Ejecutivos Estatales. Lo anterior, ya que, si bien es cierto que



en el acuerdo INE/CG459/2018 <u>se contempla la creación de fideicomisos, éstos deben mantener por separado los recursos federales de cada uno de los patrimonios locales.</u>

Al respecto, debe señalarse que mi representado desconoce el alcance jurídico que esta UTF le pueda estar a su actuar al señalar que fue algo que "no es adecuado"; es decir, no señala expresamente que cada Comité esté obligado a constituir su propio fideicomiso para efectos de dar cumplimiento a los Lineamientos. La única norma que señala para fundamentar este supuesto "deber" -que no refiere como "obligación"- de que los Comités "deben mantener por separado los recursos federales de cada uno de los patrimonios locales", es el artículo 12 de los Lineamientos que a la letra establece:

Lineamientos

Artículo 12. Respecto de las reservas para contingencias y obligaciones, los sujetos obligados deberán constituir fideicomisos e informarán de los mismos a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los 10 días siguientes a que ocurra la constitución y/o modificaciones al contrato.

De la redacción elaborada por este propio INE al emitir los lineamientos, esta autoridad pretende que se entienda única y exclusivamente que "los sujetos obligados deberán constituir fideicomisos" quiere decir que "cada Comité Ejecutivo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional debe crear un fideicomiso cada uno". Sin embargo, esa interpretación que ahora esta UTF pretende dar de forma retroactiva al artículo este mismo instituto redactó no es ni la única y de hecho es contraria a los conceptos definidos por ella misma.

En efecto, para arribar a la conclusión que esta UTF ahora pretende observar como irregularidad de mi representado, necesariamente está definiendo ahora como sujeto obligado a cada Comité Ejecutivo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional de los Partidos Políticos con registro nacional. Sin embargo, esta definición de sujeto obligado es contraria a la establecida en el artículo 3, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (supletorio a los Lineamientos toda vez que no se estableció una definición especial para este concepto en su artículo 2) que establece:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 3. Sujetos obligados

- 1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:
- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos con registro local.
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.
- d) Agrupaciones políticas nacionales.

- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido

Político Nacional.

- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.
- h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

Como es posible apreciar, el concepto de "sujetos obligados", en lo que resulta relevante para este apartado, se refiere a partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro nacional; no se refiere a los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, respecto al plural utilizado en la frase "deberán constituir fideicomisos" perfectamente es entendible bajo la definición de "sujetos obligados" que el Reglamento de Fiscalización otorga y que de ninguna manera implica que cada uno de los Comités en los que se divide un partido político nacional deba constituir un fideicomiso cada uno. Esto, porque tomando la definición de "sujetos obligados" prevista en el Reglamento de Fiscalización y sustituyéndola en el artículo 12 de los Lineamientos, se tiene que la norma entonces es la siguiente:

. . .

Esta es la norma establecida en el artículo 12 de los Lineamientos, redactado por esta misma autoridad electoral que ahora pretende otorgar una interpretación distinta a la literal, de forma retroactiva y en perjuicio de mi representado. Si esta autoridad hubiese querido establecer la obligación de que cada Comité Ejecutivo de los partidos políticos nacionales constituyera su propio fideicomiso, **así lo hubiera hecho puesto** que fue este INE quién redactó los Lineamientos. Sin embargo, no sólo no prohibió utilizar un fideicomiso por partido político nacional para dar cumplimiento a los Lineamientos como implicación lógica de la obligación3 que falsamente señala que se estableció en el artículo 12 de los Lineamientos- sino redactó una disposición que naturalmente llevó a mi representado a concluir que lo tenía expresamente permitido. Lo anterior, porque con la definición de "sujetos obligados" establecida en el Reglamento de Fiscalización es natural concluir que el plural utilizado en "constituir fideicomisos" se refiere al plural de los sujetos a los que se refiere, pero de ninguna manera que ello se refiere a que cada Comité Estatal y el Nacional de los partidos políticos nacionales estaba obligado a constituir un fideicomiso cada uno porque de hecho el sujeto obligado es el partido político nacional en su conjunto, no cada uno de sus Comités.

. . .

La autoridad electoral pretende interpretar que de la lectura al numeral 11 del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización que, tanto para el pago de los proveedores, como de prestadores de servicios y pago de impuestos, todo debe estar registrado previo en la contabilidad local.



Lo anterior no es así, ya que la obligación de que los saldos deben estar previamente registrados solo es para el pago de impuestos, no así para el pago de proveedores y prestadores de servicios por la misma naturaleza de los gastos, por ejemplo en caso de que el recurso no alcance para el pago de nóminas, primero se hace la transferencia de recursos y posteriormente se paga la nómina para efectos de no vulnerar los derechos de los trabajadores.

Lo anterior se desprende de la lectura al artículo de referencia, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 150.

Del control de las transferencias

11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada."

Como se puede observar primero se describen los dos supuestos, pago de proveedores y prestadores de servicios y posteriormente hace una separación con la coma, para referir al pago de impuestos registrados en la contabilidad local, es decir separa la idea y en el caso del pago de impuestos no se observa coma para englobar los tres conceptos.

Cabe resaltar que la propia Unidad hace un reconocimiento de que la compra del fideicomiso concluirá en pago a proveedores, solo que será en el futuro, situación que a toda luces encuadra en el supuesto señalado en el numeral 11 del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización, bajo los argumentos vertidos en el párrafo anterior, ya que si bien aún no está registrado el pasivo por la propia naturaleza del fideicomiso, lo cierto es que si están registradas las reservas y en cuanto se realice conozca los proveedores a los cuales se realizaran las compras y se entregue el bien o se presten los servicios se realizará el reconocimiento del proveedor.

Según la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos del citado artículo, las transferencias con recursos locales que se realicen al Comité Ejecutivo Nacional sólo serán para el pago de proveedores, para el pago de prestadores de servicios y para el pago de impuestos.

Desde luego que el citado artículo 150, párrafo 11 del Reglamento de Fiscalización sí es aplicable al caso que nos ocupa, porque al realizar la transferencia de recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional y que éste los canalice al Fiduciario (BBVA Bancomer) para que haga la compra respectiva del inmueble, el dueño del mismo, se convierte de facto en un proveedor porque a él se le debe pagar el costo del bien vendido.

Lo único que en este caso se está privilegiando es que en lugar de que el CEN haga la compra directa, sea el propio Fiduciario quien transparente la operación y haga un uso correcto de los recursos transferidos. En consecuencia, no existe opacidad ni falta de certeza sobre el destino que están teniendo los recursos transferidos, pero aun cuando eso es de elemental lógica y sentido común, la Unidad Técnica de Fiscalización en un galimatías señala que: "el partido estaría disponiendo de recursos que pudieran no ser propiedad de la entidad a la que se le estarían destinando recursos para la compra del bien inmueble, por lo que el partido deberá indicar la forma en la cual se estarán disponiendo los recursos.

• • • •

Dictamen Consolidado.

Así, atento al curso de los oficios y respuestas de primera y segunda vueltas, en el Dictamen Consolidado se concluyó que las observaciones formuladas al Partido eran insatisfactorias por lo siguiente:

"No atendida

Del análisis a la documentación presentada en el SIF y a las aclaraciones del sujeto obligado se determinó lo siguiente:

En primera instancia, es oportuno manifestar que las observaciones que realiza esta autoridad electoral son con base en lo que el propio partido político presenta en el sistema integral de fiscalización, por lo cual, si éste en la presentación de su informe, es omiso en la rendición de cuentas, es que deriva una observación al respecto, situación que ocurre en particular en este caso que nos ocupa, toda vez que fue el propio partido el que omitió presentar todos los documentos que forman parte del contrato de apertura del fideicomiso, lo que no permitió a esta autoridad desde un inicio conocer todas y cada una de las condiciones en las cuales se llevaría a cabo.

Asimismo, resulta relevante manifestar que dicha información fue proporcionada por el partido en contestación al oficio de segunda vuelta, por lo cual el partido no debiera manifestarse o cuestionar en su respuesta como si esta autoridad ya conociera sobre hechos o documentos los cuales no le fueron proporcionados con oportunidad, por lo que resulta infundado el argumento de que esta autoridad pretenda sorprender al partido político.

Ahora bien, toda vez que es hasta este momento del proceso de fiscalización que se cuenta con los anexos del contrato de fideicomiso, esta autoridad procedió a realizar una valoración de la información, determinando lo que se indica a continuación:

. . .

Por lo que corresponde a su presentación; la observación **quedó atendida**.



De su verificación se advirtió que su objeto es el de conformar un fideicomiso cuyos recursos serán destinados para adquirir, realizar mejoras inmobiliarias o reconstruir inmuebles de su propiedad o para contratar arrendamientos operativos y financieros, asimismo esta autoridad advierte de qué manera se llevó a cabo la administración e inversión del patrimonio, según se estipula en el Anexo F, el cual contiene la "política de inversión", señalada en la Cláusula Quinta de dicho contrato, en donde señala que la política de inversión se realizará a través de "Instrumentos de Deuda Emitidos por el Gobierno Federal".

. . .

En ese orden de ideas, y ya que la constitución de un Fideicomiso está avalada tanto por funcionarios del CEN como por un funcionario de cada Comité Ejecutivo Estatal, el partido presentó el convenio celebrado entre el CEN y los CEE, el cual tiene la finalidad de establecer las bases y mecanismos para la constitución de un fideicomiso, de dicho convenio se desprende que "En atención al ejercicio de la libertad de autoorganización de la que goza el partido... Las partes acuerdan destinar diversos montos de manera individual, de conformidad a sus necesidades y suficiencia presupuestal...", siendo esta la cantidad de \$387,200,000.00 en su conjunto; el desglose de las aportaciones en lo individual son señalados en la cláusula TERCERA "APORTACION DE MONTOS, que se detalla a continuación:

| Entidad | Monto determinado en el convenio | Monto efectivamente aportado por los CEES | Diferencia |
|---------|--|--|------------------|
| CEN | 33,558,160.00 | 17,538,160.00 | 16.020.000.00 |
| AGS | 10,920,000.00 | 15,920,000.00 | 5,000,000.00 |
| BC | 16,600,000.00 | 16,600,000.00 | 0.00 |
| BCS | 8,400,000.00 | 8,400,000.00 | 0.00 |
| COL | 4,620,000.00 | 4,620,000.00 | 0.00 |
| CDMX | 90,000,000.00 | 90,000,000.000 | 0.00 |
| DGO | 2,460,000.00 | 2,460,000.00 | 0.00 |
| GTO | 6,600,000.00 | 6,600,000.00 | 0.00 |
| GUE | 18,756,000.00 | 18,756,000.00 | 0.00 |
| HGO | 19,446,240.00 | 19,446,240.00 | 0.00 |
| MICH | 0.00 | 14,400,000.00 | 14,400,000.00 |
| MO | 8,800,000.00 | 8,400,000.00 | 400,000.00 |
| NL | 12,000,000.00 | 12,000,000.00 | 0.00 |
| OAX | 24,000,000.00 | 24,000,000.00 | 0.00 |
| QE | 12,600,000.00 | 12,600,000.00 | 0.00 |
| SLP | 18,000,000.00 | 18,000,000.00 | 0.00 |
| SI | 18,600,000.00 | 18,600,000.00 | 0.00 |
| SO | 7,800,000.00 | 7,800,000.00 | 0.00 |
| TM | 22,200,000.00 | 22,020,000.00 | 180,000.00 |
| TL | 9,600,000.00 | 9,600,000.00 | 0.00 |
| VR | 32,027,600.00 | 32,027,600.00 | 0.00 |
| YC | 10,212,000.00 | 10,212,000.00 | 0.00 |
| TOTAL | 387,200,000.00 | 390,000,000.00 | 19,980,016.02.00 |

...

En relación al acuerdo INE/CG459/2018, que en su artículo 12 señala que "de las reservas para contingencias y obligaciones, los sujetos obligados deberán constituir fideicomisos", mismos deberán celebrarse en lo individual; es decir, por ámbito, según corresponda, dado que es una partida que se resta al cálculo de los remanentes y éste se realiza de forma individual, por ámbito

y contabilidad de cada sujeto obligado, aun cuando manifestó que los lineamientos no estipulan lo contrario; el convenio celebrado entre el CEN y los CEE para establecer las bases y mecanismos para la constitución de un fideicomiso en su cláusula segunda de la Constitución del Fideicomiso, establece que el Comité Ejecutivo Estatal será el encargado de los tramites notariales y fiduciarios para la constitución del fideicomiso, objeto de dicho convenio. Por lo que se puede precisar que el partido no desconocía la forma en que debía operarse el Fideicomiso.

En relación con la manifestación del partido, donde argumentó que la reserva del fideicomiso está debidamente reconocida en cada uno de los Comités Ejecutivos Estatales, en el periodo de Primera corrección mediante la póliza PC-DR-817/12-20 realizó diversos registros en la cuenta de Egresos por Transferencia del CEN al CEE, por concepto de "Transferencia del Fideicomiso a la reserva de la contingencia CEE", en la cual se advirtió que el partido mediante dicha póliza, realizó la afectación contable de la transferencia contra la cuenta 1-2-11-00-0000 "Reservas para contingencias y obligaciones", subcuenta 1-2-11-01-0000 "Adquisición y remodelación de inmuebles propios" por un importe de \$353,641,840.00, por lo tanto, dicha transferencia es no válida, toda vez que el CEN no puede transferir beneficio a los estados de bienes inmuebles adquiridos en un ejercicio distinto al fiscalizados, asimismo dichos inmuebles se encuentran ubicados en la Ciudad de México y por ende los estados no pueden obtener beneficio por uso o goce temporal de dichos bienes.

Es preciso señalar que las transferencias realizadas por los CEE, al CEN, no están permitidas por la normativa y las cuales fueron efectuados en fechas finales del mes de diciembre del 2020.

Por lo que se deduce que dichos movimientos fueron realizados con la finalidad de que dichas transferencias fueran consideradas como gastos y por lo tanto no formar parte integral para la determinación de remanente no ejercido y por consiguiente no reintegrarlo al Organismo Público.

Ahora bien, para dar sustento a todas y cada una de sus aseveraciones, el partido adjuntó en el Sistema Integral de Fiscalización la relación de las pólizas tanto del CEN como de los CEE en donde se realizaron los registros contables de las operaciones que intervinieron en el ciclo de transferencias para la creación del fideicomiso y de las reservas respectivas, asimismo, presentó los registros contables de cada una de las operaciones y la documentación comprobatoria que acredita el origen y destino de cada transferencia efectuada, sin embargo, dicha transferencia no es procedente toda vez que la partida origen corresponde al ejercicio 2019 y anteriores y no se generó por concepto de los egresos por transferencia en efectivo realizados por los CEE para la conformación del Fideicomiso, como lo argumentó el partido.



Cabe señalar que el destino del recurso de operación ordinaria que realizó cada una de las entidades, no encuadra en lo previsto en la normatividad vigente, específicamente en lo señalado en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, en el que se establece que únicamente los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios
- Pago de impuestos

Lo anterior, toda vez que estos 3 supuestos son solo aplicables cuando se tengan registrados saldos en la contabilidad local; situación que en la especie no ocurre, toda vez que la compra del inmueble que pretende realizar el partido es a futuro, por lo cual aun cuando el partido pretenda realizar una vinculación de que dichos recursos serán para el pago de proveedores, no se estaría en el supuesto que señala la normativa; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo anterior, respecto al Fideicomiso al corresponder a una transferencia no permitida, el CEN deberá devolver en efectivo al CEE o en su caso mediante la creación de un fideicomiso particular para la adquisición de un inmueble en el estado de Guerrero, por la cantidad de \$18,756,000.00, situación que se detalla en el ID 5 del Dictamen 7.01 Morena.

El CEE deberá dentro de los 60 días naturales contados a partir de que haya quedado firme la conclusión, crear el fideicomiso correspondiente, en caso de no realizarlo, se entenderá que el monto será reintegrado en efectivo, el cual se considerará un remanente que el CEE deberá devolver de acuerdo con la normativa vigente".

A partir del análisis contenido en el Dictamen, en la resolución impugnada, el INE arribó a la conclusión de que el recurrente incurrió en la "omisión de realizar transferencias permitidas al Comité Ejecutivo Nacional, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local atentando contra lo dispuesto en el artículo 150, numerales 6, inciso b) fracción I, y 11 del Reglamento de Fiscalización."

Se destaca que, al momento de calificar la falta, específicamente, en el apartado denominado "d) La trascendencia de la normatividad transgredida", la autoridad responsable estableció:

"Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por transferencias indebidas al Comité Ejecutivo Nacional; es decir, realizó transferencias en efectivo, de los recursos locales del partido político al Comité Ejecutivo Nacional, cuyo empleo no corresponde con los fines señalados por la normatividad electoral, durante el ejercicio Anual 2020.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en la aplicación y destino de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos.

En ese sentido, el financiamiento de los partidos políticos, se debe destinar a los fines permitidos, es decir, a los expresamente señalados en la normatividad electoral; esto es así por la especial naturaleza jurídica de los partidos políticos, los cuales se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

. . .

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral



debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Dichas limitantes a los fines de los recursos de los partidos políticos las constituyen las expresadas en la normatividad electoral, como sucede con el artículo 150, numerales 6, inciso b), fracción I, y 11 del Reglamento de Fiscalización toda vez que el artículo en comento establece que los partidos políticos podrán realizar transferencias de recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional para el desarrollo de sus actividades ordinarias, cuyo destino se encuentra sujeto exclusivamente a los siguientes supuestos:

- Pago de proveedores.
- · Pago a prestadores de servicios.
- Pago de impuestos registrados en la contabilidad local.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 150, numerales 6, inciso b), fracción I, y 11 del Reglamento de Fiscalización.

El objeto del precepto legal en cita consiste en definir de forma puntual y expresa los fines de los recursos expresamente autorizados a los partidos políticos, en el supuesto de transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional para su operación ordinaria, esto es, los Comités Directivos Estatales podrán realizar transferencias al Comité Ejecutivo Nacional exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local.

La obligación de realizar transferencias con ciertos fines en favor del Comité Ejecutivo Nacional, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados pierdan la independencia financiera con la que deben contar en cada entidad federativa, pues el financiamiento que se les otorga en cada estado debe destinarse a los fines del partido político dentro de la referida entidad; por lo que, incluir limitantes tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

En el caso concreto, la obligación de realizar transferencias en efectivo de recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional exclusivamente para los pagos de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, el correcto control y manejo de los recursos que cada partido político recibe en una entidad federativa.

En este sentido, de permitirse la transferencia en efectivo de los recursos locales del partido político al Comité Ejecutivo Nacional, sin que hayan sido destinados para el uso exclusivo de las operaciones ordinarias señaladas en la normatividad, se obstaculizaría la función fiscalizadora, pues dichas transferencias abonarían a la dificultad en el rastreo de los recursos y, en consecuencia, afectaría la certeza respecto al destino que se da a los mismos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En el caso concreto, el sujeto obligado al realizar transferencias indebidas al Comité Ejecutivo Nacional, vulneró lo dispuesto en el artículo 150, numerales 6, inciso b), fracción I, y 11 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de garantizar legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus fines, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

De lo trascrito se advierte que la razón por la que la autoridad fiscalizadora sancionó las transferencias realizadas por el **CEE de Guerrero** a favor del CEN, se hizo consistir, esencialmente, en que el destino de **esos recursos económicos no tuvo por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el artículo** 150, párrafo 11 del RF, a saber:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios
- Pago de impuestos

Lo que, en concepto de la autoridad responsable obstaculizó la función fiscalizadora en el entendido de que con ello se dificultó el rastreo de los recursos.

Ahora bien, lo **fundado** de los disensos en cuanto a la conclusión **7.13-C3-MORENA-GR** reside en que, en concepto de esta Sala Regional, las transferencias realizadas por el CEE de Guerrero al



CEN no podían tenerse como contrarias al destino a que se refiere el artículo 150, numeral 11 del RF, como se explica.

Caso concreto.

El primero de diciembre de dos mil veinte, el CEN firmó un convenio con los CEE de, entre otros, el Estado de Guerrero, para constituir un fideicomiso con el objeto de reservar recursos para la compra de inmuebles o la remodelación de estos.

En dicho convenio se establecieron los montos que aportaría cada una de las partes y se estableció que cada CEE definiría el lugar, monto y características del inmueble que adquiriría o remodelaría por medio del fideicomiso. A partir de ello, diversos CEE realizaron aportaciones al CEN para dicho fideicomiso.

El veintiocho de diciembre del mismo año, MORENA, como Partido político nacional, constituyó un fideicomiso de administración e inversión con "BBVA Bancomer, S. A."

Además, en distintas fechas del año dos mil veintiuno, el CEN compró cinco inmuebles, respectivamente, en diversas entidades federativas.

Ahora bien, de las constancias del expediente y como se destacó en el Dictamen Consolidado, a partir de la referencia contable PN/EG-85/12-20 el CEE de Guerrero realizó una transferencia al CEN por un importe de \$18,756,000.00 (Dieciocho millones setecientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional) para el fideicomiso para la compra de un inmueble.

En ese tenor, si bien el destino inmediato de ese recurso económico no quedó referido a alguno de los conceptos a que se contrae el artículo 150, párrafo 11 del RF, lo cierto es que sí hay

evidencia de que dicho recurso constituyó una aportación para el fideicomiso de administración e inversión celebrado, por una parte. por MORENA en su doble calidad de fideicomitente/fideicomisario: "BBVA la otra. ٧, por BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER", en su calidad de institución fiduciaria.

En cuanto al **destino final** del recurso, se precisa que en la Declaración "I.", inciso "e)" del contrato de fideicomiso, las partes establecieron que el objeto de dicho fideicomiso sería la "conformación de un Fondo cuyos recursos serán destinados para adquirir, realizar mejoras inmobiliarias o reconstruir inmuebles de su propiedad, contratar arrendamientos operativos y financieros".

Lo anterior significa que, en el caso concreto, el contrato de fideicomiso prácticamente constituye un medio para hacer posible el destino final a que se contrae el artículo 150, párrafo 11 del RF.

Al respecto, es relevante señalar que el Partido hizo del conocimiento del INE la constitución de dicho fideicomiso desde el veintinueve de diciembre del dos mil veinte, en términos de lo que establece el artículo 12 de los Lineamientos.⁵⁰

De ahí que, desde entonces, la autoridad fiscalizadora estuvo en aptitud de requerir toda la información atinente para conocer los pormenores sobre las condiciones de contratación, así como su objeto y el **destino final** que tendrían los recursos transferidos y, con base en ello, determinar si, en efecto, su aplicación respondía o no a alguno de los conceptos a que se contrae el artículo 150,

 $^{^{50}}$ Según se desprende del oficio CEN/SF/061/2020 que fue remitido junto con otra información por la autoridad responsable.



numeral 11 del RF. De ahí que no es dable considerar -como lo hace la autoridad responsable- que esa transferencia obstaculizó la labor de fiscalización a cargo del INE.

En ese entendido, no podría sostenerse de manera inequívoca, como lo hace la autoridad responsable, que las transferencias eran de las "no permitidas" por no haber tenido como **destino final** alguno de los conceptos a que se refiere el artículo reglamentario en cita.

Menos aún, cuando el propio artículo 12 de los Lineamientos autoriza a los partidos políticos la constitución de **fideicomisos**⁵¹ respecto de reservas para contingencias y obligaciones, de los cuales hay obligación de informar a la autoridad fiscalizadora dentro de los diez días siguientes a que ello acontezca.

Al respecto, resulta necesario mencionar que el pasado ocho de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulado; ⁵² sentencia en la que analizó el tema toral del agravio que Partido esgrime ante esta Sala Regional.

Sobre el tema en análisis, la Sala Superior determinó que de una interpretación conforme y sistemática del artículo 150, numeral 11,

3. Reservas para contingencias (posibles o presentes, según la Normas de Información Financiera C-9).

Sentencia en la que la Sala Superior <u>estableció que al INE correspondía verificar que los recursos que constituyan la reserva se destinen estrictamente a los fines para los cuales se están llevando a dicho fondo, a efecto de evitar que los partidos <u>puedan reprogramar o redistribuir dichos recursos para el cumplimiento de fines distintos a los que permiten constituir el fondo de reserva, es decir: laborales, inmobiliarios o de contingencias.</u></u>

⁵¹ De hecho, en la sentencia emitida por la Sala Superior en el **SUP-RAP-140/**2018 **se** consideró justificada la figura del fideicomiso en el marco de la rendición de cuentas de los partidos como medio para administrar reservas, para:

^{1.} Adquisición y remodelación de inmuebles propios.

^{2.} Reservas para pasivos laborales.

⁵² Criterio que también se adoptó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-186/2022 y SUP-REC-249/2022

del Reglamento, resulta ajustado a lo previsto en el artículo 41, Bases I y II de la Constitución, así como de lo dispuesto en los artículos 2, inciso I), artículo 3, concepto "reservas para contingencias y obligaciones" y 12 de los Lineamientos, se concluye que existe la posibilidad de que un partido político puede generar un ahorro para la compra de bienes inmuebles a través de un fideicomiso.

De esa manera la Sala Superior concluyó que, contrario a lo determinado por el Consejo General del INE no se debe restringir el derecho que tiene el recurrente sobre la libertad financiera de presupuestar objetivos económicos que beneficien su patrimonio en el ejercicio fiscal en que recibió los recursos, en pleno apego al cumplimiento del destino de recursos.

En razón de ello, es que, en concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad fiscalizadora no debió colegir en la conclusión 7.13-C3-MORENA-GR, que se trató de transferencias "**no permitidas**" por el artículo 150, numeral 11 del RF.

Por otra parte, también se consideran **fundados** los agravios en cuanto a la conclusión **7.13-C5-MORENA-GR**, ya que no podría **sostenerse de manera inequívoca** que las transferencias a que se contrae esta conclusión sancionatoria no tuvieron como **destino final** alguno de los conceptos a que se refiere el artículo reglamentario que invoca.

En efecto, la conclusión sancionatoria **7.13-C5-MORENA-GR** está referida a transferencias por un importe total de \$48,700,000.00 (Cuarenta y ocho millones setecientos mil pesos, moneda nacional), misma que derivó de diversas operaciones que se



describen en el "Anexo_3.8.1 EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN EFECTIVO".

Al respecto, es de destacar que, si bien, de las constancias del expediente no se advierte que dichas cantidades también hubieran sido aportadas al fideicomiso a que se ha hecho referencia en la conclusión sancionatoria que antecede.

En este caso, lo relevante es que no pasa inadvertida para esta Sala Regional la circunstancia de que en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, de veinticinco de febrero del año en curso, por una **votación mayoritaria** de siete votos a favor y cuatro en contra, se **determinó abrir un procedimiento oficioso** en torno a la suma de las **cantidades transferidas al CEN** para "calcular cuál es el destino que se aportó de lo Local a lo Nacional y viceversa".⁵³

En ese entendido, en la resolución impugnada que fue aprobada por el Consejo General del INE se estableció:

"Se aprobó en lo particular por lo que hace abrir un oficioso para calcular cuál es el destino que se aportó de lo Local a lo Nacional y viceversa, por siete votos a favor... y cuatro votos en contra...⁵⁴

Lo anterior, pone de manifiesta la dubitabilidad que tuvo en consideración la autoridad responsable en **torno al destino final** de las transferencias que fueron realizadas por el CEE de Guerrero a la cuenta del CEN (las cuales no fueron aportadas como capital al fideicomiso), esto es, lo referente al monto que involucra esta conclusión **7.13-C5-MORENA-GR** por un importe total de

⁵³ Página 87 de la versión estenográfica remitida por la autoridad responsable.

⁵⁴ La parte atinente se aprecia a foja 2759 de la resolución aprobada por el Consejo General del INE.

\$48,700,000.00 (Cuarenta y ocho millones setecientos mil pesos, moneda nacional).

De ahí que, en ese estado de cosas, esta Sala Regional colige que fue un contrasentido que la autoridad responsable arribara a la conclusión de sancionar al Partido con el diez por ciento sobre el monto total involucrado bajo el argumento de que dichas transferencias no se hicieron por los conceptos a que se contrae el artículo 150, numeral 11 del RF, cuando albergaba dudas sobre el destino final de los recursos transferidos, esto es, no podría sancionar bajo un argumento de tratarse de una transferencia que no se ajustaba a ese precepto, cuando ello se encontraba en duda.

Así, al haber resultado **fundados** los disensos hechos valer por MORENA, lo conducente es **revocar** las sanciones impuestas a propósito de las conclusiones **7.13-C3-MORENA-GR** y **7.13-C5-MORENA-GR**.

B. Cálculo del remanente determinado como cantidad a devolver por el CEE de Guerrero.

Con relación a esta temática, el apelante manifiesta que la autoridad responsable efectuó un cálculo indebido sobre el remanente a reintegrar y dejó de observar lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos, lo que en su concepto es violatorio de los principios de legalidad, objetividad, congruencia y certeza.

Ello porque considera que, la autoridad fiscalizadora introdujo conceptos novedosos que no están previstos en el artículo 3 de los Lineamientos como elementos a considerar para el cálculo del remanente, lo cual el apelante manifiesta que se pone en evidencia en el "ID 59, conclusión 7.13-C43-MORENA-GR, misma que remite"



al ANEXO 24-MORENA-GR, en el cual la responsable determinó un remanente a reintegrar por \$38,700,000.00".

Y al respecto, señala que dicho importe es ilegal dado que, en su concepto:

- Se cometieron errores aritméticos.
- Se consideraron elementos **novedosos** no estipulados en la fórmula aprobada por el Consejo General.
- El propio Consejo General reconoce los montos de ingresos y gastos, pero concluye con montos que no son coincidentes con la fórmula.

Ahora bien, con relación a los elementos "novedosos", el apelante indica los siguientes:

- Ingresos por transferencia en efectivo y/o especie. (T)
- Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités. (U).
- Remanente de acuerdo al artículo 177 bis, inciso a) del Reglamento y Acuerdo INE/CG174/2020 Conclusión X. (V)
- Transferencias no permitidas conforme al artículo 150 del Reglamento. Conclusión x/Conclusión y. (w).

Adiciona el Partido que, de acuerdo con el artículo 3 de los Lineamientos, aun de estimar que los montos con los cuales la autoridad fiscalizadora hizo el cálculo de remanentes la cantidades sería de \$-37,571,487.29 (Menos treinta y siete millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con veintinueve centavos, moneda nacional) y el de \$38,700,000.00 (Treinta y ocho millones setecientos mil pesos, moneda nacional),

lo cual es el resultado de elementos no contemplados en los Lineamientos.

Asimismo, el apelante acusa que la fórmula para determinar el cálculo del remanente no se ajusta a los Lineamientos debido a que, se utilizó una operación aritmética consistente en restar a las transferencias que realizó el CEE del Estado Guerrero al CEN que no fueron comprobadas y el monto de los ingresos por transferencia en efectivo al referido CEE de la entidad federativa precisada, con lo que se vulnera el principio de certeza jurídica.

Indica que, para el cálculo del remanente se está tomando en consideración las transferencias que se realizaron entre el CEE del Estado de Guerrero y el CEN; sin embargo, sostiene que no pueden determinarse los remanentes a integrar hasta que concluya el procedimiento oficioso que ordenó tramitar el Consejo General, pues hasta el momento no se tiene certeza si las transferencias en efectivo fueron o no indebidas.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional, son parcialmente fundados los disensos hechos valer por el Partido, ya que el procedimiento para el cálculo de los remanentes fue contrario a las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, como se explica.

En principio, se aclara que si bien el actor controvierte la conclusión **7.13-C43-MORENA-GR**, lo cierto es que su causa de pedir la centra en los conceptos que, a su decir, fueron indebidamente considerados por la autoridad fiscalizadora para calcular el remanente, lo cual fue materia de análisis en las conclusiones **7.13-C42-MORENA-GR** y **7.13-C43-MORENA-GR**.



En dichas conclusiones la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

| Conclusión | Falta concreta | Dianosisión vulnerada |
|--|--|--|
| Conclusion | rana concreta | Disposición vulnerada |
| 7.13-C42-MORENA-GR El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver. | | 4 (sic) del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017. |
| devolver. | | "Artículo 4. Conforme a las fórmulas definidas en el artículo anterior, los partidos políticos calcularán el saldo o remante a devolver del financiamiento público para operación ordinaria y actividades específicas, e informarán a la Unidad Técnica de Fiscalización en la entrega del Informe Anual del ejercicio correspondiente, para ello |
| 7.13-C43-MORENA-GR | Omisión de presentar el papel de trabajo en el cual realizó el | tomarán en consideración los saldos y movimientos en cuentas de balanza registrados en el SIF. |
| Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto por \$38,700,000.00 por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021. Lo que se documentó en el ANEXO 24-MORENA-GR.55 | cálculo del saldo o remanente de financia miento público a devolver. | En la revisión del Informe Anual correspondiente, la Unidad Técnica de Fiscalización verificará el cálculo del remanente reportado y notificará las diferencias encontradas mediante el oficio de errores y omisiones a los sujetos obligados, así como el monto del gasto no comprobado. En las respuestas a los oficios de errores y omisiones, los |
| | | sujetos obligados deberán presentar las aclaraciones, documentación comprobatoria y ajustes que consideren, derivado de las observaciones notificadas por la Unidad Técnica de Fiscalización. |

 $^{^{55}}$ Enviado como soporte de dicha conclusión por la autoridad responsable.

Ahora bien, para arribar a la determinación del importe de \$38,700,000.00 (Treinta y ocho millones setecientos mil pesos, moneda nacional), según se puede apreciar del ANEXO 24-MORENA-GR exhibido como soporte de la conclusión 7.13-42-MORENA-GR, la autoridad fiscalizadora sumó entre otros conceptos, los "Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso".

De igual forma, es de destacar que a manera de "Errata" foi, la autoridad responsable estableció que:

"...los recursos correspondientes a los egresos por trasferencia de los CEE al CEN en los que no se acreditó que fueron realizadas para el pago de proveedores, prestadores de servicios o el pago de impuestos. El monto no comprobado es por \$___

El monto señalado anteriormente, se calculó del resultado de restarle al importe "Egresos por Transferencia del CEE al CEN en efectivo no comprobados" a los "Ingresos por Transferencia del CEN a los CEE en efectivo", por lo que si es superior a lo que recibió del CEN, este se deberá reintegrar como remanente, toda vez que dicha diferencia refiere a que el partido para poder trasferir más recurso al CEN que lo que este le envió, tuvo que tomar recurso de su propio financiamiento público otorgado. El cálculo se detalla en el siguiente cuadro:

| Entidad | Conclusión | Importe inicial de egresos por transferen cias | Fideicomiso | No comprobado | Comprob ado | Importe final de egresos por trasferencia s incluyendo reclasificaci ones y/o cancelacion es | Ingresos por transfere ncia en Efectivo del CEN | Monto a devolver a consider ar en el Anexo del Remane nte, Column a "W" |
|---------|-----------------------|---|-------------------|-------------------|----------------|--|--|---|
| | | Α | В | С | D | E=(C-D) | F | G=(B+E- F) |
| Guerr | 7.13-C5- MORENA-GR | 67,456,000.00 | 18,756,00 0.00 | 48,700,00 0.00 | 0.00 | 67,456,000.00 | 10,000,000.0 | 57,456,000. 00 |

174

 $^{^{56}}$ Documento denominado "Errata" Punto dos, relacionada con la sesión ordinaria del veinticinco de febrero del dos mil veintidós.



Así, de la información contenida en el recuadro anterior se advierte que vía erratas se estableció que entre las cantidades a considerar en el anexo del remanente sería la de \$18,756,000.00 (Dieciocho millones setecientos cincuenta y seis mil pesos, moneda nacional) que fueron transferidos por el CEE de Guerrero al CEN y que fueron aportaciones al fideicomiso constituido por el Partido; así como la de \$48,700,000.00 (Cuarenta y ocho millones setecientos mil pesos, moneda nacional).

En el mismo documento de "Errata" se aprecia que hubo una actualización del remanente del ejercicio 2020 (dos mil veinte), en diversas entidades para quedar de la siguiente manera:

| Entidad | Conclusión | Dice: | Debe decir: | |
|----------|--------------------|---------------|---------------|--|
| Guerrero | 7.13-C43-MORENA-GR | 57,456,000.00 | 41,403,882.74 | |

Por lo anterior, no existe certeza sobre las cantidades que, efectivamente, fueron consideradas por la autoridad responsable para el cálculo del remanente.

Finalmente, por lo que hace a las transferencias realizadas por el CEE del Estado de Guerrero al CEN, cabe destacar que al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-101/2022 y sus acumulados, la Sala Superior determinó que MORENA no se encontraba obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación los remanentes del financiamiento público que hubieran sido destinados al fideicomiso para la compra de inmuebles.

En ese entendido, es dable **revocar** la determinación de la autoridad responsable a efecto de que de la fórmula del remanente sean excluidas las **transferencias hechas por el CEE del Estado**

de Guerrero a favor del CEN, específicamente en cuanto a las destacadas en la conclusión 7.13-C3-MORENA-GR.

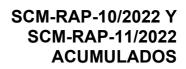
Igualmente, se deberán excluir de dicha fórmula los montos involucrados en las conclusiones sancionatorias que han sido **revocadas** por esta sentencia para los efectos que se indican; y, será hasta en tanto se analice si, en efecto, las conductas a que se contraen dichas conclusiones, específicamente en cuanto a la destacada en la conclusión 7.13-C5-MORENA-GR, pueden tenerse por actualizadas y, por ende, si el gasto relacionado con ellas puede tenerse o no por comprobado.⁵⁷

C. Incorrecta individualización de la sanción respecto de diversas faltas calificadas como "leves".

| Consecutivo | Conclusión | Falta |
|-------------|------------------------|---|
| 1. | 7.13.C1- MORENA-GR | "El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario 2020 mediante el uso de la e.Firma del auditor externo" |
| 2. | 7.13.C1- MORENA-GR | "El sujeto obligado omitió realizar las correcciones a su contabilidad a la cuenta de "depreciación acumulada de equipo de transporte" |
| 3. | 7.13.C8- MORENA-GR | "El sujeto obligado omitió presentar un contrato de arrendamiento" |
| 4. | 7.13.C13- MORENA-GR | "El sujeto obligado omitió presentar el PAT del ejercicio 2020 dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación del financiamiento público" |
| 5. | 7.13.C14- MORENA-GR | "El sujeto obligado omitió presentar las modificaciones a las actas constitutivas" |
| 6. | 7.13.C15- MORENA-GR | "El sujeto obligado omitió presentar el PAT del ejercicio 2020 dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del financiamiento público" |
| 7. | 7.13.C16- MORENA-GR | "El sujeto obligado presentó 1 aviso de contratación de forma extemporánea por un monto de \$172,924.00" |
| 8. | 7.13.C17- MORENA-GR | "El sujeto obligado omitió presentar evidencias de los mecanismos utilizados para la difusión" |

 $^{^{57}}$ Los cuales fueron considerados en la fórmula bajo "gastos no comprobados según dictamen".

176





| 9. | 7.13.C18- MORENA-GR | "El sujeto obligado omitió presentar las modificaciones a las actas constitutivas" |
|-----|------------------------|--|
| 10. | 7.13.C19- MORENA-GR | "El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias" |
| 11. | 7.13.C20- MORENA-GR | "El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la toma de inventario fijo del 2018" |
| 12. | 7.13.C21- MORENA-GR | "El sujeto obligado omitió presentar el inventario fijo del 2018" |
| 13. | 7.13.C22- MORENA-GR | "El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la toma de inventario fijo del 2018" |
| 14. | 7.13.C23- MORENA-GR | "El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la toma de inventario fijo del 2018" |
| 15. | 7.13.C38- MORENA-GR | "El sujeto obligado informó 6 avisos de contratación de manera extemporánea por un monto de \$6,647,207.98" |
| 16. | 7.13.C39- MORENA-GR | "El sujeto obligado presentó 20 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$196,947.42" |
| 17. | 7.13.C42- MORENA-GR | "El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver" |

En torno a las conclusiones a que se contrae el cuadro ilustrativo que antecede, se debe destacar que el Partido no controvierte que la responsable hubiera tenido por actualizadas las faltas a que se contraen las diecisiete conclusiones reseñadas en los cuadros ilustrativos que anteceden, sino que sus agravios se enfocan esencialmente a cuestionar el hecho de que con motivo de esas faltas le hubiera sido impuesta una multa y no una amonestación pública a manera de sanción.

En la especie, el recurrente aduce que, contrario a lo que concluyó la instancia fiscalizadora las 17 (diecisiete) conclusiones referidas, no se tratan de faltas que obstaculicen la fiscalización de recursos, por lo que no puede aplicarse una sanción consistente en 10 (diez) UMA's correspondiente a la cantidad de \$14,769.60 (Catorce mil setecientos sesenta y nueve pesos con sesenta centavos, moneda nacional); de ahí que, a su juicio, se le está aplicando

una sanción desproporcionada que vulnera el artículo 22, párrafo primero de la Constitución.

Ello, ya que considera el Consejo General al individualizar las sanciones omitió ponderar las circunstancias concurrentes del caso, así como un verdadero ejercicio de proporcionalidad respecto de las conductas que se le reprocharon, conforme a los parámetros legales para el cálculo de la sanción.

Adiciona que la autoridad fiscalizadora no justificó porque lo conducente era imponer una multa, cuando lo viable era imponer una amonestación pública, ello partiendo de la base de que no se transgredieron los principios de rendición de cuentas y transparencia; aunado, a que en la propia resolución impugnada se impusieron amonestaciones públicas por diversas faltas, lo que no ocurrió con las diecisiete conclusiones mencionadas.

Calificación. Esta Sala Regional considera que los agravios expuestos resultan infundados e inoperantes, debido a lo siguiente:

Si bien es cierto que las faltas atribuidas al recurrente fueron calificadas como **formales** y **leves**, lo cierto es que, al momento de imponer la sanción y previo ejercicio de individualización, la autoridad fiscalizadora consideró los siguientes aspectos, a saber:

"B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la (sic) infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la (sic) faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que



ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el Partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- · Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- · Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser este el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo

criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no solo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la Comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su Comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la Comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 17 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$14,769.60 (Catorce mil setecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a \$14,769.60 (Catorce mil setecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".



En efecto, de lo transcrito se puede advertir que, contrario a lo manifestado por MORENA, la autoridad fiscalizadora sí justificó las razones por las que consideró que resultaba proporcional imponer al Partido una multa equivalente a ciento setenta UMA's -diez por cada falta-, lo que se hizo a partir del análisis previo de su capacidad económica, así como de la naturaleza culposa de las faltas, la "pluralidad" de las conductas que le fueron atribuidas, así como el bien jurídico implicado y su grado de afectación (abstracto).

Asimismo, se estima **infundado** el argumento en donde MORENA sostiene que la autoridad responsable fue **incongruente** cuando, por un lado, impuso una **sanción económica** a consecuencia de las diecisiete conclusiones que fueron calificadas como **formales y leves**; mientras que, por otro, decidió imponer una **amonestación pública** en el caso de otras conclusiones.

Al respecto, se advierte que en el apartado de la demanda en donde el recurrente esgrime el agravio en estudio, no indica con puntualidad a qué conclusiones sancionadas con amonestaciones públicas se refiere, aspecto que pudiera tornar de inoperante al motivo de disenso; sin embargo, de la lectura integral de la demanda se revela que en otros apartados de la misma se señalan las conclusiones en donde se actualizó la circunstancia señalada por el Partido.

Ahora, lo **infundado** del disenso reside en que las conclusiones sancionatorias a las que alude el Partido como parámetro comparativo⁵⁸, se remontan a cuestiones vinculadas con

-

⁵⁸ Conclusiones del CEN identificadas con los números: 7.1-C102-MORENA-CEN, 7.1-C103-MORENA-CEN y 7.1-C104-MORENA-CEN, así como del CEE en la Ciudad de México, identificada con el alfanumérico 7.8-C26-CM, las cuales también están

conductas de naturaleza diversa a aquellas por las que fue sancionado con la imposición de una multa de treinta UMA's.

Lo anterior, ya que en las conclusiones en donde se le sancionó con una multa, las conductas versaron en **presentar extemporáneamente** documentos como **a**) avisos de porcentajes de depreciación; **b**) avisos de montos mínimos y máximos de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, y **c**) avisos de contratación; mientras que en las que ameritaron una amonestación pública versaron sobre la **omisión** de realizar el registro contable de diversas operaciones en tiempo real, durante el Periodo Normal de operaciones, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las mismas, de conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

De ahí que, al tratarse de conductas distintas, reguladas por normas diferenciadas, el método comparativo que propone el recurrente para desprender la falta de congruencia en cuanto a la proporcionalidad de dicha sanción pecuniaria no podría constituir un referente válido para determinar si la sanción pecuniaria que le fue impuesta fue o no proporcional.

Adicionalmente, se tiene que en los casos que refiere el apelante ni siquiera fue calificada la gravedad de la conducta, esto es, no se señaló si resultaba leve o grave ya que se consideró innecesario ese análisis bajo el argumento de que se imponía la mínima de las sanciones.

Asimismo, lo **infundado** de esa porción de agravio también reside en la circunstancia de que en el proceso de individualización de la



conclusión sancionatoria **7.8-C26-CM** –que invoca el recurrente como parámetro comparativo en el apartado de la Ciudad de México de su demanda–, la autoridad fiscalizadora tomó en consideración aspectos fácticos propios de la naturaleza de la falta a que se contrae la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, los cuales no podrían ser extrapolados al ámbito fáctico en que ocurrieron las conductas que motivaron la imposición de la multa controvertida.

En efecto, en la conclusión **7.8-C26-CM** (omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real) que invoca el recurrente como parámetro a comparar, la autoridad fiscalizadora tomó en consideración las dificultades logísticas que se presentaron en el proceso de registro de operaciones en <u>tiempo</u> <u>real</u> el SIF, las cuales consideró como obstáculos materiales que acontecieron en el marco de transición del sistema de rendición de cuentas que tradicionalmente han utilizado, y que, a pesar de ello, sí se llevaron a cabo dichos registros, a saber:

"No obstante lo anteriormente expuesto, esta autoridad no es ajena a las circunstancias materiales actualizadas en el ejercicio fiscalizado; así, resulta necesario considerar que aún durante el ejercicio que se fiscaliza, los diversos sujetos obligados se encuentran ante dificultades logísticas en el registro de sus operaciones, la magnitud del registro a nivel nacional y estatal en razón del cúmulo de operaciones que se suscitan durante un ejercicio fiscal han impedido que dichos entes obligados puedan registrar en el marco perentorio normativo la totalidad de sus operaciones realizadas, sin embargo cobra relevancia el ánimo en la rendición de cuentas que, aún fuera de los plazos establecidos, finalmente se materializa.

En este orden de ideas se tiene que, tras analizar los registros contables realizados por los sujetos obligados en la plataforma desarrollada por esta autoridad electoral, se advierte la extemporaneidad en una parte de ellos, y cuya irregularidad consecuente, debe ser valorada a la luz de las circunstancias fácticas expuestas.

Así, se tiene que la Sala Superior estimó mediante la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si el Partido realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así que, bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, en el caso en concreto no existen elementos que permitan a la autoridad concluir un ánimo de incumplimiento del ente fiscalizado sino, por el contrario, en cumplimiento a su obligación de rendir cuentas registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones correspondientes al movimiento de sus recursos, aún y con los obstáculos materiales que acontecieron en el marco de transición del sistema de rendición de cuentas que tradicionalmente han utilizado, y fue a partir de ello que la autoridad detectó la vulneración a la norma administrativa.

De tal manera, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resultan aplicables pues la gravedad de la falta no es de tal magnitud.

En consecuencia, considerando que la gravedad de la falta es inferior, la sanción a imponer corresponde a una **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

...".

Así, de lo transcrito se tiene que la autoridad fiscalizadora al justificar la proporcionalidad de la sanción que debía imponer a consecuencia de la falta a que se contrae la conclusión 7.8 C-26



CM, lo hizo en función de un contexto fáctico específico⁵⁹ que en ninguna forma podría hacerse extensivo a las diecisiete conclusiones que fueron sancionadas con multa, las cuales son de naturaleza diversa. ⁶⁰

Asimismo, se debe resaltar que, a diferencia de las tres conclusiones controvertidas, en la conclusión 7.8-C-26-CM, la autoridad responsable determinó que, si bien MORENA faltó a su deber de cuidado, lo cierto es que no se advirtió su intención de incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, aspecto que no se determinó en las conclusiones controvertidas en las que se resolvió multar al partido.

Finalmente, los agravios que acusan la falta de proporcionalidad de la multa impuesta son infundados, toda vez que el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE establece como límite máximo de una multa "hasta diez mil días de salario mínimo general vigente", en tanto que al recurrente le fue impuesta una multa equivalente a ciento setenta UMA's por la comisión de las diecisiete faltas formales, lo que, en concepto de esta Sala Regional fue consecuente con la naturaleza y calificativa de las faltas atribuidas al Partido y proporcional a su capacidad económica, la cual fue analizada en el Dictamen Consolidado.

De ahí que, con base en lo expuesto no sea dable acoger la pretensión del recurrente a efeto de que se lleve a cabo un proceso

⁵⁹ Es decir, la imposición de la amonestación pública no solo se justificó bajo el argumento de que no se advirtió un ánimo de incumplimiento del Partido como lo sostiene el recurrente en su demanda, sino que fueron consideradas otras circunstancias de índole fáctico.

⁶⁰ Idéntica justificación se aprecia en las páginas 198, 199 y 200 de la resolución impugnada tratándose de las conclusiones 7.1-C102-MORENA-CEN, 7.1-C103-MORENA-CEN y 7.1-C104-MORENA-CEN señaladas en el escrito de demanda como puntos a comparar para evidenciar la falta de proporcionalidad de la sanción pecuniaria que le fue impuesta.

de re-individualización de la multa que le fue impuesta a propósito de las diecisiete conclusiones estudiadas en este apartado.

D. Vulneración a los principios de fundamentación y motivación al tener por actualizadas dos infracciones por egresos que carecen de objeto partidista.

En relación con esta temática, el apelante controvierte las conclusiones siguientes:

| Conclusión | Falta | Sanción impuesta | Disposiciones jurídicas transgredidas |
|---------------------------|--|--|--|
| 7.13-C6- MORENA- GR | "El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos que carecen de justificación del objeto partidista, por un importe | | Ley General de Partidos Políticos "Artículo 25. |
| 7.13-C7- MORENA- GR | de \$155,007.63" "El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$7,000.33" | El cien por ciento del importe involucrado en cada caso. | 1. Son obligaciones de los partidos políticos: n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; |

Con relación a las señaladas conclusiones sancionatorias, el Partido refiere que fue indebido que la autoridad responsable coligiera que el gasto a que se contraen las mismas hubiera carecido de objeto partidista, cuando lo cierto es que dichas erogaciones se vinculan con actividades realizadas por dicho instituto político en un ejercicio ordinario.

Asimismo, refiere que a la fecha no se ha emitido un catálogo para identificar cuáles son las actividades con objeto partidista que pueden vincular a un sujeto obligado a su ejercicio fiscal, con lo cual se brinde un contexto claro de lo que se puede o no se puede



considerar como una actividad propia de un ejercicio fiscal ordinario, por lo que estima se está utilizando una terminología que no está *tipificada en ley*, al emplear la autoridad fiscalizadora el término "sin objeto partidista", lo cual considera vulnera el principio de legalidad.

Aduce que la resolución impugnada carece de congruencia al dejar de analizar los requerimientos de fondo y las excepciones que englobaban al Partido, además de que fueron contrarios a los requerimientos formulados en primer y segunda vuelta.

Indica que la autoridad fiscalizadora tuvo pleno conocimiento del destino de los recursos, por lo que considera no se puede determinar que el recurso otorgado para mantenimiento de un bien mueble del Partido no tenga o se califique "sin objeto partidista".

Señala que esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-1/2018, estableció que si bien ni la legislación general, ni el Reglamento de Fiscalización definen el concepto de "gasto con o sin objeto partidista", lo cierto era que debe analizarse si el destino de la erogación es o no susceptible de ser vinculado a las actividades propias de un Partido político, y, que para ello fijó algunos elementos enunciativos (no limitativos) para definir si un gasto tiene o no un objeto partidista.

Así, el Partido refiere que en el caso se cumple con los citados elementos, con los cuales la autoridad fiscalizadora constató el origen, monto y destino de los recursos erogados.

Calificación. La Sala Regional considera que estos agravios son infundados por una parte e inoperantes por otra, por lo siguiente.

La Constitución establece que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen finalidades especificas: promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir para la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso al poder público.⁶¹

Para cumplir estos fines, tienen el derecho a recibir financiamiento público, sin embargo, no pueden destinarlo a otra cosa que no sea: (i) el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; (ii) actividades para obtener el voto durante los procesos electorales; y (iii) actividades de carácter específico.⁶²

Esto implica que tienen vedado destinarlos para fines distintos a los que se les entrega como establece la Ley de Partidos.⁶³ En consecuencia, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.⁶⁴

En esta línea, la Sala Superior ha definido que el término "objeto partidista" aplicado a un gasto se refiere a que se haya erogado persiguiendo los fines de los Partidos políticos, los cuales, al derivar del precepto constitucional aludido, están sujetos a las normas que le son aplicables.⁶⁵

Al respecto, lo infundado del agravio obedece a que, si bien en estricto sentido no hay una conceptualización del término "objeto partidista", ni un catálogo que haya emitido el INE; lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior que aun cuando la Ley no prevé

⁶¹ Artículo 41-I de la Constitución.

⁶² Artículo 41-II de la Constitución.

⁶³ Artículos 25.1.n) y 50 de la Ley de Partidos.

⁶⁴ De esa forma lo ha interpretado la Sala Superior, entre otras, en las sentencias de los recursos SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-23/2022.

⁶⁵ Así lo consideró al resolver el recurso SUP-RAP-23/2022.



expresamente la conducta relativa al "objeto partidista", tal concepto es una forma en que la autoridad orienta el análisis que le corresponde para determinar si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no, en términos de las reglas del financiamiento que reciben los Partidos políticos.⁶⁶

Así contrario a lo que sustenta el recurrente, en cuanto a que "no está tipificado" el objeto partidista, es de resaltar que la Sala Superior ha establecido que el término "objeto partidista" tiene sustento normativo en lo previsto en el artículo 41 constitucional y, se regula en las leyes secundarias, por lo que en cada erogación en lo particular se debe demostrar que se está realizando para la consecución de los fines constitucionales de los Partidos políticos.

Por otra parte, de las constancias del expediente se aprecia que, contrario a lo que señala el recurrente la resolución impugnada no vulneró el principio de congruencia en tanto que al determinar las infracciones en que incurrió el recurrente, se analizaron tanto los requerimientos formulados en primer y segunda vuelta, así como las respuestas que en su oportunidad emitió el partido, lo cual se desarrolló conforme al proceso de revisión siguiente:

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/44526/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

En cuanto a los viáticos.

_

⁶⁶ Criterio sostenido en el recurso de apelación de expediente SUP-RAP-21/2019, así como en el recurso SUP-RAP-101/2022.

⁶⁷ Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-101/2022.

La UTF advirtió que, en cuanto al registro de gastos por conceptos de viáticos, se omitió presentar los oficios de comisión, donde se especificara el motivo del viaje y número de días; de igual manera se destacó que los elementos presentados no permitían identificar el objeto del gasto.

Por lo anterior se solicitó al partido que presentara en el SIF, lo siguiente:

- Oficios de comisión de cada diligencia realizada.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, y 141 del RF

En lo relativo a gasolina.

La UTF señaló que se localizaron gastos por concepto de combustible, sin embargo, omitió adjuntar las bitácoras correspondientes que permitieran verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados.

Por lo anterior, se solicitó al partido presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.
- Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.



Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/815/2021 manifestó lo siguiente:

Viáticos.

"En el presente punto la Unidad Técnica de Fiscalización, observa a mi representada la omisión de presentar oficios de comisión en donde se especifique el motivo del viaje, y las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, por tal motivo se incorpora en el Sistema Integral de Fiscalización, lo requerido por esa autoridad, cabe mencionar que dicha omisión no recae en alguna alteración en cuanto a lo expresado dentro de los lineamientos contables presentados dentro del sistema de fiscalización en lo que concierne a los montos realizados por las erogaciones del partido".

Gasolina.

"En razón a la observación, en esta oportunidad generamos en el Sistema Integral de Fiscalización las aclaraciones y correcciones para sus correcta valoración, así mismo respecto a la variante atribuida respecto a la falta de objeto partidista, quisiéramos referir que en los derechos constituidos a mi representada, para poder desenvolver su vida política y de fiscalización, los sujetos obligados están constreñidos a la normativa electoral, de ello referimos el artículo 60 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, disposición que nos obliga, a fijar nuestro sistema contable a las disposiciones en materia de fiscalización que establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, todas estas son de interpretación estricta de la norma, ahora bien, en entendido de esta obligación, nuestro reglamento de fiscalización corrobora en su artículo 20 numeral segundo, que todas las operaciones deberán estar a lo dispuesto en el Manual General Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, que al efecto apruebe la Comisión y sea publicado en el Diario Oficial.

En consecuencia, las operaciones observadas pueden ser correctamente introducidas en el catálogo de cuentas vigente mediante acuerdo CF/075/2015, el cual nos da certeza de poder integrar lo observado y por ende cumplir lo relativo a las actividades partidistas, por ende se incorpora en el apartado de Documentación Adjunta al Informe las bitácoras de los gastos realizados en gasolina señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos

Políticos; 127 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46646/2021, a autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

Viáticos.

La UTF señaló que del análisis de las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF, se tenía por atendida la aclaración respecto del gasto relacionado con la póliza de referencia PN1/EG-47-14-12-20.

Por cuanto hace a los diversos registros contables, la autoridad fiscalizadora determinó que, aun cuando el partido señaló que presentó los oficios de comisión en donde se especificaba el motivo del viaje y número de días; sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no fueron localizados.

Por lo anterior solicitó al recurrente que presentara en el SIF:

- Oficios de comisión de cada diligencia realizada.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Gasolina.

Precisó que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que presentó las bitácoras de los gastos realizados en gasolina señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos; la UTF al realizar una búsqueda a los distintos apartados del SIF no localizó documentación alguna.

Por lo anterior se solicitó al recurrente, lo siguiente:



- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.
- Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Respuesta partidista a la segunda vuelta. A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, el recurrente manifestó lo siguiente:

Viáticos.

"Derivado de la presente observación, mi representada incorpora en el apartado Documentación Adjunta al Informe en el Sistema Integral de Fiscalización, los oficios de comisión señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 3.2.1, con sus respectivas evidencias del gasto relacionado con las actividades del partido.

Respecto a la variante atribuida respecto a la falta de obieto partidista, quisiéramos referir que en los derechos constituidos a mi representada, para poder desenvolver su vida política y de fiscalización, los sujetos obligados están constreñidos a la normativa electoral, de ello referimos el artículo 60 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, disposición que nos obliga, a fijar nuestro sistema contable a las disposiciones en materia de fiscalización que establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, todas estas son de interpretación estricta de la norma, ahora bien, en entendido de esta obligación, nuestro reglamento de fiscalización corrobora en su artículo 20 numeral segundo, que todas las operaciones deberán estar a lo dispuesto en el Manual General Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, que al efecto apruebe la Comisión y sea publicado en el Diario Oficial.

En consecuencia, las operaciones observadas pueden ser correctamente introducidas en el catálogo de cuentas vigente mediante acuerdo CF/075/2015, el cual nos da certeza de poder integrar lo observado y por ende cumplir lo relativo a las actividades partidistas.

Gasolina.

"En el presente punto mi representada incorpora en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado Documentación Adjunta al Informe, las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos utilizados de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto a la variante atribuida respecto a la falta de objeto partidista, quisiéramos referir que en los derechos constituidos a mi representada, para poder desenvolver su vida política y de fiscalización, los sujetos obligados están constreñidos a la normativa electoral, de ello referimos el artículo 60 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, disposición que nos obliga, a fijar nuestro sistema contable a las disposiciones en materia de fiscalización que establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, todas estas son de interpretación estricta de la norma, ahora bien, en entendido de esta obligación, nuestro reglamento de fiscalización corrobora en su artículo 20 numeral segundo, que todas las operaciones deberán estar a lo dispuesto en el Manual General Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, que al efecto apruebe la Comisión y sea publicado en el Diario Oficial.

En consecuencia, las operaciones observadas pueden ser correctamente introducidas en el catálogo de cuentas vigente mediante acuerdo CF/075/2015, el cual nos da certeza de poder integrar lo observado y por ende cumplir lo relativo a las actividades partidistas".

En la especie se advierte que, del Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora concluyó que la documentación presentada resultaba insuficiente para comprobar que los egresos por conceptos de viáticos y gasolina, respectivamente, se hubiesen dirigido al cumplimiento de actividades con objeto partidista.

Ello ya que, en cuanto a los gastos por viáticos, se concluyó que los gastos amparados en las pólizas señadas con el dígito (1) de la columna "Referencia del dictamen", del Anexo 3-MORENA-, no se presentaron evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto que estuviere relacionado con actividades del partido.

De igual forma, se precisó que en cuanto a los gastos destacados en las pólizas señaladas con el dígito (2) de la columna "Referencia del dictamen", del Anexo 3-MORENA- de la revisión a las fechas



de los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) que anexó el Partido para la comprobación de tales gastos, se detectó que se timbraron en meses distintos a las fechas de la comisión; además que se omitió presentar evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto que está relacionado con las actividades del Partido; por tal razón, la observación no quedó atendida.

De igual manera se concluyó que el recurrente omitió presentar, el oficio de comisión donde se especificara el motivo del viaje y número de días de este, respecto del gasto reportado en la póliza identificada con el dígito (3) de la columna "Referencia del dictamen", del Anexo 3-MORENA-.

Así, en lo relativo a los gastos reportados por gasolina la autoridad fiscalizadora concluyó que si bien se presentaron las bitácoras de tales gastos, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la gasolina; sin embargo, esas bitácoras se refieren a municipios de estados distintos al de la entidad en revisión -Guerrero-, así como a automóviles no registrados en el CEE de ese estado.

Lo anterior, la autoridad fiscalizadora lo constató a partir de la documentación subida al SIF identifica en los ANEXO 4-MORENA-GR y ANEXO 4Bis-MORENA-GR, este último en el cual se describen las pólizas que pretendían amparar tales gastos, del cual se aprecia la siguiente información:

| Cons. | Subcuenta | Referencia contable | Descripción de póliza | Nombre del proveedor | Importe | Documentación faltante |
|-------|-----------|------------------------|------------------------|---|------------|------------------------|
| 1 | GASOLINA | PN/EG-1/01-20 | GASOLINA Y LUBRICANTES | OPERADORA DE COMBUSTIBLES SANDOVAL SA DE CV | \$1,500.00 | Bitacora de gastos |
| 2 | GASOLINA | PN/EG-27/01-20 | GASOLINA Y LUBRICANTES | OPERADORA DE COMBUSTIBLES SANDOVAL SA DE CV | \$1,450.09 | Bitacora de gastos |
| 3 | GASOLINA | PN/EG-35/02-20 | GASOLINA Y LUBRICANTES | IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE | \$1,050.10 | Bitacora de gastos |
| 4 | GASOLINA | PN/EG-38/02-20 | GASOLINA Y LUBRICANTES | OPERADORA DE COMBUSTIBLES SANDOVAL SA DE CV | \$1,000.00 | Bitacora de gastos |
| 5 | GASOLINA | PN/EG-18/06-20 | GASOLINA Y LUBRICANTES | OPERADORA DE COMBUSTIBLES SANDOVAL SA DE CV | \$1,000.00 | Bitacora de gastos |
| 6 | GASOLINA | PN/EG-18/06-20 | GASOLINA Y LUBRICANTES | OPERADORA DE COMBUSTIBLES SANDOVAL SA DE CV | \$1,000.14 | Bitacora de gastos |
| | | | | Total | \$7,000.33 | |

En ese sentido, resulta **infundado** lo que señala el actor, en cuanto menciona que por el solo hecho de que la autoridad fiscalizadora tuviera pleno conocimiento del destino de los recursos, no se podía determinar que el recurso otorgado para mantenimiento de un bien mueble del Partido se calificara "sin objeto partidista".

Ello es así, porque si bien los Partidos políticos realizan determinados gastos generales en relación con sus actividades inherentes, tales como viajes y comisiones, en lo que en el caso interesa. Sin embargo, es insuficiente el reconocimiento de que los Partidos tienen ordinariamente ese tipo de gastos para tener por acreditado que las erogaciones efectivamente tuvieron ese destino, de modo que los Partidos tienen la carga de aportar los elementos necesarios y suficientes para generar certeza en torno a que los gastos se realizaron para el desarrollo de actividades orientadas al cumplimiento de sus fines.

Por otra parte, lo **inoperante** de los agravios es porque el Partido recurrente debió acreditar cómo es que los gastos reportados por viáticos y gasolina (materia de las conclusiones que se analizan) estaban dirigidos a las actividades que debe llevar a cabo como Partido político, en específico en cuanto a los gastos erogados por el CEE de Guerrero; y, si bien trató de presentar documentación para acreditar el objeto partidista, esta resultó insuficiente tal como se detalló en el Dictamen Consolidado, lo cual no es controvertido de manera frontal por el recurrente.

De ahí que los agravios analizados resulten infundados.



E. Reporte de saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.

Con relación a esta temática, el apelante controvierte la siguiente conclusión.

| Conclusión | Falta | Sanción | Disposición jurídica transgredida |
|-------------------|---|--|---|
| 7.13-33-MORENA-GR | "El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$2,399.57" | Equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado | RF "Artículo 67. Casos especiales en cuentas por cobrar 1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal. |

Así, con relación a la conclusión sancionatoria indicada, MORENA aduce que, si bien en el Dictamen Consolidado se indicó la cuenta mayor de cada saldo, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora fue omisa en detallar las subcuentas que integra cada uno de los importes y que permitan identificar en los anexos de cuentas por

pagar, las partidas que integran los montos que son objeto de sanción, esto para tener los elementos mínimos para que el Partido pudiera ejercer una adecuada defensa.

Por otra parte, el Partido sostiene que la sanción que se le impuso, por la infracción acreditada, es desproporcional debido a que la infracción atribuida no se debió calificar como grave, al no haber existido dolo, además de que solo se puso en peligro los bienes tutelados, por lo que se debió atenuar la sanción.

Finalmente, el Partido señala que no se analizaron las particularidades de las conductas sancionadas, sin que se hayan justificado las razones del porqué se le impuso la sanción por la citada infracción.

Calificación. Los agravios resultan infundados por una parte e inoperantes por otra, debido a lo siguiente:

Del Dictamen Consolidado se aprecia que el procedimiento de revisión que giró en torno a la verificación de los pasivos y cuentas por pagar del Partido se realizó de la siguiente manera:

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/44526/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

En el primer oficio de errores y omisiones, se le hizo saber al actor lo siguiente:

De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de "Proveedores" y "Cuentas por Pagar" reflejados en las balanzas de comprobación, se realizaron las tareas siguientes:

I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2020, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono



realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

| | | Obligaciones | | | Pagos | | | |
|------------------------|----------------------|----------------|---------------------------------|------------------------------|--|------------------------------------|--------------------------------|----------------------------|
| Cuenta Contab le | Contab Concepto | | Saldos generado s en 2020 | Total de obligacion es | De saldos generad os en 2019 y anterior es | De saldos generado s en 2020 | Total de recuperacio nes | Saldo al 31-12- 2020 |
| | | Α | В | C=A+B | D | E | F=D+E | G=C-F |
| 2-1-01- 00- 0000 | Proveedor es | 322,207. 86 | 7,684,211. 45 | 8,006,419. 31 | 318,168. 29 | 7,680,163. 01 | \$7,998,331.3 0 | 8,088.01 |
| 21-02- 03- 0000 | Acreedore s diversos | 4,403.63 | 35,198.05 | 39,601.68 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 39,601.68 |
| Total | | 326,611. 49 | 7,719,409. 5 | 8,046,020. 99 | 318,168. 29 | 7,680,163. 01 | \$7,998,331.3 0 | \$103,500. 00 |

- II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2020 coincidiera contra el saldo final del ejercicio 2019, columna "N-BIS" del **Anexo 6.3** del presente oficio.
- III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2020 y ejercicios anteriores, columna "T a la AK", del **Anexo 6.3** del presente oficio.
- IV) Se identificaron las obligaciones generadas en el ejercicio 2020, columna "T y AJ", del **Anexo 6.3** del presente oficio.
- V) La aplicación de las disminuciones y pagos presentados en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas, "V a la AJ" del **Anexo 6.3** del presente oficio.
- VI) El saldo final pendiente por pagar, se refleja en las columnas "AT a la BX" del **Anexo 6.3** del presente oficio.

Por lo que corresponde a los "saldos generados en 2020 y anteriores", identificados con las letras "BS" en el **Anexo 6.3** del presente oficio, por un monto de \$8,443.2, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2020, y que una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año.

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La integración de saldos en los rubros de "Pasivos" y "Cuentas por Pagar", la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos.
- En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos o que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2020 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que en su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 84, numeral 1, inciso a) y 121 numeral 1 del RF.

...".

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/44526/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Se incorpora en el apartado Documentación Adjunta al Informe en el Sistema Integral de Fiscalización, la integración de los saldos de las cuentas Proveedores y Acreedores diversos. Con el detalle de los nombres, fechas, póliza contable".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46646/2021, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del recurrente que la respuesta que dio al primer oficio era insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que presentó la integración de los saldos de las cuentas



Proveedores y Acreedores diversos; la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda a los distritos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión no localizó documentación alguna.

Por tanto, solicitó al Partido, lo siguiente:

- La integración de saldos en los rubros de "Pasivos" y "Cuentas por Pagar", la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos.
- En caso de que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos o que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2020 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que en su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 84, numeral 1, inciso a) y 121 numeral 1 del RF.

Respuesta partidista a la segunda vuelta. A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, el recurrente manifestó lo siguiente:

"Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado Documentación Adjunta al Informe, la integración de los saldos de las cuentas Proveedores y Acreedores diversos, donde se puede identificar a detalle los nombres, fechas, póliza contable, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización dar por atendida la observación de mérito".

Con sustento en lo anterior, en el Dictamen se concluyó lo siguiente:

"Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, se determinó lo siguiente:

Referente a las subcuentas que integran el saldo de las cuentas de "Proveedores", "Documentos por pagar", "Sueldos por pagar", "Acreedores Diversos" y "Créditos Bancarios", "Documentos por pagar a largo plazo", el sujeto obligado realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, que dieron como resultado modificaciones a las cifras al 31-12-20 presentadas inicialmente.

La integración de los saldos se detalla en el **ANEXO 13-MORENA-GR** del presente dictamen.

Ahora bien, en cuanto a los saldos con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2020, se determinó lo siguiente:

. . .

Por lo que respecta a la cuenta de "Proveedores" identificada en la columna denominada "AM" en el ANEXO 13-MORENA-GR del presente dictamen, el sujeto obligado presentó únicamente la integración de cuentas por pagar, por lo cual el monto de \$\$2,399.57 corresponde a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2019, y que, una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por su parte, del **Anexo 13-MORENA-GR** al que se hace referencia, contrario a lo que afirma el Partido sí es posible identificar las cuentas o subcuentas, mediante el nombre de cada una, el del proveedor y/o acreedor, así como los anticipos o abonos, de manera que sí existen elementos para identificar con claridad las partidas que integran los montos objeto de sanción.

En el referido anexo se destacaron los saldos no sancionados en ejercicios anteriores al sujeto a revisión, entre estos el de 2019, del cual se advierte la siguiente información -en lo que interesa-⁶⁸:

| | NOMBRE DE LA CUENTA O SUBCUENTA | | | | | | |
|----------------|--|--|-----------|-----------|-----------|------------|--|
| | | DE SALDOS NO SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES DEL: | | | | | |
| NÚM. DE CUENTA | | 2015 A | 2016 B | 2017 C | 2018 D | 2019 E | |
| | CORTO PLAZO | | | | | | |
| 2-1-01-00-0000 | PROVEEDORES | | | | | | |
| 2019 | HOTEL PRESIDENTE VICENTE GUERRERO, S.A. DE | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.02 | |
| 4110 | AUTOMOVILES DE IGUALA, SA DE CV | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | -0.02 | |
| 5574 | SALI | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | -0.02 | |
| 15400 | GRUPO GENIUS GP SADE C | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | -0.01 | |
| 15724 | GALEASC | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 267,128.28 | |
| 16427 | HECTOR GARCIA ALVAREZ | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 51,040.00 | |
| 16703 | LA CABAÑA DE CALETA S.A. DE C.V. | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | -0.01 | |
| 16712 | GRUPO KYTANO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,400.00 | |
| 18004 | ERIKA CRUZ NUNEZ | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | -0.06 | |
| 18008 | ANA LAURA FLORES CANTORAN | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | -0.32 | |
| SUBTOTAL | | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 320,567.86 | |

 $^{^{68}}$ Es de precisarse que solo se reproducen las columnas y filas que resultan relevantes para el presente estudio.



De igual manera en el **Anexo 13-MORENA-GR**, se advierte que se detalló las "comprobaciones o pagos efectuados en el ejercicio 2020", entre estos, las partidas no sujetas a sanción en el año 2019 (dos mil diecinueve), lo cual ascendió a un monto total de pagos de \$318,168.29 (Trescientos dieciocho mil ciento sesenta y ocho pesos con veintinueve centavos, moneda nacional), cantidad que restada al saldo inicial da un monto de \$2,399.57 (Dos mil trescientos noventa y nueve pesos 57/100 moneda nacional), la cual tuvo la autoridad fiscal como saldo en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperadas o comprobadas al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

De ahí que, contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí identificó las cuentas y subcuentas, así como demás rubros para que el Partido pudiera identificar cuáles eran los saldos en cuentas por pagar mayores a un año.

Asimismo, tampoco asiste razón al recurrente respecto a que la resolución combatida adolece de una indebida motivación y fundamentación, por no analizarse las particularidades de las conductas.

Contrario a ello, de la resolución impugnada se advierte que la responsable al calificar la falta verificó las circunstancias particulares de caso, esto es analizó:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;

- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y,
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Finalmente, por cuanto a lo manifestado por el actor en lo relativo a que la sanción que se impuso, por la infracción acreditada, es desproporcionada debido a que no se debió calificar como grave, al no haber existido dolo, además de que solo se puso en peligro los bienes tutelados, por lo que se debió atenuar la sanción.

Es infundado el agravio planteado por el Partido, en atención a lo siguiente:

El artículo 456 párrafo 1 inciso a) de la Ley Electoral⁶⁹ prevé el catálogo de sanciones que puede imponer la autoridad fiscalizadora a los partidos políticos ante la comisión de una infracción.

⁶⁹Artículo 456.1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



A su vez, el diverso numeral 458, párrafo 5, de la Ley Electoral prevé los parámetros que debe tomar en cuenta la autoridad electoral para la individualización de las sanciones, considerando: a) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, respecto de la conclusión en análisis, se advierte que una vez que se otorgó al Partido la garantía de audiencia en primer y segunda vuelta, no logró atender a las observaciones que se le hicieron en los oficios de errores y omisiones, tal como se vio en líneas precedentes, con lo cual la autoridad fiscalizadora concluyó que hay saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).

Así, en la resolución impugnada, se impuso una sanción dentro del margen de legalidad, puesto que se consideraron los elementos que la responsable consideró atientes para sustentar sus consideraciones, esto, conforme a lo siguiente:⁷⁰

Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

205

⁷⁰ Mencionados en el artículo 458 apartado 5 de la Ley Electoral.

- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,399.57 (Dos mil trescientos noventa y nueve pesos 57/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Para arribar a lo anterior es preciso señalar que, en cuanto al estudio de la trascendencia de la norma transgredida la responsable refirió:

"Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir pagar saldos de una cuenta con antigüedad mayor a un año, se vulnera sustancialmente la certeza en el adecuado manejo de los recursos, afectando a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Ahora bien, del análisis a las balanzas de comprobación y auxiliares contables se acredito que el partido político omitió cumplir con su obligación de pago, al advertirse cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año al término del ejercicio en



revisión, y respecto de las cuales no presento la documentación soporte que acreditara el cumplimiento de la obligación o de alguna excepción legal.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulnero lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalizacion778, mismo que establece la forma en que serán sancionados los saldos en cuentas por pagar.

La disposición en comento tiene como finalidad evitar la simulación, pues el arrastrar pasivos ejercicio tras ejercicio infiere que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de los mismos, por si misma constituye una falta sustantiva, dado que se acredita el uso de bienes y/o servicios respecto de los cuales no se cumplimentó la contraprestación correspondiente, resultando inconcuso la obtención de un beneficio indebido.

Es así que, conforme a las consideraciones vertidas, la omisión del sujeto obligado encuentra correspondencia con los componentes normativos que derivan del artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, norma de importante trascendencia que tutela el bien jurídico de certeza en el adecuado manejo de los recursos".

De lo transcrito se advierte que, contrario a lo manifestado por el Partido sí se expusieron las circunstancias que justificaron la imposición de la sanción, y con lo cual se determinó que la conducta debía calificarse como grave, esto atendiendo a la transcendencia de la norma transgredida, lo cual se traduce en una falta sustancial por omitir pagar saldos de una cuenta con antigüedad mayor a un año, lo cual vulneró la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, sin que el solo hecho de que el recurrente se haya considerado como no reincidente, resulte suficiente para disminuir

la sanción que finalmente fue impuesta, pues ésta fue producto no solo de tal elemento, sino de la demás circunstancias verificadas como: a) El Tipo de infracción (acción u omisión); Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y, f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; aspectos sobre los cuales el recurrente es omiso en esgrimir algún motivo de disenso, esto es, no combate de manera frontal los razonamientos que giraron en torno a esos elementos.

Adicionalmente, importa destacar que, contrario a lo que pretende el recurrente a través de sus motivos de disenso, el dolo y la eventual reincidencia en las conductas cometidas únicamente son susceptibles de agravar una sanción, sin que deba considerarse que su ausencia sirva como una atenuante.

Al respecto, Sala Superior⁷¹ ha sostenido que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar una sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta y, mucho menos, para la individualización de la sanción.

Por ello, la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse.

-

⁷¹ Criterio sostenido en el SUP-RAP-256/2018 y el SUP-RAP-21/2019.



De ahí que **no le asista la razón** al recurrente cuando pretende que, ante la ausencia de ser considerado reincidente en la comisión de la infracción, se le deban atenuar la sanción a imponerse.

Con base en lo anterior, es dable confirmar la conclusión sancionatoria en estudio.

III. CEE del Estado de Morelos.

Del escrito de demanda se desprende que los disensos del recurrente en lo tocante al CEE del Estado de **Morelos** transitan por las siguientes temáticas:

A. Falta de motivación y exhaustividad.

Al respecto, el apelante refiere que en las resoluciones impugnadas no se constató una debida fundamentación y motivación, toda vez que asegura que el análisis llevado a cabo por la autoridad fiscalizadora fue "sesgado", "incompleto", "incierto", sin que se hubieran establecido la totalidad de elementos en los que se basaron esas determinaciones, ni existen suficientes argumentos para imponerle las sanciones correspondientes.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional los disensos expuestos son **inoperantes**, cuenta habida que su planteamiento es genérico por cuanto a que se limitó a citar las disposiciones jurídicas que rigen en materia de fiscalización, así como a señalar en qué consisten los principios de certeza y exhaustividad.

Sin embargo, el recurrente soslayó indicar a qué conclusiones queda referido el disenso que desarrolló en dicho apartado, así como precisar en qué sentido estimaba que las determinaciones a las que se refiere carecieron de motivación o qué cuestiones no fueron analizadas con infracción al principio de exhaustividad, sino que la exposición que realiza en la exposición de su disenso es genérica.

De ahí que el disenso planteado en esos términos resulte ineficaz para controvertir las resoluciones impugnadas.

B. Incorrecta individualización de las sanciones impuestas a faltas calificadas como "leves" (faltas formales).

Las conclusiones sancionatorias que controvierte MORENA a consecuencia de su individualización en este apartado son las siguientes:

| Conclusión | Falta | Disposiciones jurídicas transgredidas | | |
|------------------------|--|---|--|--|
| 7.18-C1- MORENA-MO | El sujeto obligado presentó con 119 días de extemporaneidad el aviso de porcentajes de depreciación. | Artículo 73, numeral 2: () La depreciación de los activos fijos y la amortización de los gastos diferidos, será determinada bajo el criterio basado en el tiempo de adquisición y uso. Los sujetos obligados determinarán las tasas de depreciación o amortización que consideren convenientes. El porcentaje de depreciación o amortización deberá ser informado a la Unidad Técnica a más tardar en la fecha de presentación del Informe Anual del año sujeto a revisión. ()". | | |
| 7.18-C2- MORENA-MO- | "El sujeto obligado presentó con 171 días de extemporaneidad el aviso de montos mínimos y máximos de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes". | Artículo 278. Avisos al Consejo General 1. Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General: () | | |



b) Los tipos de aportaciones, montos y frecuencia con los que los militantes realizarán aportaciones al partido político, dentro de los primeros quince días de cada ejercicio fiscal conforme a lo establecido en el artículo 56, numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos.

(...)".

Artículo 261 Bis

Especificaciones para la presentación de avisos de contratación

1. Los sujetos obligados durante precampañas y campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.

Los bienes y servicios contratados que tengan como finalidad la precampaña o campaña y sean contratados antes del inicio de los periodos de precampaña o campaña y por los cuales deba presentarse un aviso de contratación, deberán avisarse en un plazo máximo de seis días naturales siguientes al inicio del periodo que corresponda a cada cargo de elección.

Cuando con el ejercicio ordinario concurran procesos electorales, los avisos de contratación que correspondan al ejercicio ordinario, se deberán presentar en el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

- 2. Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario, deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes:
- a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.

7.18-C10- "El sujeto obligado presentó extemporáneamente 8 avisos de contratación".

b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a).

Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato.

3. Los sujetos obligados que así lo deseen, podrán presentar los avisos de con¬tratación que celebren,

independientemente del monto y del bien o servicio contratado.

4. Cuando exista modificación a los contratos enviados el sujeto obligado deberá presentar a través del aplicativo, el aviso modificatorio correspondiente dentro de los tres días siguientes a la

fecha en la que se suscriba el convenio modificatorio. En todos los casos se deberá adjuntar el contrato, con las firmas autógrafas, y deberá contener al menos la información establecida en el artículo 62, numeral 2, de la Ley de Partidos".

Ahora, en principio, se debe tener presente que el recurrente no controvierte que la autoridad responsable hubiera tenido por actualizadas las faltas a que se contraen las tres conclusiones reseñadas en el cuadro ilustrativo que antecede, sino que sus disensos se enfocan, esencialmente, a cuestionar el hecho de que con motivo de esas faltas le hubiera sido impuesta una multa y no una amonestación pública a manera de sanción.

Al respecto, el recurrente aduce que las conductas a que se contraen las tres conclusiones sancionatorias fueron consideradas como **formales**, calificadas por la autoridad fiscalizadora como **"leves"** y se razonó que en la comisión de las mismas no se acreditó la afectación en valores sustanciales protegidos por la



legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente su puesta en peligro.

En ese tenor, MORENA acusa que fue indebido que se impusiera una sanción pecuniaria por **treinta UMA's**, equivalente a **\$2,606.40**⁷² (Dos mil seiscientos seis pesos 40/100 moneda nacional).

El punto medular de la inconformidad del recurrente sobre el particular reside en que, desde su punto de vista, no se le debió imponer una sanción pecuniaria; sino en todo caso, una **amonestación pública**, porque no se constató una transgresión mayor a los principios de rendición de cuentas.

Así, para el recurrente esa sanción resulta desproporcional, injusta, excesiva e incongruente en comparación con la que se le impuso a propósito de otras conclusiones en donde, señala, las faltas fueron sancionadas con amonestación pública y no con una multa; pues, acorde a lo resuelto por la autoridad responsable, en las conductas sancionadas con una amonestación se razonó que "no existen elementos que permitan a la autoridad concluir un ánimo de incumplimiento, por los obstáculos materiales que acontecieron en el marco de transición del sistema de rendición de cuentas que tradicionalmente se ha utilizado".

En tal sentido, el Partido argumenta que a idéntica decisión debió arribar la autoridad fiscalizadora en el caso de las tres conclusiones señaladas en el cuadro ilustrativo, en donde tampoco hubo ánimo de incumplimiento.

-

⁷² Cantidad que arroja al multiplicar \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional) que era el valor del UMA en el año dos mil veinte por treinta.

De ahí que el recurrente estime que la resolución impugnada carece de motivación al no justificar por qué la sanción pecuniaria que le fue impuesta por esas tres conclusiones resultaba proporcional.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional, los disensos son **infundados** como se explica.

Si bien es cierto que las faltas atribuidas al recurrente fueron calificadas como **formales** y **leves**, lo cierto es que, al momento de imponer la sanción y previo ejercicio de individualización, la autoridad fiscalizadora consideró los siguientes aspectos, a saber:

"B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A.CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, si se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser este el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no solo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de

infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 3 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$2,606.40 (Dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a \$2,606.40 (Dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."



En efecto, de lo trasunto se puede advertir que, contrario a lo manifestado por MORENA, la autoridad fiscalizadora sí justificó las razones por las que consideró que resultaba proporcional imponer al Partido una multa equivalente a treinta UMA's –diez por cada falta–, lo que se hizo a partir del análisis previo de su capacidad económica, así como de la naturaleza culposa de las faltas, la "pluralidad" de las conductas que le fueron atribuidas, así como el bien jurídico implicado y su grado de afectación (abstracto).

Asimismo, se estima **infundado** el argumento en donde MORENA sostiene que la autoridad responsable fue **incongruente** cuando, por un lado, impuso una **sanción económica** a consecuencia de las tres conclusiones que fueron calificadas como **formales y leves**; mientras que, por otro, decidió imponer una **amonestación pública** en el caso de otras conclusiones, a pesar de haber sido calificada como sustancial.

Al respecto, se advierte que en el apartado de la demanda en donde el partido recurrente esgrime el agravio en estudio, no indica con puntualidad a qué conclusiones sancionadas con amonestaciones públicas se refiere, aspecto que pudiera tornar de inoperante al motivo de disenso; sin embargo, de la lectura integral de la demanda se revela que en otros apartados de la misma se señalan las conclusiones en donde se actualizó la circunstancia señalada por MORENA.

Ahora, lo **infundado** del disenso reside en que las conclusiones sancionatorias a las que alude el Partido como parámetro comparativo⁷³, se remontan a cuestiones vinculadas con

-

⁷³ Conclusiones del CEN identificadas con los números: 7.1.C102-MORENA-CEN, 7.1-C103-MORENA-CEN y 7.1-C104-MORENA-CEN, así como del CEE en la Ciudad de

conductas de naturaleza diversa a aquellas por las que fue sancionado con la imposición de una multa de treinta UMA's, por lo que el impacto en los bienes jurídicos tutelados en cada caso es distinto, lo que justifica el trato distinto.

Lo anterior, ya que en las conclusiones en donde se le sancionó multa. las conductas versaron en extemporáneamente documentos como a) avisos de porcentajes de depreciación; b) avisos de montos mínimos y máximos de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, y c) avisos de contratación; mientras que en las que ameritaron amonestación pública versaron sobre la omisión de realizar el registro contable de diversas operaciones en tiempo real, durante el Periodo Normal de operaciones, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las mismas, de conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

De ahí que, al tratarse de conductas distintas, reguladas por normas diferenciadas, el método comparativo que propone el recurrente para desprender la falta de congruencia en cuanto a la proporcionalidad de dicha sanción pecuniaria no podría constituir un referente válido para determinar si la sanción pecuniaria que le fue impuesta fue o no proporcional.

Adicionalmente, se tiene que en los casos que refiere el apelante ni siquiera fue calificada la gravedad de la conducta, esto es, no se señaló si resultaba leve o grave ya que se consideró innecesario ese análisis bajo el argumento de que se imponía la mínima de las sanciones.



Asimismo, lo **infundado** de esa porción de agravio también reside en la circunstancia de que en el proceso de individualización de la conclusión sancionatoria **7.8-C26-CM** –que invoca el recurrente como parámetro comparativo en el apartado de la Ciudad de México de su demanda–, la autoridad fiscalizadora tomó en consideración aspectos fácticos propios de la naturaleza de la falta a que se contrae la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, los cuales no podrían ser extrapolados al ámbito fáctico en que ocurrieron las conductas que motivaron la imposición de la multa controvertida.

En efecto, en la conclusión **7.8-C26-CM** (omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real) que invoca el recurrente como parámetro a comparar, la autoridad fiscalizadora tomó en consideración las dificultades logísticas que se presentaron en el proceso de registro de operaciones en <u>tiempo</u> <u>real</u> el SIF, las cuales consideró como obstáculos materiales que acontecieron en el marco de transición del sistema de rendición de cuentas que tradicionalmente han utilizado, y que, a pesar de ello, sí se llevaron a cabo dichos registros, a saber:

"No obstante lo anteriormente expuesto, esta autoridad no es ajena a las circunstancias materiales actualizadas en el ejercicio fiscalizado; así, resulta necesario considerar que aún durante el ejercicio que se fiscaliza, los diversos sujetos obligados se encuentran ante dificultades logísticas en el registro de sus operaciones, la magnitud del registro a nivel nacional y estatal en razón del cúmulo de operaciones que se suscitan durante un ejercicio fiscal han impedido que dichos entes obligados puedan registrar en el marco perentorio normativo la totalidad de sus operaciones realizadas, sin embargo cobra relevancia el ánimo en la rendición de cuentas que, aún fuera de los plazos establecidos, finalmente se materializa.

En este orden de ideas se tiene que, tras analizar los registros contables realizados por los sujetos obligados en la plataforma desarrollada por esta autoridad electoral, se advierte la extemporaneidad en una parte de ellos, y cuya irregularidad consecuente, debe ser valorada a la luz de **las circunstancias fácticas expuestas.**

Así, se tiene que la Sala Superior estimó mediante la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si el partido realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así que, bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, en el caso en concreto no existen elementos que permitan a la autoridad concluir un ánimo de incumplimiento del ente fiscalizado sino, por el contrario, en cumplimiento a su obligación de rendir cuentas registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones correspondientes al movimiento de sus recursos, aún y con los obstáculos materiales que acontecieron en el marco de transición del sistema de rendición de cuentas que tradicionalmente han utilizado, y fue a partir de ello que la autoridad detectó la vulneración a la norma administrativa.

De tal manera, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resultan aplicables pues la gravedad de la falta no es de tal magnitud.

En consecuencia, considerando que la gravedad de la falta es inferior, la sanción a imponer corresponde a una **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

..."



Así, de lo trasunto se tiene que la autoridad fiscalizadora al justificar la proporcionalidad de la sanción que debía imponer a consecuencia de la falta a que se contrae la conclusión 7.8-C-26 CM, lo hizo en función de un contexto fáctico específico⁷⁴ que en ninguna forma podría hacerse extensivo a las tres conclusiones que fueron sancionadas con multa, las cuales son de naturaleza diversa. ⁷⁵

Asimismo, se debe resaltar que, a diferencia de las tres conclusiones controvertidas, en la conclusión 7.8-C-26 CM, la autoridad responsable determinó que si bien MORENA faltó a su deber de cuidado, lo cierto es que no se advirtió su intención de incumplir con sus obligaciones fiscales, sumado a que la autoridad responsable contempló en la conclusión en donde determinó amonestarlo la existencia de fallas en el SIF, cuestión que no se advierte que haya sucedido respecto de las tres faltas que controvierte, puesto que MORENA no hizo valer dichas fallas ante la autoridad fiscalizadora ni en su demanda de recurso de apelación, aspecto que revela que la culpabilidad respecto de las conductas de las conclusiones impugnadas difiere sustancialmente de aquellas en las que se determinó amonestarlo, por lo que se considera razonable la aplicación de una sanción mayor.

Finalmente, los agravios que acusan la falta de proporcionalidad de la multa impuesta son **infundados**, toda vez que el artículo 456,

⁷⁴ Es decir, la imposición de la amonestación pública no solo se justificó bajo el argumento de que no se advirtió un ánimo de incumplimiento del Partido como lo sostiene el recurrente en su demanda, sino que fueron consideradas otras circunstancias de índole fáctico.

⁷⁵ Idéntica justificación se aprecia en las páginas 198, 199 y 200 de la resolución impugnada tratándose de las conclusiones 7.1-C102-MORENA-CEN, 7.1-C103-MORENA-CEN y 7.1-C104-MORENA-CEN señaladas en el escrito de demanda como puntos a comparar para evidenciar la falta de proporcionalidad de la sanción pecuniaria que le fue impuesta.

párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE establece como límite máximo de una multa "hasta diez mil días de salario mínimo general vigente", en tanto que al recurrente le fue impuesta una multa equivalente a treinta UMA's por la comisión de las **tres faltas formales**, lo que, en concepto de esta Sala Regional fue consecuente con la naturaleza y calificativa de las faltas atribuidas al Partido y proporcional a su capacidad económica, la cual fue analizada en el Dictamen Consolidado.

De ahí que, con base en lo expuesto no sea dable acoger la pretensión del recurrente a efecto de que se lleve a cabo un proceso de re-individualización de la multa que le fue impuesta a propósito de las tres conclusiones estudiadas en este apartado.

C. Transferencias calificadas como indebidas y error en el cálculo de remanente determinado al CEE en Morelos.

Las conclusiones que controvierte MORENA en este apartado son las siguientes.

| Conclusión | Falta | Disposición jurídica transgredida | |
|--|--|--|--|
| 7.18-C3 <i>Bis</i> - MORENA- MO | El sujeto obligado realizó transferencias no permitidas por la normativa por un importe de \$8,400,000.00. | **RF "Artículo 150 Del control de las transferencias () 6. Transferencias de recursos locales para actividades ordinarias. | |
| 7.18-C3 <i>Quater-</i> MORENA- MO | El sujeto obligado realizó transferencias por un importe de \$500,000 de las cuales no justificó para qué fueron utilizadas. | Los partidos políticos podrán transferir recursos locales para el desarrollo de actividades ordinarias, sujetándose a lo siguiente: () b) A órganos federales: I. El Comité Ejecutivo Estatal podrá realizar transferencias en efectivo, al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal correspondiente. Para este tipo de transferencias sólo podrán considerarse los conceptos señalados en el numeral 11 del presente artículo. () | |



11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada.

(...)".

Asimismo, MORENA controvierte las conclusiones 7.18-C12-MORENA-MO y 7.18-C12Bis-MORENA-MO, por las que se determinó el remanente de recursos públicos para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que debía reintegrar al no haberlo ejercido o comprobado.

Al respecto, por lo que hace a las conclusiones señaladas en el cuadro, relacionadas con transferencias indebidas, el Consejo General señaló en la resolución que se actualizó una falta sustancial por transferencias indebidas al CEN en efectivo, de recursos locales del CEE de **Morelos**, cuyo empleo no corresponde con los fines señalados por la normativa electoral, conducta que impidió garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo, aplicación y destino de los recursos públicos asignados al partido.

Además, al calificar la falta, el Consejo General indicó en el apartado de "la trascendencia de la normatividad transgredida", lo siguiente:

"La obligación de realizar transferencias con ciertos fines en favor del Comité Ejecutivo Nacional, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados pierdan la independencia financiera con la que deben contar en cada entidad federativa, pues el financiamiento que se les otorga en cada estado debe destinarse a los fines del partido político dentro de la referida entidad; por lo que, incluir limitantes tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos,

en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

En el caso concreto, la obligación de realizar transferencias en efectivo de recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional exclusivamente para los pagos de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, el correcto control y manejo de los recursos que cada partido político recibe en una entidad federativa.

En este sentido, de permitirse la transferencia en efectivo de los recursos locales del partido político al Comité Ejecutivo Nacional, sin que hayan sido destinados para el uso exclusivo de las operaciones ordinarias señaladas en la normatividad, se obstaculizaría la función fiscalizadora, pues dichas transferencias abonarían a la dificultad en el rastreo de los recursos y, en consecuencia, afectaría la certeza respecto al destino que se da a los mismos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio legalidad y certeza en la aplicación y destino de los recursos, tutelado por la normatividad electoral. Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

(…)"

Por tanto, la autoridad responsable determinó que las faltas cometidas por MORENA fueron de resultado, de carácter sustantivo o de fondo, por lo que fueron calificadas como graves ordinarias, a consecuencia de lo cual, le fue impuesta una multa del 10% (diez por ciento) sobre el monto involucrado en las conductas estudiadas, la cual se pagaría mediante la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al Partido, por concepto de financiamiento público para el Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$890,000.00 (Ochocientos noventa mil pesos 00/100 M.N.), al considerar que el CEE de Morelos omitió



realizó transferencias permitidas al CEN, pues no se destinaron para el pago de proveedores, prestadores de servicio; o impuestos registrados en la contabilidad local.

Adicionalmente, el Consejo General determinó que los recursos respectivos fueran devueltos a los CEE y que estos se consideraran como remanentes.

Al respecto, el recurrente manifiesta en vía de agravio que la autoridad responsable se encontraba obligada a verificar que el destino final del recurso fuera acorde a la normatividad de la materia, aspecto que no realizó.

Por otro lado, el apelante señala que es falso que la UTF desconociera el paradero de los recursos transferidos, puesto que las transferencias se hicieron en la inteligencia de dos premisas:

- El CEN paga los servicios de manera previa a los proveedores que prestan servicios al partido o respecto de aquello bienes que adquiere para su operación ordinaria.
- El CEN paga la nómina de los estados con la finalidad de que ésta se haga de manera automatizada, con la respectiva retención de impuestos.

En ese tenor, señala que ambas hipótesis señaladas resultan lícitas y acordes a lo preceptuado en el artículo 150 del Reglamento, por lo que no se le debió sancionar; además, indica que dichas transacciones se encuentran debidamente registradas y soportadas documentalmente.

Por otro lado, señala que la UTF es incongruente al señalar, por un lado, que "no tiene certeza del destino de los recursos" y por otro que el partido "no justificó en qué fueron utilizados", aspecto que fue ampliamente discutido en la sesión del Consejo General, en la que se aprobó la resolución controvertida.

Asimismo, MORENA considera que la sanción que se le impuso por realizar transferencias entre el CEE y el CEN vulneraba su vida interna y su facultad de autoorganización, pues, desde su perspectiva, puede realizar operaciones contables o financieras - debidamente registradas y reportadas a la instancia fiscalizadora-entre sus distintos Comités, sumado a que la autoridad responsable no acreditó de forma fehaciente la supuesta ilegalidad de las operaciones respectivas.

Por otro lado, señala que las conclusiones por las que lo sancionaron desatendieron criterios asentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-9/2021, en el que se determinó indebido que el Consejo General sancionara a un partido por destinar recursos públicos a una reserva de fondos correspondiente al rubro de adquisición y remodelación de inmuebles propios, puesto que la autoridad fiscalizadora, en atención a su deber de cumplir el principio de exhaustividad, debe analizar la totalidad de las operaciones y observar los fines de la constitución de una reserva de fondos.

Al respecto, MORENA aduce que dicho criterio se desatendió debido a que el Consejo General concluyó la existencia de trasferencias indebidas del CEE del Estado de Morelos al CEN, sin verificar el destino del recurso aportado (pago de proveedores con la finalidad de la adquisición de activo fijo - como lo son los bienes



inmuebles o su remodelación-) del propio CEE referido, mediante la constitución de reservas por concepto de fideicomisos.

Asimismo, aduce que se desatendió el criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-115/2017 y acumulados, de la Sala Superior, en la que se determinó que, si bien, un partido político nacional cuenta con un patrimonio federal y hasta treinta y dos locales, lo cierto es que no se trata de diversos patrimonios, sino que es un mismo que constituye una unidad jurídica, de ahí que las devoluciones de recursos locales se pueden efectuar con recursos federales.

En ese tenor, MORENA señala que el Consejo General perdió de vista que las transacciones se trataron de movimientos de recursos respecto de un mismo patrimonio.

En otro orden, el recurrente indica que el Consejo General, al no tener certeza sobre el destino de los recursos transferidos, ordenó el inicio de un procedimiento sancionador oficioso para verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos respectivos, aspecto que genera una franca incongruencia ya que, por un lado (resolución) aduce que las transferencias no son acordes a la norma, y por otro (orden de iniciar un procedimiento sancionador) busca indagar sobre los fines de las transferencias.

Por tanto, en todo caso, MORENA considera que la autoridad responsable debió realizar alguna de las siguientes dos cuestiones:

1. Esperar a que se resolvieran los procedimientos sancionadores respectivos para determinar si las

transferencias realmente eran indebidas y, en su caso, sancionar, o si no lo eran y, en consecuencia, no sancionarlo.

2. Si ya estableció en la resolución impugnada que las transferencias eran ilícitas, no debió ordenar abrir procedimiento sancionador, pues, a pesar de que la apertura de un procedimiento sancionador no genera afectación o perjuicio, lo cierto es que no se pueden instaurar procedimientos oficiosos a capricho o arbitrariedad.

En conclusión, el partido recurrente pretende que esta Sala Regional revoque las sanciones atinentes al señalar que las transferencias realizadas se ampararon a lo dispuesto en la ley y el RF.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional, los disensos son **fundados**, como se explica.

Para analizar la conclusión, resulta necesario tener presente las razones y objeto de las transferencias que el Consejo General estimó indebidas.

Al respecto, el primero de diciembre de dos mil veinte, el CEN firmó un convenio con los CEE de, entre otros, el **Estado de Morelos**, para constituir un fideicomiso con el objeto de reservar recursos para la compra de inmuebles o la remodelación de estos.

En dicho convenio se establecieron los montos que aportaría cada una de las partes⁷⁶ y se estableció que cada CEE definiría el lugar, monto y características del inmueble que adquiriría o remodelaría

228

 $^{^{76}}$ En el caso de Morelos se estableció la cantidad de \$8,800,000 (Ocho millones ochocientos mil pesos 00/100 moneda nacional).



por medio del fideicomiso. A partir de ello, diversos CEE realizaron aportaciones al CEN para dicho fideicomiso.

El veintiocho de diciembre del mismo año, MORENA, como partido político nacional, constituyó un fideicomiso de administración e inversión con "BBVA Bancomer, S. A."

Además, en distintas fechas del año dos mil veintiuno, el CEN compró cinco inmuebles, respectivamente, en diversas entidades federativas, entre las que se encuentra el Estado de Morelos.

Ahora, en el Dictamen, la autoridad responsable observó que los CEE realizaron transferencias al CEN que no están permitidas por la normativa.

En el caso, la autoridad responsable consideró que la compra de inmuebles, por medio de un fideicomiso, no encuadra en lo previsto por el artículo 150, párrafo 11, del RF. En ese entendido, a consideración de la autoridad responsable, las transferencias que fueron realizadas por los CEE al CEN, para la conformación de un fideicomiso y la eventual compra de bienes inmuebles, no se encontraba amparada por alguno de los tres supuestos del precepto reglamentario, particularmente como una transferencia para el pago de proveedores.

Lo anterior, porque señaló que esos tres supuestos solo son aplicables cuando se tuvieran registrados saldos en la contabilidad local, lo cual no ocurría en el caso, porque la compra de los inmuebles se pretendía realizar a futuro. De esta manera, el Consejo General del INE concluyó que, aunque el partido pretendía justificar que los recursos serían para el pago de proveedores, esas

transferencias no se situaban en el supuesto previsto en el RF. Incluso, la autoridad responsable advirtió que la compra de algunos inmuebles se realizó de manera posterior al ejercicio dos mil veinte (en el dos mil veintiuno), por lo que los recursos públicos transferidos de los CEE al CEN no fueron utilizados en el periodo para el cual fueron entregados.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó que los CEE, entre ellos Morelos, realizaron transferencias no permitidas por la norma y que el CEN las recibió indebidamente.

Por ello, la autoridad responsable ordenó al CEN de MORENA devolver los recursos públicos a los CEE dentro de los sesenta días naturales siguientes a que la resolución quedara firme, para el efecto de que los CEE –a su vez– reintegraran los recursos. Asimismo, determinó que se le daría un seguimiento a la correcta comprobación por la adquisición de los bienes inmuebles.

Al respecto, resulta necesario mencionar que el pasado ocho de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral, resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulados, en donde, entre otras cuestiones, arribó a la conclusión de que de una interpretación conforme del artículo 150, numeral 11, del Reglamento, se podía colegir que, a la luz del artículo 41, bases I y II, de la Constitución se podía desprender el derecho de los partidos políticos de financiarse para la adquisición de inmuebles y su eventual mejora, para lo cual resultaba válido utilizar la figura del fideicomiso.

En dicho entendido, es dable considerar que las transferencias realizadas por el CEE de Morelos al CEN son actos lícitos.



Lo anterior ya que las transferencias que se realizaron se apegaron a lo dispuesto en el artículo 150 del RF, el cual señala que estos movimientos son legales siempre y cuando se dirijan para el pago de 1) proveedores, 2) de prestadores de servicios y 3) de impuestos.

Por tanto, en razón de que las transferencias sancionadas se realizaron con objeto de generar ahorros a fin de comprar o remodelar bienes inmuebles, es dable concluir que las mismas fueron lícitas ya que se destinaron para realizar actividades necesarias, permanentes y multianuales del partido, de ahí que lo conducente sea revocar las conclusiones 7.18-C3Bis-MORENA-MO y 7.18-C3 Quater-MORENA-MO.

Ahora, por lo que hace a las conclusiones 7.18-C12-MORENA-MO y 7.18-C12Bis-MORENA-MO, por las que el Consejo General determinó el remanente de recursos públicos para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que debía reintegrar el partido al no haberlo ejercido o comprobado, MORENA se duele de que se le haya obligado devolver el monto de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.), los cuales equivalen a la transferencia indebida que el CEE realizó al CEN.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los Lineamientos para el reintegro de remanentes prevén la constitución de fideicomisos para las reservas de contingencias y obligaciones, los cuales deben informar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los 10 días siguientes a que ello ocurra.

Para tal fin, se establecen los requisitos que el partido político debe cumplir y la documentación que debe presentar a la autoridad fiscalizadora.

Por lo expuesto, a fin de armonizar la obligación de los partidos políticos de devolver los remanentes, con la posibilidad de realizar transferencias de los CEE al CEN, prevista en el artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización, se considera que la vulneración a dicha disposición reglamentaria (que limita solamente a tres supuestos: el pago de proveedores, de prestadores de servicios y el pago de impuestos) debe sancionarse únicamente como falta formal, dado que no se demostró la irregularidad con el objeto de las transferencias.

Lo anterior, a fin de que los partidos políticos no vean restringidos los motivos para que los CEE destinen a su CEN recursos.

Ello siempre y cuando se trate de fines lícitos, que los recursos se destinen a la realización de las actividades necesarias, permanentes y multianuales de los partidos, es decir, que se utilicen para la consecución de sus fines y para su permanencia.

Esto es, el destino de tales recursos sigue sujeto a las reglas de fiscalización.

Así, en el caso concreto, se tiene que el Consejo General determinó que el monto equivalente a la transferencia que el CEE realizó al CEN debía devolverse por escapar de la norma, y toda vez que ya se ha determinado que dicha transferencia resultó apegada a derecho, es que se estime que los \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que corresponden a dicho



concepto, no deben calcularse dentro de la fórmula para la devolución del remanente.

Por tanto, se concluye que, en este caso concreto, MORENA no está obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación los remanentes del financiamiento público destinados al fideicomiso para la compra de inmuebles que es materia de controversia en el presente apartado de la sentencia, ya que su creación se ajusta a lo previsto en los Lineamientos, ya que el principio de anualidad no debe ser impedimento para que el recurrente pueda generar ahorros mediante la constitución de un fideicomiso que se apegue a la normativa electoral, financiera y fiscal y a los fines específicamente previstos del gasto ordinario.

De ahí que su agravio devenga **sustancialmente fundado** y suficiente para **revocar y dejar sin efectos** las conclusiones 7.18-C12-MORENA-MO y 7.18-C12Bis-MORENA-MO.

IV. CEE del Estado de Puebla.

Del escrito de demanda se desprende que los disensos del recurrente en lo tocante al CEE del Estado de **Puebla** transitan por las siguientes temáticas:

A. Falta de motivación y exhaustividad.

Al respecto, el recurrente refiere que en las resoluciones impugnadas no se constató una debida fundamentación y motivación, toda vez que asegura que el análisis llevado a cabo por la autoridad fiscalizadora fue "sesgado", "incompleto", "incierto", sin que se hubieran establecido la totalidad de elementos

en los que se basaron esas determinaciones, ni existen suficientes argumentos para imponerle las sanciones correspondientes.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional los disensos expuestos son **inoperantes**, cuenta habida que su planteamiento es genérico por cuanto a que se limitó a citar las disposiciones jurídicas que rigen en materia de fiscalización, así como a señalar en qué consisten los principios de certeza y exhaustividad.

Sin embargo, el recurrente soslayó indicar a qué conclusiones queda referido el disenso que desarrolló en dicho apartado, así como precisar en qué sentido estimaba que las determinaciones a las que se refiere carecieron de motivación o qué cuestiones no fueron analizadas con infracción al principio de exhaustividad, sino que la exposición que realiza en la exposición de su disenso es genérica.

De ahí que el disenso planteado en esos términos resulte ineficaz para controvertir las resoluciones impugnadas.

B. Incorrecta individualización de las sanciones impuestas a faltas calificadas como "leves" (faltas formales).

Las conclusiones sancionatorias que controvierte MORENA a consecuencia de su individualización en este apartado son las siguientes:

| Conclusión | Falta | Disposiciones transgredidas |
|-----------------------------------|---|---|
| 7.22-C1 <i>BIS</i> - MORENA-PB | Realizó registros contables incorrectos que dejan sin efecto los egresos por transferencias realizados inicialmente al CEN por un importe de -\$51,940.22 | RF "Artículo 33, numeral 1. Requisitos de la contabilidad 1. La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes: a) Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las |



transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF.

- b) Reconocer las transacciones, transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, así como también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representarán efectivo a cobrar.
- c) Los registros contables serán analíticos y deberán efectuarse en el mes calendario que le corresponda.
- d) Utilizar el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas que emita la Comisión.
- e) Llevar la contabilidad en el domicilio fiscal y a través del Sistema de Contabilidad en Línea que para tal efecto proporcione el Instituto.
- f) Los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, podrán procesar su contabilidad a través del Sistema de Contabilidad en Línea en un lugar distinto a su domicilio fiscal, siempre y cuando dicha información se presente a la autoridad de conformidad con los Lineamientos para la operación y manejo del Sistema de Contabilidad en Línea del Instituto.
- g) Llevar libros diario y mayor, balanzas de comprobación y auxiliares, en los Comités Estatales, Comités Distritales u órganos equivalentes en su caso. Invariablemente su contenido formará parte de la contabilidad del sujeto obligado.
- h) Llevar un control de sus inventarios de propaganda electoral y utilitaria y tareas editoriales cuyo valor rebase los un mil días de salario mínimo, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto del movimiento y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, destrucciones, entre otros.
- i) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de precampaña o campaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, siete o cinco días, según corresponda en términos de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos.
- j) El Sistema de Contabilidad en Línea, deberá sujetarse, a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos.

(...)"

7.22-C4-MORENA-PB Omitió presentar el contrato de prestación de servicios, muestras y evidencias

correspondientes por un importe de \$399,180 Omitió presentar muestras y evidencias correspondientes por un importe de \$71,460,364

7.22-C13-MORENA-PB

7.22-C4 Ter-

MORENA-PB

\$71,460,364 Informó 9 avisos de contratación de manera extemporánea

7.22-C14-MORENA-PB Informó 18 avisos de contratación de manera extemporánea en el periodo de corrección

"Artículo 39, numeral 3, incisos a) y d), y numeral 6;

Del Sistema en Línea de Contabilidad

(...)

- 3. En todo caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán cumplir con lo siguiente:
- a) Los registros contables deberán identificar cada operación, relacionándola con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes respectivos.

(...)

d) Deberá garantizar que se asienten correctamente los registros contables.

(...)

6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación.

Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.

· (...)".

Artículo 222 Bis, numeral 5.

Del reintegro del financiamiento público para campaña

(...)

5. Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.

(...)

7.22-C17-MORENA-PB Omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver

"Artículo 261, numeral 1; Contratos celebrados

- 1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a lo siguiente:
- a) Enero-marzo, a más tardar el 30 de abril.
- b) Abril-junio, a más tardar el 31 de julio.
- c) Julio-septiembre, a más tardar el 31 de octubre.
- d) Octubre-diciembre, a más tardar el 31 de enero.

(...)

Artículo 261 Bis, numeral 2

Especificaciones para la presentación de avisos de contratación

- 2. Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario, deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes:
- a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin



importar el monto de la contratación.

b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a).

Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá consinderar el monto total pactado en el contrato.

(...)

Con relación a este punto, en principio, se debe tener presente que el recurrente no controvierte que la autoridad responsable hubiera tenido por actualizadas las faltas a que se contraen las seis conclusiones reseñadas en el cuadro ilustrativo que antecede, sino que sus disensos se enfocan esencialmente a cuestionar el hecho de que con motivo de esas faltas le hubiera sido impuesta una multa y no una amonestación pública a manera de sanción.

Al respecto, el recurrente aduce que las conductas a que se contraen las seis conclusiones sancionatorias fueron consideradas como **formales**, calificadas por la autoridad fiscalizadora como **"leves"** y se razonó que en la comisión de las mismas no se acreditó la afectación en valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente su puesta en peligro.

En ese tenor, MORENA acusa que fue indebido que se impusiera una sanción pecuniaria por **sesenta UMA**'s, equivalente a **\$5,212.80**⁷⁷ (Cinco mil doscientos doce pesos 80/100 M. N.).

El punto medular de la inconformidad del recurrente sobre el particular reside en que, desde su punto de vista, no se le debió imponer una sanción pecuniaria; sino en todo caso, una

-

⁷⁷ Cantidad que arroja al multiplicar \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional) que era el valor del UMA en el año dos mil veinte por sesenta.

amonestación pública, porque no se constató una transgresión mayor a los principios de rendición de cuentas.

Así, para el recurrente esa sanción resulta incongruente en comparación con la que se le impuso a propósito de otras conclusiones en donde las faltas fueron sancionadas con amonestación pública y no con el pago de UMA's y, al efecto insertó un cuadro en donde expone dichas conclusiones:

| Conclusión | Falta | | | | |
|------------------------|---|--|--|--|--|
| 7.22-C15- MORENA-PB | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 290 operaciones en <u>tiempo real</u> , excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación, por un importe de \$60,630,638.84. | | | | |
| 7.22-C16- MORENA-PB | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 10 operaciones en <u>tiempo real</u> , excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación, por un importe de \$199,525.41. | | | | |

Así, en el caso de las conclusiones contenidas en el recuadro anterior, el recurrente sostiene que se impuso una **amonestación pública** bajo la consideración de la autoridad fiscalizadora de que no existían elementos que permitieran concluir un ánimo de incumplimiento, sino que las operaciones fueron registradas.

En tal sentido, el Partido argumenta que a idéntica decisión debió arribar la autoridad fiscalizadora en el caso de las seis conclusiones señaladas en el primer cuadro ilustrativo, en donde tampoco hubo ánimo de incumplimiento, además de que las faltas sancionadas con multa resultaban de menor cuantía y no implicaron gasto alguno, a diferencia de aquellas que se sancionaron con amonestación pública.

De ahí que estima que la autoridad fiscalizadora no atendió al principio de proporcionalidad al imponer en unos casos la sanción pecuniaria y en otros una **amonestación pública**, por lo que, desde su punto de vista, la resolución impugnada carece de



motivación al no justificar por qué la sanción pecuniaria que le fue impuesta por esas seis conclusiones resultaba proporcional.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional, los disensos son **infundados** como se explica.

Si bien es cierto que las faltas atribuidas al recurrente fueron calificadas como **formales** y **leves**, lo cierto es que, al momento de imponer la sanción y previo ejercicio de individualización, la autoridad fiscalizadora consideró los siguientes aspectos, a saber:

"B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que mas se adecue a las particularidades de la infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento publico (sic) para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que las faltas se calificaron como LEVES.

- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, si se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser este el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no solo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la Comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien,



prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su Comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catalogo previsto en el articulo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la Comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte1110 por cada una de las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 6 (seis) faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$5,212.80 (cinco mil doscientos doce pesos 80/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el articulo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 60 (sesenta) Unidades de Medida y actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a \$5,212.80 (cinco mil doscientos doce pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el articulo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

En efecto, de lo trasunto se puede advertir que, contrario a lo manifestado por MORENA, la autoridad fiscalizadora sí justificó las razones por las que consideró que resultaba proporcional imponer al Partido una multa equivalente a sesenta UMA's, entre ellas –diez por cada falta–, lo que se hizo a partir del análisis previo de su **capacidad económica**, así como de la naturaleza culposa de las faltas, la "pluralidad" de las conductas que le fueron atribuidas, así como el bien jurídico implicado y su grado de afectación (abstracto).

Asimismo, se estima **infundado** el argumento en donde MORENA sostiene que la autoridad responsable fue **incongruente** cuando, por un lado, impuso una **sanción económica** a consecuencia de seis conclusiones que fueron calificadas como **formales y leves**; mientras que, por otro, decidió imponer una **amonestación pública** en el caso de las conclusiones 7.22-C15-MORENA-PB y 7.22-C16-MORENA-PB, a pesar de haber sido calificada como sustancial.

Al respecto, lo **infundado** del disenso reside en que las conclusiones sancionatorias a que alude el Partido como parámetro comparativo (7.22-C15-MORENA-PB y 7.22-C16-MORENA-PB) está referida a una conducta de naturaleza diversa a aquellas por las que fue sancionado con la imposición de una multa de sesenta UMA's,⁷⁸ por lo que el impacto en los bienes jurídicos tutelados en cada caso es distinto, lo que justifica el trato distinto.

.

⁷⁸ Realización de registros contables incorrectos (7.22-C1 BIS-MORENA-PB); omisión de presentar un contrato de prestación de servicios, muestras y evidencias (7.22-C4-MORENA-PB y 7.22-C4 Ter-MORENA-PB); informar avisos de contratación de manera extemporánea (7.22-C13-MORENA-PB); Informar avisos de contratación de manera extemporánea en el periodo de corrección (7.22-C14-MORENA-PB); y omitir presentar el papel de trabajo respecto al cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver (7.22-C17-MORENA-PB).



De ahí que el método comparativo que propone el recurrente para desprender la falta de congruencia en cuanto a la proporcionalidad de dicha sanción pecuniaria no podría constituir un referente válido para determinar si la sanción pecuniaria que le fue impuesta fue o no proporcional.

Pero, además, lo **infundado** de esa porción de agravio también reside en la circunstancia de que en el proceso de individualización de las conclusiones sancionatorias 7.22-C15-MORENA-PB y 7.22-C16-MORENA-PB —que invoca el recurrente como parámetro comparativo—, la autoridad fiscalizadora tomó en consideración aspectos propios de la naturaleza de la falta a que se contrae dicha conclusión, ⁷⁹ los cuales no podrían ser extrapolados al ámbito fáctico en que ocurrieron las conductas que motivaron la imposición de la multa controvertida.

En efecto, en las conclusiones 7.22-C15-MORENA-PB y 7.22-C16-MORENA-PB (omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real) que invoca el recurrente como parámetro a comparar, la autoridad fiscalizadora tomó en consideración, a diferencia de las conclusiones impugnadas que se estudian en el presente apartado, que se actualizaron dificultades logísticas que se presentaron en el proceso de registro de operaciones en tiempo real en el SIF, aspecto que impactó directamente en el nivel de culpabilidad del partido recurrente, puesto que la autoridad responsable consideró dichas fallas como obstáculos materiales que acontecieron en el marco de transición del sistema de rendición de cuentas que tradicionalmente han

⁷⁹ Omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.

utilizado, y que, a pesar de ello, sí se llevaron a cabo dichos registros, a saber:

"No obstante lo anteriormente expuesto, esta autoridad no es ajena a las circunstancias materiales actualizadas en el ejercicio fiscalizado; así, resulta necesario considerar que aun durante el ejercicio que se fiscaliza, los diversos sujetos obligados se encuentran ante dificultades logísticas en el registro de sus operaciones, la magnitud del registro a nivel nacional y estatal en razón del cumulo de operaciones que se suscitan durante un ejercicio fiscal han impedido que dichos entes obligados puedan registrar en el marco perentorio normativo la totalidad de sus operaciones realizadas, sin embargo cobra relevancia el ánimo en la rendición de cuentas que, aun fuera de los plazos establecidos, finalmente se materializa.

En este orden de ideas se tiene que, tras analizar los registros contables realizados por los sujetos obligados en la plataforma desarrollada por esta autoridad electoral, se advierte la extemporaneidad en una parte de ellos, y cuya irregularidad consecuente, debe ser valorada a la luz de las circunstancias fácticas expuestas.

Así, se tiene que la Sala Superior estimo mediante la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si el partido realizo conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así que, bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, en el caso en concreto no existen elementos que permitan a la autoridad concluir un ánimo de incumplimiento del ente fiscalizado; sino por el contrario, en cumplimiento a su obligación de rendir cuentas registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones correspondientes al movimiento de sus recursos, aun y con los obstáculos materiales que acontecieron en el marco de transición del sistema de rendición de cuentas que tradicionalmente han utilizado, y fue a partir de ello que la autoridad detecto la vulneración a la norma administrativa.



De tal manera, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resultan aplicables pues la gravedad de la falta no es de tal magnitud.

En consecuencia, considerando que la gravedad de las faltas es inferior, la sanción a imponer corresponde a una **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico. (...)"

Así, de lo trasunto se tiene que la autoridad fiscalizadora al justificar la proporcionalidad de la sanción que debía imponer a consecuencia de las faltas a que se contraen las conclusiones 7.22-C15-MORENA-PB y 7.22-C16-MORENA-PB, lo hizo en función de un contexto fáctico específico⁸⁰ que en ninguna forma podría hacerse extensivo a las seis conclusiones que fueron sancionadas con multa, las cuales son de naturaleza diversa. ⁸¹

De ahí que en la sanción impuesta a MORENA respecto de las conclusiones 7.22-C15-MORENA-PB y 7.22-C16-MORENA-PB, el Consejo General no solo tomara en cuenta la omisión de MORENA de realizar registros contables en tiempo real, sino que, además, contempló la existencia de fallas en el SIF, cuestión que no se advierte que haya sucedido respecto de las faltas en las que en este caso, con independencia del monto involucrado, determinó multar a MORENA, ya que el propio instituto político no hizo valer dichas fallas ante la autoridad fiscalizadora ni en su demanda de recurso

⁸⁰ Es decir, la imposición de la amonestación pública no solo se justificó bajo el argumento de que no se advirtió un ánimo de incumplimiento del Partido como lo sostiene el recurrente en su demanda, sino que fueron consideradas otras circunstancias de índole fáctico.

⁸¹ Idéntica justificación se aprecia en las páginas 198, 199 y 200 de la resolución impugnada tratándose de las conclusiones 7.1-C102-MORENA-CEN, 7.1-C103-MORENA-CEN y 1.1-C104-MORENA-CEN señaladas en el escrito de demanda como puntos a comparar para evidenciar la falta de proporcionalidad de la sanción pecuniaria que le fue impuesta.

de apelación, aspecto que revela que la culpabilidad respecto de las conductas de las seis conclusiones impugnadas difiere sustancialmente de las invocadas por el partido, por lo que se considera razonable la aplicación de una sanción mayor.

Finalmente, los agravios que acusan la falta de proporcionalidad de la multa impuesta son infundados, toda vez que el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE establece como límite máximo de una multa "hasta diez mil días de salario mínimo general vigente", en tanto que al recurrente le fue impuesta una multa equivalente a sesenta UMA's por la comisión de las seis faltas formales, lo que, en concepto de esta Sala Regional fue consecuente con la naturaleza y calificativa de las faltas atribuidas al Partido y proporcional a su capacidad económica, la cual fue analizada en el Dictamen Consolidado.

De ahí que, con base en lo expuesto no sea dable acoger la pretensión del recurrente a efecto de que se lleve a cabo un proceso de re-individualización de la multa que le fue impuesta a propósito de las seis conclusiones estudiadas en este apartado.

C. Incorrecta valoración sobre la falta de presentación del archivo XML.⁸²

La conclusión que controvierte MORENA en este apartado es la siguiente.

| Conclusión | | Fal | ta | | Disposición transgredida |
|------------|------|-------------|--------|------|--------------------------|
| 7.22-C4 | Bis- | Omitió | prese | ntar | RF |
| MORENA-PB | | comprobante | fiscal | en | "Artículo 46, numeral 1 |

_

⁸² El XML es un archivo que generan los software de facturación electrónica, donde se encuentra toda la información contenida en la factura; además, incluye la información del certificado electrónico que se utilizó para firmar la factura por lo que con este es posible confirmar que el documento es válido y no ha sido intervenido después de emitido.



formato XML correspondiente por un importe de \$566,200

Requisitos de los comprobantes de las operaciones

1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Al respecto, en la resolución aprobada por el Consejo General del INE se consideró que en la especie había quedado actualizada una falta sustancial por omitir presentar comprobantes fiscales en formato "XML", y que, si bien es cierto que se encontraba en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes, "confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios" o "requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria", para posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por los sujetos obligados; lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podía evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico "XML".

En el apartado relativo a la calificación de la falta, el Consejo General indicó lo siguiente:

"Trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir presentar comprobantes fiscales en formato XML, durante el ejercicio en revisión se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el destino de los recursos, durante el ejercicio materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir presentar los comprobantes fiscales en formato XML en el ejercicio en revisión, se actualiza la falta sustancial.

(...)

De este modo, entre los diversos principios rectores que rigen la actividad electoral, se vulnera de manera directa la legalidad y certeza en el destino de los recursos, la cual se constituye como una característica necesaria que deben revestir las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados con terceros. A fin de materializar dicha finalidad, la autoridad electoral ha adecuado sus disposiciones normativas a los avances tecnológicos y normativos que se han suscitado en otras materias que convergen en el sistema jurídico mexicano.

En el caso concreto, y derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el fichero electrónico XML, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

Es así que, la falta de exhibición de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial el principio de certeza se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad.

Ahora bien, si bien es cierto que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes, "confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios" o "requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria", para posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por los sujetos obligados; lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML. De ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación.

(...)

En ese entendido, el sujeto obligado incurre en un registro de operaciones cuya comprobación no resulto idónea, pues se colocó a la autoridad fiscalizadora en la imperiosa necesidad de



llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado, circunstancia que derivo del incumplimiento de exhibición del comprobante XML por parte del sujeto obligado.

(…)"

Por tanto, la autoridad responsable determinó que las faltas cometidas por MORENA fueron de resultado, de carácter sustantivo o de fondo, calificándola como grave ordinaria, por lo que determinó sancionar al partido con una multa del 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado en la omisión estudiada, la cual se pagaría mediante la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,155.00 (Catorce mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, el recurrente manifiesta como motivos de disenso lo siguiente:

Señala que la autoridad responsable olvidó que el formato digital o electrónico para comprobar las operaciones es solo uno de los documentos exigidos por la normatividad en materia de fiscalización para comprobar sus operaciones, por lo que en modo alguno su omisión puede ser la base para sancionarlo por un "incumplimiento total" como se alude en el proyecto de resolución.

En ese sentido, indica que la omisión por la que se le acusó no generó un incumplimiento total de su obligación de presentar comprobantes fiscales, sino parcial y de mera formalidad, ya que, si bien no presentó el archivo "XML", sí exhibió la factura en

formato "PDF", aspecto que debió valorarse como atenuante al sancionar.

Lo anterior ya que, si bien los archivos "XML" y "PDF" son distintos, la principal diferencia es que el primero solo ayuda a la codificación del documento, pero no lo dota de "idoneidad" para la comprobación, como lo alude la autoridad responsable.

En esa lógica, señala que la omisión de presentar los archivos "XML" no impidió al INE llevar a cabo su facultad fiscalizadora, ni constituyó un obstáculo para determinar con certeza si se demostró el origen y destino de recursos públicos, ya que el INE tenía los archivos "PDF" de los "CFDI",83 documentos que permiten identificar todos los datos para validar el estatus de las operaciones en el portal de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

Por otro lado, el recurrente señala que lo alegado ya ha sido materia de pronunciamiento por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación ST-RAP-20/2019, aspecto que fue ratificado por la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-CDC-2/2020.

Al respecto, refiere que la Sala Toluca consideró que la omisión de presentar archivos "XML", o su presentación parcial, debe calificarse como una falta de carácter formal ya que:

1. No impide al INE llevar a cabo su facultad fiscalizadora.

_

⁸³ Acrónimo de comprobante fiscal digital por internet.



- 2. No constituye un obstáculo insalvable para determinar si se demostró el origen y desino de recursos públicos.
- 3. No acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos en la norma, sino que únicamente, su puesta en peligro; lo anterior ya que, la insuficiencia total o parcial de comprobar registros mediante la documentación o formatos idóneos, conlleva a que se incremente la actividad fiscalizadora de la autoridad, pero no necesariamente a su imposibilidad para hacerlo.

En conclusión, el partido recurrente pretende que esta Sala Regional revoque la conclusión en estudio para el efecto de que la autoridad responsable la califique como formal y vuelva a valorarla.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional, los disensos son **infundados**; se explica.

Conforme al artículo 25 de la Ley de Partidos, los institutos políticos, al recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución general, tienen la obligación de elaborar y entregar los informes de uso de recursos.

Por su parte, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 46, numeral 1, del RF, establecen que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos relativos a entregar el archivo electrónico del "CFDI".

Los "CFDI" son los comprobantes fiscales por internet, conocidos como facturas electrónicas. Un comprobante "CFDI", técnicamente, está expresado en un archivo tipo "XML". El lenguaje

extensible de marcas, abreviado como "XML", describe una clase de objetos de datos llamados documentos "XML" y parcialmente describe el comportamiento de los programas informáticos que pueden procesarlos. El "XML" es un perfil de aplicación o forma restringida de "SGML" (Lenguaje estándar de marcado generalizado, por sus siglas en inglés).84

De esta manera, el "XML" es uno de los formatos más utilizados para el intercambio de información estructurada hoy en día: intercambio entre programas, entre personas, entre computadoras y personas, tanto a nivel local como a través de las redes informáticas. En lo que interesa, es el lenguaje técnico utilizado por el Servicio de Administración Tributaria en México para procesar la información contenida en las facturas.⁸⁵

Con el fin de mantener el debido registro de los gastos que realizan los partidos políticos, en el caso de las operaciones con "CFDI", se deberá adjuntar invariablemente en el Sistema de Contabilidad en Línea⁸⁶ el archivo digital "XML" y su representación en formato PDF. Lo anterior, pues el intercambio de información entre el SAT y un tercero, basado en formato "XML" representa un esquema de comunicación que facilita la interoperabilidad en un lenguaje estándar y permite la validación en la contabilidad electrónica;⁸⁷

⁸⁴ Servicio de Administración Tributaria, Guía Básica de Características de archivos .XML, https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs &blobwhere=1461173762090&ssbinary=true

⁸⁵ Ibidem.

⁸⁶ Artículo 39, numeral 6 del RF.

⁸⁷ XML (Lenguaje de Etiquetado Extensible, el español de exTensible Markup Language). Véase, Contabilidad en medios electrónicos, anexo técnico, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/154200/Doc_tecnico_Cont_Electronica.pdf y la Guía Básica de características de archivos .XML, disponible en https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461173762090&ssbinary=true



siendo dicho formato el único para representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.88

En el caso de la fiscalización en materia electoral, la autoridad responsable, al igual que señala el SAT, con el fin de lograr el intercambio de información electrónica entre la autoridad fiscalizadora y un tercero, definió un esquema de comunicación basado en documentos "XML". La relevancia de utilizar documentos "XML" es que facilita la interoperabilidad entre el tercero y la autoridad fiscalizadora. Además, dicho formato se considera el idóneo para comprobar la autenticidad de las operaciones reportadas.

Incluso, se facilita la interoperabilidad, porque el archivo "XML", en su estructura, contiene toda la información relacionada a la emisión de una factura; esto es, la información del emisor (quien emite la factura) y el receptor (quien la recibe), el detalle o relación específica de los productos y servicios, además de los importes, cantidades y todos aquellos subtotales, totales, impuestos y retenciones, etcétera.

Ahora bien, para que los archivos electrónicos en formato "XML" sean válidos, estos deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC por sus siglas). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas. Ello quiere

⁸⁸ C.P.C. Manual Baltazar Mancilla, Lo último del comprobante fiscal digital vía Internet 2018, IMCP, disponible en https://www.ccpm.org.mx/avisos/2018-2020/comprobantefiscal-digital-via-internte-2018.pdf

⁸⁹ Servicio de Administración Tributaria, Contabilidad en medios electrónicos, Anexo técnico.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/154200/Doc_tecnico_Cont_Electronica.pdf

decir que el procesamiento e intercambio de información tributaria a través de archivos "XML" garantiza su autenticidad.

En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos "XML", en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

En el caso en concreto, contrario a lo señalado por MORENA, la mera presentación de los archivos en formato PDF de los "CFDI" se estima insuficiente para tener por reportados los gastos, siendo que la legislación tampoco lo permite. Si bien, la mera presentación de la representación física del "CFDI" en formato PDF no imposibilita la función fiscalizadora del INE, el partido político incumpliría la obligación que le impone el artículo 39, numeral 6 del RF -relativa a adjuntar, como documentación soporte, tanto el archivo "PDF" como el archivo digital "XML"-, ello, con el objeto de que reporte debidamente sus gastos a efecto de que se permita comprobar la veracidad de los mismos de manera expedita, de modo que, al no hacerlo así, se genera incertidumbre con respecto a la licitud de las operaciones. Además, la Sala Superior ya ha establecido que, en los casos relacionados con la comprobación y autenticidad de los gastos durante la revisión de los informes, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados. 90

A mayor abundamiento, el partido recurrente, al atender las observaciones de las conclusiones impugnadas, no señaló ningún obstáculo para no presentar los archivos "XML", por lo que se

_

⁹⁰ Véanse las sentencias SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-51/2018 y SUP-RAP-687/2017.



estima que no existía ningún obstáculo jurídico o material para atender la observación de la autoridad responsable. Mediante un razonamiento similar, se estima que la presentación de los archivos "XML" no resulta una carga excesiva ni desproporcionada, ya que las y los proveedores están obligados (as) a entregar dicho formato, por lo que no se justifica el incumplimiento.

Así, como lo estableció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulados, esta Sala Regional considera que el partido recurrente tenía la obligación de presentar los archivos "XML", al ser el medio idóneo para acreditar la validez y autenticidad de las operaciones, por lo que se concuerda con la conclusión de la autoridad responsable. Además, al haberse acreditado la vulneración al artículo 46, numeral 1, del RF, se actualiza la vulneración a los bienes jurídicos tutelados, que son la legalidad y la certeza en el destino de los recursos.

Incluso, cabe destacar que a propósito de esta temática, al resolver el recurso de apelación **SCM-RAP-70/2021**, esta Sala Regional sostuvo que el formato "PDF" es la presentación física del "XML" y se usa como respaldo de la transacción, tanto para quien emite la factura, como para quien la recibe. En ese sentido se estimó que el archivo realmente importante para el manejo electrónico es el correspondiente al formato "XML", al contar con la información sensible de las personas contribuyentes, tanto de quienes emiten las facturas electrónicas, como de quienes las reciben.

Por otro lado, también es **infundado** el agravio relativo a la calificación de las faltas de las conclusiones impugnadas, ya que, en el caso en concreto existen elementos para considerar las faltas como de carácter faltas sustanciales. La falta de presentación del

archivo "XML" impide la verificación inmediata de los comprobantes fiscales, propiciando una vulneración a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Lo anterior ya que, considerar dichas faltas como formales, pudiera generar diversos incentivos negativos, como los siguientes: *i)* que los sujetos obligados le trasladen al INE la carga de obtener la documentación comprobatoria del gasto, *ii)* consecuentemente, se retrasaría la fiscalización electoral cuando uno de sus ejes rectores es la expedites, al no presentarle los documentos que generan mayores garantías de autenticidad y verificabilidad de la información documentada mediante facturas electrónicas.

Por tanto, dadas las particularidades del caso, se estima que fue correcto que el Consejo General calificara como una falta sustancial la omisión de presentar los archivos "XML" de operaciones, ya que:

- 1. Impide al INE contar de forma rápida con el archivo electrónico que genera las mayores garantías de integridad, autenticidad, unicidad y verificabilidad de las operaciones respectivas. Es decir, garantiza que el INE cuente con información confiable para desarrollar su función fiscalizadora.
- 2. Afecta el desarrollo de una fiscalización ágil, pues, si bien es posible que el INE pueda recabar la documentación por otros medios, el sistema de fiscalización está diseñado para que la revisión se realice en plazos breves. Por tal motivo, se estima injustificado imponer una carga innecesaria que puede ser solventada mediante el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos fiscalizados y responsables



directos de presentar la documentación que respalde sus gastos.

3. Genera incentivos negativos, pues traslada al INE obligaciones de los partidos y puede dar lugar a malas prácticas, por ejemplo, que los partidos presenten su relación de gastos fuera del SIF con la expectativa de que el INE recabe la documentación comprobatoria correspondiente.

También puede ayudar a evitar la simulación de operaciones, por ejemplo, en el caso de que solo se presentarán facturas en formato PDF, el cual es susceptible de ser manipulado con relativa sencillez.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no sería aplicable lo razonado en la sentencia SUP-RAP-336/2018, debido a que, en dicho asunto, el sujeto obligado, al responder el oficio de errores y omisiones, indicó que los archivos "XML" requeridos ya se encontraban en el SIF, situación que fue constatada en el dictamen consolidado, con excepción de una póliza. Por tanto, la Sala Superior determinó que el partido sí había registrado el gasto en el SIF presentando la documentación comprobatoria y su conducta se tradujo únicamente en la omisión de presentar un comprobante, por lo que esa irregularidad se calificó como una falta formal.

En aquel precedente, la Sala Superior determinó que si la falta derivada de un error contable se debe calificar como sustantiva o no, en un contexto en el que las operaciones respectivas sí fueron registradas en el SIF, incluso acompañándose los comprobantes correspondientes. Además, ese órgano jurisdiccional superior refirió de manera genérica a las omisiones en materia de

fiscalización, las cuales pueden ser calificadas como faltas formales; sin embargo, no debe perderse de vista que hay diversas conductas por omisión que constituyen faltas sustanciales, porque impiden, dificultan u ocultan el adecuado manejo de los recursos.

Así, en el caso concreto, MORENA no presentó los comprobantes idóneos que respaldaran su dicho. Incluso, en diversas oportunidades, la autoridad responsable requirió al partido recurrente para que presentara los archivos XML. No obstante, el partido recurrente no presentó los comprobantes solicitados y, por ello, se tuvo como no atendida la observación. De ahí que no sea aplicable dicho precedente para la valoración del caso.

En este punto es preciso señalar que MORENA invocó lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el recurso de apelación ST-RAP-20/2019, en donde determinó que la falta de presentación de los archivos "XML" no era una falta sustancial, lo que fue "validado" –a su decir– por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2020; sin embargo, de la revisión de esta última resolución es posible advertir que en el caso que resolvió la Sala Regional señalada quedó constatado que el partido recurrente cooperó con la función fiscalizadora ya que en aquél asunto remitió algunos de esos archivos "XML" -aunque no la totalidad-, lo que según es reconocido por el propio recurrente no aconteció en el caso que se resuelve.

Asimismo, es **infundado** el agravio del partido recurrente relativo a la falta de fundamentación y motivación. En el caso, el Consejo General citó los artículos vulnerados y explicó la afectación en materia de fiscalización. En lo relativo a la falta, consideró el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se



concretaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos que fueron vulnerados o la lesión o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, así como la reincidencia. A partir de lo anterior, el Consejo General impuso la sanción, en la que determinó que la medida idónea era una multa, la cual era proporcional, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE. Por lo tanto, se observa que la autoridad responsable cumplió con su obligación de fundar y motivar adecuadamente, siendo que el partido recurrente no formula argumentos específicos para desvirtuar el ejercicio de la individualización y las razones en que se justificó.

De ahí lo infundado del motivo de disenso.

D. Falta de exhaustividad respecto de una observación en la que se alude la omisión de pagar con cheque.

La conclusión que controvierte MORENA en este apartado es la siguiente:

| Conclusión | Falta | Disposición jurídica transgredida de conformidad con las resoluciones impugnadas |
|---------------------------|--|--|
| 7.22-C3- MORENA- PB | Omitió realizar el pago mediante cheque o transferencia bancaria a nombre del proveedor, por lo que realizó el pago a favor de un tercero por un importe de \$7,996.07 | "Artículo 126. Requisitos de los pagos 1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica. () 4. Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados. ()" |

Con relación a esta conclusión sancionatoria, el Consejo General señaló en la resolución que se actualizó una falta sustancial ya que MORENA realizó transferencias electrónicas a nombres de terceros sin la documentación que acreditara las operaciones realizadas, aspecto que vulneró sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En el apartado relativo a la calificación de la falta, el Consejo General del INE indicó lo siguiente:

"Trascendencia de la normatividad transgredida

(...)

En este sentido, el numeral 4 del artículo en cita, protege la bancarización de las operaciones a través del sistema financiero con la finalidad de tener certeza en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que manejen los institutos políticos. Consecuentemente se considera una falta grave realizar transferencias electrónicas para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, a nombre de personas que no se encuentran vinculadas a las operaciones registradas en la contabilidad de los sujetos obligados, pues al no presentar la documentación que acredite la operación con dicha persona, la C. Josefina Tlapanco Franco o en su caso, los elementos de prueba suficientes que den convicción a la autoridad electoral de que la persona girada se encuentra relacionada con la operación materia de registro, se considera que la operación se encuentra viciada de origen consecuentemente adquiere el carácter de no comprobada.

Bajo esta tesitura el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad y certeza respecto de las operaciones que realizan los sujetos obligados, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del destino de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.



Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un sujeto obligado en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

(…)

En ese entendido, el partido tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

(...)"

Por tanto, la autoridad responsable determinó que las faltas cometidas por MORENA fueron de resultado, de carácter sustantivo o de fondo, calificándola como grave ordinaria, por lo que determinó sancionar al partido con una multa del 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado en la omisión estudiada, la cual se pagaría mediante la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,996.07 (Siete mil novecientos noventa y seis pesos 07/100 M.N.).

Al respecto, el apelante manifiesta como motivos de disenso lo siguiente:

Considera que la apreciación de la autoridad responsable es inexacta y desproporcional, lo anterior ya que, si bien dejó de aportar los documentos atinentes para evidenciar el gasto realizado, lo cierto es que el egreso fue adecuado; por tanto, el hecho de que haya faltado alguno de los elementos comprobatorios de una operación financiera, debería configurar una falta que se califique como formal, pues se trata de un aspecto que no rompe con la certeza de la viabilidad de la operación

Por otro lado, señala que el dictamen consolidado carece de fundamentación y motivación, puesto en la conclusión respectiva solamente se indicó de manera somera que "omitió realizar el pago mediante cheque o transferencia bancaria a nombre del proveedor", por lo que, ante esa situación, no se le debería sancionar.

Sumado a lo anterior, indica que la autoridad responsable omitió expresar las razones o circunstancias que la llevaron a determinar que omitió realizar el pago mediante cheque o transferencia bancaria a nombre del proveedor por el importe señalado; además, considera que la autoridad electoral debió referir de forma puntal las razones por las que omitió realizar el pago por cheque o transferencia; asimismo, señala que se dejaron de manifestar los motivos por las que se concluyó que el partido no solventó la observación en comento.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional, los disensos son **infundados** como se explica.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró que la falta cometida por el partido recurrente correspondía a la acción de



realizar transferencias electrónicas a nombres de terceros respecto de las cuales no presentó documentación que acreditara las operaciones realizadas o, en su caso, justificar la realización de la transferencia materia de observación, atentando a lo dispuesto artículo 126, numerales 1 y 4, del RF.

En ese contexto, la norma que el Consejo General estimó violentada por el recurrente establece que los sujetos obligados se encuentran obligados a pagar mediante cheque nominativo o transferencia bancaria las operaciones superiores a noventa UMA's en aquel año, brindando certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Ahora, resulta necesario señalar que el objetivo de dicha reglamentación consiste en establecer límites a las operaciones financieras, en atención a que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que evita que se realicen pagos para los que el reglamento dispone las únicas vías procedentes (cheque o transferencia), considerando una falta grave realizar transferencias electrónicas para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, a nombre de personas que no se encuentran vinculadas a las operaciones registradas en la contabilidad de los sujetos obligados, ya que al no presentar la documentación que acredite la operación con la persona a favor de quien se realizó la transferencia electrónica o, en su caso, los elementos de prueba suficientes que den convicción a la autoridad electoral de que la persona girada se encuentra relacionada con la operación materia de registro, se considera que la operación se encuentra viciada de origen y consecuentemente adquiere el carácter de no comprobada.

Así, la autoridad responsable estimó que **MORENA tuvo un gasto no comprobado** vulnerando la hipótesis normativa prevista en el artículo 126, numerales 1 y 4, del RF, la cual es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los partidos políticos, tutelado por la Constitución.

Ahora, bien, como se adelantó, en el caso, deviene **infundado** el agravio relativo a que la sanción es desproporcional y se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no brindar argumentos suficientes para explicar por qué se trataba de una falta de carácter sustantiva o de fondo, toda vez que, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad fiscalizadora en el Dictamen y la resolución impugnada puntualmente desarrolló la argumentación tendente a demostrar que, el hecho de realizar transferencias electrónicas a nombres de terceros sin la documentación que acreditara las operaciones realizadas, constituía una falta grave.

Lo anterior, al vulnerar los principios rectores y los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización, tales como la certeza y la transparencia, lo que trajo consigo la no rendición de cuentas, atentando a lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 4, del Reglamento, considerando una falta grave realizar transferencias electrónicas para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, a nombre de personas que no se encontraban vinculadas a las operaciones registradas en la contabilidad de los sujetos obligados.

Ello, al no haber presentado la documentación que acreditara la operación con la persona a favor de quien se realizó la



transferencia electrónica o, en su caso, los elementos de prueba suficientes que dieran convicción que la persona girada se encontraba relacionada con la operación materia de registro, por lo que la citada operación se encontraba viciada de origen, adquiriendo el carácter de no comprobado, aspecto que, inclusive, en su demanda el recurrente acepta haber omitido.

De ahí que se considere que, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable sí brindó argumentos suficientes para motivar el carácter de la falta, lo cual no es desvirtuado o controvertido frontalmente en la demanda.

Además, se considera **infundado** el argumento del recurrente relativo a que, si bien no presentó elementos comprobatorios de la transacción, el egreso de los recursos fue adecuado; lo anterior, ya que uno de los elementos principales de la rendición de cuentas en la fiscalización de las actividades ordinarias de los partidos políticos deviene en la oportuna e idónea comprobación de las operaciones financieras que realizan.

Lo anterior ya que, precisamente, mediante los elementos documentales que justifican el movimiento de los recursos públicos erogados por un instituto político, es que la autoridad responsable puede conocer datos objetivos y necesarios para realizar su labor fiscalizadora y determinar el debido uso de los recursos públicos, como lo son:

- A. Indicación de las personas proveedoras del bien o servicio contratado y
- B. El monto al que asciende la transacción respectiva.

Elementos que son necesarios para verificar si un partido político realizó un debido uso de recursos públicos, al amparo de lo establecido en la normativa electoral, o si por el contrario, realizó operaciones con sujetos prohibidos o por montos irracionales.

Por otra parte, como se puede constatar, la autoridad responsable especificó qué tipo de infracción se cometía, el modo, el tiempo, el lugar, la comisión intencional o culposa falta, la trascendencia de la normatividad transgredida, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, la reincidencia y la calificación de la falta cometida, aspectos que no fueron frontalmente controvertidos por el recurrente.

De ahí que se considere que la calificación de la falta realizada por el Consejo General del INE fue llevada a cabo mediante un análisis integral de diversos elementos que no fueron controvertidos en lo particular por el partido político, sino que únicamente se limitó a señalar que la autoridad responsable dejó de manifestar los motivos por las que concluyó que no solventó la observación en comento, sin señalar la manera en que supuestamente lo hizo.

Ahora, de las constancias de autos se advierte que para solventar las observaciones que la UTF le hizo llegar mediante los oficios de errores y omisiones, el recurrente indicó que los recursos respectivos fueron transferidos a la cuenta de un empleado del CEE de Puebla, quien posteriormente realizó el pago al proveedor; aspectos que 1) el recurrente no indica en su demanda y 2) escapan de lo normado en la ley, ya que las transferencias



bancarias o giro de cheques para pagar bienes o servicios prestados a un proveedor, deben estar soportados con documentación comprobatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del RF.

En ese sentido, dado que el apelante no controvierte de manera frontal cada una de las razones que sostuvo la responsable para la imposición de la sanción, sino que se limita a afirmar que su conducta no causó un daño a las finanzas del partido, que en modo alguno se actualizó un beneficio económico, lucro, daño o perjuicio, y que no afectó a la rendición de cuentas, es que el agravio en estudio resulta **inoperante**.

Finalmente, por cuanto hace a la afirmación que la falta debió de tratarse de forma y no de fondo, ya que era posible asociar su pago, la naturaleza de las operaciones y servicios que dieron origen, tal alegato es **inoperante**, al constituir un argumento vago y genérico que en manera alguna pretende desvirtuar las consideraciones proporcionadas por la autoridad responsable en la resolución impugnada, sumado a que, como se señaló, en principio, la documentación comprobatoria de una transacción son elementos fundamentales para considerar que dichos movimientos financieros son apegados a la normativa.

Al respecto, cobra sustento la razón fundamental de la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN

TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".91

D. Violaciones al debido proceso en materia de fiscalización, así como indebida fundamentación y motivación.

Las conclusiones que controvierte MORENA en este apartado son las siguientes.

| Conclusión | Falta | Disposiciones jurídicas transgredidas de conformidad con las resoluciones impugnadas |
|---------------------------|--|--|
| 7.22-C5- MORENA- PB | Reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2018, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$29,142.17. | "Artículo 67, numeral 1 Casos especiales en cuentas por cobrar 1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza |
| 7.22-C6- MORENA- PB | Reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2019, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$6,555 | análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal. |
| | | 2. Para efectos del Reglamento, se entenderá por excepciones legales las siguientes: a) La presentación de la copia certificada de las constancias que demuestren la exis-tencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado. b) Cuando el valor de la operación con el mismo deudor, sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar. c) La Unidad Técnica valorará la documentación presentada por los sujetos obligados relacionada con las formas de extinción de las obligaciones previstas en el Código Civil Federal y los códigos civiles en las entidades federativas. ()" |



Al respecto, el Consejo General señaló en la resolución que se actualizó una falta sustancial ya que MORENA reportó saldos en **cuentas por cobrar** con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

En el apartado relativo a la calificación de la falta, el Consejo General indicó lo siguiente:

"Trascendencia de la normatividad transgredida

(…)

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

Esto es la norma en comento, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal. Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:

- a cargo de clientes y
- a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

⁹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, número de registro 159947.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

Al respecto, las excepciones legales previstas por la normativa, son las siguientes:

- Copia certificada de las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento jurisdiccional relacionado con el saldo observado.
- Cuando el valor de la operación con el mismo deudor, sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto.
- La documentación que acredite la extinción de obligaciones de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Es así que, una de las finalidades del artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada ad infinitud la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata



simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida.

Así las cosas, ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año por lo que en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

(...)"

Por tanto, la autoridad responsable determinó que las faltas cometidas por MORENA **fueron de resultado**, de carácter **sustantivo o de fondo**, calificándolas como graves ordinarias, por lo que determinó sancionar al partido con una multa del 100% (cien por ciento) sobre los montos involucrados en las omisiones estudiadas⁹², la cual se pagaría mediante la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$35,697.17 (Treinta y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 17/100 M.N.).

Al respecto, MORENA manifiesta como motivos de disenso lo siguiente:

Considera que la sanción impuesta está indebidamente fundada y motivada, sumado a que la autoridad responsable analizó parcialmente los elementos de la falta, ya que determinó que distintos "CFDI" fueron expedidos por personas físicas y morales, perdiendo de vista que estas hicieron un uso indebido de los datos fiscales del partido.

-

 $^{^{92}}$ \$29,142.17 (Veintinueve mil ciento cuarenta y dos pesos 17/100 M.N.) y \$6,555.00 (Seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

Además, aduce que la autoridad fiscalizadora dejó de conceder un plazo razonable al Partido para atender puntualmente cada una de las operaciones que le señaló; lo anterior ya que fue hasta el siete de diciembre de dos mil veintiuno, cuando la autoridad responsable giró el oficio de errores y omisiones en el que presentó cientos de operaciones que aglutinó bajo anexos, comunicando que el Servicio de Administración Tributaria identificó que distintas personas físicas y morales habían expedido comprobantes fiscales a favor de MORENA, por más de \$138,000,000.00 (Ciento treinta y ocho millones de pesos M.N.), concediendo un plazo de tan solo siete días naturales para atender y dar respuesta a todas ellas.

Al respecto, indica que la UTF contó con más de un año para preparar la información fiscal y financiera del partido; sin embargo, esperó hasta el último momento del proceso de auditoría para informar sobre dicha anomalía, cuestión que imposibilitó que localizara a cada uno de los emisores (as) de dichos comprobantes para aclarar la situación; por tanto, si se le hubiera advertido a MORENA de esa situación con el tiempo suficiente, le habría dado tiempo de averiguar y, en su caso, cancelar los "CFDI" que no reconociera, como lo hizo en los últimos tres meses del ejercicio dos mil veintiuno, en que canceló más de \$75,000,000 (Setenta y cinco millones de pesos M.N.), es decir, más del 50% (cincuenta por ciento) del monto total que la autoridad responsable observó en las conclusiones controvertidas, lo que pone en evidencia que de haber otorgado un plazo razonable, se habrían aclarado la totalidad de las operaciones.

Por tanto, solicita que se revoquen las conclusiones en estudio para el efecto de que la Sala Regional ordene a la autoridad



responsable que reponga el procedimiento respectivo e, inclusive, valore la posibilidad de abrir un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, para que se les conceda un plazo suficiente para aclarar esa situación con exhaustividad.

Por otro lado, refiere que la UTF asumió como ciertas todas las operaciones no contabilizadas sin contar con indicios de veracidad o materialidad de las operaciones atribuidas a MORENA, aspecto que vulneró en su perjuicio los principios de presunción de inocencia, debido proceso y debida defensa.

En adición a lo anterior, refiere que MORENA carece del andamiaje legal y constitucional del que cuenta la UTF, por lo que esa unidad bien pudo realizar la gestión de la información y proceder a contactar a los proveedores a fin de identificar si la información que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria se respaldaba con la prestación de algún bien o servicio en beneficio de MORENA.

Finalmente, indica que el proceder de la UTF atentó contra las propias reglas que ha emitido el INE para normar procedimientos de auditoría; señalando a modo de ejemplo el punto décimo del acuerdo CF/019/2020, en que se dispuso que la UTF realizaría confirmaciones con terceros cuando, a partir de resultados obtenidos de las operaciones realizados por los sujetos obligados, se extraiga información provista de fuentes externas, derivadas de solicitudes de información a la "NBV", al Servicio de Administración Tributaria y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (UIF), a fin de evaluar si las operaciones reportadas son verídicas y congruentes, o si, en su

caso, existen posibles aportaciones de personas prohibidas o gastos sin objeto partidista.

Por tanto, señala que indebidamente la UTF renunció a sus facultades de auditoría y revisión y, por el contrario, determinó trasladar la carga a MORENA, a fin de que en un plazo inhumano y brevísimo, solventara la observación.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional, los disensos son **infundados** como se explica.

Para desarrollar la calificativa anunciada, es relevante establecer el procedimiento que se siguió por la UTF, así como las respuestas que MORENA otorgó a los oficios de errores y omisiones que se le hicieron llegar.

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/43531/2021, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del apelante los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Entre las temáticas planteadas en dicho oficio, la UTF realizó observaciones en los rubros de *Cuentas Balance*, *Cuentas por cobrar* y *Saldos con antigüedad mayor a un año*.

Al respecto, la UTF le indicó al apelante que, de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de "Cuentas por Cobrar", ("Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga), reflejados en las balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de



dos mil veinte, se advirtió que MORENA tenía saldos pendientes de liquidar que tenían una antigüedad mayor a un año.

Para realizar dicha afirmación, la UTF expuso en un cuadro lo siguiente:

- El saldo inicial que tenían las cuentas de "deudores diversos" y "anticipo a proveedores" al primero de enero de dos mil veinte (el cual coincidía con el saldo final del ejercicio dos mil diecinueve);
- Los movimientos que se realizaron en las mismas (pagos e incrementos).
- El saldo que se arrojaba al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el cual era el resultado del saldo inicial, más los pagos realizados en ese ejercicio, menos los incrementos de las respectivas cuentas.

Se inserta el cuadro respectivo:

| Número de cuenta | Nombre de la Cuenta | Saldo inicial 1/1/2020 (A) | Movimientos en 2020 | | Saldo al |
|------------------------|------------------------|-------------------------------------|---------------------|--------------|-------------|
| | | | Pagos | Incrementos | 31/12/20 |
| | | | (B) | (C) | (D) |
| 1-1-04- 01-0000 | Deudores Diversos | \$0.00 | \$109,077.70 | \$167,203.46 | \$58,125.86 |
| 1-1-06- 00-0000 | Anticipo a proveedores | \$35,697.17 | \$414,568.92 | \$416,481.92 | \$37,610.17 |
| Total | | \$35,697.17 | \$523,646.62 | \$583,685.38 | \$95,735.93 |

En ese tenor, la UTF le requirió a MORENA para que presentara una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a dichas observaciones, el recurrente, en su escrito CEN/SF/823/2021, presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, señaló que con los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se elaboraron las pólizas correspondientes donde se aplican las facturas de saldos pendientes por comprobar, con las cuales se liquidan los saldos de las cuentas.

Oficio de segunda vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/46530/2021, se hicieron del conocimiento del apelante los errores y omisiones que se detectaron de la revisión de los registros que presentó en atención al primer oficio respectivo.

Al respecto, indicó que, tomando en cuenta las pólizas que MORENA anexó a la respuesta del primer oficio de errores y omisiones, volvió a realizar la integración del saldo reportado al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), observándose las siguientes cifras:

| Número de cuenta | Nombre de la Cuenta | Saldo inicial 1/1/2020 (A) | Movimientos Pagos (B) | en 2020 Incrementos (C) | Saldo al 31/12/20 (D) |
|------------------------|------------------------|-------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------|-----------------------------|
| 1-1-04- 01-0000 | Deudores Diversos | \$0.00 | \$167,203.46 | \$167,203.46 | \$0.00 |
| 1-1-06- 00-0000 | Anticipo a proveedores | \$35,697.17 | \$416,481.92 | \$416,481.92 | \$37,610.17 |
| Total | | \$35,697.17 | \$583,685.38 | \$583,685.38 | \$35,697.17 |

En ese tenor, consideró que, por lo que hacía a la cuenta de "deudores diversos" quedó atendida la observación; sin embargo, en lo tocante a la cuenta de "Anticipo a proveedores" concluyó que MORENA no presentó la integración de saldos del <u>rubro cuentas</u>



por cobrar con antigüedad mayor a un año, además de que no contaba con la documentación que comprobara la recuperación o amparara las acciones legales realizadas para demostrar la imposibilidad práctica del respectivo cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

En ese tenor, le solicitó a MORENA presentar en el SIF lo siguiente:

- La integración de saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, de los rubros de "Cuentas por Cobrar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otro de naturaleza análoga, en la cual señalara los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.
- En caso de que contara con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año que fueron objeto de sanción, se le solicitó presentar la documentación que acreditara las sanciones impuestas por la autoridad.
- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentara documentación de dos mil veinte y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería presentar la respectiva documentación

soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.

- En su caso, la documentación que amparara las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.
- La evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Respuesta partidista a la segunda vuelta. En contestación al segundo oficio de errores y omisiones, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, MORENA, a través de su representante de finanzas en el Estado de Puebla, realizó las siguientes manifestaciones:

"En respuesta a su observación, se verifico la cuenta 110600000 "Anticipo a proveedores", con saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2020, por lo que se elaboraron las respectivas pólizas donde se aplican las facturas de saldos pendientes por comprobar, evidencia que se anexa en la documentación adjunta. Lo anterior, acorde a la NIF-C3 Cuentas por cobrar en el punto 41 "Reconocimiento inicial de cuentas por cobrar", donde nos menciona que el reconocimiento inicial de las cuentas por cobrar debe hacerse al considerarse devengada la operación que les dio origen, hecho que ocurre cuando, para cumplir los términos del contrato celebrado, se transfiere el control sobre los bienes o servicios acordados con la contraparte".

Dictamen consolidado.

Atento a lo anterior, en el Dictamen se concluyó que las observaciones solicitadas a MORENA no fueron atendidas ya que:



- Omitió presentar documentación con respecto a los saldos observados;
- 2) De la verificación en el SIF, se constató que dichos saldos no han sido liquidados,
- 3) No acreditó la existencia de alguna excepción legal, o en su caso, la documentación soporte que justifique su permanencia como una cuenta por pagar.

En ese tenor, consideró que MORENA dejó de cubrir saldos generados en los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por importes de \$29,142.17 (Veintinueve mil ciento cuarenta y dos pesos 17/100 M.N.) y \$6,555.00 (Seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

Justificación de la calificativa del agravio.

En primer término, resulta necesario establecer que MORENA no despliega argumentos tendentes a señalar que los saldos insolutos con antigüedad mayor a un año que el Consejo General responsable le atribuyó **sean falsos o erróneos**.

Ahora, como se adelantó, los agravios de MORENA devienen **infundados** ya que partió de la premisa errónea relativa a que la autoridad fiscalizadora electoral era a quien correspondía justificar las razones por las que un partido político dejó de cubrir saldos generados con una antigüedad mayor a un año.

Lo anterior es así, toda vez que las facultades de la autoridad fiscalizadora, en los correspondientes procedimientos, no tienen el alcance de subsanar las deficiencias u omisiones en que hayan incurrido los sujetos objeto de revisión, cuando es claro que a estos

últimos corresponde realizar las aclaraciones y correcciones necesarias, a efecto de cumplir con las disposiciones que regulan la fiscalización en materia electoral.

Por tanto, correspondía a MORENA, como sujeto obligado, aportar los indicios de veracidad o materialidad de las operaciones que se le atribuyeron, o, en todo caso, aquellas que demostraran que las operaciones respectivas se realizaron sin su consentimiento.

Además, se considera que, en razón de que el recurrente es un partido político nacional con acreditación en todas las entidades federativas de la nación, cuenta con una estructura y funcionalidad acorde a sus responsabilidades fiscales ya que tiene órganos especializados dentro de su organigrama nacional y estatal encargado de su organización financiera interna y externa.

De ahí que no resulte válido que busque trasladar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a los órganos administrativos electorales del INE, bajo argumentos relacionados con las facultades investigativas con las que estos órganos cuentan.

Por otro lado, como se evidenció en el apartado conducente, el INE respetó en todo momento la garantía de audiencia al recurrente mediante la emisión de los dos oficios de errores y omisiones en donde, desde el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, comunicó a MORENA las anomalías fiscales que presentaba, entre ellas, las relativas a los saldos pendientes por cubrir con una antigüedad mayor a un año; de ahí que no le asista razón al recurrente cuando indica que fue hasta el siete de diciembre de dos mil veintiuno, cuando el INE le comunicó dichas anomalías.



Sumado a lo anterior, si bien el segundo oficio de errores y omisiones se le notificó el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, lo cierto es que, respecto de la conclusión que se estudia, lo establecido en dicho documento versaba sobre la omisión de cubrir saldos por un monto de \$35,697.17 (Treinta y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 17/100, M.N.), y no de \$138,000,000.00 (Ciento treinta y ocho millones de pesos M.N.), como lo aduce MORENA; por lo que el plazo que se le concedió fue suficiente para que pudiera realizar las manifestaciones que estimara pertinentes para dar puntual respuesta a dicha observación, aunado a que, a diferencia de lo que señala el apelante, las observaciones se hicieron únicamente en relación con dieciséis operaciones, de las cuales seis corresponden a "deudores diversos" y diez a "anticipo a proveedores".

Ahora, por lo que hace a los motivos de disenso de MORENA por los que manifiesta que los saldos no cubiertos correspondían a facturas expedidas por personas físicas y morales que hicieron un uso indebido de los datos fiscales del partido, esta Sala Regional que dichos argumentos son **inoperantes e infundados**.

Lo anterior, ya que se tratan de manifestaciones que no se hicieron de conocimiento de la autoridad electoral y, tratándose de procedimientos de fiscalización, se ha considerado que no pueden analizarse argumentos formulados en los escritos de apelación ante esta instancia jurisdiccional sobre cuestiones que no fueron planteadas ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente, en la que se les otorga su derecho de audiencia, como es en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, o a cualquier otra solicitud o requerimiento relacionado con el fin de que dicha autoridad pueda pronunciarse al respecto.

De lo anterior, se advierte que es hasta esta instancia que el apelante realiza diversas manifestaciones para evidenciar la supuesta imposibilidad que tuvo de allegar la documentación que le fue solicitada por la autoridad responsable en los oficios de errores y omisiones, lo anterior, aun y cuando se encontró en posibilidad de hacerlo valer al contestar dichos oficios correspondientes a la primera y segunda vuelta, de ahí lo inoperante de sus manifestaciones.

Ahora, las mismas también devienen infundadas ya que, por una parte, es responsabilidad del contribuyente el cuidar su información fiscal, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes⁹³, de tal forma que, si alguien llegara a usar indebidamente esa información, el partido político debió tomar las medidas necesarias a efecto de evitar su uso, por parte de personas ajenas a la misma.

Adicionalmente, MORENA tampoco refiere de qué forma es que "se percató" que esas facturas fueron emitidas mediante el empleo indebido de sus datos, ni aportó algún elemento mínimo que pudiera robustecer su dicho en ese sentido.

En este sentido, a partir de la información que la autoridad electoral le hizo llegar mediante los oficios de errores y omisiones, bien pudo haber realizados las diligencias correspondientes a tal efecto, pues de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, todo contribuyente tiene posibilidad de consultar la página de internet del SAT, y comprobar la autenticidad de comprobantes fiscales emitidos como acreedor o como deudor.

_

⁹³ Razonamiento contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior SUP-RAP-56/2020



Por lo expuesto es que esta Sala Regional concluya que, contrario a lo argumentado por MORENA, las conclusiones en estudio que el INE determinó se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que resulta inatendible la solicitud del recurrente consistente en que se valore la posibilidad de abrir un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, para que se le conceda un plazo suficiente para aclarar las deficiencias respectivas.

V. CEE del Estado de Tlaxcala.

Del escrito de demanda se desprende que los disensos del recurrente en lo tocante al CEE del Estado de **Tlaxcala** transitan por las siguientes temáticas:

A. Indebida actualización de faltas que fueron calificadas como formales y leves (Doce conclusiones sancionatorias).

En las resoluciones impugnadas se impuso al Partido una multa de diez UMA's por cada una de las doce conclusiones que se precisan a continuación, por un importe total de ciento veinte, equivalente a \$10,425.60 (Diez mil cuatrocientos veinticinco pesos 60/100 moneda nacional).

Las conclusiones sancionatorias que controvierte MORENA a consecuencia de su individualización en este apartado son las siguientes:

| Consecutivo | Conclusión sancionatoria | Infracción |
|-------------|-----------------------------|--|
| 1. | 7.30-C1- MORENA-TL YO | "El sujeto obligado omitió presentar la relación de miembros que integraron los órganos directivos en 2020". |
| 2. | 7.30-C2- MORENA-TL | "El sujeto obligado omitió presentar el aviso para la toma de inventario de activos fijos en 2020". |

| 3. | 7.30-C4- MORENA-TL | "El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte por un monto de \$408,387.89". |
|-----|------------------------------------|--|
| 4. | 7.30-C5- MORENA-TL | "El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte por un monto de \$391,691.83". |
| 5. | 7.30-C12- MORENA-TL YO | "El sujeto obligado presentó saldos finales con saldos negativos en la balanza de comprobación por un importe de -\$36,745.49". "En el marco de la revisión del informe anual del |
| 6. | 7.30-C14- MORENA-TL | ejercicio 2021, esta unidad dará seguimiento para que se realicen los ajustes necesarios en la depreciación acumulada". |
| 7. | 7.30-C15- MORENA-TL | "El sujeto obligado omitió presentar el aviso para la toma de inventario de activos fijos en el 2018" |
| 8. | 7.30-C16- MORENA-TL | "El sujeto obligado omitió presentar el escrito sobre porcentaje de depreciación del ejercicio 2018". |
| 9. | 7.30-C22- MORENA-TL | "El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos que dejan sin efecto los egresos por transferencias realizados inicialmente al Comité Ejecutivo Nacional por un importe de - \$163,776.52". |
| 10. | 7.30-C22 <i>BIS</i> - MORENA-TL | "El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos que dejan sin efecto los egresos por transferencias realizados inicialmente al Comité Ejecutivo Nacional por un importe de -\$16,740.35" "El sujeto obligado realizó registros contables |
| 11. | 7.30-C22 <i>TER</i> - MORENA-TL | incorrectos que dejan sin efecto los egresos por transferencias realizados inicialmente al Comité Ejecutivo Nacional por un importe de - \$69,973.33". |
| 12. | 7.30-C25- MORENA-TL | "El sujeto obligado informó 5 avisos de contratación de manera extemporánea por un importe de \$2,059,719.45". |

Al respecto, en este apartado se estudiarán los agravios formulados en torno a cada una de las conclusiones a que se ha hecho referencia en el cuadro ilustrativo que antecede.

• Conclusión 7.30-C1-MORENA-TL (número "1" de las doce conclusiones formales).

Con relación a esta conclusión sancionatoria, el recurrente acusa que las resoluciones impugnadas fueron producto de una indebida valoración probatoria, ya que la autoridad responsable no consideró la documentación que acompañó a su escrito de respuesta, particularmente, la documental relativa a la relación de integrantes de los órganos directivos en el ejercicio "2020" (dos mil veinte) y los detalles de pagos realizados.



Al respecto, sostiene que fue contrario a derecho que la autoridad fiscalizadora tuviera por no satisfecha la observación, ello, bajo el argumento de que, aun cuando se adjuntó la relación de órganos directivos la misma solo estaba referida a una sola quincena, además de que no se encontró en los diferentes apartados del SIF.

En dicho contexto, el Partido sostiene que una cosa es que la información requerida no hubiera sido localizada en SIF y otra, muy distinta, que no se hubiera aportado en el momento en que fuera requerido para formular las aclaraciones, por lo que sostiene que, en su caso, debieron notificarle esas circunstancias para cumplir con la garantía de audiencia.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional los disensos son **fundados**, atento al curso de los oficios de observaciones y respuesta de primera y segunda vueltas, como se explica.

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/42797/2021,⁹⁴ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"2. De la revisión a la documentación adjunta al Informe Anual, se observó que omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2020 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• La relación de los miembros que integraron los órganos directivos durante el ejercicio 2020 en hoja de cálculo, la cual deberá indicar nombre, cargo, periodo, monto, comité y referencia contable donde se encuentre registrado el gasto; en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son:

⁹⁴ Del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.

- Sueldos y salarios
- Honorarios profesionales
- Honorarios asimilados a sueldos
- Gratificaciones, bonos, primas y comisiones
- Prestaciones en especie
- Gastos de representación
- Viáticos
- Cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso r) del RF.

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/831/2021⁹⁵ manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

Referente a la observación de la autoridad competente se anexa relación de miembros pertenecientes al órgano directivo del 2020".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46615/2021,⁹⁶ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que, aun cuando el sujeto obligado menciona haber adjuntado la relación de miembros pertenecientes al órgano directivo 2020, el mismo no fue localizado toda vez que lo que adjunto (sic) como evidencia el sujeto obligado es el acumulado de nómina del mes de enero al mes de diciembre y no lo que se le solicitó.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• La relación de los miembros que integraron los órganos directivos durante el ejercicio 2020 en hoja de cálculo, la cual deberá indicar nombre, cargo, periodo, monto, comité y referencia contable donde se encuentre registrado el gasto; en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son:

⁹⁵ De fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

⁹⁶ Del siete de diciembre del dos mil veintiuno.



- Sueldos y salarios.
- Honorarios profesionales
- Honorarios asimilados a sueldos
- Gratificaciones, bonos, primas y comisiones
- Prestaciones en especie
- Gastos de representación
- Viáticos
- Cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso r) del RF".

Respuesta partidista a la segunda vuelta.⁹⁷ A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito **CEN/SF/881/2021**, el recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA:

En atención a la observación de la autoridad, se adjunta la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2020 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas en el periodo".

Ahora bien, en torno a esas respuestas, en el Dictamen se determinó tener por no atendidas las observaciones al tenor siguiente:

"Aun cuando manifestó que adjuntó la relación de órganos directivos del CEE que adjuntó (sic) la relación de órganos directivos del CEE, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin identificar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2020 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones, no obstante, se localizó en el apartado de documentación adjunta al informe, el detalle de pagos a los órganos directivos de una sola quincena, documento que contiene información parcial respecto a lo solicitado; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En ese contexto, lo **fundado** de los disensos reside en la circunstancia de que la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida

-

⁹⁷ Del catorce de diciembre del dos mil veintiuno.

la observación exclusivamente a partir de señalar que el detalle de pagos que aportó el Partido solo se encontraba referido a una **quincena** y, por tanto, se coligió que MORENA proporcionó información parcial.

No obstante, este órgano jurisdiccional aprecia que para atender dicha observación MORENA aportó el "ACUMULADO DE NÓMINA DE ENERO A DICIEMBRE" del dos mil veinte, en cuyo contenido se desglosaron datos como registro federal de contribuyentes de las personas integrantes del CEE del Estado de Tlaxcala, clave única de registro de población (CURP), periodo de pago, fecha de pago y concepto (en quincenas), así como las cantidades gravables e impuesto sobre la renta a pagar, incluidas las percepciones de quienes ocupaban las Secretarías de Educación, Formación y Capacitación Política, de Organización, de Mujeres, Jóvenes de Arte y Cultura, Comisión Electoral, entre otras, cuyos nombres se precisaron en un listado diverso, todo ello por el año dos mil veinte y no por una sola quincena como se estableció indebidamente en el Dictamen.

De ahí que, lo conducente sea **revocar** la conclusión sancionatoria **7.30-C1-MORENA-TL**, puesto que, como se desprende de la documentación a que se ha hecho mención, la justificación que aportó la autoridad responsable para considerar como no atendida la observación es producto de una indebida apreciación.

Finalmente, respecto a los argumentos sobre la garantía de audiencia que aduce el apelante –porque no se le comunicó que la documentación relacionada con esta conclusión no fue encontrada o que la misma solo quedaba referida a una quincena– este órgano jurisdiccional considera innecesario abundar en su estudio, ya que



MORENA alcanzó su pretensión de que sea revocada esta conclusión sancionatoria.

• Conclusión 7.30-C2-MORENA-TL. (número "2" de las doce conclusiones formales).

| Conclusión sancionatoria | Infracción | Disposición jurídica vulnerada |
|--------------------------|--|--|
| 7.30-C2-MORENA-TL | "El sujeto obligado omitió presentar el aviso para la toma de inventario de activos fijos en 2020" | "Artículo 72. Control de inventarios 1. El activo fijo deberá inventariarse cuando menos una vez cada 12 meses, en los meses de noviembre o diciembre de cada año. La toma física del inventario deberá cumplir con lo siguiente: a) Se deberá convocar a la Unidad Técnica por lo menos con veinte días de anticipación. La Unidad Técnica podrá asistir si lo considera conveniente y avisará al partido el mismo día de la toma del inventario". |

Con relación a dicha conclusión sancionatoria, el Partido aduce que las resoluciones impugnadas son producto de una indebida valoración probatoria, con infracción al principio de exhaustividad, ya que no valoró las pruebas que refirió haber ofrecido en el curso del proceso de fiscalización, en específico, el anexo de avisos de toma de inventario de activos fijos del CEE del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, refiere que en su momento, indicó a la autoridad fiscalizadora que esa información se encontraba en los avisos de toma de inventario de activos fijos de ese CEE, sin embargo, la autoridad determinó que aun cuando se adjuntó el aviso para la toma de ese inventario, no contaba con la firma del responsable, ello, sin que se concediera al Partido el derecho de audiencia para notificar esa irregularidad a fin de estar en posibilidad de

subsanarla o de manifestar lo que a su representación correspondiera, lo cual no ocurrió.

Adicionalmente, refiere que se señaló que la presentación de ese aviso no cumplió con lo establecido en el artículo 72, numeral 1, inciso a) del RF, pero no indicó las razones de ello, lo que, en concepto del recurrente vulneró en su perjuicio el principio de legalidad.

Y si bien, refiere que dicho documento no cuenta con sello de recibido de la UTF, de ahí no se sigue que no haya sido presentado en tiempo y forma.

Calificación. Los agravios resultan **infundados**, debido a lo siguiente:

Del Dictamen Consolidado se aprecia que el procedimiento de revisión que giró en torno a la conclusión que se analiza, se realizó de la siguiente manera:

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/42797/2021,98 la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Avisos a la autoridad

4. De la revisión a la información presentada durante el ejercicio 2020, se observó que el sujeto obligado, omitió presentar el aviso para la toma de inventario de activos fijos a la UTF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los avisos faltantes con el acuse de recibido por parte de esta autoridad electoral.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

290

⁹⁸ Del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.



Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, numeral 1, inciso a) del RF".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/831/2021,99 manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

En desahogo a la observación de la autoridad correspondiente, se anexan debidos avisos de toma de inventario de activos fijos del CEE por parte de la UTF".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio **INE/UTF/DA/46615/2021**,¹⁰⁰ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que el sujeto obligado adjunta el aviso para la toma de inventario de activos fijos sin embargo no cuenta con la firma del responsable. Aunado a lo anterior la presentación del mismo no cumplió con lo establecido en el artículo 72, numeral 1, inciso a) del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los avisos faltantes con el acuse de recibido por parte de esta autoridad electoral.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, numeral 1, inciso a) del RF".

Respuesta partidista a la segunda vuelta. A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, el recurrente manifestó lo siguiente:¹⁰¹

"RESPUESTA:

⁹⁹De dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

¹⁰⁰ De fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.

¹⁰¹ Escrito CEN/SF/881/2021, del catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

A efecto de subsanar lo solicitado en la observación se anexa la invitación de Toma de Inventario Fijo, misma que por temas de pandemia no se realizó".

Dictamen Consolidado.

En atención a las manifestaciones de MORENA, la autoridad fiscal, en el Dictamen Consolidado concluyó:

"No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Aun cuando se constató que adjunto un oficio de invitación para la toma de inventario del ejercicio 2020, no obstante, de su revisión se observa que no cuenta con el sello de recibido de esta Unidad Técnica de Fiscalización; confirmando que no fue presentado en tiempo y forma en el ejercicio correspondiente, por la causa que señala el sujeto obligado de no haberlo realizado por temas de pandemia, por tal razón, la observación no quedó atendida".

De lo transcrito se aprecia que, contrario a lo que estima el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración las pruebas que aportó el Partido, en los escritos de desahogo de primera y segunda vuelta; en tanto consideró que sí bien fueron exhibidos oficios de invitación para la toma de inventario del ejercicio 2020 (dos mil veinte), estos no cumplieron con los requerimientos para tener por cumplida tal obligación.

En efecto el artículo 72, numeral 1, inciso a) del RF, se advierte que constituye una obligación para los Partidos Políticos el inventario del activo fijo el cual se realizará cuando menos una vez cada doce meses, en los meses de noviembre o diciembre de cada año.

Para la toma física del inventario se debe convocar a la UTF, **por** lo menos veinte días de anticipación.



Ahora bien, de los anexos que adjuntó la autoridad responsable, se aprecian dos escritos de convocatoria a la UTF para la toma de inventarios, los cuales se aprecia que:

- a. Carecen de sello de presentación ante la UTF.
- b. En el primero de los escritos, no se contiene firma de quien aparentemente lo suscribe.
- c. En ambos escritos aparentemente se convoca para la toma de inventarios, sin que precise la fecha en que se iba a realizar esa toma.

Así es de destacar que el artículo 72, numeral 1, inciso a) del RF, establece una periodicidad de al menos **veinte días de anticipación** para que efectúe la convocatoria, por lo que contrario a lo que refiere el Partido, sí se le hizo del conocimiento el requisito del que carecía la información que presentó para pretender atender a los oficios de errores y omisiones.

Por tanto, se estima que fue acertado lo concluido por la autoridad fiscalizadora, ya que, dada la carencia de los elementos descritos no se puede constatar que efectivamente la presentación del aviso cumplía con el requisito de temporalidad que refiere dicho precepto, esto es, que se haya presentado en tiempo y forma, lo cual constituye un elemento indispensable para constatar la temporalidad que marca el artículo citado.

Lo anterior máxime si se considera que, en el caso concreto se tiene que dichos documentos se hicieron llegar a la autoridad fiscalizadora **en el curso del proceso de revisión de informes**, sin que se hubiera demostrado que su entrega ocurrió en los plazos antes indicados. De ahí que se explique que la observación en torno a esta temática se hubiera tenido por no atendida.

Por lo anterior, es que resultan infundados los agravios y se debe confirmar la conclusión en análisis.

• Conclusiones 7.30-C4-MORENA-TL Y 7.30-C5-MORENA-TL. (números "3" y "4" de las doce conclusiones formales).

| formales). | | | |
|-----------------------------|--|---|--|
| Conclusión sancionatoria | Infracción | Disposiciones jurídicas transgredidas | |
| | | RF | |
| | | "Artículo 126. Requisitos de los pagos | |
| | | 1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica. | |
| 7.30-C4-MORENA- TL | "El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte por un monto de \$408,387.89" | 2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido. | |
| | | 3. Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda, y deberán ser incorporadas al Sistema de Contabilidad en Línea. | |
| | | 4. Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados. | |
| | | 5. Los pagos realizados mediante cheques girados sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", señalados en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser comprobados siempre que el REC del | |

ser comprobados siempre que el RFC del

beneficiario, aparezca impreso



en el estado de cuenta a través del cual realizó el pago el sujeto obligado.

6. Cada pago realizado, deberá ser plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes

respectivos y sus pólizas de registro contable".

"Artículo 127. Documentación de los egresos

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales"

"Artículo 374.

Comprobación de gastos de Servicios Generales .

- 1. Los gastos de Servicios Generales deberán ser reportados con:
- c) Las muestras correspondientes a los bienes y servicios adquiridos".

Artículo 126 y 127, numeral 1 antes citados y:

"Artículo 373.

Comprobación de gastos de Materiales y Suministros o Propaganda Institucional y Política

por un monto de 1. Los gastos de Materiales y Suministros o Propaganda Institucional y Política

deberán ser reportados con:

d) Las muestras correspondientes a los bienes y servicios adquiridos.

7.30-C5-MORENA-

sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte . \$391,691.83"

Con relación a estas conclusiones sancionatorias, el recurrente refiere que la misma también es producto de una falta de exhaustividad en la valoración probatoria, ya que en su momento aportó diversas documentales que anexó en el rubro de servicios generales realizados a favor del CEE de Tlaxcala: facturas soporte, transferencias bancarias y muestras del servicio aportado por el proveedor a que se contraen las pólizas que exhibió ante la autoridad fiscalizadora.

No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora continuó estimando que las pólizas señaladas con "(2)" en la columna de

"Referencia Dictamen" en el "Anexo 1-Morena-TL" no fueron localizadas, lo que, en concepto del recurrente no significa que no hubieran sido aportadas al momento de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional los disensos son en **fundados** como se desprende del curso de los oficios y respuestas de primera vuelta, como a continuación se explica.

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/42797/2021,¹⁰² la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

7.30-C4-MORENA-TL

"13. De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente. Como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante" del Anexo 3.5.1 a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46, numeral 1, 126, 127, numeral 1, 205, 296, 373, numeral 1, inciso d) del RF".

7.30-C5-MORENA-TL

"Materiales y suministros

14. De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente. Como se detalla en el Anexo 3.6.1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

¹⁰² Del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.



- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", del Anexo 3.6.1 a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, y 127, numeral 1, inciso d) del RF".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/831/2021¹⁰³ manifestó lo siguiente:

7.30-C4-MORENA-TL

"RESPUESTA

En desahogo a la observación (sic) de la UTF se anexan las evidencias correspondientes en el rubro de Servicios generales que se realizaron a favor del CEE la cuales fueron observadas son, Factura soporte, transferencias bancarias y Muestras del serivicio (sic) aportado por el proveedor. Los proveedores observados son Alvaro Moreno Gonzalez, Balbino Antonio Perez Perez, Comercializadora Azakar Sa De Cv (sic), Dominguez Ruiz Gustavo, Efrain Martinez Torres, Fermin Rodriguez Texis, Fernando Perez Martinez, Gasoltlax Tres Sa De Cv, Jose Arellano Perez, Jose Guadalupe Guerrero Ramirez, José Hilario Madrid Ramírez, Pedro Tenorio Castrejon (sic), Silvia Alejo Soto y Vanessa Perez Ruiz de los cuales se adjunta la evidencia ya mencionada".

7.30-C5-MORENA-TL

"RESPUESTA

En desahogo a la observacion (sic) de la UTF se anexan las evidencias correspondientes en el rubro de Servicios generales que se realizaron a favor del CEE la cuales fueron observadas son, Factura soporte, transferencias bancarias y Muestras del serivicio (sic) aportado por el proveedor. Los proveedores observados son Comercializadora Azakar Sa De Cv,Estafeta Mexicana, S.A. De C.V.,Fermin (sic) Rodriguez Texis, Fermin Solis Ruiz, Flavio Gonzalez Gonzalez, Jose Guadalupe Guerrero, Jose Guadalupe Guerrero Ramirez, Libreria Del Sótano (sic) Coyoacan (sic) Sa De Cv, Marlen Avila Olvera y Slocyer Mexico (sic) S.A. De C.V. de los cuales se adjunta la evidencia ya mencionada".

¹⁰³ De fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46615/2021,¹⁰⁴ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

7.30-C4-MORENA-TL

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que aun cuando presenta un archivo PDF con muestras fotográficas y fichas de transferencias, no se identifican lo correspondiente a las pólizas detalladas en el Anexo 3.5.1.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante" del Anexo 3.5.1 a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46, numeral 1, 126, 127, numeral 1, 205, 296, 373, numeral 1, inciso d) del RF.

. . .

7.30-C5-MORENA-TL

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que no presentó la documentación solicitada consistente en <u>muestras y cheque y/o transferencia bancaria con la totalidad de los requisitos señalados en la normativa correspondientes al ejercicio 2020</u>.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", del Anexo 3.6.1 a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, y 127, numeral 1, inciso d) del RF".

298

¹⁰⁴ Del siete de diciembre del dos mil veintiuno.



Respuesta partidista a la segunda vuelta.¹⁰⁵ A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito CEN/SF/881/2021, el recurrente manifestó lo siguiente:

7.30-C4-MORENA-TL

"RESPUESTA:

Con el propósito de atender la observación de la UTF se anexan las evidencias correspondientes en el rubro de Servicios generales que se realizaron a favor del CEE, correspondientes: Factura soporte, transferencias bancarias y Muestras del servicio aportado por los proveedores. Los proveedores observados son Álvaro Moreno González con pólizas PN1/EG-5/10-01-20, PN1/EG-17/12-02-20,PN1/EG-23/12-03-20,PN1/EG-2/08-05-20,PN1/EG-3/12-05-20,PN1/EG-2/11-0620,PN1/EG-19/10-07-20,PN1/EG-6/10-08-20,PN1/EG-15/11-09-20,PN1/EG-10/08-1020,PN1/EG-5/03-11-20 y PN1/EG-33/23-12-20 ,Balbino Antonio Pérez Pérez con póliza PN1/DR-8/22-01-20, Comercializadora Azkar SA de CV con pólizas PN1/EG-4/22-01-20 y PN1/EG-20/12-03-20, Dominguez Ruiz Gustavo con pólizas PN1/EG-12/12-03-20 "Efraín Martínez Torres con pólizas PN1/EG-1/29-12-20,PN1/EG-2/29-12-20,PN1/EG-3/29-12-20,PN1/EG-4/29-12-20,PN1/EG-5/29-12-20,PN1/EG-6/29-12-20 y PN1/EG-7/29-12-20 , Fermín Rodríguez Texis con pólizas PN1/DR-2/28-01-20,PN1/DR-3/28-01-20,PN1/DR-1/19-02-20,PN1/EG-18/12-02-20,PN1/EG-19/12-02-20,PN1/EG-14/12-03-20,PN1/EG-9/03-0720,PN1/EG-13/03-07-20 y PN1/DR-9/24-10-20 ,Fernando Pérez Martínez con pólizas PN1/EG-6/13-03-20,PN1/EG-4/21-08-20,PN1/EG-5/21-08-20,PN1/EG-39/02-09-20 y PN1/EG-11/09-10-20, Gasoltlax Tres S.A. de C.V. con pólizas PN1/DR-1/28-01-20,PN1/EG-15/24-02-20 ,José Arellano Pérez con póliza PN1/EG-5/20-03-20, Jose Guadalupe Guerrero Ramírez con póliza PN1/EG-16/24-02-20,PN1/EG-2/10-08-20, José Hilario Madrid Ramírez con póliza PN1/EG-21/20-02-20 ,Pedro Tenorio Castrejón con póliza PN1/EG-13/12-03-20, Silvia Alejo Soto con pólizas PN1/DR-2/06-02-20,PN1/EG-1/08-05-20 y Vanessa Pérez Ruiz con póliza PN1/EG-10/28-02-20,PN1/EG-15/12-03-20,PN1/EG-12/18-08-20 y PN1/DR-6/06-10-20 de los cuales se adjunta la evidencia ya mencionada en el apartado de documentación adjunta al informe".

. . .

7.30-C5-MORENA-TL

"RESPUESTA:

Con el propósito de atender la observación de la UTF se anexan las evidencias correspondientes en el rubro de Servicios generales que se realizaron a favor del CEE, Correspondientes a: Factura soporte, transferencias bancarias y Muestras del servicio aportado por los proveedores. Los proveedores son

¹⁰⁵ Del catorce de diciembre del dos mil veintiuno.

Comercializadora Azakar SA de CV, en la pólizas PN1/EG-3/11-06-20,PN1/EG-11/18-08-20,PN1/DR-3/23-12-20, Mexicana, S.A. De C.V. PN1/DR-3/06-08-20, Fermín Rodríguez Texis con pólizas PN1/DR-9/24-10-20,PN1/DR-10/24-10-20,PN1/DR-10/24-10-20 y PN1/DR-9/24-10-20 , Fermín Solís Ruiz con pólizas PN1/EG-9/28-02-20,PN1/EG-16/12-03-20, Flavio González González con póliza PN1/EG-10/07-04-20, José Guadalupe Guerrero con pólizas PN1/EG-11/03-07-20,PN1/EG-10/03-07-20,Jose Guadalupe Guerrero Ramírez con PN1/DR-4/17-02-20,PN1/DR-3/17-02-20,PN1/EG-17/12-03-20,PN1/DR-11/31-08-20,PN1/DR-6/02-09-20 PN1/DR-5/24-10-20 ,Librería Del Sótano Coyoacán SA De CV con póliza PN1/EG-1/14-01-20 ,Marlen Ávila Olvera con pólizas PN1/EG-19/12-03-20,PN1/DR-5/17-09-20,PN1/DR-7/02-09-20 y PN1/EG-24/28-12-20 y Slocyer México S.A. De C.V. con pólizas PN1/DR-1/12-03-20,PN1/DR-3/03-07-20de los cuales adjunta la evidencia ya mencionada".

Atento a lo anterior, en el Dictamen la autoridad fiscalizadora coligió que las observaciones relacionadas con las dos conclusiones sancionatorias no habían quedado atendidas en razón de lo siguiente:

7.30-C4-MORENA-TL.

"Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que adjuntó la documentación correspondiente a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" en el Anexo 1-MORENA-TL del presente dictamen, consistente en facturas, transferencias bancarias y muestras de los servicios, documentación que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, por lo que respecta a estas pólizas la observación quedó atendida.

No obstante, por lo que respecta a la documentación soporte solicitada en las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" en el Anexo 1-MORENA-TL del presente dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin localizar la documentación soporte por un monto de \$408,387.89, por tal razón, la observación no quedó atendida".

7.30-C5-MORENA-TL.

"Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que adjuntó la documentación correspondiente a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" en el Anexo 2-MORENA-TL del presente dictamen, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, respecto de estas pólizas la observación quedó atendida.



Por lo que respecta a la documentación soporte solicitada en las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" en el Anexo 2-MORENA-TL del presente dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF, sin localizar la documentación soporte respectiva; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En el contexto relatado, lo **fundado** de los disensos en cuanto ambas conclusiones, reside en que, en el escrito de respuesta a la segunda vuelta, el Partido hizo alusión a diversas pólizas, incluso identificó a las personas proveedoras respecto de las cuales recayeron ambas observaciones, para lo cual manifestó adjuntar la evidencia respectiva.

Ello, sin que la autoridad fiscalizadora hubiera ofrecido las razones y argumentos por los que el acervo documental que precisó MORENA en sus escritos resultaba ineficaz para tener por atendidas las observaciones, sino que la conclusión de la autoridad fiscalizadora se concretó a señalar que la documentación soporte no fue encontrada en el SIF, a pesar de que el Partido refirió en dónde se encontraban los documentos, siendo que el Consejo General no explicó por qué razón dicha documentación era insuficiente o por qué tal situación **impactaba en la ineficacia** probatoria de la documentación exhibida en los escritos de respuesta, lo que resulta incongruente si se considera que las observaciones giraron en torno a la supuesta falta de documentación soporte.

Así, al haber resultado fundados los agravios relacionados con las conclusiones **7.30-C4-MORENA-TL** y **7.30-C5-MORENA-TL**, lo conducente es revocar las resoluciones impugnadas en lo atinente, a efecto de que se emita una nueva determinación en la que sea

analizado el alcance y valor probatorio de la documentación que adjuntó el Partido a sus escritos de contestación y, en función de ella resuelva lo que corresponda.

• Conclusión 7.30-C12-MORENA-TL (número "5" de las doce conclusiones formales).

| Conclusión sancionatoria | lı | nfracción | | Disposiciones que se estimaron transgredidas |
|--------------------------|---------|-----------|----------|--|
| | | | | Ley General de Partidos Políticos |
| | | | | "Artículo 78. |
| | | | | 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: |
| | | | | b) Informes anuales de gasto ordinario: II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe". |
| "F | Lauioto | obligado | procentá | RF <i>"Artículo</i> 33. |

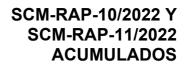
7.30-C12-MORENA-TL

"El sujeto obligado presentó saldos finales con saldos negativos en la balanza de comprobación por un importe sujetos obligados, deberá de -\$36,745.49"

Requisitos de contabilidad

1. La contabilidad de los observar las reglas siguientes:

i) Si de la revisión desarrollada por autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. Si aclaraciones rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de precampaña o campaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios





oficios de errores y omisiones, es decir, siete o cinco días, según corresponda en términos de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos.

NIF A-2 (consistencia) "Artículo 255. Informe anual

...

2. En los informes los partidos indicarán el origen y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Con relación a esta conclusión sancionatoria, el apelante expone que fue contrario a derecho que la autoridad responsable considerara que la observación respectiva no fue atendida bajo el argumento de que presentó saldos contrarios a su naturaleza en la balanza de comprobación de su cuenta bancaria en BANORTE/IXE, por un monto negativo de -\$36,745.49 (Menos Treinta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional) y que no llevó a cabo ajustes para cancelar dicho saldo.

En ese tenor, el Partido sostiene que presentar saldos negativos en la balanza de comprobación no supone un manejo ilegal.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional los disensos son en una porción **infundados** y, en otra, **inoperantes**, como se desprende del curso de los oficios y respuestas de primera vuelta, como a continuación se explica.

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/42797/2021,¹⁰⁶ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"7.30 C44-TL

El sujeto obligado presentó saldos contrarios a su naturaleza por un monto de -\$36,745.49"

En seguimiento a lo anterior, esta autoridad observo (sic) que el sujeto obligado aún presenta saldo inicial y final en negativo al cierre del ejercicio 2020.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), del RF, en relación con las Normas de Información Financiera, postulados básicos, NIF A-2, "Consistencia".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/831/2021¹⁰⁷ manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

Se anexa póliza correspondiente al movimiento saldado que hace referencia al ajuste del monto -\$36,745.49 así saldando lo observado por la autoridad correspondiente".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46615/2021,¹⁰⁸ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que no presentó las correcciones procedentes en su contabilidad, toda vez que lo registrado en la póliza mencionada no corresponden a los ajustes solicitados.

¹⁰⁶ Del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.

¹⁰⁷ De fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

¹⁰⁸ Del siete de diciembre del dos mil veintiuno.



Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), del RF, en relación con las Normas de Información Financiera, postulados básicos, NIF A-2, "Consistencia".

Respuesta partidista a la segunda vuelta.¹⁰⁹ A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito CEN/SF/881/2021, el recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA:

Con el propósito de subsanar la observación, se adjunto (sic) el anexo de la póliza PN-IG-3-14/08/2019 correspondiente al movimiento saldado que hace referencia al ajuste del monto -\$36,745.49 dejando saldado el movimiento observado".

Así, atento a lo anterior, en el Dictamen Consolidado se estableció que esa observación no quedó atendida con base en lo siguiente:

"Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que, continúa presentando saldos contrarios a su naturaleza en la balanza de comprobación respecto de la cuenta del bancaria de BANORTE/IXE ... por un monto de -\$36,745.49, toda vez que no realizó ajustes para cancelar dichos saldos, cabe mencionar la importancia de realizar las conciliaciones de forma correcta ya que permite constatar que la contabilidad es fidedigna; por tal razón la observación no quedó atendida".

Ahora bien, lo **infundado** de los disensos reside en la circunstancia de que en su segunda respuesta el Partido sostuvo que con la póliza **PN-IG-3-14/08/2019** se había realizado el ajuste del saldo por la cantidad observada; sin embargo, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión a la que arribó la autoridad fiscalizadora,

...

¹⁰⁹ Del catorce de diciembre del dos mil veintiuno.

toda vez que como lo indicó, lo registrado en dicha póliza no refleja los ajustes solicitados.

Adicionalmente, lo **inoperante** del disenso reside en que el Partido refiere que la existencia de saldos negativos no se traduce en una cuestión ilegal, pero sin que ofreciera las razones que justificaran la existencia de ese saldo negativo, aunado a que tampoco señaló las razones por las que, en su concepto, con la póliza a que aludió en sus escritos de respuesta, debió tenerse por satisfecha la observación respecto al ajuste que le fue requerido por la autoridad fiscalizadora.

De ahí que, por las razones señaladas, se debe confirmar la sanción a consecuencia de esta conclusión sancionatoria **7.30-C12-MORENA-TL.**

 Conclusión 7.30-C14-MORENA-TL número "6" de las doce conclusiones formales).

| Conclusión sancionatoria | Infracción | Disposiciones jurídicas transgredidas |
|--------------------------|--|--|
| 7.30-C14-MORENA-TL | "En el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2021, esta unidad dará seguimiento para que se realicen los ajustes necesarios en la depreciación acumulada" | Artículos 33 y 39, numeral 3, incisos a y d) del RF ¹¹⁰ |

Con relación a esta conclusión, MORENA refiere que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se identificaron los movimientos de reclasificación que refirió en sus escritos de respuesta, ni la responsable se pronunció sobre la hoja de trabajo con las correcciones que señaló.

¹¹⁰ Cuyo contenido fue citado textualmente en el recuadro correspondiente a la conclusión7.8-C23-CM y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite reproducir en este cuadro ilustrativo.



Por lo anterior el Partido aduce que se le debieron notificar dichas irregularidades o requerirles documentación, para estar en posibilidad de manifestarse al respecto.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, según se puede constatar del curso de la revisión de primera y segunda vueltas, como se aprecia.

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/42797/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"26. De la revisión al inventario de activo fijo, se observó que no coinciden las cifras reportadas por concepto de "Depreciación acumulada", con el saldo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2020.

| Monto de depreciación según inventario fijo | Monto de depreciación según balanza | Diferencia |
|--|---|-------------|
| \$36,173.99 | \$30,981.00 | \$ 5,192.99 |

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a su contabilidad, de tal forma que los saldos de la cuenta "Depreciación acumulada" reportados en el inventario y contabilidad coincidan entre sí.
 - El inventario de activo fijo actualizado
 - Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 33, numeral 1, inciso i); 37 numerales 1 y 3; 73 y 296, numeral 1 del RF".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/831/2021manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

En respuesta a la observación de la autoridad correspondiente se notifica que desde el periodo 2016 se realizó de manera errónea el movimiento de cargo en la depreciación de equipo de cómputo y mobiliario y equipo en el proceso 2017 se realizó dicha corrección del movimiento contable en equipo de cómputo, mobiliario y equipo así mismo en el periodo de 2018 se anexa movimiento de ajuste de aplicación de activo 2016 y se anexa a la hoja de trabajo un movimiento en equipo de cómputo por \$17,400 con sus depreciaciones correspondientes y en periodo 2020 se realiza reclasificación ya que los movimientos son del rubro de gastos ya que no superan las 150 de acuerdo al reglamento de fiscalización en el monto de 115,370".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46615/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que, aun cuando menciona que se realizaron las correcciones procedentes a su contabilidad respecto a las diferencias encontradas por esta autoridad, no obstante, no se identificó el movimiento contable mencionado ni la hoja de trabajo que menciona en su escrito.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a su contabilidad, de tal forma que los saldos de la cuenta "Depreciación acumulada" reportados en el inventario y contabilidad coincidan entre sí.
 - El inventario de activo fijo actualizado
 - Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 33, numeral 1, inciso i); 37 numerales 1 y 3; 73 y 296, numeral 1 del RF".

Respuesta partidista a la segunda vuelta. A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, el recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA:

En respuesta a la observación de la autoridad, se notifica que desde el periodo 2016 se realizó de manera errónea el movimiento de cargo en la depreciación de equipo de cómputo y mobiliario y equipo en el proceso 2017, se realizó dicha corrección del movimiento contable en equipo de cómputo, mobiliario y equipo así mismo en el periodo de 2018, para lo cual, se anexa movimiento de ajuste de aplicación de activo 2016 y se anexa a la hoja de trabajo, un movimiento en equipo de cómputo por \$17,400, con sus depreciaciones correspondientes y en periodo 2020 se realiza reclasificación ya que los movimientos



son del rubro de gastos ya que no superan las 150 DSM de acuerdo al reglamento de fiscalización en el monto de 115,370 en la póliza de reclasificación PN-RC-1-30/12/2020 el cual no se realiza dicha depreciación por el monto observado de \$ 5,192.99 ya que no corresponde al rubro de activo fijo".

Dictamen Consolidado.

En el Dictamen Consolidado, se concluyó lo siguiente, en relación a la conclusión en análisis:

"No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que, aun cuando menciona que se realizaron las correcciones para subsanar el registro erróneo en contabilidad relativa a la depreciación generado desde 2016, esta esta (sic) autoridad no identificó los movimientos de reclasificación mencionados, así mismo realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin localizar la hoja de trabajo con las correcciones referidas. Derivado del cotejo de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2020 contra el inventario de activo fijo, se constató que las cifras reportadas por concepto de "Depreciación acumulada", continúan mostrando una diferencia como se muestra en el cuadro siguiente:

| Monto de depreciación según inventario fijo | Monto de depreciación según balanza | Diferencia |
|--|---|-------------|
| \$36,173.99 | \$30,981.00 | \$ 5,192.99 |

Por tal razón la observación no quedó atendida.

En consecuencia, en el marco de la revisión del Informe Anual 2021, esta UTF dará seguimiento para confirmar que se realicen los ajustes necesarios en la cuenta de depreciación.

De lo transcrito se aprecia que, contrario a lo que estima el Partido, autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración las manifestaciones que realizó través de los escritos а CEN/SF/831/2021. del dieciséis de noviembre ٧ CEN/SF/831/2021, de catorce de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, a través de los cuales informó que la depreciación de los bienes había sido objeto de corrección en periodos fiscales anteriores.

En respuesta a tales manifestaciones la autoridad fiscalizadora, sí hizo del conocimiento del actor que de la documentación acompañada en respuesta al segundo de los oficios de errores y omisiones, constató que, aunque el Partido mencionó que se realizaron las correcciones para subsanar el registro erróneo en contabilidad relativa a la depreciación generado desde 2016 (dos mil dieciséis), no se pudieron identificar los movimientos de reclasificación que mencionó el recurrente, además que realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin localizar la hoja de trabajo con las correcciones referidas; de ahí que no se pudieron constatar las aseveraciones formuladas por el Partido.

De igual manera, contrario a lo que estima el recurrente, la autoridad fiscalizadora, en todo momento le hizo saber que carecía de la documentación que justificara la diferencia de los montos en lo relativo al concepto de la depreciación de bienes, destacando detalladamente el por qué la información proporcionada resultaba insuficiente para tener por solventadas las observaciones.

De ahí que contrario a lo que estima el recurrente en todo momento se otorgó la garantía de audiencia, conforme al procedimiento de fiscalización.

En mérito de lo señalado deberá confirmarse la conclusión en estudio, ante lo infundado de los agravios.

 CONCLUSIÓN 7.30-C15-MORENA-TL (número "7" de las doce conclusiones formales).

| Conclusión sancionatoria | Infracción | Disposición jurídica transgredida |
|--------------------------|---|---|
| 7.30-C15-MORENA-TL | "El sujeto obligado omitió presentar el aviso para la toma | RF "Artículo 72. Control de inventarios |



de inventario de activos fijos en el 2018"

- 1. El activo fijo deberá inventariarse cuando menos una vez cada 12 meses, en los meses de noviembre o diciembre de cada año. La toma física del inventario deberá cumplir con lo siguiente:
- a) Se deberá convocar a la Unidad Técnica por lo menos con veinte días de anticipación. La Unidad Técnica podrá asistir si lo considera conveniente y avisará al partido el mismo día de la toma del inventario.

En torno a esta conclusión, el apelante refiere que la autoridad fiscalizadora observó que al cierre del ejercicio dos mil veinte dicho instituto político había omitido presentar la invitación para la toma física del inventario anual del **ejercicio dos mil dieciocho**.

Al respecto, el apelante acusa que la conclusión fue incongruente, porque la materia de observación de la primera y segunda vueltas fue la omisión de presentar la invitación para la realización de la toma física del inventario anual del **ejercicio dos mil dieciocho**, sin embargo lo que concluyó que la observación no se podía tener por atendida a partir de la documentación que fue presentada por el Partido debido a que no tenía la firma de su representante de finanzas y toda vez que no existía evidencia de que dicho documento se hubiera presentado en el ejercicio correspondiente ya que no se advertía su sello de recibido, con lo que se coligió que el documento no fue presentado en tiempo y forma en el ejercicio correspondiente.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional, los disensos son **infundados**, como se desprende del curso de los oficios y respuestas de primera y segunda vueltas, como se explica.

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/42797/2021,¹¹¹ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"29. En seguimiento a las conclusiones del dictamen consolidado con respecto de las Auditorias Especiales de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2020, esta autoridad determinó lo siguiente:

"7-C2-TL AF

Se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2020 para determinar lo conducente en la conclusión de la auditoría especial. "

En seguimiento a lo anterior, esta autoridad verificó que al cierre del ejercicio 2020, omitió presentar la invitación para la realización de la toma física del inventario anual correspondiente al ejercicio 2018.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 RF".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a la observación formulada por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/831/2021¹¹² manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

Se anexa de acuerdo con la observación de la autoridad correspondiente la documentación soporte a la corrección observada".

¹¹¹ Del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.

¹¹² De fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.



Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46615/2021,¹¹³ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que la documentación presentada consistente en el aviso de para la toma de inventario no cuenta con la firma del representante de finanzas, así mismo no presenta evidencia de haberlo presentado en el ejercicio correspondiente.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 RF.

Respuesta partidista a la segunda vuelta.¹¹⁴ A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito CEN/SF/881/2021, el recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA:

En atención a la observación por parte de la autoridad, se notifica el anexo de la invitación de toma de inventario activo fijo del periodo 2018".

Así, atento a lo anterior, en el Dictamen se coligió que la observación respectiva no fue atendida, con base en lo siguiente:

"Aun cuando adjunto un oficio de invitación para la toma de inventario del ejercicio 2018, no obstante, de su revisión se observa que no cuenta con el sello de recibido de esta Unidad Técnica de Fiscalización; confirmando que no fue presentado en tiempo y forma en el ejercicio correspondiente, por tal razón, la observación no quedó atendida".

¹¹³ Del siete de diciembre del dos mil veintiuno.

¹¹⁴ Del catorce de diciembre del dos mil veintiuno.

Ahora bien, lo **infundado** del disenso reside en que la observación hecha al recurrente quedó referida al ejercicio de dos **mil dieciocho** y tuvo lugar en "seguimiento" a las conclusiones del dictamen consolidado con respecto de las Auditorías Especiales de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2020 (dos mil veinte) y la materia de observación estuvo referida en seguimiento de la conclusión "7-C2-TL AF".

En dicho contexto, si de las constancias del expediente se advierte que la invitación para la realización de la toma física del inventario anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho (2018) fue exhibida por MORENA hasta el momento de dar contestación a los oficios de primera y segunda vuelta, sin que se advierta algún otro elemento probatorio que indique su presentación en una fecha anterior, en términos de lo que establece el artículo 72, párrafo 1, inciso a) del Reglamento, entonces es claro que fue conforme a derecho que la autoridad fiscalizadora hubiera tenido como no atendida la observación.

Lo anterior significa que dicha invitación fue exhibida por el Partido en el curso del proceso de revisión y no dentro del plazo a que se contrae la disposición reglamentaria en cita. De ahí que se estima que fue conforme a derecho que la autoridad fiscalizadora coligiera que la observación relacionada con esta conclusión sancionatoria no quedó atendida.

De ahí que, en este caso concreto, al igual que como se indicó al dar respuesta a los agravios formulados en la conclusión 7.30-C2-MORENA-TEL, los avisos a la toma de inventarios, no se efectuaron conforme a lo dispuesto en el artículo 72, numeral 1, inciso a) del RF, el cual establece una periodicidad de al menos



veinte días de anticipación para que se efectúe la convocatoria respectiva.

En ese sentido, debe confirmarse la conclusión sancionatoria en análisis.

• Conclusión 7.30-C16-MORENA-TL. (número "8" de las doce conclusiones formales).

| Conclusión sancionatoria | Infracción | Disposiciones jurídicas transgredidas |
|--------------------------|---|--|
| 7.30-C16-MORENA-TL | "El sujeto obligado omitió presentar el escrito sobre porcentaje de depreciación del ejercicio 2018" | RF Artículo 73. Reconocimiento de depreciaciones y amortizaciones. 2. La depreciación de los activos fijos y la amortización de los gastos diferidos, será determinada bajo el criterio basado en el tiempo de adquisición y uso. Los sujetos obligados determinarán las tasas de depreciación o amortización que consideren convenientes. El porcentaje de depreciación o amortización deberá ser informado a la Unidad Técnica a más tardar en la fecha de presentación del Informe Anual del año sujeto a revisión. |

En torno a esta conclusión, el apelante refiere que en su momento presentó la documentación soporte sobre los porcentajes de depreciación aplicables a su activo fijo en el **ejercicio dos mil dieciocho** y, a pesar de ello, la autoridad fiscalizadora tuvo por no solventada la observación al estimar que la documentación aportada no contaba con el sello de recepción de la autoridad correspondiente, por lo que no tenía evidencia sobre si ello ocurrió en tiempo y forma en el ejercicio dos mil dieciocho.

Al respecto, el apelante se duele de que la conclusión fue incongruente debido a que, desde un inicio, la observación se hizo en el sentido de que no fue localizado el escrito sobre los porcentajes de depreciación de su activo fijo en el año indicado; sin embargo, lo que concluyó es que no se atendió la observación, porque dicho escrito no contaba con sello de recepción y no presentaba evidencia de haber sido presentado en tiempo y forma.

Es decir, MORENA sostiene que el requerimiento inicial no se hizo con la finalidad de determinar si el escrito relativo se presentó en tiempo y forma o si contaba o no con sello, sino que simplemente le fue requerido dicho documento.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional, los disensos son **infundados**, como se desprende del curso de los oficios y respuestas de primera y segunda vueltas, como se explica.

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/42797/2021,¹¹⁵ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"30. En seguimiento a las conclusiones del dictamen consolidado con respecto de las Auditorias Especiales de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2020, esta autoridad determinó lo siguiente:

"7-C3-TL AF

Se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2020 para determinar lo conducente en la conclusión de la auditoría especial. "

En seguimiento a lo anterior, <u>esta autoridad verificó en el SIF y no fue localizado el escrito sobre los porcentajes de depreciación aplicables a su activo fijo en el ejercicio 2018</u>

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

_

¹¹⁵ Del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.



- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 RF."

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a la observación formulada por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/831/2021¹¹⁶ manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

Se anexa de acuerdo a la observación de la autoridad correspondiente la documentación soporte a la corrección observada".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46615/2021,¹¹⁷ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"21. En seguimiento a las conclusiones del dictamen consolidado con respecto de las Auditorias Especiales de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2020, esta autoridad determinó lo siguiente:

"7-C3-TL AF

Se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2020 para determinar lo conducente en la conclusión de la auditoría especial. "

En seguimiento a lo anterior, esta autoridad verificó en el SIF y no fue localizado el escrito sobre los porcentajes de depreciación aplicables a su activo fijo en el ejercicio 2018.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/42797/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta número CEN/SF/831/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

¹¹⁶ De fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

¹¹⁷ Del siete de diciembre del dos mil veintiuno.

Se anexa de acuerdo a la observación de la autoridad correspondiente la documentación soporte a la corrección observada.

(...)"

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que no presentó la documentación solicitada consistente en el aviso de porcentaje de depreciación de activo fijo del ejercicio 2018.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 RF"

Respuesta partidista a la segunda vuelta.¹¹⁸ A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito CEN/SF/881/2021, el recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA:

En atención a la observación por parte de la autoridad competente, se notifican porcentajes de depreciación aplicables a su activo fijo en el ejercicio 2018".

Así, atento a lo anterior, en el Dictamen Consolidado se coligió que la observación respectiva no fue atendida, con base en lo siguiente:

"Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que la documentación presentada consistente en el escrito sobre los porcentajes de depreciación aplicables a su activo fijo en el ejercicio 2018, no cuenta con el sello de recepción de la autoridad correspondiente y no presenta evidencia de haberse presentado en tiempo y forma en el ejercicio 2018; por tal razón la observación no quedó atendida".

Ahora bien, lo **infundado** del disenso reside en que la observación hecha al recurrente quedó referida al ejercicio de dos **mil**

-

¹¹⁸ Del catorce de diciembre del dos mil veintiuno.



dieciocho y tuvo lugar en "seguimiento" a las conclusiones del dictamen consolidado con respecto de las Auditorias Especiales de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2020 (7-C3-TL AF).

En dicho contexto, si de las constancias del expediente se advierte que la información relativa a la integración de inventario de activo fijo fue exhibida por MORENA hasta el momento de dar contestación a los oficios de primera y segunda vuelta en 2020 (dos mil veinte), sin que se advierta algún otro elemento probatorio que indique su presentación en una fecha anterior, en términos de lo que establece el artículo 73, párrafo 2 del RF, entonces es claro que fue conforme a derecho que la autoridad fiscalizadora hubiera tenido como no atendida la observación.

De ahí que deba confirmarse dicha conclusión sancionatoria.

Conclusiones 7.30-C22-MORENA-TL, 7.30-C22BIS-MORENA-TL y 7.30-C22TER-MORENA-TL (números "9", "10" y "11" de las doce conclusiones formales).

| Conclusión sancionatoria | Infracción | Disposiciones jurídicas transgredidas |
|--------------------------------|---|---|
| 7.30-C22-MORENA-TL | "El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos que dejan sin efecto los egresos por transferencias realizados inicialmente al Comité Ejecutivo Nacional por un importe de -\$163,776.52" | |
| 7.30-C22 <i>BIS</i> -MORENA-TL | "El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos que dejan sin efecto los egresos por transferencias realizados inicialmente al Comité Ejecutivo Nacional por un importe de - \$16,740.35" | Artículos 33 y 39, numeral 3, incisos a) d) del RF. 119 |
| 7.30-C22TER-MORENA-TL | "El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos que dejan sin efecto los egresos por transferencias realizados inicialmente al Comité Ejecutivo | |

¹¹⁹ Cuyo contenido ha sido citado textualmente en otras conclusiones.

Nacional por un importe de - \$69,973.33"

Con relación a la conclusión **7.30-C22-MORENA-TL**, MORENA refiere que la conclusión a la que arribó la autoridad fiscalizadora es incongruente.

Ello al considerar que la observación que se le hizo fue que, la UTF detectó saldos de impuestos al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, que presentaban una antigüedad mayor a un año, y que el Partido no había enterado a las autoridades correspondiente; pero que, al final la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que el recurrente registró la cancelación de saldos de los impuestos por pagar de dos mil diecinueve, para lo cual utilizó incorrectamente la cuenta de "Egresos por transferencias de los CEE´s en efectivo al Comité Ejecutivo Nacional", con lo que se dejó sin efectos la salida del recurso.

En lo referente a la conclusión **7.30-C22***Bis-MORENA-TL*, el recurrente sostiene que la conclusión a la que arribó la autoridad fiscalizadora es incongruente.

Ello al considerar que la observación que se le hizo fue que, la UTF detectó saldos generados en los ejercicios fiscales de dos mil quince y anteriores, lo cuales corresponden a impuestos, que una vez aplicadas las disminuciones y pagos al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, presentan una antigüedad mayor a un año, que ya fueron objeto de sanción.

De igual manera aduce el partido que se consideró a su representada omisa de presentar el papel de trabajo (en Excel) en donde se integraran cada una de las contribuciones de los pagos realizados por el CEN y por los Comités Directivos Estatales y los



CEE, de cada entidad, por tipo de impuesto, monto del principal, sus accesorios y referencia contable de los ejercicios dos mil dieciséis a dos mil veinte, así como la evidencia documental de los pagos liquidados al cierre del ejercicio fiscal en revisión.

Así, el Partido estima que es incongruente que pese a lo anterior señalado, se haya concluido que el recurrente registró la cancelación de saldos de los impuestos por pagar de dos mil diecinueve, para lo cual utilizó incorrectamente la cuenta de "Egresos por transferencias de los CEE's en efectivo al Comité Ejecutivo Nacional", con lo que se dejó sin efectos la salida del recurso.

Finalmente, respecto a la conclusión **7.30-C22***Ter***-MORENA-TL**, el Partido señala que la conclusión a la que arribó la autoridad fiscalizadora es incongruente.

Ello al considerar que la observación que se le hizo fue que, la UTF detectó saldos con antigüedad menor a un año al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, que corresponden a saldos de operaciones realizadas en el ejercicio fiscal dos mil veinte, y que además se omitió presentar el papel de trabajo, así como la evidencia documental que acreditara los pagos de impuestos ante diversas autoridades.

Así considera incongruente que, al final la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que el recurrente registró con signo negativo en la cuenta de "Egresos por transferencias de los CEE's en efectivo al Comité Ejecutivo Nacional", lo que constituyó un registro contable incorrecto.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional, los disensos son **fundados**, ya que se advierte que existe incongruencia entre las observaciones formuladas por la autoridad fiscal en los oficios de errores y omisiones, en primera y segunda vuelta respecto de lo concluido por la autoridad fiscalizadora, como se explica a continuación.

7.30-C22-MORENA-TL

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio, INE/UTF/DA/42797/2021,¹²⁰ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

36. Se detectaron saldos de impuestos que, al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año y que, el sujeto obligado no ha enterado a las autoridades correspondientes, por un monto de \$ 250,556.81.

Al respecto, es importante precisar que de conformidad a lo establecido por la NIF A-5, una "Cuenta por pagar" representa una obligación presente del partido virtualmente ineludible, identificada, cuantificada en términos monetarios y que representa una disminución futura de recursos que involucren beneficios económicos (recursos económicos), derivada de operaciones ocurridas en el pasado, que han afectado económicamente a una entidad. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado deberá observar que, si al cierre del ejercicio continúan sin haberse justificado plenamente su permanencia o cobro, serán considerados como gastos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del RF.

Con respecto a los impuestos pendientes de pago, identificados en las columnas "V", "W", "X" y "Y" el sujeto obligado deberá presentar las evidencias de pagos de las contribuciones observadas ante las instancias competentes, en caso de que dichas contribuciones no fueran enteradas en los términos que establecen las disposiciones vigentes, se les dará tratamiento de cuentas por pagar, como se detalla en el Anexo 6.5 del presente oficio.

Asimismo, se requiere que presente la integración de cada una las contribuciones a enterar y los pagos realizados por el CEN, así como el de los CDE y CEE de cada entidad federativa, por tipo de impuesto, monto de la contribución principal, sus accesorios, cuentas contables y pólizas utilizadas.

_

¹²⁰ Del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.



Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los acuses de las declaraciones mensuales y bimestrales de los ejercicios 2016 al 2020 presentadas al SAT, Seguridad Social y a los organismos locales.
- El papel de trabajo (en formato Excel) en donde integren cada una las contribuciones a enterar y los pagos realizados por el CEN y por comité (CDE y CEE) de cada entidad federativa), por tipo de impuesto, monto del principal, sus accesorios y referencia contable de los ejercicios 2016 al 2020.
- Los comprobantes de pago de impuestos (SAT, IMSS, INFONAVIT, TESORERÍA DEL ESTADO) así como las declaraciones correspondientes (SUA-IMSS, FORMULARIO SAT APLICABLE, FORMATO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, ETC.)
- La evidencia documental que acredite los pagos de los impuestos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Indique los motivos por el cuál, no ha liquidado la totalidad de las contribuciones de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019.
 - Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 63 numeral 1, inciso d) y 68 de la LGPP; 65, 66, 67, numeral 1, 84, numeral 3, 87, 121 numeral 1, 126, 127 y 296, numeral 1, del RF; en relación con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/831/2021manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

Los saldos fueron trasladados a las cuentas del CEN en la póliza pc/dr1/diciembre/2020 por motivo que en el CEN se centralizan las declaraciones y pagos de los impuestos, de esta forma revelar que los impuestos han sido enterados y declarados con forme a leyes fiscales, de esta forma hacer mención que no tenemos la obligación de realizar pagos al seguro social y tesorería por que se trabaja bajo el régimen de asimilados a salarios".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46615/2021, a autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que omitió presentar los acuses de las declaraciones mensuales y bimestrales de los ejercicios 2016 al 2020 presentadas correspondientes a Seguridad Social y a los organismos locales, el papel de trabajo (en formato Excel) en donde integren cada una las contribuciones a enterar y los pagos realizados por el CEN y por comité (CDE y CEE) de cada entidad federativa, por tipo de impuesto, monto del principal, sus accesorios y referencia contable de los ejercicios 2016 al 2020. Los comprobantes de pago de impuestos (IMSS, INFONAVIT, TESORERÍA DEL ESTADO) así como las declaraciones correspondientes (SUA-IMSS, FORMULARIO SAT APLICABLE, FORMATO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, ETC.). La evidencia documental que acredite los pagos de los impuestos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los acuses de las declaraciones mensuales y bimestrales de los ejercicios 2016 al 2020 presentadas al SAT, Seguridad Social y a los organismos locales.
- El papel de trabajo (en formato Excel) en donde integren cada una las contribuciones a enterar y los pagos realizados por el CEN y por comité (CDE y CEE) de cada entidad federativa), por tipo de impuesto, monto del principal, sus accesorios y referencia contable de los ejercicios 2016 al 2020.
- Los comprobantes de pago de impuestos (SAT, IMSS, INFONAVIT, TESORERÍA DEL ESTADO) así como las declaraciones correspondientes (SUA-IMSS, FORMULARIO SAT APLICABLE, FORMATO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, ETC.)
- La evidencia documental que acredite los pagos de los impuestos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Indique los motivos por el cuál, no ha liquidado la totalidad de las contribuciones de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019.
 - Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 63 numeral 1, inciso d) y 68 de la LGPP; 65, 66,



67, numeral 1, 84, numeral 3, 87, 121 numeral 1, 126, 127 y 296, numeral 1, del RF; en relación con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46615/2021, a autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"RESPUESTA:

Con respecto a esta observación se señala que los saldos fueron trasladados a las cuentas del CEN porque en el CEN se centralizan las declaraciones y pagos de los impuestos, de esta forma se revela que los impuestos han sido enterados y declarados con forme a leyes fiscales, de esta forma hacer mención que no tenemos la obligación de realizar pagos al seguro social y tesorería, por que se trabaja bajo el régimen de asimilados a salarios. Se anexa al apartado de documentación adjunta al informe la evidencia solicitada por la autoridad fiscalizadora".

Dictamen.

"No atendida

Del análisis a las integraciones proporcionadas por el sujeto obligado, así como, de los ajustes realizados en contabilidad, se observó que de manera incorrecta registró la cancelación de los saldos de impuestos por pagar de 2019, como se detalla a continuación:

| Número de cuenta | Nombre de cuenta contable | Cargo | Abono |
|------------------|--|---------------|--------------|
| 5603010001 | Egresos por transferencias de los CEE'S en efectivo al comité ejecutivo nacional | -\$163,776.52 | |
| 2103010000 | ISR retenido por servicios profesionales | | -\$6,355.74 |
| 2103070000 | IVA retenido por arrendamiento | | -\$77,665.82 |
| 2103040000 | ISR retenido por arrendamiento | | -\$72,973.94 |
| 2103050000 | IVA retenido por servicios profesionales | | -\$6,781.02 |

De lo anterior, se advierte que utilizó incorrectamente la cuenta de "Egresos por transferencias de los CEE's en efectivo al Comité Ejecutivo Nacional", toda vez que al realizar este registro deja sin efecto la salida del recurso.

Por lo cual, al utilizar la contrapartida, es decir el cargo con signo negativo en la cuenta de "Egresos por transferencias de los CEE's en efectivo al Comité Ejecutivo Nacional", por un importe de -\$163,776.52, denota un registro contable incorrecto, toda vez que, no se identifica en la contabilidad del sujeto obligado el monto real de las contribuciones retenidas, así como, el método de pago efectuado, Por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Informativa

Cabe señalar que la valoración y conclusión de los impuestos federales (ISR e IVA) se realizará en el dictamen 7.01 Morena, lo anterior, toda vez que son pagados y enterados en el Comité Ejecutivo Nacional.

De igual manera, se advierte que se tuvo como artículos que se incumplieron el 33 y 39, numeral 3, incisos a) y d) del RF.

• 7.30-C22Bis-MORENA-TL

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/42797/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Por lo que corresponde a los saldos generados en los ejercicios 2015 y anteriores, identificado en la letra "F" en el **Anexo 6.5** del presente oficio, por un monto de \$ 16,740.35, corresponden a impuestos que, una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año, mismos que ya fueron objeto de sanción, y que aún continúan en la contabilidad.

Es conveniente señalar que, aun y cuando los saldos señalados en el Anexo 6.5 del presente oficio, ya fueron sancionados en el ejercicio 2017, estos corresponden a contribuciones federales y locales que el sujeto obligado deberá enterar a las autoridades correspondientes, o en caso contrario, si a la conclusión de la revisión de los informes anuales que realice la Unidad Técnica, las contribuciones no fueran enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales, seguridad social y locales vigentes; se les dará tratamiento de cuentas por pagar.

Lo descrito en el párrafo anterior, no exime al sujeto obligado del pago de las contribuciones en los términos que las leyes fiscales, seguridad social y locales establezcan, por lo que deberán enterar o pagar los impuestos federales y locales que adeuden, así como las aportaciones de seguridad social en el ámbito de la rendición de cuentas federal y local.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:



- Los acuses de las declaraciones mensuales y bimestrales de los ejercicios 2015 y anteriores presentadas al SAT, Seguridad Social y a los organismos locales.
- El papel de trabajo (en formato Excel) en donde integren cada una las contribuciones a enterar y los pagos realizados por el CEN y por comité (CDE y CEE) de cada entidad federativa), por tipo de impuesto, monto del principal, sus accesorios y referencia contable de los ejercicios 2015 y anteriores.
- Los comprobantes de pago de impuestos (SAT, IMSS, INFONAVIT, TESORERÍA DEL ESTADO) así como las declaraciones correspondientes (SUA-IMSS, FORMULARIO SAT APLICABLE, FORMATO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, ETC.)
- La evidencia documental que acredite los pagos de los impuestos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
 - Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 63 numeral 1, inciso d) y 68 de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 84, numeral 3, 87, 121 numeral 1, 126, 127 y 296, numeral 1, del RF; en relación con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación.

Con respecto de los "Saldos con antigüedad menor a un año al 31-12-2020", identificados en la columna (AX) en el Anexo 6.5 del presente oficio, por un monto de \$69,973.33, corresponden a saldos de las operaciones realizadas en el ejercicio 2020.

Cabe señalar que, si a la conclusión de la revisión de los informes anuales que realice la Unidad Técnica, las contribuciones no fueran enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales, seguridad social y locales vigentes; se les dará tratamiento de cuentas por pagar.

Lo descrito en el párrafo anterior, no exime al sujeto obligado del pago de las contribuciones en los términos que las leyes fiscales, seguridad social y locales establezcan, por lo que deberán enterar o pagar los impuestos federales y locales que adeuden, así como las aportaciones de seguridad social en el ámbito de la rendición de cuentas federal y local.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los acuses de las declaraciones mensuales y bimestrales del ejercicio 2020 presentadas al SAT, Seguridad Social y a los organismos locales.
- El papel de trabajo (en formato Excel) en donde integren cada una las contribuciones a enterar y los pagos

realizados por el CEN y por comité (CDE y CEE) de cada entidad federativa), por tipo de impuesto, monto del principal, sus accesorios y referencia contable del ejercicio 2020.

- Los comprobantes de pago de impuestos (SAT, IMSS, INFONAVIT, TESORERÍA DEL ESTADO) así como las declaraciones correspondientes (SUA-IMSS, FORMULARIO SAT APLICABLE, FORMATO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, ETC.)
- La evidencia documental que acredite los pagos de los impuestos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
 - Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 63 numeral 1, inciso d) y 68 de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 84, numeral 3, 87, 126, 127 y 296, numeral 1, del RF; en relación con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/831/2021manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

Los saldos fueron trasladados a las cuentas del cen en la póliza pc/dr1/diciembre/2020 por motivo que en el CEN se centralizan las declaraciones y pagos de los impuestos, de esta forma revelar que los impuestos han sido enterados y declarados con forme a leyes fiscales, de esta forma hacer mención que no tenemos la obligación de realizar pagos al seguro social y tesorería por que se trabaja bajo el régimen de asimilados a salarios".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46615/2021, a autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que omitió presentar el papel de trabajo (en formato Excel) en donde integren cada una las contribuciones a enterar y los pagos realizados por el CEN y por comité (CDE y CEE) de cada entidad federativa, por tipo de impuesto, monto del principal, sus accesorios y referencia contable de los ejercicios 2016 al 2020, la evidencia documental que acredite los pagos de los impuestos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la



póliza de registro correspondiente en el SIF, así como la evidencia documental que acredite los pagos de los impuestos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los acuses de las declaraciones mensuales y bimestrales de los ejercicios 2015 y anteriores presentadas al SAT, Seguridad Social y a los organismos locales.
- El papel de trabajo (en formato Excel) en donde integren cada una las contribuciones a enterar y los pagos realizados por el CEN y por comité (CDE y CEE) de cada entidad federativa), por tipo de impuesto, monto del principal, sus accesorios y referencia contable de los ejercicios 2015 y anteriores.
- Los comprobantes de pago de impuestos (SAT, IMSS, INFONAVIT, TESORERÍA DEL ESTADO) así como las declaraciones correspondientes (SUA-IMSS, FORMULARIO SAT APLICABLE, FORMATO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, ETC.)
- La evidencia documental que acredite los pagos de los impuestos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
 - Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 63 numeral 1, inciso d) y 68 de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 84, numeral 3, 87, 121 numeral 1, 126, 127 y 296, numeral 1, del RF; en relación con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación".

Respuesta partidista a la segunda vuelta. A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, el recurrente manifestó lo siguiente:

"Respecto de esta observación se señala que los saldos fueron trasladados a las cuentas del CEN, porque en el CEN se centralizan las declaraciones y pagos de los impuestos, de esta forma se revela que los impuestos han sido enterados y declarados con forme a leyes fiscales, de esta forma hacer mención que no tenemos la obligación de realizar pagos al seguro social y tesorería, porque se trabaja bajo el régimen de asimilados a salarios. Se anexa al apartado de documentación adjunta al informe la evidencia solicitada por la autoridad fiscalizadora".

Dictamen.

No atendida

Del análisis a las integraciones proporcionadas por el sujeto obligado, así como, de los ajustes realizados en contabilidad, se observó que de manera incorrecta registró la cancelación de los saldos de impuestos por pagar de 2019, como se detalla a continuación:

| Número de cuenta | Nombre de cuenta contable | Cargo | Abono |
|---------------------|--|--------------|-------------|
| 5603010001 | Egresos por transferencias de los CEE'S en efectivo al comité ejecutivo nacional | -\$16,740.35 | |
| 2103070000 | IVA retenido por arrendamiento | | -\$8,640.35 |
| 2103040000 | ISR retenido por arrendamiento | | -\$8,100.00 |

De lo anterior, se advierte que utilizó incorrectamente la cuenta de "Egresos por transferencias de los CEE's en efectivo al Comité Ejecutivo Nacional", toda vez que al realizar este registro deja sin efecto la salida del recurso.

Por lo cual, al utilizar la contrapartida, es decir el cargo con signo negativo en la cuenta de "Egresos por transferencias de los CEE's en efectivo al Comité Ejecutivo Nacional", por un importe de -\$16,740.35, denota un registro contable incorrecto, toda vez que, no se identifica en la contabilidad del sujeto obligado el monto real de las contribuciones retenidas, así como, el método de pago efectuado, Por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Informativa

Cabe señalar que la valoración y conclusión de los impuestos federales (ISR e IVA) se realizará en el dictamen 7.01 Morena, lo anterior, toda vez que son pagados y enterados en el Comité Ejecutivo Nacional".

Asimismo, se advierte que se tuvo como artículos que se incumplieron el 33 y 39, numeral 3, incisos a) y d) del RF.

• 7.30-C22*Ter*-MORENA-TL.

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/42797/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Con respecto de los "Saldos con antigüedad menor a un año al 31-12-2020", identificados en la columna (AX) en el Anexo 6.5



del presente oficio, por un monto de \$69,973.33, corresponden a saldos de las operaciones realizadas en el ejercicio 2020.

Cabe señalar que, si a la conclusión de la revisión de los informes anuales que realice la Unidad Técnica, las contribuciones no fueran enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales, seguridad social y locales vigentes; se les dará tratamiento de cuentas por pagar.

Lo descrito en el párrafo anterior, no exime al sujeto obligado del pago de las contribuciones en los términos que las leyes fiscales, seguridad social y locales establezcan, por lo que deberán enterar o pagar los impuestos federales y locales que adeuden, así como las aportaciones de seguridad social en el ámbito de la rendición de cuentas federal y local.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los acuses de las declaraciones mensuales y bimestrales del ejercicio 2020 presentadas al SAT, Seguridad Social y a los organismos locales.
- El papel de trabajo (en formato Excel) en donde integren cada una las contribuciones a enterar y los pagos realizados por el CEN y por comité (CDE y CEE) de cada entidad federativa), por tipo de impuesto, monto del principal, sus accesorios y referencia contable del ejercicio 2020.
- Los comprobantes de pago de impuestos (SAT, IMSS, INFONAVIT, TESORERÍA DEL ESTADO) así como las declaraciones correspondientes (SUA-IMSS, FORMULARIO SAT APLICABLE, FORMATO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, ETC.)
- La evidencia documental que acredite los pagos de los impuestos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
 - Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 63 numeral 1, inciso d) y 68 de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 84, numeral 3, 87, 126, 127 y 296, numeral 1, del RF; en relación con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación.

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/831/2021manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

Los saldos fueron trasladados a las cuentas del CEN porque en el CEN se centralizan las declaraciones y pagos de los impuestos, de esta forma revelar que los impuestos han sido enterados y declarados con forme a leyes fiscales, de esta forma hacer mención que no tenemos la obligación de realizar pagos al seguro social y tesorería por que se trabaja bajo el régimen de asimilados a salarios".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46615/2021, a autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que omitió presentar el papel de trabajo identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF, así como la evidencia documental que acredite los pagos de los impuestos liquidados del ejercicio en revisión.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los acuses de las declaraciones mensuales y bimestrales del ejercicio 2020 presentadas al SAT, Seguridad Social y a los organismos locales.
- El papel de trabajo (en formato Excel) en donde integren cada una las contribuciones a enterar y los pagos realizados por el CEN y por comité (CDE y CEE) de cada entidad federativa), por tipo de impuesto, monto del principal, sus accesorios y referencia contable del ejercicio 2020.
- Los comprobantes de pago de impuestos (SAT, IMSS, INFONAVIT, TESORERÍA DEL ESTADO) así como las declaraciones correspondientes (SUA-IMSS, FORMULARIO SAT APLICABLE, FORMATO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, ETC.)
- La evidencia documental que acredite los pagos de los impuestos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
 - Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 63 numeral 1, inciso d) y 68 de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 84, numeral 3, 87, 126, 127 y 296, numeral 1, del RF; en relación con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación".



Respuesta partidista a la segunda vuelta. A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, el recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA:

Respecto de esta observación se señala que los saldos fueron trasladados a las cuentas del CEN, porque en el CEN se centralizan las declaraciones y pagos de los impuestos, de esta forma se revela que los impuestos han sido enterados y declarados con forme a leyes fiscales, de esta forma hacer mención que no tenemos la obligación de realizar pagos al seguro social y tesorería, porque se trabaja bajo el régimen de asimilados a salarios. Se anexa al apartado de documentación adjunta al informe la evidencia solicitada por la autoridad fiscalizadora".

Dictamen.

"No atendida

Del análisis a las integraciones proporcionadas por el sujeto obligado, así como, de los ajustes realizados en contabilidad, se observó que de manera incorrecta registró la cancelación de los saldos de impuestos por pagar de 2019, como se detalla a continuación:

| Número de cuenta | Nombre de cuenta contable | Cargo | Abono |
|---------------------|--|--------------|--------------|
| 5603010001 | Egresos por transferencias de los CEE'S en efectivo al comité ejecutivo nacional | -\$69,973.33 | |
| 2103070000 | IVA retenido por arrendamiento | | -\$35,430.93 |
| 2103040000 | ISR retenido por arrendamiento | | -\$33,216.68 |
| 2103060000 | IVA retenido por fletes | | -\$1,325.72 |

De lo anterior, se advierte que utilizó incorrectamente la cuenta de "Egresos por transferencias de los CEE's en efectivo al Comité Ejecutivo Nacional", toda vez que al realizar este registro deja sin efecto la salida del recurso.

Por lo cual, al utilizar la contrapartida, es decir el cargo con signo negativo en la cuenta de "Egresos por transferencias de los CEE's en efectivo al Comité Ejecutivo Nacional", por un importe de -\$69,973.33, denota un registro contable incorrecto, toda vez que, no se identifica en la contabilidad del sujeto obligado el monto real de las contribuciones retenidas, así como, el método de pago efectuado, Por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Informativa

Cabe señalar que la valoración y conclusión de los impuestos federales (ISR e IVA) se realizará en el dictamen 7.01 Morena, lo anterior, toda vez que son pagados y enterados en el Comité Ejecutivo Nacional.

También, se advierte que se tuvo como artículos que se incumplieron el 33 y 39, numeral 3, incisos a) y d) del RF.

Así, de lo transcrito se aprecia, como lo señala el Partido, que no existe correspondencia entre los requerimientos que se le formularon en los oficios de errores y omisiones con las conclusiones a la que se llegó en los tres casos, con lo que se vulnera el principio de congruencia en perjuicio del recurrente.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución tutela el derecho de las personas a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes. Tales exigencias suponen, de entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de congruencia interna implica que no deben existir contradicciones entre las consideraciones que sustentan la determinación o entre estas y los puntos resolutivos.

En el caso concreto, en los oficios de errores y omisiones se informó y requirió al recurrente lo siguiente:

- a. Se detectaron saldos de impuestos que al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte presentaba una antigüedad mayor a un año y que no habían sido enterados a las autoridades correspondientes.
- b. La UTF detectaron saldos generados en los ejercicios fiscales de dos mil quince y anteriores, lo cuales corresponden a impuestos, que una vez aplicadas las



disminuciones y pagos al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, presentan una antigüedad mayor a un año, que ya fueron objeto de sanción.

- c. Se detectó saldos con antigüedad menor a un año al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, que corresponden a saldos de operaciones realizadas en el ejercicio fiscal dos mil veinte.
- d. Se había omitido presentar el papel de trabajo (en formato Excel) en donde enteraran las contribuciones y los pagos realizados al CEN y por Comité Ejecutivo de cada entidad federativa, así como diversa evidencia documental relacionada con el pago de impuestos.

Lo anterior fue hecho del conocimiento del partido y se solicitó diversa información relacionada con el pago de impuestos, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, 63 numeral 1, inciso d) y 68 de la Ley de Partidos; 33, numeral 1, inciso i), 84, numeral 3, 87, 126, 127 y 296, numeral 1, del RF; en relación con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación.

Así de manera incongruente a los requerimientos efectuados, en el Dictamen Consolidado se concluyó que se habían realizado registros contables incorrectos que dejaron sin efectos los egresos por transferencias realizadas al CEN, por diversos importes; sin que al efecto, esta infracción haya sido hecha del conocimiento del recurrente para que pudiera efectuar las consideraciones que estimara pertinentes.

De ahí que, ante lo **fundado** de los agravios relativo a que se vulneró el principio de congruencia lo procedente es **revocar** lo

relacionado con las conclusiones **7.30-C22-MORENA-TL**, **7.30-C22Bis-MORENA-TL** y **7.30-C22Ter-MORENA-TL**, para los efectos que se precisarán más adelante.

• Conclusión 7.30-C25-MORENA-TL (número "12" de las doce conclusiones formales).

| uoce conclusion | ios formaios). | |
|--------------------------|--|--|
| Conclusión sancionatoria | Infracción | Disposiciones jurídicas transgredidas según las resoluciones impugnadas |
| | | RF "Artículo 261. Contratos celebrados |
| | | 1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a lo siguiente: |
| 7.30-C25-MORENA-TL | "El sujeto obligado informó 5 avisos de contratación de | a) Enero-marzo, a más tardar el 30 de abril. b) Abril-junio, a más tardar el 31 de julio. c) Julio-septiembre, a más tardar el 31 de octubre. d) Octubre-diciembre, a más tardar el 31 de enero. |
| 7.00 GZG MIGNERYA 12 | manera extemporánea por un importe de \$2,059,719.45" | 2. Considerando la siguiente información: |
| | | a) Nombre o razón social del proveedor o prestador del bien o servicio, RFC, domicilio, nombre del Representante Legal, teléfono. valor de las |

- a) Nombre o razón social del proveedor o prestador del bien o servicio, RFC, domicilio, nombre del Representante Legal, teléfono, valor de las operaciones reportadas, descripción del bien o servicio, monto, fecha de pago, fecha de vencimiento y número asignado en el Registro Nacional de Proveedores al que hace referencia el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- b) La Unidad Técnica deberá confirmar mediante muestreo las operaciones reportadas



en los contratos por los partidos políticos con los prestadores de servicios, a fin de validar la veracidad e integridad de los mismos y presentar a la Comisión un informe de los resultados de las confirmaciones previo a la circularización de los dictámenes consolidados.

- 3. Los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMA deben formalizarse con el contrato respectivo, y deberán establecer claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- 4. Los candidatos y precandidatos que realicen contrataciones a nombre o cuenta del partido o coalición, deberán contar con autorización expresa del representante de finanzas del CEN o del CEE, de no contar con la misma, asumirán de manera solidaria y subsidiaria la responsabilidad de los actos contratados.
- 5. Si la contratación se realizó con un proveedor en el extranjero mediante contrato en modalidad electrónica, se deberá adjuntar el documento suscrito por esa vía, así como impresiones de pantalla de los distintos documentos electrónicos involucrados en los que se detallen reglas de pago, términos condiciones, políticas de privacidad y todos aquellos datos de los que se desprenda con claridad objeto del contrato y el monto pagado por el servicio o bien".

"Artículo 261 Bis.

Especificaciones para la presentación de avisos de contratación

- 2. Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario, deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes:
- a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.
- b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a).

Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato".

En torno a esta conclusión, el Partido manifiesta que en su primer escrito de respuesta informó que, debido a que todos los procedimientos para revisión y firmas de los contratos están centralizados, el CEE de Tlaxcala se encuentra imposibilitado para llevar a cabo el registro de los contratos en el tiempo previsto.

Al respecto, señala que el procedimiento para subir los avisos de contratación es el siguiente: a) se aprueban los respectivos instrumentos de contratación, b) se procede a contactar a las personas proveedoras del servicio determinado para enviarles la versión final de los contratos, c) se carga en el sistema los avisos de contratación respectivos.



Por tanto, MORENA considera que dicho procedimiento no le permite presentar los avisos de contratación de manera oportuna, ya que carga dichos avisos hasta que las personas proveedoras manifiestan su conformidad del respectivo acto jurídico.

Por otro lado, MORENA señala que, si bien no lo hizo en tiempo, lo cierto es que, de manera integral, llevó a cabo los registros de los avisos de contratación en el SIF, sin que mediara un requerimiento previo, aspecto que debió ser considerado por la autoridad fiscalizadora al imponer la sanción, ya que, desde su perspectiva, la sanción de 10 (diez) UMA's¹²¹ que se le impuso a consecuencia de esta conclusión, fue excesiva en relación con la calificación de la falta, la cual fue considerada como leve y formal, aspecto que generó que la autoridad responsable dejara de atender el criterio de la Sala Superior asentado en la tesis XXIX/2004, de rubro: "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN".

Por tanto, aduce que, en su caso, la sanción que correspondía a su falta debió ser la de la **amonestación pública**, máxime si se considera que no hubo reincidencia ni dolo, las que considera como atenuantes.

Ahora, previo a calificar el motivo de disenso, esta Sala Regional considera necesario exponer una síntesis sobre las solicitudes que realizó la UTF mediante los respectivos oficios de errores y omisiones, así como las respuestas que MORENA desplegó para desahogar dichas solicitudes.

121 Cantidad equivalente a \$10,425.60 (diez mil cuatrocientos veinticinco pesos 60/100 moneda nacional)

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/42797/2021,¹²² la autoridad fiscalizadora indicó al Partido que de la revisión a la información reportada en el aplicativo "Avisos de contratación", se observó presentó de forma extemporánea avisos de contratación.¹²³

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/831/2021¹²⁴ manifestó lo siguiente:

"(...)

En respuesta a este punto, se menciona que al estar centralizados todos los procedimientos para su revisión y firmas de los contratos se nos imposibilita llevar a cabo el registro y presentación de dichos avisos en tiempo de registro establecido, por tal motivo se pasan los días para su registro, como se indica en el recuadro transcrito.

Adicionalmente, una vez que son aprobados los contratos para proceder a su firma, se contacta a los proveedores para enviarles la versión final del contrato respectivo, por lo que no es hasta que nuestros proveedores nos manifiestan su conformidad se carga al sistema el aviso de contratación respectivo, con el fin de evitar cualquier tipo de error o discordancia entre el aviso y el contrato definitivo.

(...)"

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46615/2021,¹²⁵ la autoridad fiscalizadora observó que sus aclaraciones no solventaron la observación que realizó, de ahí que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62

¹²² Del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.

¹²³ Avisos detallados en el Anexo 7.1.2 del dictamen consolidado.

¹²⁴ De fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

¹²⁵ Del siete de diciembre del dos mil veintiuno.



de la Ley de Partidos, 261 y 261 Bis del RF, le solicitó las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Respuesta partidista a la segunda vuelta. 126 A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito CEN/SF/881/2021, el recurrente manifestó lo siguiente:

"En cuanto a los registros vinculados en el punto que nos trata, fueron efectuados sin necesidad de requerimiento anterior, el error humano que pudiera versar sobre los mismos, no puede dejar pasar desapercibida la integridad registral de las operaciones que realizó el partido y la entera certeza y veracidad de los mismos, con apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y favoreciendo el principio de máxima publicidad de registros y movimientos contables, principio que se concentra el Artículo 402 del Reglamento de Fiscalización.

Es razón a lo anterior, esperando sea considerado el argumento, se señala que para actualizar el cumplimiento de una obligación de manera espontánea se deben actualizar las siguientes hipótesis:

- 1) Que exista una obligación cuyo cumplimiento haya acontecido.
- 2) Que su cumplimiento se hubiese realizado fuera del plazo previsto por la ley en la materia.
- 3) Que el sujeto obligado haya cumplido con la obligación, antes de que la omisión sea descubierta por las autoridades, que no derive de una acción realizada por la autoridad, quien la provoca, impulsa o da motivo a realizar su cumplimiento.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora debe considerar el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por título "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN." En esta tesis se sostiene que no todas las irregularidades en materia electoral dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente. Por ello, para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

¹²⁶ Del catorce de diciembre del dos mil veintiuno.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor, como acontece en la especie, en la que se trató de una cantidad mínima de gastos reportados, y que no hubo la intención de cometer la infracción, por lo que se debe eximir de responsabilidad al partido."

Dictamen consolidado

En el dictamen consolidado se determinó que las observaciones efectuadas a MORENA **no fueron atendidas**, toda vez que la normativa establece que los sujetos obligados presentarán de manera trimestral los avisos, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea y, en el caso, MORENA dejó de adjuntar los avisos por un importe de \$2,059,719.45 (Dos millones cincuenta y nueve mil setecientos diecinueve pesos 45/100 moneda nacional).

Calificación. En concepto de esta Sala Regional los disensos expuestos son **infundados**, ya que, contrario a lo manifestado por MORENA, el Consejo General analizó debidamente la falta.

Al respecto, la autoridad responsable, en su análisis de la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas estableció que, conforme a los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley de Partidos, así como los artículos 261 y 261 *Bis*, numeral 2 del RF, con dicha conducta se vulneraron los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, así como los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados. Dicho de otra manera, la falta presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados.

Específicamente, el partido recurrente omitió presentar los avisos de los contratos que celebró durante el proceso ordinario del



ejercicio dos mil veinte, previa entrega de los bienes y/o a la prestación de servicios de que se trata, por lo que se estimó que se vulneró sustancialmente la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Dicha actuación contraviene la fiscalización de los recursos, lo cual impide dar un debido seguimiento del origen, manejo, custodia y destino.

Al respecto, resulta relevante considerar que, al igual que otras herramientas, la presentación de los avisos de contratación es un mecanismo apto para que los sujetos obligados le informen a la autoridad, con oportunidad, las operaciones que pactan con terceras personas, lo que permitirá a la autoridad fiscalizadora, al momento de verificar cada uno de los registros en el SIF y de lo reportado en cada informe de ingresos y gastos, contar con elementos objetivos para conocer la totalidad de los egresos del partido y tener un mejor control de lo reportado en los informes y lo detectado por la autoridad y realizar, con mayor precisión, la conciliación de lo advertido en los avisos de contratación contra lo reportado en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Al omitir presentar los avisos de contratación se impide que la autoridad fiscalizadora despliegue sus facultades con la debida oportunidad, de ahí que sí constituye una falta sustancial, por lo que se estima que la autoridad analizó debidamente la conclusión impugnada.

En ese sentido, se considera que las normas que rigen los plazos para la presentación oportuna de los avisos de contratación se conocían por el recurrente desde antes de llevar a cabo los actos

jurídicos con las personas que le otorgaron bienes o prestaron servicios mediante la celebración de un contrato.

Por tanto, no resulta válido que MORENA buscara y busque desentenderse de sus obligaciones en materia de fiscalización mediante argumentos basados en supuestas formalidades superables como lo son la centralización de los procedimientos para la revisión y firma de los contratos, ya que debió prever tales cuestiones y, en su caso, solicitar celeridad a las personas con las que contrata algún bien o servicio.

Por otro lado, por lo que hace a los agravios relativos a la calificación y multa que el Consejo General le impuso, se resalta que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ya ha sostenido en diversos precedentes¹²⁷ que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable.

Dicho de otra manera, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción. En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable efectivamente justificó y explicó debidamente la determinación de la falta.

Igualmente, se desestima el disenso en el que el recurrente aduce que no le debió ser impuesta la sanción de amonestación pública a la luz de la tesis "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN."

¹²⁷ SUP-RAP-119/2022, SUP-RAP-117/2022, SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-395/2016, y SUP-RAP-385/2016, de entre otros.



Ello, porque dicho criterio interpretativo queda referido al incumplimiento de la "normativa partidaria" y, en el caso concreto dicha falta de observancia de obligaciones recayó en disposiciones que van más allá de la normativa partidaria y que están referidas al RF.

Finalmente, se deben desestimar los motivos de inconformidad que hace valer el apelante en torno a la sanción que le fue impuesta.

Ello, porque descansan en la idea de que la sanción fue excesiva si se considera que la conducta que se le atribuyó no fue dolosa además de que no se constató reincidencia en su comisión.

Al respecto, Sala Superior¹²⁸ ha sostenido que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar una sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta y, mucho menos, para la individualización de la sanción.

Por ello, la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse.

Finalmente, la sanción se debe confirmar debido a que el Partido no controvierte las razones torales por las que la autoridad

¹²⁸ Criterio sostenido en el SUP-RAP-256/2018 y el SUP-RAP-21/2019.

responsable consideró actualizada la falta ni su sanción, sino que sus argumentos se limitan a defender la legalidad de la presentación extemporánea de los avisos bajo el argumento de su forma centralizada de llevar a cabo las contrataciones.

B. CONCLUSIONES SANCIONATORIAS POR EROGACIONES SIN OBJETO PARTIDISTA.

En su demanda, MORENA controvierte las siguientes conclusiones sancionatorias.

| Conclusión sancionatoria | Infracción | Sanción pecuniaria impuesta | Disposición jurídica que se consideró transgredida |
|--------------------------|--|---|--|
| 7.30-C3-MORENA-TL | "El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$60,000.00" | El 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, en cada caso. | LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Artículo 25. 1. Son obligaciones de |
| 7.30-C6-MORENA-TL | "El sujeto obligado reportó egresos por concepto de libros, que carecen de objeto partidista por un importe de \$249,685,08" | | n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; |

Con relación a la conclusión sancionatoria **7.30-C3-MORENA-TL**, el apelante sostiene que fue contrario a derecho que la autoridad fiscalizadora coligiera que el objeto partidista del gasto por **gasolina** no quedó justificado bajo el argumento de que el inventario de activo fijo no se localizó transporte alguno con el que se explicara razonablemente la vinculación del gasto con su objeto partidista.

En ese sentido, el recurrente sostiene que el gasto fue demostrado en términos de los comprobantes expedidos por el proveedor "Gasotlax Tres SA De CV", por un importe total de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), mismo que se acreditó en términos de la documentación soporte de las pólizas:



- PN1/DR-1/28-01-20 y PN1/EG-12/03-07-20 por un monto de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) cada una;
- PN1/EG-15/24-02-20 y PN1/EG-3/2008-20, por un monto de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 moneda nacional) cada una.

Atento a lo anterior, en concepto de MORENA, si el gasto quedó demostrado en términos de la documentación señalada, entonces debió asumirse que el gasto sí quedó vinculado con las actividades del sujeto obligado, máxime si se considera que la autoridad fiscalizadora no requirió justificación sobre el destino del recurso.

Ahora bien, por lo que hace a la conclusión **7.30-C6-MORENA-TL**, MORENA aduce que la autoridad fiscalizadora observó que de la revisión de la cuenta "*Materiales y Suministros*", subcuenta "*Libros, Periódicos y Revistas*" se apreciaron gastos cuya justificación no se vinculó con el objeto del Partido.

Al efecto, MORENA aduce que fue contrario a derecho que la autoridad fiscalizadora desestimara el alcance y valor probatorio de la documentación soporte de la póliza PN1/EG-1/14-01-20 por un monto de \$249,685.08 (Doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco pesos 08/100 moneda nacional) expedida por el proveedor "LIBRERÍA DEL SÓTANO COYOACAN S.A. DE C.V.", bajo el argumento de que los libros adquiridos no se relacionaban con la cultura político-democrática, toda vez que refiere el recurrente que a partir de los títulos de los libros no se deriva su contenido, sino que solo la lectura completa del ejemplar podría dar lugar a una conclusión como la sostenida por la

autoridad fiscalizadora, aunado a que su compra tuvo lugar con el propósito de investigar temas políticos en diferentes medios impresos.

Asimismo, y con relación a **ambas** conclusiones, MORENA se inconforma con la **sanción económica** que le fue impuesta por el equivalente al **cien por ciento** sobre los montos involucrados, lo que estima excesivo si se considera que las faltas son culposas, aunado a que se trata de omisiones y, por tanto, en su concepto, debieron ser calificadas como formales y leves, por lo que considera que la sanción debió ser una amonestación.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional, los disensos en torno a la conclusión en estudio **son infundados**, como se explica a continuación.

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/42797/2021,¹²⁹ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

Gasolina.

"10. Se observaron pagos por concepto de gasolina de vehículos; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente al equipo de transporte estos no fueron localizados, por lo que no se justifica razonablemente el objeto. Como se detalla en el cuadro siguiente:

| Cons. | Subcuenta | Referencia contable | Descripción de póliza | Nombre del proveedor | Importe |
|-------|------------|----------------------------|---|-------------------------------|-----------------|
| 1 | 5104010004 | PN1/DR- 1/28-01-20 | Tb:2980 Fact Ec78 Gasoltlax Tres Sa De Cv | Gasoltlax Tres Sa De Cv | \$ 20,000.01 |
| 2 | 5104010004 | PN1/EG- 15/24-02- 20 | Tb 3038 Fact 3425 Gasoltlax | Gasoltlax Tres Sa De Cv | 10,000.00 |

¹²⁹ Del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.

soluzi e del dee illii voilladie.

348



| 5104010004 5104010004 | 20 | TICS OU DC | Gasoltlax Tres Sa De Cv Gasoltlax Tres Sa De Cv | 20,000.02 10,000.00 |
|--------------------------|----|------------|--|------------------------|
| Cv | | | | \$ 60,000.00 |

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, 35, 39, numeral 6, 126 y 127, numeral 1 del RF".

Libros.

15. De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Libros, Periódicos y Revistas", se observaron pólizas que presentan como soporte documental comprobantes fiscales y de pago; sin embargo, omitió presentar la justificación razonable del gasto. Como se detalla en el cuadro siguiente:

| Cons. | Subcuenta | Referencia contable | Importe |
|-------|------------|------------------------|--------------|
| 1 | 5105010008 | PN1/EG-1/14-01- 20 | \$249,685.08 |

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1 inciso n), y 63 numeral 1, inciso e) de la LGPP; 126 y 127 del RF".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/831/2021¹³⁰ manifestó lo siguiente:

¹³⁰ De fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Gasolina.

"En desahogo a la presente observación, se anexa evidencia de justificacion (sic) del proveedor Gasoltlax Tres Sa De Cv por un monto de 60,000 campturado (sic) en las siguientes polizas (sic) PN1/DR-1/28-01-20 con monto de \$ 20,000.01 ,PN1/EG-15/24-02-20 con un monto de 10,000.00 ,PN1/EG-12/03-07-20 con un monto de 20,000.02 y PN1/EG-3/20-08-20 con un monto de 10.000".

Libros.

"En desahogo a la observación de la UTF, se manifiesta que el gasto se llevó a cabo con la finalidad de la investigación referente a los temas políticos en diferentes medios impresos, con la finalidad de obtener información relevantes (sic) conforme a los temas, movimientos sociales, recuperación crecimiento y prosperidad económica".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46615/2021,¹³¹ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

Gasolina.

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que no presentó la documentación solicitada consistente en las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado toda vez que en el inventario de activo fijo ni en la balanza de comprobación.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, 35, 39, numeral 6, 126 y 127, numeral 1 del RF".

Libros.

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que no presentó la

¹³¹ Del siete de diciembre del dos mil veintiuno.



documentación solicitada consistente en los elementos y justificación razonable del gasto realizado.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1 inciso n), y 63 numeral 1, inciso e) de la LGPP; 126 y 127 del RF"

Respuesta partidista a la segunda vuelta. 132 A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito CEN/SF/881/2021, el recurrente manifestó lo siguiente:

Gasolina.

"En alusión a la observación por parte de la autoridad correspondiente, se le notifica que la relación con el correspondiente proveedor es en referencia a combustible se adjunta evidencia de justificación del proveedor Gasoltlax Tres S.A. De C.V., por un monto de 60,000. capturado en las siguientes pólizas: PN1/DR-1/28-01-20 con monto de \$20,000.01, PN1/EG-15/24-02-20 con un monto de 10,000.00, PN1/EG-12/03-07-20, con un monto de 20,000.02 y PN1/EG-3/2008-20 con un monto de 10.000".

Libros.

"Respecto de la observación señalada por la autoridad, se señala que se anexa la documentación soporte sobre la póliza PN1/EG-1/14-01-20 realizada por un monto de \$249,685.08 al proveedor LIBRERIA DEL SOTANO COYOACAN S.A. DE C.V por lo cual, se notifica que el gasto se llevó a cabo con la finalidad de la investigación referente a los temas políticos en diferentes medios impresos, con el propósito de obtener información benéfica para los integrantes del CEE"

Así, atento a lo anterior, en el Dictamen Consolidado, ambas conclusiones se tuvieron por no atendidas con base en lo siguiente, a saber:

Gasolina.

132 Del catorce de diciembre del dos mil veintiuno.

"Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que aun cuando el partido político menciona haber presentado evidencia de justificación del proveedor y adjuntó en las pólizas PN1/DR-1/28-01-20, PN1/EG-15/24-02-20, PN1/EG-12/03-07-20, y PN1/EG-3/200820 las facturas del combustible adquirido, lo cual no aporta evidencia que justifique razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.

Es menester mencionar que en el inventario de activo fijo presentado y en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2020, el sujeto obligado no cuenta con registro de vehículo a nombre del instituto político, adicionalmente no presentó registro alguno de comodato de vehículos, por lo que no se relaciona el gasto con el objeto partidista por un importe de \$60,000.00; por tal razón la observación no quedó atendida".

Libros.

"Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

El sujeto obligado argumenta que el gasto relacionado con la compra de aproximadamente 1074 libros tuvieron como objetivo y finalidad la investigación referente a los temas políticos en diferentes medios impresos, con el propósito de obtener información benéfica para los integrantes del CEE; no obstante esta autoridad fiscalizadora realizó un análisis a una muestra de los diferentes títulos adquiridos por el sujeto obligado, constatando que los temas de los libros distan de contener temas políticos que pudieran beneficiar a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, dado que los temas no se relacionan con cultura político-democrática, como se muestra en las siguientes imágenes...

[Se insertan imágenes con portadas de libros con los títulos siguientes:

"#ELLOS HABLAN

Testimonios de hombres, la relación con sus padres, el machismo y la violencia"

"Ni una más. El feminicidio en México"

"¿Quién domina el mundo?"

"Las cien palabras de la geopolítica"

"A sangre fría"

"Los amantes de Praga"

"Amor y anarquismo"

"Andanzas y desventuras de un ecólogo en los juzgados del "reyno"

"Bellas imágenes, Las"

"Caín"

"La Bruja: Un estudio de las supersticiones en la edad media"

"El señor de los anillos I. La comunidad del Anillo"

"Crónicas Marcianas"]"



Ahora bien, lo **infundado** de los disensos en torno a estas dos conclusiones reside en la circunstancia de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199, párrafo 1, incisos c) y e) de la LGIPE, la autoridad fiscalizadora cuenta con facultad para vigilar que los recursos de los partidos políticos sean aplicados exclusivamente al cumplimiento de su objeto y, para ello, dicho ordenamiento jurídico le autoriza requerir información y documentación comprobatoria de <u>cualquier aspecto</u> vinculado con sus ingresos y egresos.

Así atento al dispositivo jurídico en cita, es que en los oficios de primera y segunda vueltas y en respeto a su derecho de audiencia, se **requirió al Partido la documentación** que comprobara el destino partidista del gasto a efecto de verificar que la compra de combustible y de libros hubiera estado vinculado con algún objeto partidista, sin que dicho extremo hubiera quedado demostrado por el recurrente.

En ese entendido, si MORENA solo se concretó a exhibir documentación tendente a demostrar el gasto, **pero no ofreció pruebas** para acreditar:

- Que la compra de gasolina hubiera sido destinada para el parque vehicular del partido o que el suministro del combustible hubiera sido necesario para cumplimentar alguna actividad partidista;
- 2. Que la compra de libros por el importe observado hubiera obedecido a alguna actividad partidista y/o -según refirió- a una investigación concreta respecto de la cual hubiera presentado sus avances, protocolo o algún otro documento que hubiera permitido al Consejo General advertir que

efectivamente, a pesar de que en apariencia los títulos de los libros adquiridos no tenían relación con las actividades partidistas, sí resultaban necesarios para la investigación aludida por MORENA.

En ese tenor, es evidente que resultó correcta la conclusión a que arribó la autoridad fiscalizadora al tener por no comprobado su objeto partidista, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, incisos n) y k) de la Ley de Partidos, los institutos políticos tienen obligación de entregar la documentación que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, así como aplicar el financiamiento que reciban a los fines para los que hubieren sido entregados.

En dicho contexto, el apelante estuvo en aptitud de acreditar y demostrar la vinculación del gasto con el objeto partidista, sin que ello hubiera ocurrido. De ahí que se deba desestimar el disenso en donde el Partido adujo vulneración a su garantía de audiencia.

Por otro lado, y por lo que respecta a los disensos del Partido relativos a que, en su concepto, las faltas debieron ser calificadas **como formales** y leves al no haber mediado dolo en su comisión, los mismos se califican **infundados**, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior establecer que en términos del artículo 338, numeral 2 de RF, los gastos detectados por la autoridad fiscalizadora que hubieren sido notificados a los sujetos obligados y que en virtud de la atención al oficio correspondiente, hubieren sido reconocidos en los informes respectivos, deberán ser valorados en la resolución como **faltas sustantivas**.



Finalmente, respecto a la inconformidad del apelante por cuanto a que estima que fue excesiva la sanción pecuniaria impuesta por un importe equivalente al cien por ciento del monto involucrado, la misma se considera **inoperante** debido a que la autoridad responsable calificó las faltas a que se contraen las conclusiones sancionatorias como sustantiva y **graves ordinarias** con base en un análisis integral de diversos elementos: tipo de infracción; circunstancias de tiempo modo y lugar; comisión intencional o culposa; la trascendencia de la normatividad transgredida; los valores o bienes jurídicos tutelados y su vulneración o puesta en peligro; la singularidad o pluralidad de la conducta y la reincidencia, sin que dichos elementos hubieran sido controvertidos en lo particular por MORENA.

En ese sentido, dado que el apelante no controvierte de manera frontal cada una de las razones que sostuvo la responsable para la imposición de las sanciones, sino que se su argumento se hace depender de que las faltas que se le atribuyeron debieron ser calificadas como formales y leves, además de que no fueron culposas.

Así, la **inoperancia** reside en la circunstancia de que, como ha quedado expuesto, el recurrente hace depender la cuantía de la sanción sobre el argumento de que las faltas debieron ser calificadas como formales, lo que según se ha explicado, resulta inexacto ya que dichas faltas, por su naturaleza, son de tipo sustancial. Pero, adicionalmente se tiene que ni la ausencia de dolo ni la reincidencia son factores que pudieran ser considerados para aminorar el impacto de la sanción.

Al respecto, Sala Superior¹³³ ha sostenido que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar una sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta y, mucho menos, para la individualización de la sanción.

De ahí que **no le asista la razón** al recurrente cuando sostiene que la sanción debe ser atenuada en atención a que la comisión de las faltas fue a título de culpa y no de dolo.

Finalmente, se debe tener presente que, para la imposición de la sanción, se tomó en consideración la capacidad económica del Partido, según se hizo constar en las resoluciones impugnadas.

Con base en lo anterior, es dable **confirmar** la conclusión sancionatoria en estudio.

C. Conclusiones sancionatorias por capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

| sancionatoria jurídica vulner | |
|---|---|
| omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de ciento cincuenta tendrán derech financiamiento público monto involucrado, lo cual equivale a structura, sue cuarenta y cinco mil del liderazgo político de ciento cincuenta tendrán derech financiamiento público para actividades, estructura, sue y sala independientem | el cala Los ticos no al sus eldos arios, pente emás esta |

¹³³ Criterio sostenido en el SUP-RAP-256/2018 y el SUP-RAP-21/2019.

-



- Para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el seis por ciento del financiamiento público ordinario, lo para cual deberán:
- a) Crear o fortalecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, e
- b) Realizar propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia".

En torno a esta conclusión sancionatoria, el Partido refiere que en su escrito de respuesta aclaró que los recursos destinados a las actividades específicas se ejercieron de acuerdo con la norma aplicable y, con el objeto de acreditar lo anterior, aduce que remitió el "Anexo R2-1-MORENA-TL".

No obstante, MORENA acusa que la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida dicha observación bajo el argumento de que la misma guardó relación con el rubro de "capacitación, promoción y desarrollo del Liderazgo político de las mujeres" y no con el rubro de "Actividades específicas", lo que considera una incongruencia al variar la litis.

Por otro lado, aduce que la sanción económica que le fue impuesta, equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, lo cual equivale a \$745,001.93 (Setecientos cuarenta y cinco mil un pesos 93/100 moneda nacional) fue excesiva, atento a que la falta que se le atribuyó fue culposa, por lo que debió ser calificada como leve y, por tanto, en su caso, correspondía la imposición de una amonestación pública, máxime si se consideran las atenuantes como la falta de reincidencia y el ánimo de cumplir.

Calificación. En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados**, debido a lo siguiente:

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/42797/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"21. El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. Como se detalla en el cuadro siguiente:

| Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo (indicar número de acuerdo) | Liderazgo Político de las Muieres según | Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, | Gastos no Vinculados | Importe de Financiamiento no Destinado |
|--|---|--|-------------------------|--|
| (A) | (B)=A*6% | (C) | (D) | E=(B-C+D) |
| \$17,198,972.53 | \$1,031,938.35 | \$535,270.40 | \$0.00 | \$496,667.95 |

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP; así como el 163, numeral 1, inciso b) del RF y 87, fracción V LPP para el estado de Tlaxcala".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/831/2021manifestó lo siguiente:



"Los recursos ejercidos en el rubro de Actividades Específicas se realizaron en cumplimiento de la normatividad aplicable y lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46615/2021, a autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que no presentó las aclaraciones respecto del financiamiento público no ejercido por la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres según LPP para el Estado de Tlaxcala Art. 87 Fracción V.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP; así como el 163, numeral 1, inciso b) del RF y 87, fracción V LPP para el estado de Tlaxcala".

Respuesta partidista a la segunda vuelta. A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, el recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA:

Los recursos ejercidos en el rubro de Actividades Específicas se realizaron en cumplimiento de la normatividad aplicable y lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización".

Dictamen Consolidado.

En atención a lo expresado por el Partido, la autoridad fiscalizadora, en el Dictamen Consolidado concluyó:

"No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó que aun cuando manifestó que los recursos ejercidos en el rubro de Actividades Específicas se realizaron en cumplimiento de la normatividad aplicable y lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la observación se refiere al rubro de capacitación promoción y desarrollo del Liderazgo político de las mujeres, no así al rubro de Actividades Específicas, por lo que el sujeto obligado omitió manifestarse al respecto.

En consecuencia, al omitir destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres para el ejercicio 2020 por un importe de \$496,667.95 la observación no quedó atendida".

Conforme a lo anterior y contrario a lo que señala el recurrente la resolución impugnada no es incongruente, en tanto que, del procedimiento de fiscalización se advierte que al apelante se le hizo del conocimiento la conducta por la que finalmente fue sancionado, esto es, es que la Comisión de Fiscalización no tuvo por comprobado que se destinara el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario dos mil veinte, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$496,667.95 (Cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos con noventa y cinco centavos, moneda nacional).

En ese sentido, si bien el recurrente refiere que exhibió un anexo "Anexo R2-1-MORENA-TL", de su contenido se advierte que se trata del escrito por el cual dio contestación al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, en el cual el apelante se limitó a señalar y reiterar a la autoridad fiscalizadora que "Los recursos ejercidos en el rubro de Actividades Específicas se realizaron en cumplimiento de la normatividad aplicable y lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización"; esto es, sin que aportara mayores datos para identificar las operaciones a través de las cuales destinó el porcentaje a que se encontraba obligado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.



Esto es, a diferencia de lo que aconteció con el desahogo de las observaciones formuladas en otras conclusiones -en las que el recurrente fue preciso en indicar a la autoridad fiscalizadora los elementos probatorios que sustentaban el cumplimiento de la normativa electoral en cuanto a comprobación y destino del gastoen el caso de esta conclusión se aprecia que MORENA no hizo las aclaraciones pertinentes ni precisó con base documentación debía tenerse por comprobada la erogación por la cantidad antes indicada y su vinculación con el rubro respectivo, sino que sus contestaciones fueron vagas, genéricas y se limitaron a señalar que había llevado a cabo el registro de las operaciones, pero sin aportar mayores elementos y datos para robustecer su dicho en ese sentido.

De ahí que, en esas condiciones, esta Sala Regional considera que fue conforme a derecho que la autoridad fiscalizadora tuviera por no atendida la aclaración.

Por cuanto hace a la manifestación del recurrente relativa a que la sanción es excesiva, resulta **infundado**. Sobre este aspecto, debe precisarse que la Sala Superior¹³⁴ y esta Sala Regional¹³⁵ han sostenido el criterio de la validez de las sanciones por la totalidad del monto involucrado, incluso resulta válido si, a juicio del Consejo General, dichas multas deben incrementarse más allá del monto involucrado.

Lo anterior, pues las sanciones económicas tienen como propósito no solo combatir la conducta infractora sino también disuadir a su autor(a) de repetirla; objetivo que se logra si la sanción se calcula

¹³⁵ Al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-35/2017, SCM-RAP-106/2017 y SCM-RAP-9/2019, SCM-RAP-51/2021 y SCM-RAP-54/2021.

¹³⁴ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017.

sobre la base de una cantidad igual o superior al beneficio económico alcanzado, pues de no ser así la afectación se reduciría respecto de la ganancia obtenida, lo que provocaría que la persona infractora no se sintiera persuadida de evitar realizar nuevamente la conducta.

Por lo tanto, las sanciones impuestas pueden válidamente ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

En el caso particular, de las resoluciones impugnadas se aprecia que el Consejo General dio razones concretas para estimar la sanción impuesta al Partido, sin que este combata la ilegalidad de la decisión, pues se limita a señalar que debió ser calificada como leve, por haber concluido que la conducta era culposa, además porque estima existieron atenuantes como la falta de reincidencia y el ánimo de cumplir.

Contrario a lo que indica el recurrente, y como se ha destacado también al contestar diversas conclusiones de esta misma resolución, el dolo y la eventual reincidencia en las conductas cometidas únicamente son susceptibles de agravar una sanción, sin que deba considerarse que su ausencia sirva como una atenuante.

Al respecto, Sala Superior¹³⁶ ha sostenido que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar una sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta y, mucho menos, para la individualización de la sanción.

_

¹³⁶ Criterio sostenido en el SUP-RAP-256/2018 y el SUP-RAP-21/2019.



Por ello, la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse.

D. Conclusiones por saldos de cuentas por <u>cobrar</u> con antigüedad mayor a un año.

| Conclusión sancionatoria | Infracción | Disposición jurídica vulnerada | Sanción impuesta con motivo de esta conclusión |
|-----------------------------|--|---|--|
| | | RF "Artículo 67. | |
| 7.30-C18- MORENA-TL | "El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de 2019 que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$4,640.00" | Casos especiales en cuentas por cobrar. 1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal". | Cien por ciento del monto involucrado, esto es, 4,640.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) |

Con relación a esta conclusión sancionatoria el Partido refiere que con su respuesta remitió las integraciones de saldos que **fueron sancionados** y su comprobación en términos de la documentación que adjuntó.

No obstante, en concepto de la autoridad fiscalizadora dicha observación no se tuvo por solventada, bajo el argumento de que la cuenta "Deudores diversos", presentó únicamente la integración de cuentas por cobrar por un importe de \$4,640.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), la cual corresponde a saldos al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve y que, una vez aplicadas las disminuciones de diciembre de dos mil veinte, presentaban una antigüedad mayor a un año.

Al respecto, el apelante señala que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable **es incongruente** porque la observación inicial se hizo consistir en que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se advirtió la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año, de los cuales \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional) correspondían a saldos que fueron sancionados en el año dos mil dieciocho y que a la fecha **no han sido recuperados.**

Sin embargo, el apelante refiere que lo que se resolvió fue una cuestión distinta a la antes mencionada, pues la razón por la que fue sancionado fue debido a que de la cuenta de "Deudores diversos" presentó únicamente la integración de cuentas por cobrar, por lo cual, el monto de \$4,640.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) corresponde a saldos que su partido reportó al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve y que, una vez aplicadas las disminuciones y pagos al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, presentaban una antigüedad mayor a un año.



Igualmente, el Partido controvierte que a consecuencia de esta conclusión le hubiere sido impuesta una sanción por el equivalente al cien por ciento del monto involucrado, ya que considera que la **misma es excesiva** y que la autoridad responsable debió tomar en cuenta las atenuantes, tales como la inexistencia de reincidencia, ausencia de dolo y el ánimo de cumplir.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional, los disensos en torno a la conclusión en estudio son **infundados**, como se explica a continuación.

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/42797/2021,¹³⁷ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Cuentas por cobrar

32. De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de "Cuentas por Cobrar", ("Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga), reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2020, se realizaron las siguientes tareas:

I)Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2020, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las cifras siguientes:

| Cuenta | Concepto | Saldo inicial | Movimientos en 2020 | | Saldo al |
|----------|-------------|---|---------------------|---|-------------------------------------|
| contable | | 01-01-2020 | Adeudos | Recuperación | 31-12-20 |
| | | Cifras Finales del ejercicio 2019 Dictaminadas por la UTF | ejercicio 2020 | de adeudos o comprobación de gastos (Abonos) | Antes de ajustes de auditoría |
| | | | (Cargos) | | |
| | | (A) | (B) | (C) | D=(A+B-C) |
| 1-1-04- | Deudores | \$4,640 | \$13,186.69 | \$11,370.81 | \$6,455.88 |
| 01-0000 | Diversos | | | | |
| 1-1-06- | Anticipo a | 12,352 | 169,915.91 | 149,600.59 | 32,667.32 |
| 00-0000 | Proveedores | | | | |
| Total | | \$16,992.00 | \$183,102.60 | \$160,971.40 | \$39,123.20 |

¹³⁷ Del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.

II)Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2020 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2019, columnas "A" a la "N" del Anexo 6.2.

III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2020 o corresponden a ejercicios anteriores, columnas "A" a la "N", del Anexo 6.2.

IV)Se identificaron los adeudos generados en el ejercicio 2020, columnas "O" y "O Bis", del Anexo 6.2.

V)La aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas, "P" a la "AD Bis" del Anexo 6.2.

VI)El saldo final pendiente de comprobar se refleja en la columna "AW" del Anexo 6.2 del presente oficio.

Por lo que corresponde a los "Saldos generados en 2019 y Anteriores", identificados con la letra "AS" en el Anexo 6.2, por \$ 16,992.00, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2019, y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año. De los cuales \$6,900.00 corresponden a saldos sancionados del ejercicio 2018 y que a la fecha no han sido recuperados.

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La integración de saldos al 31 de diciembre de 2020, de los rubros de "Cuentas por Cobrar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otro de naturaleza análoga, en la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.
- En caso de que cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita presentar la documentación que acredite las sanciones impuestas por la autoridad.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.



- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2020 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.
- La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numerales 1; 39, numeral 6; 65, 66, 67 y 68 del RF, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/831/2021¹³⁸ manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

Se adjuntan polizas (sic) correspondientes a solventacion (sic) del saldo pendiente por \$39,123.20 el cual queda debidamente saldado en referencia a lo observado por la UTF".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46615/2021,¹³⁹ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que aun cuando menciona haber adjuntado las pólizas en la que se solventa el saldo pendiente, no se localizaron las correcciones mencionadas, y el saldo en balanza continúa siendo el mismo.

¹³⁸ De fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

¹³⁹ Del siete de diciembre del dos mil veintiuno.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La integración de saldos al 31 de diciembre de 2020, de los rubros de "Cuentas por Cobrar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otro de naturaleza análoga, en la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.
- En caso de que cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita presentar la documentación que acredite las sanciones impuestas por la autoridad.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2020 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.
- La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numerales 1; 39, numeral 6; 65, 66, 67 y 68 del RF, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3".

Respuesta partidista a la segunda vuelta.¹⁴⁰ A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito CEN/SF/881/2021, el recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA:

Con el propósito de solventar la observación se adjuntan las integraciones de saldos sancionados y comprobación de los mismos con los siguientes proveedores, GASOLTLAX TRES SA DE CV por un monto de \$20,000 en póliza PC2-DR-3-

¹⁴⁰ Del catorce de diciembre del dos mil veintiuno.



31/12/2021, SANDRA VICTORIA RODRIGUEZ BARRANCOS, por un monto de \$5,452, en póliza PC2-DR-34-31/12/. REGINO INFANTE COVARRUBIAS, por un monto sancionado de \$6,000, en póliza PC2-DR-5-31/12/, FERMIN RODRIGUEZ TEXIS, por un monto de \$900, en póliza PC2-DR-6-31/12/ y LIBRERIA DEL SOTANO COYOACAN S.A. DE C.V., por un monto de 315.32, en póliza PC2-DR-7-31/12/ y de deudores diversos BALBINO ANTONIO PEREZ PEREZ, se anexa comprobación por un monto de 6,455.88 en la póliza PC2-DR-8-31/12/ los cuales reflejan los ajustes contables pendientes con proveedores y deudores diversos el cual el monto correspondientes a solventar el saldo pendiente por \$39,123.20".

Así, atento a lo anterior, en el Dictamen Consolidado, dicha conclusión se tuvo por **no atendida** con base en lo siguiente, a saber:

"Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Referente a las subcuentas que integran el saldo de las cuentas "Cuentas por Cobrar", "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, el sujeto obligado realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, que dieron como resultado modificaciones a las cifras presentadas inicialmente, quedando los saldos finales de la siguiente manera:

| Cuenta contable | Concept o | Saldo inicial 01-01-2020 Cifras Finales del ejercicio 2019 Dictaminadas por la UTF | Adeudos generad os en el | ntos en 2020 Recuperació n de adeudos o comprobaci ón de gastos (Abonos) | Saldo al 31-12-20 Antes de ajustes de auditoría |
|-----------------|----------------------------------|---|--------------------------------|---|---|
| | | (A) | (B) | (C) | D=(A+B-C) |
| 1-1-04-01-0000 | Deudore s Diversos | \$4,640 | \$13,186. 69 | \$11,370.81 | \$6,455.88 |
| 1-1-06-00-0000 | Anticipo a Proveedo res | 12,352 | 169,915. 91 | 175,052.59 | 7,215.32 |
| Total | | \$16,992.00 | \$183,102 .60 | \$186,423.40 | \$13,671.20 |

La integración de los saldos señalados en el cuadro que antecede se detalla en el **Anexo 3-MORENA-TL** del presente dictamen.

Ahora bien, en cuanto a los saldos con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2020, se determinó lo siguiente:

Con relación a los saldos señalados con (1) en la columna denominada "Referencia Final" del Anexo 3-MORENA-TL del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que, se constató que presentó como soporte documental los registros contables de las recuperaciones o comprobaciones de saldos los cuales cumplen con la totalidad de requisitos que establece la normatividad por tal razón, la observación quedó atendida.

Por lo que respecta a la cuenta de "Deudores diversos" identificada en la columna denominada AM en el Anexo 3-MORENA-TL del presente dictamen, el sujeto obligado presentó únicamente la integración de cuentas por cobrar, por lo cual el monto de \$4,640.00 corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2019, y que, una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Con relación a los saldos sancionados identificados en la columna (AH), específicamente las subcuentas referenciadas con (2) en la columna denominada "Referencia A Final" del **Anexo 3-MORENA-TL** del presente dictamen, de la verificación al soporte

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Referente a las subcuentas que integran el saldo de las cuentas "Cuentas por Cobrar", "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, el sujeto obligado realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, que dieron como resultado modificaciones a las cifras presentadas inicialmente, quedando los saldos finales de la siguiente manera:

| Cuenta | Concepto | | | Saldo al | |
|--------------------|---------------------------|--|--------------------------------------|--|----------------------------------|
| contable | | 01-01-2020 | Adeudos | Recuperación de | 31-12-20 |
| | | Cifras Finales del ejercicio 2019 Dictaminadas por la UTF | generados en el ejercicio 2020 | adeudos o comprobación de gastos (Abonos) | Antes de ajustes de auditoría |
| | | | (Cargos) | | |
| | | (A) | (B) | (C) | D=(A+B-C) |
| 1-1-04-01- 0000 | Deudores Diversos | \$4,640 | \$13,186.69 | \$11,370.81 | \$6,455.88 |
| 1-1-06-00- 0000 | Anticipo a Proveedores | 12,352 | 169,915.91 | 175,052.59 | 7,215.32 |
| Total | | \$16,992.00 | \$183,102.60 | \$186,423.40 | \$13,671.20 |

La integración de los saldos señalados en el cuadro que antecede se detalla en el Anexo 3-MORENA-TL del presente dictamen.

Ahora bien, en cuanto a los saldos con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2020, se determinó lo siguiente:

Con relación a los saldos señalados con (1) en la columna denominada "Referencia Final" del Anexo 3-MORENA-TL del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró



satisfactoria, toda vez que, se constató que presentó como soporte documental los registros contables de las recuperaciones o comprobaciones de saldos los cuales cumplen con la totalidad de requisitos que establece la normatividad por tal razón, la observación quedó atendida.

Por lo que respecta a la cuenta de "Deudores diversos" identificada en la columna denominada AM en el Anexo 3-MORENA-TL del presente dictamen, el sujeto obligado presentó únicamente la integración de cuentas por cobrar, por lo cual el monto de \$4,640.00 corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2019, y que, una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Con relación a los saldos sancionados identificados en la columna (AH), específicamente las subcuentas referenciadas con (2) en la columna denominada "Referencia A Final" del Anexo 3-MORENA-TL del presente dictamen, de la verificación al soporte documental presentado en el SIF y de los dictámenes aprobados, se validó que los saldos observados ya fueron objeto de sanción.

Ahora bien, si decide realizar la cancelación de los saldos, deberá realizarlo en apego a las Normas de Información Financiera e informar a la UTF mediante escrito la integración de los saldos cancelados indicando la referencia contable con la que se realizó el movimiento, por lo que, se le dará puntual seguimiento a los movimientos que realice en el informe anual del ejercicio 2021, por el importe de \$6,900.00.

Asimismo, es conveniente señalar que el sujeto obligado será responsable de la baja de las cuentas que consideran incobrables, reconociéndolas en la cuenta "déficit o superávit" del ejercicio en el que se realizará la cancelación".

Ahora bien, lo **infundado** de los disensos reside en la circunstancia de que del "Anexo 3 MORENA-TL" se desprende que en su momento el Partido registró en la cuenta 1-1-04-01-0000 de "*Deudores Diversos*" la cantidad de \$4,640.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) desde el año dos mil diecinueve, sin que el Partido político hubiera justificado las razones por las que dicho saldo tenía calidad de pendiente de cobro desde esa anualidad.

Incluso, se debe tener presente que en el oficio de primera vuelta se invitó al recurrente a efecto de que presentara la documentación relativa a comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de dos mil veinte y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, lo que en el caso concreto no se advirtió en relación con ese adeudo y/o cuenta por cobrar.

En efecto, en sus escritos de contestación, el Partido hizo alusión a pólizas y comprobantes y, al efecto, precisó diversas cantidades, cuyos importes sumados arrojan un importe total por \$39,123.20 (Treinta y nueve mil ciento veintitrés pesos 20/100 moneda nacional), sin que de ellas se pueda advertir alguna relacionada con la cantidad de \$4,640.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).

En ese sentido, fue conforme a derecho que la autoridad responsable considerara que la observación sobre la existencia de saldos pendientes desde el dos mil diecinueve por dicho importe se hubiera considerado como no atendida.

Finalmente, se destaca que el Partido no hizo valer ante esta Sala Regional los argumentos tendentes a demostrar que dicho importe sí fue pagado y esto fue acreditado ante el Consejo General o, en su caso, las razones que justificaran que esa cantidad aún conservara estatus de pendiente de cobro, lo que en el caso concreto no ocurrió. De ahí que la conclusión sancionatoria deba confirmarse.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración que el apelante ya había



sido sancionado por un monto de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo ello estuvo relacionado con una cuestión diversa y que tiene que ver con el rubro de "Deudores [personas deudoras] diversos [diversas]" de \$4,640.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) que había sido reportado en 2019 (dos mil diecinueve) y que al 2020 (dos mil veinte) seguía pendiente de cobro.

Ahora bien, por lo que respecta a los disensos en donde el apelante aduce que la sanción por el equivalente al cien por ciento del monto involucrado fue excesiva, se considera que los mismos también devienen **infundados**, porque en la resolución aprobada por el Consejo General de INE se puede constatar que se especificó qué tipo de infracción se cometía, el modo, el tiempo, el lugar, la comisión intencional o culposa falta, la trascendencia de la normatividad transgredida, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, la reincidencia y la calificación de la falta cometida, aspectos que no fueron frontalmente controvertidos por el recurrente.

De ahí que se considere que la sanción impuesta fue producto de un análisis integral de diversos elementos que no fueron controvertidos en lo particular por el partido político, sino que únicamente se limitó a señalar que la responsable debió tomar en cuenta las atenuantes, tales como la inexistencia de reincidencia, ausencia de dolo y el ánimo de cumplir. Al respecto, cabe decir que ni la ausencia de dolo ni la reincidencia son factores que pudieran ser considerados para aminorar el impacto de la sanción.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar una sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta y, mucho menos, para la individualización de la sanción.

De ahí que no le asista la razón al recurrente cuando sostiene que la sanción debe ser atenuada en atención a que la comisión de las faltas fue a título de culpa y no de dolo.

Finalmente, se debe tener presente que para la imposición de la sanción, se tomó en consideración la capacidad económica del Partido, según se hizo constar en las resoluciones impugnadas.

Con base en lo anterior, es dable **confirmar** la conclusión sancionatoria en estudio.

E. Conclusión por omisión de registrar operaciones en tiempo real.

| Conclusión sancionatoria | Infracción | Disposición jurídica vulnerada según la resolución impugnada | Sanción impuesta con motivo de esta conclusión |
|-------------------------------|--|--|--|
| 7.30-C26- MORENA-TL 141 | "El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 148 | RF " <i>Artículo 38.</i> | Amonestación Pública. |

⁻

¹⁴¹ Aunque el actor refiere que se trató de la conclusión **7.30-C25-MORENA-TL**, lo cierto es que por el importe que precisa en su escrito de demanda, la conclusión que realmente controvierte en este apartado de su demanda es la 7.30-C<u>26-MORENA TL</u>, dado que la conclusión mencionada en primer orden ya fue estudiada en apartados anteriores de esta sentencia y además fue por un importe diverso, equivalente a \$2,059,719.45 (Dos millones



real, excediendo los tres días posteriores en que 1. Los sujetos obligados deberán \$7,606,089.97"

operaciones en tiempo Registro de las operaciones en tiempo real

se realizó la operación, realizar sus registros contables por un importe de en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a realización, según establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

Con relación a esta conclusión, MORENA señala que en su escrito de respuesta hizo valer que registró sus operaciones dentro del ejercicio fiscalizado, lo que en términos de la normativa fiscal y hacendaria resulta legal, toda vez que las auditorías se encuentran sujetas al principio de anualidad.

En atención a lo anterior, el Partido colige que fue contrario a derecho que la autoridad fiscalizadora no tuviera por solventada la observación, bajo el argumento de que todos los sujetos obligados tienen el deber de registrar en el SIF sus operaciones en tiempo real, sin que hubiera tenido en consideración que los registros fueron realizados sin necesidad de que mediara requerimiento previo, así como la integridad en el registro de las operaciones.

En ese entendido, MORENA refiere que la autoridad responsable debió considerar la aplicación del criterio de interpretación de rubro "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA

NECESARIAMENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN, en donde se establece que no todas las irregularidades en materia electoral necesariamente dan lugar a la imposición de una sanción.

Y, aunque la sanción impuesta fue la mínima (amonestación pública), en concepto del Partido no debió imponerse sanción alguna a la luz de la máxima que establece que "a lo imposible nadie está obligado".

Calificación de agravios. En concepto de esta Sala Regional, los agravios son, en una porción infundados y en otra inoperantes, como se explica.

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/42797/2021,¹⁴² la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"46. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró 156 operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el **Anexo 7.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF".

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/831/2021¹⁴³ manifestó lo siguiente:

-

¹⁴² Del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.

¹⁴³ De fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.



"RESPUESTA

Se hace notar a la Unidad Técnica de Fiscalización que el reporte de las operaciones se llevó a cabo dentro del ejercicio fiscalizado, lo que en términos de la normatividad fiscal y hacendaria es completamente legal, ya que se tratan de auditorías sujetas a un principio de anualidad. Ello, sin perder de vista que desde 2019, el Consejo General del INE aprobó la modificación del criterio de sanción para este tipo de observaciones, las cuales se sancionan con amonestación pública. Lo que puede ser corroborado en la resolución INE/CG61/2019".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46615/2021,¹⁴⁴ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"35.

. . .

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se determinó que la respuesta del sujeto obligado no solventa la observación, toda vez que es una obligación para todos los sujetos obligados registrar en el SIF las operaciones en tiempo real.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF".

Respuesta partidista a la segunda vuelta.¹⁴⁵ A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito CEN/SF/881/2021, el recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA:

En cuanto a los registros vinculados en el punto que nos trata, fueron efectuados sin necesidad de requerimiento anterior, el error humano que pudiera versar sobre los mismos, no puede dejar pasar desapercibida la integridad registral de las operaciones que realizó el partido y la entera certeza y veracidad de los mismos, con apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y favoreciendo el principio de máxima publicidad de registros y

¹⁴⁴ Del siete de diciembre del dos mil veintiuno.

¹⁴⁵ Del catorce de diciembre del dos mil veintiuno.

movimientos contables, principio que se concentra el Artículo 402 del Reglamento de Fiscalización.

Es razón a lo anterior, esperando sea considerado el argumento, se señala que para actualizar el cumplimiento de una obligación de manera espontánea se deben actualizar las siguientes hipótesis:

- 1) Que exista una obligación cuyo cumplimiento haya acontecido.
- 2) Que su cumplimiento se hubiese realizado fuera del plazo previsto por la ley en la materia.
- 3) Que el sujeto obligado haya cumplido con la obligación, antes de que la omisión sea descubierta por las autoridades, que no derive de una acción realizada por la autoridad, quien la provoca, impulsa o da motivo a realizar su cumplimiento.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora debe considerar el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por título "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN." En esta tesis se sostiene que no todas las irregularidades en materia electoral dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente. Por ello, para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor, como acontece en la especie, en la que se trató de una cantidad mínima de gastos reportados, y que no hubo la intención de cometer la infracción, por lo que se debe eximir de responsabilidad al partido".

Así, atento a lo anterior, es que en el Dictamen se tuvo por no atendida la observación en los términos siguientes:

"Por lo que corresponde a las operaciones señaladas con (1) en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 9-MORENA-TL del presente Dictamen, se constató que se trata de transferencias entre cuenta e intereses bancarios; por tal razón, en cuanto a este punto la observación quedó sin efectos.

En cuanto a las operaciones señaladas con (2) en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 9-MORENA-TL; aun cuando señala, que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no



debe sancionarse al sujeto infractor, como acontece en la especie, en la que se trató de una cantidad mínima de gastos reportados, y que no hubo la intención de cometer la infracción, por lo que se debe eximir de responsabilidad al partido, se determinó lo siguiente:

Cabe mencionar, que respecto a las pólizas observadas, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (NIF A-2) "Postulados básicos", establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, **pero siempre atendiendo al momento más antiguo**, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos deberá reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

Es importante señalar que para la determinación de las operaciones que excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación se consideraron operaciones que representan para el partido un ingreso o egresos, independientemente del tipo de póliza que se haya utilizado para hacer el registro contable de la operación.

Así mismo, no fueron consideradas operaciones de reclasificación, traspasos entre cuentas bancarias propias, gastos por comisiones bancarias de los cuales se tiene conocimiento hasta el momento que se tiene el estado de cuenta bancario y pólizas por concepto de transferencias de recursos.

De conformidad con la NIF A-2, se establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al "Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0", el cual, es de observancia obligatoria, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2017, en su apartado XIV, contiene el "Plan de Contingencia de la Operación del SIF", que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a



presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), IF, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios y sujetos obligados. por lo que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación, la cual, será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos; por lo anterior, en cuanto a este punto la observación no quedó atendida, por un importe de \$7,606,089.97"

En dicho contexto, lo **infundado** del agravio reside en que de las respuestas que ofreció el Partido no se desprende que hubiera expuesto ante la autoridad fiscalizadora alguna situación que le hubiera impedido cumplir con el registro oportuno de sus contratos.

Sino, que sus argumentos en todo momento los encausó a defender la juridicidad del registro extemporáneo de sus operaciones, ello, bajo la lógica de que tan situación estaba permitida al amparo del principio de anualidad fiscal, e incluso, cabe destacar que de su respuesta a la primera vuelta se desprende una **eventual aceptación** de la **amonestación pública** que, en su caso, le fuera impuesta a consecuencia de su incumplimiento, a saber:

"... el reporte de las operaciones se llevó a cabo dentro del ejercicio fiscalizado, lo que en términos de la normatividad fiscal y hacendaria es completamente legal, ya que se tratan de auditorías sujetas a un principio de anualidad. Ello, sin perder de vista que desde 2019, el Consejo General del INE aprobó la modificación del criterio de sanción para este tipo de observaciones, las cuales se sancionan con amonestación pública. Lo que puede ser corroborado en la resolución INE/CG61/2019".

Por otro lado, también resulta infundado el disenso en el que el recurrente aduce que no le debió ser impuesta la sanción de amonestación pública a la luz de la tesis "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN."

Ello, porque dicho criterio interpretativo queda referido al incumplimiento de la "normativa partidaria" y, en el caso concreto dicha falta de observancia de obligaciones recayó en disposiciones que van más allá de la normativa partidaria y que están referidas al RF.

Finalmente, lo **inoperante** de los disensos reside en el hecho de que en el Dictamen se explicaron las razones por las que a partir del marco legal y reglamentario aplicable resultaba relevante que los sujetos obligados llevaran un sistema de contabilidad conformado por registros, en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos. Ello, sin que el recurrente hubiera controvertido frontalmente dichos aspectos, por lo que deben seguir rigiendo.

F. Conclusión por transferencias del CEE del Estado de Tlaxcala al CEN calificadas como indebidas.

| No. | Conclusión | Disposición jurídica transgredida | Monto involucrado |
|-----------------------|--|---|----------------------|
| 7.30-C9- MORENA-TL | El sujeto obligado realizó transferencias por un importe de \$23,273,246.39 de las cuales no justificó para que fueron utilizadas. | Artículo 150, numerales 6, inciso b), fracción I y 11 del RF ¹⁴⁶ . | \$23,273,246.39 |

¹⁴⁶ Cuyo contenido se citó textualmente en cuadros ilustrativos insertos con anterioridad, relacionados con la misma temática.

_



Con relación a esta conclusión, el apelante aduce que le causa agravio la determinación de la UTF validada por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, respectivamente, al determinar que el recurrente realizó transferencias por los importes de \$23,273,246.39 (Veintitrés millones doscientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y seis pesos con treinta y nueve centavos, moneda nacional), de las cuales el CEN no justificó para qué fueron utilizadas, lo que en su concepto vulnera los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral y la seguridad jurídica.

Lo anterior lo sustenta en que, no es veraz lo afirmado por la UTF en el sentido de que se desconocía el paradero de esos recursos, debido a que el CEE del Estado de Tlaxcala transfirió tales recursos al CEN, debido a lo siguiente:

- 1) El CEN paga los servicios de manera previa a los proveedores que prestan servicios al Partido o respecto de aquellos bienes que adquiere para su operación ordinaria.
- 2) El CEN paga la nómina de los estados con la finalidad de que sea de manera automatizada, con la respectiva retención de impuesto.

Por lo anterior, en concepto del recurrente, sí se cumplía con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento, sin que la autoridad fiscalizadora tuviera elementos de prueba para sostener esas conclusiones, ni "extender" el alcance jurídico de ese precepto.

Aduce que, al haber quedado demostrado que las transferencias fueron lícitas, esto es, para dotar de recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines y actividades, sin mayor restricción de que fueran lícitas y se encontraran debidamente

registradas y soportadas documentalmente, para dotar de certeza al origen y destino de tales recursos, lo que señala el Partido se cumplió de manera expresa.

Indica que el Dictamen es incongruente porque por una parte señaló que no se tenía certeza del destino de los recursos; y, por otra, que el Partido no justificó en que fueron utilizadas las transferencias.

Precisa que la autoridad fiscalizadora se alejó de los criterios establecidos por la Sala Superior, particularmente al expediente SUP-RAP-9/2021, en el que el órgano jurisdiccional concluyó que se debe de analizar de manera exhaustiva la totalidad de las operaciones efectuadas para observar los fines del destino de los recursos. En el caso, dice que la responsable fue omisa en su deber de exhaustividad, al concluir que hubo transferencias indebidas al CEN sin verificar el monto cierto de ese dinero para el pago de proveedores con la finalidad de adquisición de activo fijo.

De igual manera refiere que se dejó de atender lo concluido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-115/2017 y sus acumulados, en el que determinó que si bien un Partido político nacional cuenta con un patrimonio federal y treinta y dos patrimonios locales, se tratan de un mismo patrimonio y constituye una unidad jurídica.

Por lo anterior, a consideración del Partido, la autoridad fiscalizadora faltó a su deber de exhaustividad por:

1. Omitir verificar que el destino de los recursos aportados por el CEE del Estado de Tlaxcala al CEN, tuvieron por fin el pago de proveedores que brindarían activos fijos.



- 2. Considerar como transferencias indebidas aquéllas que se realizan entre la misma unidad jurídica, al considerar que no se está ante una misma unidad de patrimonio.
- 3. Dejar de tomar en cuenta que la constitución de reservas por concepto de fideicomisos para la adquisición de activos fijos (como son los bienes inmuebles o sus remodelaciones) no es indebida.

Aunado a lo anterior, el Partido considera que las conclusiones sancionatorias citadas son indebidas, ya que la autoridad fiscalizadora no tuvo la absoluta certeza si los fines de las transferencias son acordes a la Ley, ya que incluso se ordenó abrir un procedimiento de oficio para "verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros por las transferencias del Comité Ejecutivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional".

De esa manera señala que, la responsable lo está sancionado porque en su concepto no se colmó lo previsto en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento, esto es, por transferencias indebidas, cuando ni si quiera tuvo certeza de los fines de las transferencias.

Esto es, en concepto del recurrente, la responsable actúo de manera incongruente al sancionarlo por transferencias indebidas, sin tener la certeza si esas transferencias tenían el carácter de permitidas o no, y por omitir considerar el verdadero destino de los recursos.

En ese orden, refiere que la responsable no tenía por qué haber iniciado un procedimiento oficioso si estaba seguro que las transferencia eran indebidas; esto porque, en su concepto, puede darse el caso de que al desarrollarse el procedimiento se concluya que las transferencias sí son lícitas; de ahí que, en todo caso, debía

haberse dejado sin efectos la sanción por esas conductas hasta que se resolvieran los procedimientos, y de considerarlo imponer la sanción atinente, de lo contrario, en su concepto puede dictarse resoluciones contradictorias.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional, son fundados los agravios que hace valer el Partido, en relación con las conclusiones 7.30-C9-MORENA-TL, como se explica a continuación:

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/42797/2021, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"18. De la revisión a la cuenta "Egresos por Transferencia", "Efectivo", se constató que omitió presentar las evidencias en las que compruebe que las transferencias fueron realizadas exclusivamente para el pago de proveedores, prestadores de servicios o para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, como se detalla en el cuadro siguiente:

| Comité Ejecutivo Estatal | Referencia contable | Concepto | Importe |
|--------------------------------|----------------------------|--|------------------|
| Tlaxcala | PN1/EG- 15/31-12- 20 | TB 7061 Traspaso Entre Cuentas Morena Egresos | \$ 23,000,000.00 |
| • | | TOTAL | \$23,000,000,.00 |

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Señalar la póliza en la que se identifique la evidencia que le dio origen al pasivo o cuenta por pagar por la que se realizó la transferencia.
 - Los motivos que amparen la realización de la transferencia
 - Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 41, 126, 127,133, 150, numerales 6, inciso b) y 11 y 161 del RF".



Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito CEN/SF/831/2021manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA

En desahogo a la observación de la UTF se anexa documentación soporte y póliza PN1/EG-15/31-12-20 en referencia al traspaso entre cuentas del CEE con el CEN".

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el Partido, mediante oficio INE/UTF/DA/46615/2021, a autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que no presentó la documentación solicitada consistente en evidencia que le dio origen al pasivo o cuenta por pagar por la que se realizó la transferencia y los motivos que amparen la realización de la misma.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones del partido, se determinó que si bien, dichas transferencias están permitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, en el que se establece que únicamente los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios
- Pago de impuestos

Lo anterior es aplicable siempre y cuando se pueda identificar que los recursos transferidos fueron erogados para estos tres conceptos; sin embargo, el partido no manifestó el motivo de las transferencias realizadas al CEN, aunado a lo anterior no presentó el papel de trabajo solicitado en el que se detallen los gastos realizados con dicho recurso a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEN con la finalidad de identificar el concepto por el cual se realizaron, indicando en éste la póliza de registro.

Asimismo, no pasa desapercibido que el CEN en periodo de corrección realizó diversos registros por transferencias en especie a los CEE por concepto de sueldos y salarios; incrementando el importe que se tenía registrado inicialmente, realizando diversas correcciones a los rubros de servicios personales e impuestos por pagar, en los cuales es coincidente al igual que en el rubro de transferencias, que los registros no

cuenten con las integraciones ni los soportes documentales correspondientes.

Ahora bien, los gastos que se realicen con el financiamiento transferido del CEN a los CEE, no serán considerados como egresos para el CEE y deberán ser descontados para efectos de la determinación del remanente, toda vez que dichos egresos por transferencia registrados en la contabilidad del CEN ya fueron considerados como gastos en dicha determinación, por lo anterior, es de suma importancia contar con el papel de trabajo para identificar el monto de los gastos realizados con los recursos locales.

Por lo anterior, en caso de no contar con él, del total del gasto reportado por el CEE, le será descontado el monto total de las transferencias recibidas. Lo anterior, a efecto de que únicamente se consideren los gastos que se hicieron con el financiamiento local recibido.

Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF los siguiente:

- El papel de trabajo en el que se detallen los gastos realizados con dichos recursos a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEE, indicando las pólizas de registro, o en su caso el detalle de los egresos transferidos en especie por el CEN con dichos recursos.
- En su caso, las pólizas de ingresos por trasferencia con su respectivo soporte documental.
 - Las aclaraciones que a su derecho convenga

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 127, 150, numerales 1, inciso b) y 11, 151, numeral 1, 154 y 296 del RF".

Respuesta partidista a la segunda vuelta. A propósito del oficio cursado por la autoridad fiscalizadora, el recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA:

Con el propósito de atender la observación señalada y derivado de la revisión de la información con la que se cuenta, se observa que las erogaciones realizadas corresponden con los supuestos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, señalado en el artículo 150, numeral 11, en el que se establece que únicamente los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios
- Pago de impuestos



Por lo anterior, existen las evidencias en la documentación adjunta al SIF para su correspondiente revisión".

Dictamen Consolidado.

En atención a las manifestaciones de MORENA, la autoridad fiscal, en el Dictamen Consolidado concluyó:

"No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

El sujeto obligado argumenta que existen evidencias que soportan que los recursos transferidos son exclusivamente para el pago de proveedores, de servicios y de impuestos, sin embargo, en la póliza PN1/EG-15/31-12-20 se localizó únicamente el estado de cuenta bancario donde se refleja el egreso y un recibo interno cuyo concepto es "traspaso entre cuentas morena egresos", adicionalmente no se localizó alguna otra documentación que pueda dar certeza del objeto de la transferencia.

Cabe señalar, que respecto a las trasferencias realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales (CEE), al Comité Ejecutivo Nacional, si bien, dichas transferencias están permitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que establece que únicamente los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios
- Pago de impuestos

Lo anterior es aplicable siempre y cuando se pueda identificar que los recursos transferidos fueron erogados para estos tres conceptos; Sin embargo, no se acredita para que fueron utilizados los recursos; por tal razón la observación **no quedó atendida.**

Por lo anterior, al corresponder a una transferencia no comprobada, el CEN deberá devolver dicho recurso en efectivo al CEE del estado de Tlaxcala por la cantidad de \$23,273,246.39, considerando lo siguiente:

Inicialmente el sujeto obligado registro egresos por transferencia por \$23,000,000.00; en el periodo de corrección de segunda vuelta registró egresos por transferencia de pago de impuestos y sueldos y salarios sin documentación que así lo acreditara, por \$2,215,746.03, incrementando lo transferido sin objeto por \$25,215,746.03; por otro lado de los \$2,215,746.03, derivado del

análisis realizado en el CEN se acreditó la procedencia de la transferencia antes mencionada únicamente por \$1,942,499.64; por tal razón el CEN deberá devolver recurso en efectivo al CEE del estado de Tlaxcala por la cantidad de \$23,273,246.39; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Ahora bien, para efectos de considerar si dicho recurso deberá reintegrarse como remanente, esta autoridad verificará que si el monto de financiamiento que resulte de restarle a los "Ingresos por Transferencia del CEN a los CEE en efectivo", al importe "Egresos por Transferencia del CEE al CEN en efectivo" no comprobados, es superior a lo que recibió del CEN, este se deberá reintegrar como remanente, toda vez que dicha diferencia refiere a que el partido para poder trasferir más recurso al CEN que lo que este le envió, tuvo que tomar recurso de su propio financiamiento público otorgado.

Situación que se detalla en el apartado de "Remanente" del presente Dictamen".

A partir del análisis contenido en el Dictamen, en la resolución impugnada, el INE arribó a la conclusión de que el recurrente incurrió en la "omisión de realizar transferencias permitidas al Comité Ejecutivo Nacional, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local atentando contra lo dispuesto en el artículo 150, numerales 6, inciso b) fracción I, y 11 del Reglamento de Fiscalización."

Se destaca que al momento de calificar la falta, específicamente, en el apartado denominado "d) La trascendencia de la normatividad transgredida", la autoridad responsable estableció:

"Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por transferencias indebidas al Comité Ejecutivo Nacional; es decir, realizó transferencias en efectivo, de los recursos locales del partido político al Comité Ejecutivo Nacional, cuyo empleo no corresponde con los fines señalados por la normatividad electoral, durante el ejercicio Anual 2020.



Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en la aplicación y destino de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos.

En ese sentido, el financiamiento de los partidos políticos, se debe destinar a los fines permitidos, es decir, a los expresamente señalados en la normatividad electoral; esto es así por la especial naturaleza jurídica de los partidos políticos, los cuales se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

. . .

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Dichas limitantes a los fines de los recursos de los partidos políticos las constituyen las expresadas en la normatividad electoral, como sucede con el artículo 150, numerales 6, inciso b), fracción I, y 11 del Reglamento de Fiscalización toda vez que el artículo en comento establece que los partidos políticos podrán realizar transferencias de recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional para el desarrollo de sus actividades ordinarias, cuyo destino se encuentra sujeto exclusivamente a los siguientes supuestos:

- Pago de proveedores.
- Pago a prestadores de servicios.
- · Pago de impuestos registrados en la contabilidad local.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 150, numerales 6, inciso b), fracción I, y 11 del Reglamento de Fiscalización.

El objeto del precepto legal en cita consiste en definir de forma puntual y expresa los fines de los recursos expresamente autorizados a los partidos políticos, en el supuesto de transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional para su operación ordinaria, esto es, los Comités Directivos Estatales podrán realizar transferencias al Comité Ejecutivo Nacional exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local.

La obligación de realizar transferencias con ciertos fines en favor del Comité Ejecutivo Nacional, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados pierdan la independencia financiera con la que deben contar en cada entidad federativa, pues el financiamiento que se les otorga en cada estado debe destinarse a los fines del partido político dentro de la referida entidad; por lo que, incluir limitantes tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

En el caso concreto, la obligación de realizar transferencias en efectivo de recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional exclusivamente para los pagos de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, el correcto control y manejo de los recursos que cada partido político recibe en una entidad federativa.

En este sentido, de permitirse la transferencia en efectivo de los recursos locales del partido político al Comité Ejecutivo Nacional, sin que hayan sido destinados para el uso exclusivo de las operaciones ordinarias señaladas en la normatividad, se obstaculizaría la función fiscalizadora, pues dichas transferencias abonarían a la dificultad en el rastreo de los recursos y, en consecuencia, afectaría la certeza respecto al destino que se da a los mismos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En el caso concreto, el sujeto obligado al realizar transferencias indebidas al Comité Ejecutivo Nacional, vulneró lo dispuesto en el artículo 150, numerales 6, inciso b), fracción I, y 11 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de garantizar legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus fines, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



De lo trascrito se advierte que la razón por la que la autoridad fiscalizadora sancionó las transferencias realizadas por el CEE del Estado de Tlaxcala a favor del CEN, se hizo consistir, esencialmente, en que el destino de esos recursos económicos no tuvo por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 150, párrafo 11 del RF, a saber:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios
- Pago de impuestos

Lo que, en concepto de la autoridad responsable obstaculizó la función fiscalizadora en el entendido de que con ello se dificultó el rastreo de los recursos.

En ese sentido, se consideran **fundados** los agravios en cuanto a la conclusión **7.30-C9-MORENA-TL**, **ya que no podría sostenerse de manera inequívoca** que las transferencias a que se contrae esta conclusión sancionatoria no tuvieron como **destino final** alguno de los conceptos a que se refiere el artículo reglamentario que invoca.

En efecto, la conclusión sancionatoria **7.30-C9-MORENA-TL** está referida a transferencias por un importe total de \$23,273,246.39 (Veintitrés millones doscientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y seis pesos con treinta y nueve centavos, moneda nacional), misma que derivó de una transferencia al CEN **para operación ordinaria local** (número de póliza 15, cuya descripción dice: *TB 70601 TRASPASO ENTRE CUENTAS MORENA EGRESOS*)¹⁴⁷ -por Veintitrés millones de pesos, moneda nacional;

¹⁴⁷ Contenida en archivo con nombre "ORDLOC_MORENA_TLAX_CEE_N_EG_2020_DIC_15.pdf.

y, el resto de la cantidad, derivado de lo determinado en el Dictamen Consolidado como egresos por transferencia de pago de impuestos y sueldos y salarios sin documentación que así lo acreditara.

Si bien de las constancias del expediente <u>no se advierte que</u> <u>dichas cantidades también hubieran sido aportadas al</u> <u>fideicomiso</u> a que se ha hecho referencia en el estudio de las transferencia de otros CEE -particularmente Ciudad de México, Guerrero y Morelos-, lo cierto es que no pasa inadvertida para esta Sala Regional la circunstancia de que en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, de veinticinco de febrero del año en curso, por una **votación mayoritaria** de siete votos a favor y cuatro en contra, se **determinó abrir procedimiento oficioso** en torno a la suma de las **cantidades transferidas al CEN** para "calcular cuál es el destino que se aportó de lo Local a lo Nacional y viceversa".¹⁴⁸

Lo anterior, en el entendido que, ante la eventual falta de claridad de la sesión del veinticinco de febrero, por cuanto a esta entidad corresponde; se resalta que conforme a las facultades con que cuenta la responsable y sus órganos de fiscalización, podrá instrumentar el procedimiento oficio de investigación respectivo para determinar la existencia o no de la infracción que se atribuye al partido con motivo de las transferencias que en relación con este apartado le generan incertidumbre.

De ahí que, será en dicho procedimiento donde, en su caso se podrá determinar, si en la especie tales transferencias vulneraron o no lo dispuesto en el artículo 150, numeral 11 del RF.

_

¹⁴⁸ Página 87 de la versión estenográfica remitida por la autoridad responsable.



Lo anterior, pone de manifiesta la dubitabilidad en **torno al destino final** de las transferencias que fueron realizadas a la cuenta del CEN (las cuales no fueron aportadas como capital al fideicomiso).

De ahí que, en ese estado de cosas, esta Sala Regional colige que fue un contrasentido que la autoridad responsable arribara a la conclusión de sancionar al Partido con el diez por ciento sobre el monto total involucrado bajo el argumento de que dichas transferencias no se hicieron por los conceptos a que se contrae el artículo 150, numeral 11 del RF, cuando albergaba dudas sobre el destino final de los recursos transferidos.

Así, al haber resultado **fundados** los disensos hechos valer por MORENA, lo conducente es **revocar** la sanción impuesta a propósito de la conclusión **7.30-C9-MORENA-TL**.

F. Conclusión relativa al cálculo del remanente del CEE del Estado de Tlaxcala.

Con relación a esta temática, el recurrente aduce que la responsable efectuó un cálculo indebido para determinar el remanente a reintegrar y dejó de observar lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos, lo que en su concepto es violatorio de los principios de legalidad, objetividad, congruencia y certeza.

Ello porque considera que, la autoridad fiscalizadora realizó un cálculo con elementos novedosos que no se encuentran contemplados en el artículo 3 de los Lineamientos, lo cual dice se observa en el "ID 47, conclusión 7.30-C28-MORENA-TL, misma que remite al Anexo 12-MORENA-TL, en el cual la responsable determinó un remanente a reintegrar por \$8,769,914.34", ya en su concepto:

- Se cometieron errores aritméticos.
- Se consideraron elementos novedosos no estipulados en la fórmula aprobada por el Consejo General.
- El propio Consejo General reconoce los montos de ingresos y gastos, pero concluye con montos que no son coincidentes con la fórmula.

Precisa el recurrente que los conceptos novedosos que fueron incluidos en la fórmula para determinar el remanente son los siguientes:

- Ingresos por transferencia en efectivo y/o especie. (T)
- Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités. (U).
- Remanente de acuerdo al artículo 177 bis, inciso a) del Reglamento y Acuerdo INE/CG174/2020 Conclusión X. (V)
- Transferencias no permitidas conforme al artículo 150 del Reglamento. Conclusión x/Conclusión y. (w).

Adiciona el Partido que, de acuerdo con el artículo 3 de los Lineamientos, aun de estimar que los montos con los cuales la autoridad fiscalizadora hizo el cálculo de remanentes las cantidades sería de -\$34,317,848.90 (menos treinta y cuatro millones trescientos diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con noventa centavos, moneda nacional).

Especifica el recurrente que la fórmula para determinar el cálculo del remanente no se ajusta a los Lineamientos debido a que, se utilizó una operación aritmética consistente en restar a las transferencias que realizó el CEE de Tlaxcala al CEN que no fueron comprobadas y el monto de los ingresos por transferencia en



efecto al CEE de Tlaxcala, con lo que se vulnera el principio de certeza jurídica.

Indica que, para el cálculo del remanente se está tomando en consideración las transferencias que se realizaron entre el CEE de Tlaxcala y el CEN; sin embargo, sostiene que no pueden determinarse lo remanentes a integrar hasta que concluya el procedimiento oficioso que ordenó tramitar el Consejo General, pues hasta el momento no se tiene certeza si las transferencias en efectivo fueron o no indebidas.

Calificación de agravios. En concepto de esta Sala Regional, son **fundados** los disensos hechos valer por el Partido, ya que el procedimiento para el cálculo de los remanentes fue contrario a las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, como se explica.

De la demanda se aprecia que el actor se inconforma del remanente determinado en la conclusión **7.30-C28-MORENA-TL** del Dictamen Consolidado.

En dicha conclusión la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

7.30-C28-MORENA-TL.

Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto de \$ 8,769,914.34 por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022.

Ahora bien, para arribar a la determinación del importe de \$8,769,914.34 (ocho millones setecientos sesenta y nueve mil novecientos catorce pesos con treinta y cuatro centavos, moneda

nacional), según se puede apreciar del ANEXO 12-MORENA-TL exhibido como soporte de la conclusión en análisis, la autoridad fiscalizadora sumó entre otros conceptos, los "Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso".

De igual forma, es de destacar que a manera de "Errata" 149, la autoridad responsable estableció que:

"...los recursos correspondientes a los egresos por trasferencia de los CEE al CEN en los que no se acreditó que fueron realizadas para el pago de proveedores, prestadores de servicios o el pago de impuestos. El monto no comprobado es por \$___

El monto señalado anteriormente, se calculó del resultado de restarle al importe "Egresos por Transferencia del CEE al CEN en efectivo no comprobados" a los "Ingresos por Transferencia del CEN a los CEE en efectivo", por lo que si es superior a lo que recibió del CEN, este se deberá reintegrar como remanente, toda vez que dicha diferencia refiere a que el partido para poder trasferir más recurso al CEN que lo que este le envió, tuvo que tomar recurso de su propio financiamiento público otorgado. El cálculo se detalla en el siguiente cuadro:

| Entidad | Conclusión | Importe inicial de egresos por transferen cias | Fideicomiso | No comprobado | Comprob ado | Importe final de egresos por trasferencia s incluyendo reclasificaci ones y/o cancelacion es | Ingresos por transfere ncia en Efectivo del CEN | Monto a devolver a consider ar en el Anexo del Remane nte, Column a "W" |
|--------------|-----------------------|---|------------------|-------------------|------------------|--|--|---|
| | | Α | В | С | D | E=(C-D) | F | G=(B+E- F) |
| Guerr ero | 7.30-C9- MORENA-TL | 34,815,746. 03 | 9,600,00 0.00 | 25,215,74 6.03 | 1,942,499. 64 | 23,273,246.39 | 15,000,000. 00 | 17,873,24 6.39 |

Así, de la información contenida en el recuadro anterior se advierte **que vía erratas** se estableció que entre las cantidades a considerar en el anexo del remanente sería la de \$23,273,246.39 (Veintitrés millones doscientos setenta y tres mil doscientos

398

¹⁴⁹ Documento denominado "Errata" Punto dos, relacionada con la sesión ordinaria del veinticinco de febrero del dos mil veintidós.



cuarenta y seis pesos con treinta y nueve centavos, moneda nacional) que fueron transferidos por el CEE del Estado de Tlaxcala al CEN.

De igual manera, de lo expuesto se advierte que "vía erratas" se aumentó una cantidad a devolver, esto es, de \$8,769,914.34 (Ocho millones setecientos sesenta y nueve mil novecientos catorce pesos con treinta y cuatro centavos 34/100 moneda nacional), según se puede apreciar del ANEXO 12-MORENA-TL; a la cantidad de \$17,873,246.39 (Diecisiete millones ochocientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 39/100 moneda nacional).

En el mismo documento de "Errata" se aprecia que hubo una actualización del remanente del ejercicio 2020 (dos mil veinte), en diversas entidades, entre ellas Tlaxcala, para quedar de la siguiente manera:

| Entidad | Conclusión | Dice: | Debe decir: |
|----------|--------------------|---------------|---------------|
| Tlaxcala | 7.30-C28-MORENA-TL | 18,369,914.34 | 17,198,972.53 |

Precisándose que esa cantidad se obtiene al eliminar la partida de adquisiciones y remodelaciones, lo que justifica la modificación del importe del remanente.

Por lo anterior, no existe certeza sobre las cantidades que, efectivamente, fueron consideradas por la autoridad responsable para el cálculo del remanente.

En ese entendido, es dable **revocar** la determinación de la autoridad responsable a efecto de que de la fórmula del remanente sean excluidas los montos involucrados en la conclusión

sancionatoria que ha sido **revocada** por esta sentencia para los efectos que se indica, y hasta en tanto se analice si, en efecto, las conductas a que se contraen dichas conclusiones pueden tenerse por actualizadas y, por ende, si el gasto relacionado con ellas puede tenerse o no por comprobado, específicamente en cuanto a las destacadas en la conclusión 7.30-C28-MORENA-TL.

RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-11/2022.

En la demanda que dio lugar a la integración de este recurso de apelación, MORENA esencialmente se duele de que las resoluciones fueron incongruentes ante la falta de engrose en torno al procedimiento oficioso ordenado en la sesión del veinticinco de febrero del año en curso a efecto de que se verificara el destino de las transferencias, entre otros, de los CEE de la Ciudad de México, Guerrero, Morelos y Tlaxcala al CEN.

En ese sentido, acusa que para el cálculo del remanente en la Ciudad de México, Guerrero, Morelos y Tlaxcala se hubieran considerado los importes de las cantidades que fueron transferidas por el CEE de dicha entidad federativa al CEN; ello, a pesar de que no se tuvo certeza sobre el destino de los recursos económicos pues incluso, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con el propósito de "verificar el destino que tuvieron dichos recursos locales al ser transferidos al CEN". 150

Sin embargo, refiere que esa orden que se dio por parte del Consejo General del INE de dar inicio a un procedimiento oficioso

400

¹⁵⁰ Conclusiones 7.1-C4 *Ter*-MORENA-CEN Y 7.1-C4 *Quater*-MORENA-CEN, en donde con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE se ordenó el inicio del procedimiento oficioso con ese propósito.



(en la sesión del veinticinco de febrero de dos mil veintidós) no se reflejó en las conclusiones relativas a las entidades federativas indicadas, ello, a pesar de la repercusión que dicho procedimiento hubiera implicado para la determinación de los remanentes a reintegrar y de la certeza sobre el destino de los recursos.

Calificación del agravio. En concepto de esta Sala Regional, los disensos devienen inoperantes, como se explica.

En efecto, como ya ha quedado establecido en apartados anteriores de esta sentencia, en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, de veinticinco de febrero del año en curso, por una votación mayoritaria de siete votos a favor y cuatro en contra, las y los consejeros (as) del INE determinaron abrir un procedimiento oficioso en torno a la suma de las cantidades transferidas por los CEE al CEN para "calcular cuál es el destino que se aportó de lo Local a lo Nacional y viceversa". 151

En ese entendido, en la resolución impugnada que fue aprobada por el Consejo General del INE se estableció:

> Se aprobó en lo particular por lo que hace abrir un oficioso para calcular cuál es el destino que se aportó de lo Local a lo Nacional y viceversa, por siete votos a favor...., y cuatro votos en contra.¹⁵²

Ahora bien, lo inoperante de los disensos reside en que las conclusiones sancionatorias relativas a las transferencias que en su momento fueron realizadas por los CEE de la Ciudad de México, Guerrero, Morelos y Tlaxcala, las cuales fueron consideradas

¹⁵¹ Página 87 de la versión estenográfica remitida por la autoridad responsable. La parte atinente se aprecia en la página 50 de dicha versión estenográfica.

¹⁵² La parte atinente se aprecia a foja 2759 de la resolución aprobada por el Consejo General del INE.

como no permitidas por la autoridad responsable han sido revocadas.

En razón de ello, es que en esta sentencia también se ha establecido que los importes de las cantidades transferidas por los CEE referidos al CEN no deben ser consideradas dentro de la fórmula para el cálculo de los remanentes, según ha quedado expuesto en cada caso.

Finalmente, en cuanto al planteamiento que se hace relacionado con la determinación del Consejo General del INE relativa al inicio de un procedimiento oficioso, esta Sala Regional considera que, tal como lo determinó la Sala Superior, el agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque respecto de las conclusiones relativas a las transferencias indebidas han quedado sin efectos y, por otro lado, en tanto que en relación con los procedimientos que se inicien en torno a las transferencias distintas a dichos fideicomiso, no es un acto que afecte la esfera de derechos del instituto que será investigado¹⁵³. En atención a que las afectaciones que pudiera provocar el procedimiento se generarían hasta el dictado de una resolución definitiva, lo cual requiere primero que suceda la integración, análisis de procedencia, emplazamiento, garantía de audiencia, de entre otros. Por lo tanto, el inicio de procedimientos oficiosos no produce, por sí misma, afectación alguna al partido recurrente y, menos aún, se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del partido político.

4.5

¹⁵³ Cuestión que también se ha determinado por la Sala Superior al resolver los siguientes expedientes: SUP-RAP-150/2019, SUP-RAP-62/2018, SUP-RAP-47/2017, SUP-RAP-220/2016 y SUP-RAP-207/2016.



Así, en el relatado contexto, la circunstancia de que el engrose a que se contraen los agravios no se hubiera hecho extensivo a las conclusiones relacionadas con las transferencias deviene ineficaz, dado que la pretensión del Partido al respecto ya se alcanzó, toda vez que al analizar las conclusiones relativas, este órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que dichas transferencias fueron conforme al artículo 150, numeral 11 del RF, lo cual también fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulados.

SEXTA. EFECTOS.

Al haber sido **infundados** e inoperantes los agravios hechos valer por el Partido en el caso del **CEE del Estado de Puebla**, lo conducente es **confirmar** las resoluciones impugnadas por lo que respecta a dicho CEE.

Por lo que hace a los CEE de la Ciudad de México, Guerrero, Morelos y Tlaxcala, se revocan parcialmente las resoluciones, en lo que fueron materia de impugnación en las porciones en que resultaron fundados los agravios de MORENA, para los efectos que se precisan a continuación:

CEE de la Ciudad de México.

- Conclusión sancionatoria 7.8-C2-CM, se revocan las resoluciones impugnadas a efecto de que se emita una nueva determinación en la que sea valorada la documentación que acompañó el Partido a sus escritos de respuesta y, en función de

ello, se resuelva lo que corresponda, según lo considerado en esta sentencia.

- Conclusión sancionatoria 7.8-C3-CM, se revocan las resoluciones impugnadas a efecto de que se emita otra determinación en donde exista correspondencia entre la conducta analizada y la conclusión sancionatoria indicada, y se valore la documentación aportada por el Partido, en el entendido que, en su caso, la determinación que sea pronunciada no puede resultar más gravosa que la consecuencia jurídica que se revoca.
- Conclusiones sancionatorias 7.8-C5-CM y 7.8-C5*Bis*-CM, se revocan las resoluciones impugnadas y se **dejan sin efectos** las **sanciones impuestas** a consecuencia de estas conclusiones.
- Conclusión sancionatoria 7.8-C6-CM, se revocan las resoluciones impugnadas a efecto de que se lleve a cabo una nueva valoración de los elementos probatorios que fueron aportados por el recurrente en la que funde y motive debidamente su decisión, en los términos que se indican en esta sentencia.
- Conclusión sancionatoria 7.8-C17-CM, se revocan las resoluciones impugnadas a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre los argumentos aducidos por MORENA en sus escritos de respuesta de primera y segunda vuelta y valore la documentación que anexó el Partido a los mismos.
- Cálculo de remanente (7.8-C28-CM). Se revocan las resoluciones impugnadas a efecto de que de la fórmula para el cálculo del remanente del CEE de la Ciudad de México sean



excluidas las transferencias hechas por el señalado Comité a favor del CEN a que se refieren las conclusiones 7.8-C5-CM, 7.8-C5*BIS*-CM, 7.8-C5*TER*-CM y 7.8-C5*QUATER*-CM.

Igualmente, se deberán excluir de dicha fórmula los montos involucrados en las conclusiones sancionatorias que han sido **revocadas** por esta sentencia para los efectos que se indican, y hasta en tanto se analice si, en efecto, las conductas a que se contraen dichas conclusiones pueden tenerse por actualizadas y, por ende, si el gasto relacionado con ellas puede tenerse o no por comprobado. ¹⁵⁴

- CEE del Estado de Guerrero.
- Conclusiones Sancionatorias 7.13-C3-MORENA-GR y 7.13-C5-MORENA-GR se revocan las resoluciones impugnadas y se dejan sin efectos las sanciones impuestas a consecuencia de estas conclusiones, por las razones expuestas en este fallo.
- Cálculo del remanente. En ese entendido, es dable revocar la determinación de la autoridad responsable a efecto de que de la fórmula del remanente sean excluidas las transferencias hechas por el CEE del Estado de Guerrero a favor del CEN, específicamente en cuanto a las destacadas en la conclusión 7.13-C3-MORENA-GR.

Igualmente, se deberán excluir de dicha fórmula los montos involucrados en las conclusiones sancionatorias que han sido **revocadas** por esta sentencia para los efectos que se indican, y

¹⁵⁴ Los cuales fueron considerados en la fórmula que se refleja en el "Anexo 10" bajo el concepto de "gastos no comprobados según el dictamen".

hasta en tanto se analice si, en efecto, las conductas a que se contraen dichas conclusiones pueden tenerse por actualizadas y, por ende, si el gasto relacionado con ellas puede tenerse o no por comprobado, específicamente en cuanto a las destacadas en la conclusión 7.13-C5-MORENA-GR. ¹⁵⁵

- CEE del Estado de Morelos.
- Conclusiones Sancionatorias 7.18-C3*Bis*-MORENA-MO y 7.18-C3*Quater*-MORENA-MO se revocan las resoluciones impugnadas y se **dejan sin efectos** las **sanciones impuestas** a consecuencia de estas conclusiones, por las razones expuestas en esta sentencia.
- Cálculo de remanente. En ese entendido, es dable revocar la determinación de la autoridad responsable, a efecto de que de la fórmula del remanente sean excluidas las transferencias hechas por el CEE del Estado de Morelos al CEN, por tanto, se revocan las conclusiones 7.18-C12-MORENA-MO y 7.18-C12Bis-MORENA-MO.
 - CEE del Estado de Tlaxcala.
- Conclusiones sancionatorias 7.30-C1-MORENA-TL, 7.30-C4-MORENA-TL y 7.30-C5-MORENA-TL, se revocan las resoluciones impugnadas a efecto de que se emita una nueva determinación en la que sea analizado el alcance y valor probatorio de la documentación e información que adjuntó el Partido a sus

¹⁵⁵ Los cuales fueron considerados en la fórmula que se refleja en el "Anexo 10" bajo el concepto de "gastos no comprobados según el dictamen".



escritos de contestación en términos de las consideraciones de esta sentencia y, en función de ella resuelva lo que corresponda.

- Conclusión sancionatoria 7.30-C9-MORENA-TL, se revocan las conclusiones impugnadas y se deja sin efectos la sanción impuesta a consecuencia de la misma por las razones que se señalan en esta sentencia.
- Conclusiones sancionatorias 7.30-C22- MORENA-TL, 7.30-C22Bis-MORENA-TL y 7.30-C22Ter-MORENA-TL, se revocan las conclusiones impugnadas para el efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora, conceda un nuevo plazo al Partido para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con las faltas que se le imputan, por las conductas observadas en las citadas conclusiones, que se consideraron infractoras de lo dispuesto en los artículos 33 y 39, numeral 3, inciso a) y d), del RF.

Una vez que fenezca el plazo que se le haya otorgado al Partido, tendrá 5 (cinco) días naturales para hacer las aclaraciones pertinentes y una vez agotado dicho plazo, la responsable deberá emitir una nueva resolución respecto de lo que fue materia de revocación de la presente sentencia.

- Cálculo de remanente. Al haber resultado fundados los disensos relacionados con el cálculo del remanente a que se refiere la conclusión 7.30-C28-MORENA-TL, lo procedente es revocar dicha determinación en los términos precisados en esta sentencia, a efecto de que sean excluidos de la fórmula correspondiente las transferencias hechas por el CEE del Estado de Tlaxcala al CEN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se establece un plazo de **veinte días hábiles**, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional al segundo día hábil en que ocurra el dictado de la nueva determinación.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación al rubro indicados, por lo que se debe agregar **copia certificada** de esta sentencia al recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan parcialmente** las resoluciones impugnadas en lo que fueron materia de controversia, para los efectos que se precisan en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; por correo electrónico a la autoridad responsable; y por estrados a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvanse** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, con la emisión del voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-10/2022 Y SU ACUMULADO¹⁵⁶

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emito este voto razonado para explicar las razones por las que voto a favor del mismo específicamente por lo que respecta a los agravios relacionados con las transferencias que hicieron diversos CEE de MORENA al CEN.

La presente controversia surge de sendas demandas promovidas por MORENA contra la resolución del Consejo General INE/CG113/2022 y su engrose, así como el dictamen consolidado que les sirvió de base.

Entre otras cuestiones, en dicha resolución se sancionó a MORENA porque diversos CEE realizaron transferencias al CEN a un fideicomiso que tiene como fin la adquisición y remodelación de bienes inmuebles.

En el caso, el pleno de esta sala revocó dicha sanción considerando, en esencia, que el destino final de dichos recursos fue un fideicomiso cuyo fin sería la "conformación de un Fondo cuyos recursos serán destinados para adquirir, realizar mejoras inmobiliarias o reconstruir inmuebles de su propiedad, contratar arrendamientos operativos y financieros", lo que significa que, en el caso concreto, prácticamente constituye un medio para hacer posible el destino final a que se contrae el artículo 150.11 del RF.

¹⁵⁶ En este voto utilizará los términos definidos en el Glosario de la sentencia del que este voto forma parte.

Máxime cuando parte de los recursos transferidos se destinaron efectivamente a comprar un inmueble -en la Ciudad de México- y el artículo 12 de los Lineamientos autoriza la creación de ese tipo de vehículos financieros.

En ese sentido, en la sentencia se hace alusión a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-101/2022 y acumulado que llegó a una conclusión semejante respecto a agravios planteados en los mismos términos en las mismas demandas -hay que recordar que los recursos que en este momento resolvemos fueron escindidos de los recursos citados de la Sala Superior-.

Adicionalmente, al resolver los recursos SUP-REC-186/2022 y SUP-REC-249/2022 la Sala Superior revocó las sentencias emitidas por las salas regionales Xalapa y Guadalajara respectivamente, al resolver la porción de estas demandas que les había sido remitida en lo tocante a este tema, justamente porque dichas salas determinaron que las transferencias referidas no estaban amparadas en el RF y debían ser sancionadas.

Al resolver dichos recursos, la Sala Superior determinó que las salas regionales habían incumplido su deber de hacer una interpretación conforme del artículo 150 del RF cuestionado a la luz del régimen constitucional que regula la fiscalización de los partidos políticos en México, lo que tuvo como consecuencia que de forma incorrecta convalidaran la aplicación e interpretación de una disposición del Reglamento de Fiscalización, sin advertir que esa norma admite una interpretación conforme a la Constitución pues:



- La Constitución prevé un régimen jurídico propio y específico, por cuanto al otorgamiento de prerrogativas y fiscalización de los partidos.
- La rendición de cuentas del financiamiento ordinario permanente tiene una naturaleza continua al tratarse de actividades que realizan los partidos políticos de forma preponderante para su sostenimiento operativo.
- La Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización establecen la posibilidad de los partidos políticos de constituir fideicomisos para sus recursos líquidos y como supuesto de autofinanciamiento.
- La norma aplicada y cuestionada (artículo 150.11 del RF)
 prevé una salvaguarda para restringir las transferencias de los
 CEE a los órganos centrales de los partidos políticos.
- Es posible interpretar el artículo 150.11 del RF, de acuerdo con el criterio del objeto y la finalidad que busca la norma, que en el caso es que los órganos estatales de los partidos políticos no transfieran recursos a los órganos centrales, salvo en las tres excepciones previstas en la normativa.
- Esa disposición tiene como objeto y finalidad que los órganos estatales gocen de autonomía en su funcionamiento y en la administración de sus recursos.
- La norma del reglamento se puede interpretar conforme a la Constitución, en el sentido que los CEE pueden hacer transferencias de recursos a los órganos centrales cuando el objeto sea la adquisición o reparación de inmuebles, precisamente porque esa actuación redunda en beneficio de los propios órganos estatales.
- Esa interpretación garantiza el margen de libertad de administración de los recursos de los partidos políticos, porque permite planear y plantear estrategias para que esos

entes políticos se robustezcan en las entidades federativas que se consideren pertinentes.

Como consecuencia de ello, la Sala Superior revocó las resoluciones emitidas por la Sala Regional Xalapa en los recursos SX-RAP-47/2022 y acumulados y la Sala Regional Guadalajara en los recursos SG-RAP-21/2022 y acumulado.

En este caso los recursos que resolvemos, al igual que los que resolvieron la Sala Regional Xalapa [SX-RAP-47/2022 y acumulados] y la Sala Regional Guadalajara [SG-RAP-21/2022 y acumulado] emanan de las mismas demandas resueltas ya por la Sala Superior en la sentencia de los recursos SUP-RAP-101/2022 y acumulado en que hizo un pronunciamiento claro respecto a los agravios relativos a las transferencias de recursos de los CEE a un fideicomiso del CEN cuyo objetivo es la adquisición y remodelación de inmuebles.

Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior en tres recursos diversos: SUP-RAP-101/2022, SUP-REC-186/2022 y SUP-REC-249/2022 relacionados con las mismas demandas que en este momento resolvemos por lo que considero que -con independencia de mi criterio personal en torno al tema- debo votar a favor de la propuesta que realizó la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza en aras de dar certeza a la parte recurrente al ser la misma -MORENA- y tratarse del mismo caso -la impugnación contra la resolución INE/CG113/2022 y su engrose-.

Sostener un criterio distinto al que la Sala Superior ya sostuvo para resolver este caso concreto vulneraría la certeza jurídica y la tutela judicial efectiva pues considerando los precedentes citados y la



actuación de la Sala Superior, la probabilidad de que revocara una sentencia en que confirmáramos en esa parte la decisión del Consejo General respecto a que las transferencias referidas constituían una irregularidad que debía ser sancionada, es altísima.

Uno de los elementos fundamentales para fortalecer la seguridad jurídica y la certeza recae sobre la predictibilidad de las resoluciones judiciales pues en situaciones ordinarias, las resoluciones de un tribunal (como en el caso somos las salas regionales y la Sala Superior) debe mantener consistencia y congruencia y dar el mismo tratamiento -en casos análogos-.

Por tanto, con independencia de mi criterio personal, considerando las resoluciones que ha emitido la Sala Superior en este caso concreto en que MORENA acudió a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a pedir la revisión de la resolución INE/CG113/2022 y su engrose considero que -con independencia de mi criterio personal en torno a la transferencia de los recursos referida en este voto- debo votar a favor de esta sentencia, lo cual quería dejar patente en un voto razonado explicando esta motivación que me lleva a acompañar la sentencia en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto razonado.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en

materia electoral¹⁵⁷.

 $^{^{\}rm 157}$ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.